

00721

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

621



FACULTAD DE DERECHO

"INTERVENCION DEL ESTADO ANTE LOS CASOS DE  
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN  
EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**

Q U E P R E S E N T A :

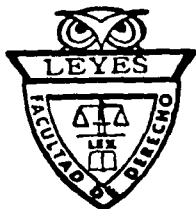
**LUIS RAFAEL NARANJO BALTAZAR**

PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

NUMERO DE CUENTA 8457474-1

ASESOR: DR. JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA Y CARRANCA



MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

DEDICO ESTA OBRA

A LOS NIÑOS Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO, A LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL MENOR Y LA FAMILIA, A LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN MATERIA DE LO FAMILIAR, Y EN GENERAL, A TODAS LAS PERSONAS QUE TIENEN FE EN LA JUSTICIA CUANDO DEMANDAN ALIMENTOS.

A TODA MI FAMILIA:

A MI MADRE,  
A MI ESPOSA ANA  
Y A MI HIJA JACKELIN.  
A MIS HERMANOS Y AHIJADOS.

## AGRADECIMIENTOS

MI SINCERO AGRADECIMIENTO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A MIS MAESTROS Y MAESTRAS.

A QUIENES TUVIERON LA BONDAD DE ASESORAR LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS:

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCA

IVÁN LAGUNES PÉREZ

ROGELIO HERNÁNDEZ PÉREZ

AGUSTÍN BECERRA OVALLE

A MIS PADRES:

LUIS RAFAEL NARANJO GONZÁLEZ  
SRA. MARIA ELENA BALTAZAR Y MAGDALENO  
GRACIAS A TODOS POR SU APOYO.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO ANTE LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA  
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

*EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.*

**ÍNDICE**

**PÁGINA**

INTRODUCCIÓN .....	5
--------------------	---

**CAPÍTULO I**

**MARCO FILOSÓFICO, CONCEPTUAL DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS.**

1.1.- El derecho natural a la alimentación como deber moral de los seres humanos. ....	11
1.2.- La obligación alimentaria como deber jurídico de los familiares .....	16
1.3.- Fundamentos filosóficos de la obligación del Estado de intervenir ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria .....	19
1.4.- La justicia distributiva y su relación con la asistencia alimentaria. ....	27

**CAPÍTULO II**

**MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

2.1.- Época prehispánica .....	35
2.2.- Época hispánica .....	45
2.3.- Doctrina del Siglo XIX .....	51
2.4.- El derecho de los alimentos en los Códigos Civiles del D.F. ....	54

**CAPÍTULO III.**

**ALGUNAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO  
DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1.- Algunas causas del incumplimiento de la obligación alimentaria .....	62
3.2.- Consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria .....	75

**CAPÍTULO IV  
EL DERECHO ALIMENTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

	<b>PÁGINA</b>
4.1.- Fundamentos Constitucionales del derecho alimentario. ....	78
4.2.- El derecho a los alimentos en el Código Civil del Distrito Federal .....	80
4.3.- Algunos dispositivos del Código de Procedimientos Civiles que se relacionan con los juicios sobre alimentos en el Distrito Federal. ....	88
4.4.- Algunas normas de derecho administrativo que tienen relación con el derecho a los alimentos en el Distrito Federal. ....	89
4.5.- Derecho internacional alimentario .....	96

**CAPÍTULO V  
REFORMAS PROPUESTAS PARA GARANTIZAR JUSTICIA ALIMENTARIA.**

5.1.- Reformas propuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...	108
5.2.- Reformas propuestas a los artículos del Código Civil del Distrito Federal que tienen relación con el derecho a los alimentos .....	109
5.3.- Reformas propuestas a los dispositivos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que se relacionan con el derecho alimentario .....	120
5.4.- Reforma propuesta al Código Financiero del Distrito Federal .....	122
5.5.- Argumentación de la utilidad de las propuestas citadas. ....	122
5.6.- Nuevo texto de los artículos de la legislación analizada, de acuerdo a las reformas propuestas .....	150
CONCLUSIONES .....	165
CATÁLOGO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS .....	167
BIBLIOGRAFÍA .....	168
ANEXOS .....	172

## INTRODUCCIÓN

Todo ser humano tiene derecho a vivir con dignidad, esto significa tener resueltos los satisfactores básicos biológicos, psicológicos y sociales; sin embargo, en el Distrito Federal a diario abundan casos de incumplimiento de la obligación alimentaria y el interés por solucionar este problema conduce a la necesidad de analizar el marco jurídico que garantiza el derecho a los alimentos. Las personas que incumplen con las sentencias de pensiones alimenticias en el Distrito Federal dañan a sus dependientes; la decadencia de la familia se refleja en los abortos, y en los individuos abandonados parcial o totalmente por sus progenitores, por sus demás familiares y por el propio Estado. El problema es que existe la ausencia de una justicia distributiva eficaz, porque a pesar de estar en el Código Civil que la familia y el Estado deben hacerse cargo de los alimentos de las personas abandonadas, esto generalmente no se cumple ante la ausencia de medidas coercitivas y procedimientos que la ley debiera establecer para obligar a los incumplidos. La desigual distribución de satisfactores genera miseria, hambre y muerte, desafortunadamente quienes resienten con mayor intensidad este problema son las personas más vulnerables como los niños, los enfermos y los ancianos, es decir, todos aquellos que tienen alguna incapacidad para satisfacer en forma autónoma sus necesidades básicas, por ello en México se ha regulado el derecho a los alimentos en la Constitución, en el Código Civil y en las jurisprudencias, sin embargo en muchas ocasiones lo que dicta la norma jurídica no se respeta, porque hay personas que en forma premeditada incumplen y logran evadir la ejecución de las sentencias que los condenan al pago de pensiones alimenticias, ocasionando perjuicios a sus hijos y a sus demás dependientes, situación que motiva la intervención del Estado ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Federal, con el objeto de asegurar que los deudores otorguen los alimentos en forma expedita a sus acreedores, en vez de esperar que el Estado o la beneficencia pública sean quienes lo hagan en su lugar. El artículo 305 del Código Civil es complementario del 4º. Constitucional porque ordena que a falta o imposibilidad de los padres y de los hermanos para ministrar los alimentos, tienen obligación de otorgarlos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, ya que el texto constitucional se limita a mencionar la obligación a cargo de los padres, pero omite establecer los casos en que procede que hagan cargo de dicha obligación los familiares y en última instancia al Estado.

A lo largo de la presente investigación se aborda el tema del derecho a los alimentos desde dos enfoques: el moral y el jurídico. De esta manera el primer capítulo de la investigación pretende demostrar que el derecho a los alimentos es ante todo un deber moral y jurídico, ya que solamente

cuando existe incumplimiento, este derecho de los acreedores alimentarios se convierte en una obligación jurídica de los padres, de los familiares y del Estado. Cabe hacer notar que el cumplimiento eficaz de la obligación alimentaria requiere que siempre exista una pluralidad de personas obligadas al pago de alimentos para que ante la ausencia o imposibilidad de los padres, la ley prevea quienes serían las personas físicas o morales obligadas, según las circunstancias de cada caso concreto.

El cumplimiento voluntario y responsable del deber alimentario se identifica con el aspecto iusnaturalista del derecho humano a los alimentos, pero al observar que no siempre se cumple, se hace necesario recurrir a una concepción iuspositivista para garantizar la concordancia entre el mundo ontológico y el deontológico, es decir entre el mundo de la *realidad* y el del *deber ser*, que nos presenta todo un sistema axiológico, que se debe garantizar por la autoridad pública porque los alimentos son condición *sine qua non* para preservar la vida, la dignidad y la salud de la Nación que es un elemento esencial para la existencia del Estado.

En el capítulo segundo se presenta el marco histórico de la normatividad que ha pretendido garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en el espacio geográfico que hoy ocupa el Distrito Federal, siendo relevante el estudio de las formas como fueron garantizados los alimentos en los Calpullis mexicas, y en los Códigos Civiles desde 1870 hasta nuestros días.

El tercer capítulo se dedica a analizar las causas y consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Federal, destacando que la falta de una eficaz intervención del Estado originada en un deficiente marco jurídico constituyen algunos de los factores que ocasionan la desintegración familiar, la pobreza y la delincuencia que se observan en la entidad.

El capítulo cuarto presenta el marco jurídico que regula la obligación alimentaria en el Distrito Federal, para que el lector pueda analizar que ya existen muchas normas y tratados acerca del derecho alimentario, pero que ahora hace falta establecer los procedimientos necesarios para ejecutar las normas con eficacia y atender con prontitud las necesidades básicas de las personas en situación de abandono que no tengan medios suficientes para garantizar su subsistencia.

El capítulo quinto propone un conjunto de reformas jurídicas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a pesar de que incurran en rebeldía los demandados. Se incluye un concepto jurídico de lo que debe ser la familia, el término de tiempo a partir del cual se configura el incumplimiento de la obligación alimentaria y las formas de garantizar la ejecución de las sentencias que condenen al pago de alimentos cuando se desconozca el domicilio del demandado y el monto de

sus ingresos. Respecto a la intervención del Estado ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria se plantea lo siguiente: Con el fin lograr una pronta y eficaz impartición de justicia en cada uno de los casos de incumplimiento, se propone que el Ministerio Público sea coadyuvante del poder judicial en los juicios sobre alimentos, y que esa coadyuvancia consista en investigar el domicilio y el monto de los ingresos del deudor alimentario y de los familiares que en su ausencia o negligencia deban hacerse cargo de la obligación, en consideración al estado de indefensión de los acreedores alimentarios, debiendo el juez proceder de oficio para decretar la suspensión temporal de la patria potestad de los obligados, para ordenar el pago coactivo de pensiones alimenticias, y para otorgar la tutela legítima o dativa a quien legítimamente le corresponda, con el fin de proteger a los acreedores alimentarios según las circunstancias de cada caso concreto. Lo más innovador consiste en la propuesta de otorgar a los jueces en materia de lo familiar la facultad de decretar que la Hacienda Pública Federal otorgue créditos fiscales alimentarios para satisfacer en forma expedita las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, y que el fisco federal cobre esos créditos con cargo a quienes resulten responsables de la obligación alimentaria en cada caso concreto. Además se establecen mecanismos para que la familia en México pueda funcionar como una asociación civil con patrimonio propio y personalidad jurídica, y que en virtud de éstos atributos pueda garantizar las deudas alimentarias pendientes de sus miembros, o bien garantizar la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de sus integrantes caídos en situación de desamparo, de insolvencia económica o incapacidad para proveerse sus propios alimentos.

La eficacia de las propuestas planteadas depende de que el Poder Legislativo realice reformas al derecho sustantivo y a los procedimientos que se aplican las dependencias del poder Judicial y del Ejecutivo, a efecto de que puedan intervenir para garantizar y exigir el pago de las deudas alimentarias vencidas, presentes y futuras. La postura de la presente investigación es que la intervención del Estado para garantizar el derecho alimentario se realice como una procuración y administración de justicia, que no se traduzca en una sustitución de los deudores alimentarios; es decir, dicha intervención no debe hacer que el Estado se convierta en un deudor sustituto de los obligados que incumplen con su responsabilidad, porque el Estado no puede ni debe hacer suyas las cargas de los deudores alimentarios incumplidos, sino que en razón de los valores jurídicos protegidos que son la vida y la dignidad de los acreedores alimentarios, el Estado debe intervenir para evitar que sufran o se mueran de hambre, a través de otorgar los alimentos en forma expedita y después obligar a los demás familiares del deudor incumplido a realizar el pago de los alimentos.



Lo ideal es que los recursos para el cumplimiento de la obligación alimentaria provengan del patrimonio de los progenitores, pero en ausencia o imposibilidad de éstos, los satisfactores deben provenir de los familiares de los obligados, y en su defecto de la familia de los acreedores. Cuando los familiares no tengan posibilidades de hacerse cargo de la obligación alimentaria por cualquiera de las causas justificadas establecidas en el Código Civil, el Estado debe hacerse cargo de la obligación alimentaria de los desamparados a través de las instituciones de asistencia social públicas y privadas, con la finalidad de evitar personas abandonadas, cuya situación las conduzca a pedir limosna, a ejercer la prostitución o a cometer delitos para satisfacer sus necesidades básicas. La defensa del menor y la familia en el Distrito Federal implica reformar el marco jurídico que regula el derecho alimentario, con el fin de establecer un equilibrio entre la opulencia y la miseria que exista al interior de las familias, mismo que ha de lograrse buscando que abuelos, padres, hermanos, tíos, sobrinos y nietos participen en forma voluntaria o coactiva para garantizar los satisfactores básicos que necesita cada miembro de su familia, como son: la comida, la vivienda, la salud, la educación y los energéticos.

**Proyecto de tesis:**

Del proyecto de investigación destacan los siguientes aspectos:

**Delimitación:** La intervención del Estado ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria puede ser económica, protectora de derechos humanos, educativa, y fundamentada en reformas a distintos ámbitos del derecho como son el administrativo, legislativo, civil y penal entre otros. En los capítulos cuarto y quinto se hace especial énfasis en el marco jurídico que se aplica en los Juzgados de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para garantizar la ejecución de las sentencias que condenen al pago de alimentos, porque el aumento de niños de la calle y de personas abandonadas son indicadores de que el Estado no ha podido frenar el incumplimiento de la obligación alimentaria, entre varias causas, porque la ley no establece procedimientos eficaces para garantizar los alimentos de los acreedores alimentarios cuando los obligados abandonan a sus familias y renuncian a su trabajo para evadir su responsabilidad, incurriendo en rebeldía ante los Jueces de lo Familiar que les exigen informar su domicilio y el monto de sus ingresos para poder decretar el monto de la pensión alimenticia que demandan sus acreedores; dando por resultado que es de poca utilidad para los acreedores alimentarios obtener una sentencia que condene al pago de alimentos si no se tienen los medios jurídicos, administrativos y económicos para lograr su ejecución.

**Justificación del tema:**

Se justifica el tema porque es injusto que los deudores alimentarios pretendan evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria cambiándose de trabajo y domicilio, burlando a la autoridad judicial ante la impotencia de los acreedores alimentarios cuando no pueden demostrar el monto de los ingresos del demandado y el lugar donde pueda ser localizado y además porque es de interés público que exista un marco jurídico que contribuya a evitar que los acreedores alimentarios sean víctimas del abandono de sus padres, de sus familiares y del Estado.

**Objetivo General:**

Que se realicen las reformas necesarias a la Constitución y a los Códigos del Distrito Federal, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a pesar de que el deudor alimentario abandone a su familia, se desconozca su domicilio y el monto de sus ingresos, obligando a los familiares del incumplido a hacerse cargo del pago de las pensiones alimenticias que ordene el Juez competente, decretando créditos fiscales alimentarios y la coadyuvancia del Ministerio Público, con el objeto de atender en forma expedita las necesidades vitales de los acreedores alimentarios.

**Objetivos específicos:**

- a) Que se garantice la ejecución inmediata de las resoluciones del poder judicial que condenen al pago de pensiones alimenticias.
- b) Que la justicia se imparta en forma expedita y eficaz cuando se demanden alimentos.
- c) Que se evite la desintegración familiar y el abandono de personas.
- d) Que se proteja a las personas abandonadas, a los huérfanos y a las viudas.

**La hipótesis primaria** consiste en que: Si el Estado interviene ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Federal, y se establecen los mecanismos para otorgar personalidad jurídica a las familias, entonces se reducirán los casos de personas abandonadas, habrá más justicia distributiva, se reducirá el número de familias desintegradas, se evitará que los menores e incapaces se vean obligados a recurrir a la mendicidad o a la delincuencia para poder subsistir, y en consecuencia disminuirá la delincuencia social.

**La hipótesis secundaria** consiste en que: Si ante la ausencia o negligencia de los deudores alimentarios el Estado interviene para proteger a los acreedores y para obligar a sus familiares a que garanticen el pago de la deuda alimentaria, entonces habrá más posibilidad de ejecutar las resoluciones judiciales que condenan al pago de pensiones alimenticias provisionales y definitivas en los juicios tramitados en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Metodología:** El método para alcanzar los objetivos y demostrar las hipótesis en la presente tesis será comparativo, deductivo, descriptivo e histórico.

*Comparativo* porque a través de la confrontación de textos históricos, informativos y normativos se podrán inferir similitudes y diferencias de los modos de hacer cumplir la obligación alimentaria en diferentes etapas de la historia del México.

*Deductivo* porque partiendo del estudio lo general a lo particular, se pretende encontrar nuevas formas de garantizar el derecho a los alimentos.

*Descriptivo* porque en el desarrollo del tema se describirán conceptos, problemas y procedimientos que se relacionan con el tema.

*Histórico* porque los textos, leyes y códigos estudiados se refieren a diversas etapas de la historia de la intervención de los familiares y del Estado en el cumplimiento de la obligación alimentaria, desde la época prehispánica hasta nuestros días, en el territorio que actualmente ocupa el Distrito Federal.

**Bibliografía Básica:** Ha sido valiosa la lectura de la obra de la Licenciada Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña: *La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral*, ya que profundiza en el tema de la asistencia alimentaria como un deber moral y como una obligación jurídica cuando los deudores alimentarios incumplen. También sirvió como motivación y ejemplo, la lectura de la obra de Manuel Bejarano Sánchez, titulada *la Controversia del Orden familiar, Tesis Discrepantes*, recomendada por el asesores de tesis.

**Sistema de notación:** Por instrucciones del asesor, en la elaboración del presente trabajo rigió el *Sistema de Notación para Tesis Profesionales y Otros Trabajos Científicos*, cuyo autor es el Licenciado Servando Loera Moreno. Asimismo también fue valiosa la obra de Humberto Eco *¿Cómo se hace una Tesis?* de editorial Gedisa, ambas citadas en la Bibliografía.

## CAPÍTULO I

### MARCO FILOSÓFICO Y CONCEPTUAL DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

#### 1.1 El derecho natural a la alimentación como deber moral de los seres humanos.

Ministrar alimentos es una conducta que lleva implícito el sentimiento de la bondad, y por lo tanto es una conducta ética. Una conducta será ética cuando constituya un valor que tenga la intención consciente de hacer algo para beneficiar a los seres humanos, porque el significado humano de la conducta es estudiado por la ética; el humanismo es el sistema de valores que reconoce al hombre como origen y destinatario de la acción moral; <sup>1</sup> por lo tanto una conducta será humanista cuando tenga como origen y destinatario al ser humano y pretenda su bienestar tanto material, como espiritual, con el fin de alcanzar su felicidad.

El concepto de alimento tiene una acepción coloquial y otra jurídica: coloquialmente, la palabra proviene del latín *alimentum*, de *alere*, alimentar y se refiere a la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. El Derecho es una de las disciplinas del humanismo y en materia jurídica, los alimentos son algo más que la comida, son las asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria o contrato. Entiéndase por asistencia la acción de prestar socorro, favor o ayuda; y por alimentos los medios que se dan a alguien para que se mantenga. <sup>2</sup>

En materia jurídica los alimentos son todos aquellos satisfactores indispensables para la supervivencia humana: la comida, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y la instrucción educativa son los aspectos más importantes que integran este concepto. Ministrar alimentos a un ser humano significa proteger su vida; darle lo necesario para su subsistencia. A contrario sensu, dejar de ministrarle alimentos equivale a abandonarlo y exponerlo a la muerte.

"La vida no puede subsistir si no son satisfechas las necesidades de alimentación, por lo menos en el grado indispensable." <sup>3</sup>

El deber moral de ayudar a otros a hacer eficaz su derecho natural a la alimentación se motiva en

<sup>1</sup> Cfr. MIGUEL BUENO: *Principios de Ética*, 5ª. edición, Patria, México, 1980, pp. 12, 13, 45 y 46.

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA: *Diccionario de la Lengua Española*, 21.ª ed., Espasa Calpe, Madrid, 1992 pp. 73 y 149.

<sup>3</sup> LUIS RECASÉNS SICHES: *Introducción al Estudio del Derecho*, 10ª. ed., Porrúa, México, 1993, p. 60.

el hecho de que existen individuos incapaces de conseguir y darse los alimentos por sí mismos, porque tienen algún tipo de incapacidad.

En la incapacidad física tenemos dos extremos: los menores de edad y los ancianos, y a estos se suman aquellas personas que sufren alguna enfermedad que los incapacita en forma temporal o permanente, sean o no menores de edad. Todas las personas que tienen algún tipo de incapacidad tienen necesidad de *asistencia familiar, privada o pública* para sobrevivir a los embates de la naturaleza y de la sociedad, pero cuando los alimentos no se otorgan en tiempo y forma, las consecuencias pueden conducir al fallecimiento de las personas por negligencia humana. Muchos suicidios y fallecimientos se pudieran haber evitado si hubiera actuado oportunamente una persona - física o moral -, en beneficio de los acreedores alimentarios.

Para que se produzca el derecho natural a los alimentos se necesita del altruismo que es un amor intenso hacia el prójimo fruto del sistema de valores internos que cada persona humana puede desarrollar. El altruismo en un primer plano es producto del instinto natural de supervivencia que nos conduce espontáneamente a proteger la vida nuestra y la de los demás, y en segundo lugar, es resultado de la calidad espiritual y la capacidad de razonar, que nos permite ofrecer un auxilio premeditado. Los deseos de ayuda son altruistas y llevan a hallar una satisfacción propia en la satisfacción que se proporciona al prójimo.<sup>4</sup>

El deseo de ayudar puede ocasionarse por el hecho de haber sufrido circunstancias similares o bien, por la preocupación de evitar sufrimiento futuro; es producto de un razonamiento ético en el cual yo estoy bien si tú estas bien, es decir, el yo interno se siente bien si encuentra armonía con lo que le rodea.

"El ser humano es un ser racional, dotado con un equipo afectivo, ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general en sus relaciones con otros seres humanos. Es un ser que se forma a sí mismo respondiendo (positiva o negativamente) a los impulsos externos moldeando su vida."<sup>5</sup>

A veces las personas dan asistencia pensando que algún día pudieran necesitarla, o en reciprocidad a favores recibidos en el pasado; de cualquier manera, el sentimiento de solidaridad contribuye a la asistencia alimentaria.

<sup>4</sup> Cfr. L. RECASÉNS: *Op. cit.*, pp. 63-64.

<sup>5</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA: *La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral*, 2ª. ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 1998, p. 1.

"La solidaridad es la consecuencia más amplia de la igualdad social, que tenderán a disminuir sus diferencias al mismo tiempo que acentuar sus semejanzas, principalmente su comunión en la idea de humanidad, mediante la convicción de que a todos nos toca defender los mismos derechos y propugnar los mismos intereses. La continua acción de la solidaridad ha de traducirse en el estrechamiento de la convivencia, reforzando los lazos que unen a la humanidad."<sup>6</sup>

La solidaridad espontánea es una fuerza interna que impulsa a realizar el bien común, sin importar las circunstancias de modo, tiempo y lugar: llena de satisfacción a las personas altruistas que experimentan ciertos grados de realización, entendiendo este último concepto como la plenitud de valores y experiencias que elevan el espíritu humano y dan sentido a la vida. La solidaridad tiene como objetivo el bien común, que es definido por Recaséns como satisfacción de la mayor cantidad posible de intereses de todos los individuos, con el menor sacrificio, con el menor desperdicio y con la mínima fricción. Para éste autor el interés general tiene preeminencia sobre los egoísmos particulares, pero por el contrario, en materia de valores, los valores individuales son siempre más altos que los valores sociales.<sup>7</sup>

Al respecto es comúnmente conocido el principio de la filosofía cristiana que afirma: *Es más grande la satisfacción de dar que la satisfacción de recibir*, porque el que ayuda se está demostrando a sí mismo que tiene poder y capacidad, en cambio, el que recibe, queda endeudado de alguna manera con el que le asistió, estableciéndose entre alimentador y alimentista un intercambio afectivo que se observa con mayor intensidad en la familia. Miguel Bueno considera que la familia continúa siendo la insustituible célula social y el vehículo que permite el mantenimiento de la humanidad. Los deberes domésticos agotan todo el tiempo y todas las energías de la vida del hombre y la mujer. El hombre desarrollado sublima el instinto de compañía y procreación en los ideales de la convivencia familiar, especialmente en el deseo de paternidad.<sup>8</sup>

Considerando el concepto de Miguel Bueno acerca de que valor es todo aquello que produce un bien o beneficio ya sea material o espiritual para el hombre,<sup>9</sup> podemos inferir que la asistencia alimentaria es una conducta moral porque contribuye a proteger la dignidad humana y por lo tanto constituye un valor social.

El carácter voluntario de la asistencia alimentaria es fundamental, pero no basta con que exista el deseo de ayudar, porque además es necesario que la ayuda se ofrezca en tiempo y forma. En este

<sup>6</sup> M. BUENO: *Op. cit.* pp. 116-117.

<sup>7</sup> Cfr. L. RECASENS: *Op. cit.* pp. 327-328.

<sup>8</sup> M. BUENO: *Op. cit.* pp. 186-187.

<sup>9</sup> *Ibid.* pp. 100-101.



contexto, el concepto de tiempo se refiere a la manera oportuna de dar auxilio, es decir, de ministrar los alimentos en el momento que son indispensables, no antes, ni después; ya que el antes podría convertirse en un derroche y el después daría motivo a un reproche. Ahora bien, la forma se refiere a la intensidad y a la calidad con que debe darse la asistencia, pues de poco sirve tener la voluntad y estar en tiempo, si no se atienden las necesidades con los recursos que aseguren su satisfacción. Llevado el asunto a dimensiones sociales, la voluntad de ministrar alimentos se origina en la conciencia que cada individuo tenga de su deber moral, el actuar en tiempo y forma para proteger a las víctimas ante los casos de incumplimiento depende de la eficacia legislativa, judicial y administrativa del Estado, y por último, la calidad e intensidad están condicionadas a la capacidad económica de los obligados.

Por originarse en un acto moral, la naturaleza jurídica de la asistencia alimentaria consiste en que es un deber unilateral, interno, incoercible y autónomo.

"Se define al acto moral como la acción consciente que busca un valor y es producida por el hombre con destino al hombre mismo, el ser humano es fuente y destinatario de la acción moral."<sup>10</sup>

El ser humano es una criatura admirable por su capacidad de razonar, y porque está dotado de valores que le permiten disfrutar de la naturaleza y vivir en sociedad; entre esos valores destaca la satisfacción de ayudar a los demás, que generalmente constituye una actitud altruista, que se fundamenta en un derecho natural no escrito, propio de nuestra dignidad humana; pero también tiene su enfoque negativo que consiste en es el principal depredador de la naturaleza y de la humanidad, ya que según Hobbes *el hombre es el lobo del hombre*, que puede convertirse en un monstruo capaz de matar a su propios familiares y de dejar morir de hambre a sus propios hijos.

En relación con la libertad para cumplir con el derecho a los alimentos, Miguel Bueno afirma que desde el punto de vista moral, la libertad de la conducta se registra en la autonomía que tiene cada individuo para hacer su propia ley.<sup>11</sup>

Respecto a nuestro tema, los valores morales crean una ley natural que nos impulsa a alimentar a nuestros semejantes obligados por nuestro propio deseo de ayudar. Es la autonomía de la voluntad la que permite calificar y enjuiciar los actos humanos como buenos o malos para imputárselos al responsable. La moral se refiere a la conducta humana que actúa motivada por un mandato íntimo que nace de su propia dignidad, sin ningún tipo de coerción externa.

<sup>10</sup> M. BUENO: *Op. cit.* pp. 101-103.

<sup>11</sup> *Cfr. Ibid.* pp. 176-178.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Si bien los factores o circunstancias externas pueden disciplinar o delimitar al ser humano, es su escala de valores interna lo que determina su personalidad... la verdadera esencia del ser humano sólo se encuentra entre su escala de valores interna y esos factores o circunstancias externos."<sup>12</sup>

Tanto la moral como el derecho tienen valores que pertenecen al campo de la ética, pero es necesario distinguir la diferencia entre derecho y moral para comprender la diferencia entre el deber moral y el deber jurídico de administrar alimentos.

"Moral y derecho son dos tipos de regulación que se dirigen a la conducta humana, ambos se inspiran en valores éticos considerando que la ética abraza los problemas fundamentales del comportamiento humano, los valores que orientan lo jurídico, son diversos a los valores que orientan lo moral. La norma moral mira la bondad o maldad de un comportamiento en cuanto a la significación que éste tiene para la vida del individuo que la realiza. La norma jurídica regula el comportamiento humano desde el punto de vista de las repercusiones de la conducta de una persona sobre otras personas. La moral es el orden interior de nuestra vida personal. En cambio el derecho trata de crear un orden social, es el orden de las relaciones objetivas entre las gentes, en que se enlazan y condicionan de modo objetivo las conductas de las varias personas. La moral aspira a crear una paz íntima; el orden jurídico pretende la paz social. La moral nos pide que seamos felices nosotros mismos, que respondamos auténticamente a nuestra misión en la vida. En cambio el Derecho nos pide sólo una fidelidad externa, una adecuación exterior a un orden establecido por las normas jurídicas... La norma moral no exige un sujeto titular de una pretensión o exigencia frente a la conducta del obligado. En la moral hay deberes simplemente; en el Derecho los deberes jurídicos tienen siempre el carácter de una deuda a otra persona o a la sociedad. El objetivo de la norma moral es el bien del sujeto obligado, y el de la norma jurídica es proteger el derecho subjetivo del titular que puede exigir un comportamiento al obligado."<sup>13</sup>

En el derecho a los alimentos la moral regula la conducta que sólo afecta la conciencia del propio individuo, y las normas jurídicas regulan la conducta externa de las personas, imponiendo el interés social sobre el individual cuando los deudores alimentarios dejan de cumplir con sus obligaciones por algún motivo.

Cada vez que una norma regula la conducta humana, se está frente a un *deber*, moral, jurídico o religioso, dependiendo del tipo de conducta que se pretende controlar. Respecto al deber moral el concepto de Miguel Bueno es que es un tipo especial de normatividad cuyo postulado es el respeto a la dignidad humana, ejercida por la propia conciencia. Quien pretenda llevar una conducta moral lo hará, tanto en forma de respeto al prójimo, como en respeto del prójimo hacia uno mismo.<sup>14</sup>

La moral deriva de la conciencia de lo que es bueno y positivo para nosotros mismos, que nos impulsa a respetar la integridad de los demás y a respetarnos a nosotros mismos. Administrar

<sup>12</sup> A. PÉREZ DUARTE: *Op. cit.*, p. 2.

<sup>13</sup> L. RECASÉNS: *Op. cit.*, p. 84-87.

<sup>14</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 103-104.



alimentos a nuestros familiares es un deber moral porque es una obligación impuesta por nuestra propia conciencia. La acción alimentaria es moral cuando voluntariamente se protege la dignidad propia y la de los alimentistas. La asistencia alimentaria es una virtud porque lleva implícito el sentimiento de bondad hacia el ser a quien estamos protegiendo, sea o no de nuestra familia. La diferencia entre la asistencia y la obligación alimentaria consiste en que la asistencia es una conducta que realizamos en forma voluntaria movidos por nuestra conciencia del *deber ser*, por nuestro sentimiento de bondad y de responsabilidad hacia los seres humanos que nos rodean, y la obligación es de naturaleza coercitiva como veremos a continuación.

### 1.2.- La obligación alimentaria como deber jurídico de los familiares.

La incapacidad física y mental que tienen algunos individuos son factores biológicos que el legislador y el juzgador deben considerar para crear y ejecutar las normas jurídicas que regulan el derecho a los alimentos. Ninguna ordenación jurídica puede prescindir de tomar en cuenta los derechos básicos de la vida biológica — el nacimiento, la muerte y las necesidades de la existencia física. El hombre necesita alimento, vestido y protección, frente a las inclemencias de la naturaleza y frente a sus enemigos. Además hay otros cuatro hechos biológicos que ejercen y deben ejercer una influencia en la configuración del derecho: la diferencia entre sexos, la reproducción, la diferencia entre las edades, y la herencia de ciertos caracteres físicos y mentales.<sup>15</sup>

La asistencia alimentaria se convierte en obligación cuando se exige por medios coercitivos tutelados por el Estado. Esta exigencia es necesaria cuando el obligado a suministrar alimentos se desentiende de su responsabilidad y abandona a sus acreedores alimentarios que tienen un derecho subjetivo frente al deudor alimentario. En ausencia del deudor alimentario alguien debe hacerse cargo de alimentar a los desamparados y esa obligación corresponde en primera instancia a los padres, en segunda instancia de los familiares, y ante la inexistencia o imposibilidad de los familiares, la obligación debe quedar bajo la tutela del Estado.

- "A diferencia del deber moral, el deber jurídico se establece con total independencia del sentir y pensar de la persona obligada, quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque en su fuero interno esté totalmente en desacuerdo. El orden que se pretende con el deber jurídico es social; existe el deber jurídico porque la persona que se encuentra en el supuesto establecido por la norma necesariamente actuará según el dictado de ésta, y en caso contrario, será sujeto de una sanción exterior. El deber jurídico exige actuar de determinada manera, pero no puede ir más allá de la dignidad humana. El deber jurídico es mutable pues está determinado por las modalidades de la cultura y de la historia."<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Cfr. *Ibid.* p. 59-60.

<sup>16</sup> A. PÉREZ DUARTE: *Op. cit.* p. 8-11.

La obligación alimentaria es un deber jurídico de los familiares porque es de interés social proteger la dignidad y la vida de los acreedores alimentarios. La fidelidad a la comunidad origina el sentimiento de pertenencia, que conduce a reconocer el orden jurídico establecido a cambio de recibir la protección social; el grado de protección varía en función de la capacidad económica y de la calidad de valores humanos que prevalece en el grupo que nos reconoce como miembros, tal es el caso de la familia y la Nación.

- "Si se acepta la existencia de derechos naturales o humanos primarios y derivados, siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, *el derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida*. Se puede afirmar que en México, en el momento histórico que se vive, **la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad**. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación. La obligación alimentaria es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida. Es una obligación y un derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona acreedora alimentaria y capacitarla, si ello fuera factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí misma."<sup>17</sup>

La naturaleza jurídica de la obligación alimentaria consiste en que es a la vez un deber moral y un deber jurídico de los familiares porque está impuesta por la conciencia y por las normas que integran el derecho a los alimentos. Dichas normas se motivan en el hecho de que así como existen personas que cumplen en forma voluntaria con el valor moral de administrar alimentos a sus familiares e incluso a otras personas ajenas, las hay también aquellas que no cumplen ni siendo obligadas, poniendo en peligro la salud y la vida de sus acreedores alimentarios que la mayoría de las veces son sus hijos.

Respecto a la relación de los familiares en la obligación alimentaria, Galindo Garfias dice lo siguiente:

En la familia adquiere mayor fuerza moral y jurídica el concepto de *solidaridad* que nos hace responsables de que nuestros semejantes adquieran lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana y agrega que los alimentos y el patrimonio son los dos pilares del sustento económico del grupo familiar y por tanto, es elemental obligación de carácter ético proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades a nuestros familiares, y define a la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos

<sup>17</sup> *Ibid.* pp. 15-17.

necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación. Además afirma que la obligación alimentaria nace desde el punto de vista moral del concepto de caridad, y desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar. Este mismo autor expone que la obligación alimentaria es de orden social, moral y jurídico: social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma; moral porque los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono; y jurídico porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés social demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.<sup>18</sup>

Además de ser una obligación moral, es una deber jurídico, porque la legislación ordena ministrar alimentos a nuestros ascendientes, a nuestros descendientes y a nuestros familiares dentro del cuarto grado, según establece el artículo 305 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; sin embargo hay personas que incluso se hacen cargo de los alimentos de sus familiares por afinidad, es decir aquellos que no tienen una relación filial consanguínea directa. Por esta razón se regulan en el Código Civil las instituciones jurídicas de la tutela y la adopción a través de las cuales algunas personas aceptan la responsabilidad de ministrar alimentos a otras con fundamento en el amor y en el respeto a la dignidad humana. A contrario sensu, pese al carácter moral y jurídico de la obligación, existen personas que evaden la responsabilidad de ministrar alimentos a sus acreedores, que en muchas ocasiones son menores de edad o sufren algún tipo de incapacidad y por lo tanto requieren la tutela de sus familiares y del Estado para enfrentar sus problemas de hambre cuando los abandonan sus padres o tutores. Al respecto, el problema jurídico consiste en regular cómo garantizar los alimentos a quienes los necesitan. Lo importante de las normas que integran el derecho a los alimentos son los valores humanos intrínsecos que contienen. Dada la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria las normas que la rigen son atributivas, bilaterales, coercibles, externas, generales, heterónomas e imperativas.<sup>19</sup> Las normas morales y las normas consuetudinarias influyen en el cumplimiento de la asistencia alimentaria, mientras que las normas

<sup>18</sup> IGNACIO GALINDO GARFIAS: *Derecho Civil*, 17ª. ed., Porrúa, México, 1998, pp. 478 y ss.

<sup>19</sup> Características que permiten diferenciar los diferentes tipos de normas: Atributivas son las que conceden facultades, es decir el derecho de exigir algo. Bilaterales significa que una obligación a cargo de una persona, trae aparejado un derecho a favor de otra persona. Externas las que exigen una conducta del individuo que puede afectar o beneficiar a otros individuos. Coercibles las establecen una sanción para quien no cumpla la norma, el Estado puede exigir su cumplimiento incluso con la fuerza. La generalidad significa que la norma se destina a todos los individuos sin distinción. Las heterónomas son hechas por voluntades ajenas a quien está obligado a cumplirlas; por último imperativas son las normas que imponen obligaciones. Las normas jurídicas son bilaterales, externas, coercibles y heterónomas; las normas morales son unilaterales, internas, incoercibles y autónomas; las reglas de trato social son unilaterales, externas, incoercibles y heterónomas. LEONEL PEREZNIETO CASTRO: *Introducción al Estudio del Derecho*, 3ª. edición, Harla, México, 1995, pp. 81-82.

jurídicas son el fundamento de la obligación alimentaria.

Desde el punto de vista material, la naturaleza económica de la acción alimentaria se refiere al costo de la asistencia humanitaria y constituye el punto donde muchas veces choca *el ser con el deber ser* en el cumplimiento de la obligación alimentaria. Ni la moral, ni las normas jurídicas serán efectivas, en aquellos casos en que no existan los recursos económicos indispensables, y peor aún, cuando habiéndolos sean negados, con tal de delegar la responsabilidad a otros. Por las razones expuestas es ético y necesario buscar soluciones al problema moral, jurídico y económico que enfrentan las personas incapaces para subsistir por sus propios medios.

### 1.3.- Fundamentos Filosóficos de la Obligación del Estado de Intervenir ante los Casos de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

"El Estado es la unidad específica de la actividad de los hombres, organizada jurídicamente como una estructura que produce una efectividad social soberana sobre un territorio, tendiente a la realización de fines valiosos y que surge de las condiciones naturales y culturales de la existencia humana, que se actualiza y opera de acuerdo con un plan consciente que, en virtud de la división y articulación del trabajo, le genera órganos especiales, capaces de encaminar unitariamente y con firmeza, la cooperación para lograr en forma adecuada la conexión unitaria de la acción, a la situación constantemente cambiante, con el fin de producir la renovación que hace posible la permanencia."<sup>20</sup>

El fundamento de la intervención del Estado en la asistencia alimentaria es el carácter público y social de la vida humana, que consiste en que la vida del hombre es protegida por el Estado... en consideración al interés de la colectividad.

De esta manera la vida humana se erige en bien de carácter público social, dado que el elemento población es esencia, fuerza y dinamicidad de la actividad del Estado, en cuanto forma suprema de organización de la sociedad.<sup>21</sup>

Dentro de los elementos del Estado,<sup>22</sup> el conjunto de todos los individuos que habitan el territorio tiene un papel esencial porque la población es el elemento humano del Estado y sin ella no podría existir, de ahí la importancia de proteger la vida y la dignidad de los individuos, con fundamento en la legislación y en el derecho natural que le asiste a todo ser humano de recibir los

<sup>20</sup> ESTEBAN RUIZ PONCE: *Manual Complementario de Teoría del Estado*, 1ª. edición, U.N.A.M. Facultad de Derecho, Sistema de Universidad Abierta, México 1997, p. 4.

<sup>21</sup> Cfr. RAFAEL MÁRQUEZ PIÑERO: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Concepto de homicidio, tomo D-H, 2ª. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1994, p. 1589.

<sup>22</sup> La doctrina tradicional distingue tres "elementos" estatales: el territorio, la población y el poder. HANS KELSEN: *Teoría General del Derecho y del Estado*, Textos Universitarios, 2ª. edición, 1958, 3ª., reimpresión, UNAM, México 1983, p. 247.

alimentos indispensables para preservar su dignidad. Por los motivos citados, el Estado tiene la obligación jurídica de asistir en última instancia, a los menores y personas incapacitadas que se encuentren en situación de abandono o de suma necesidad cuando por algún motivo no cumplan con su obligación los deudores alimentarios correspondientes.

Kelsen dice al respecto que el pueblo del Estado son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional... Un individuo pertenece al pueblo de un determinado Estado si queda incluido en el ámbito personal de validez de su orden jurídico. El orden jurídico regula la conducta de un individuo cuando enlaza una sanción coercitiva a la conducta contraria, como condición del acto coactivo. La ciudadanía o nacionalidad, es un *status* personal cuya adquisición o pérdida es regulada por el derecho nacional y por el derecho internacional. El orden jurídico nacional hace de tal *status* la condición de ciertos deberes y derechos. Entre el Estado y el ciudadano debe haber fidelidad, se define a ésta como la sumisión que el súbdito debe al soberano, correlativamente a la protección que recibe de donde se desprende que en la relación Estado individuo existen por lo menos dos elementos esenciales, el primero consiste en una aceptación total del orden jurídico y de las instituciones establecidas y que Kelsen denomina *sumisión al Estado*, mientras que el segundo estriba en que a cambio de esa sumisión el ciudadano recibe la *protección del Estado*.<sup>23</sup>

Aplicado este principio a la necesidad alimentaria podemos inferir que la fidelidad recíproca es uno de los fundamentos de la obligación del Estado de asistir a sus súbditos que le demanden alimentos.

En relación con nuestra tesis, es obligación del Estado intervenir en el cumplimiento de la obligación alimentaria por causas de orden público, puesto que entre las funciones del Estado está la preservación y prosperidad del orden social que lo integra.

En el momento mismo que la sociedad se degrada o sucumbe, el Estado pierde su razón de existir. Este orden social no deriva de un derecho natural, sino que constituye un derecho que sirve de base a todos los demás porque está fundado sobre convenciones.

Las convenciones son la base de toda autoridad legítima sobre los hombres, porque son la suma de voluntades y fuerzas de los individuos que crea una gran fuerza común que permite defender y proteger los bienes de cada asociado, pero permaneciendo cada uno tan libre como antes. Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato Social.

De este contrato nace la familia, el clan, la tribu, y el Estado, como formas de organización social cuyo fin principal es la protección común, con lo cual el hombre pasa de ser un animal salvaje, a ser un animal social.<sup>24</sup>

El orden social es regulado a través de los sistemas normativos que forman el derecho; la

<sup>23</sup> KELSEN HANS, Op. cit., p. 276.

<sup>24</sup> Cit: JUAN JACOBO ROUSSEAU: *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, Sepan Cuántos núm. 113, 7ª edición, Porrúa, México, 1992, pp. 3, 4-6, 9, 45.

finalidad del derecho es que impere la justicia en la relación de fuerzas sociales.<sup>25</sup> La fuerza del Estado permite crear instituciones jurídicas encargadas de proteger los intereses más valiosos de la sociedad por razones de orden público; dentro estas instituciones se encuentra el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad privada y a los alimentos. La intervención jurídica del Estado permite proteger a los menores de edad, a los enfermos, a los ancianos y a las mujeres, contra los abusos y el abandono de deudores que se nieguen a cumplir con la obligación de ministrar alimentos a las personas o familiares, que dependen de ellos por razones naturales o por mandato de ley. Los alimentos por razón natural corresponden a la familia, porque de acuerdo con Rousseau, la más antigua de todas las sociedades y la única natural es la familia. Los hijos permanecen ligados al padre durante el tiempo que tienen necesidad de él para su conservación, tan pronto como ésta necesidad cesa, los lazos naturales quedan disueltos y los miembros de la familia se mantienen unidos solamente por convención. La familia es el primer modelo de las sociedades políticas; el jefe es la imagen del padre, el pueblo la de los hijos, y todos, habiendo nacido iguales y libres, no enajenan su libertad sino en cambio de su utilidad. Es la necesidad de protección y conservación la que mantiene unidos a los miembros de una comunidad, que enajenan su libertad a cambio de que el Estado les garantice los cuidados indispensables para su conservación, en forma similar a los cuidados que un buen padre ofrece a su familia,<sup>26</sup> La subsistencia misma del Estado descansa en la eficacia de su sistema de derecho. En un Estado de derecho, los poderes públicos son una fuerza al servicio del soberano que es el pueblo, y por lo tanto, el Estado y sus instituciones tienen el deber de mantener el orden público para asegurar la dignidad de la vida social, de ahí la importancia de su oportuna intervención cuando el orden público se quebranta por el hambre derivada de la desintegración familiar y del abandono de las personas, puesto que la familia es una institución básica que debe proteger el Estado.

<sup>25</sup> El Derecho es un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y otorgan derechos a fin de establecer las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de mínimos de seguridad, igualdad, libertad y justicia. El derecho es eficaz cuando es reconocido y obedecido por quienes son los destinatarios de las normas jurídicas; este reconocimiento del orden jurídico deriva de que sea un instrumento útil para regular la justicia en las relaciones de convivencia social. LEONEL PEREZNIETO: *Op. cit.* p. 79. El Derecho es una normación de la convivencia y cooperación humanas, bajo el condicionamiento y la influencia de factores antropológicos, mentales, biológicos, políticos, económicos, etc.; y todo ello referido a la realización de unos valores específicos (justicia, dignidad y autonomía de la persona humana, seguridad, bienestar general y otros); y en vista a una normación de carácter impositivo o coercitivo. El derecho cobra realidad en la vigencia eficaz de sus normas, esto es, en la observancia de ellas, o en la individualización de las mismas por las decisiones jurisdiccionales (emitidas por jueces y funcionarios administrativos) y llegado el caso en la imposición inexorable de las mismas mediante actos de coerción contra los individuos rebeldes. L. RECASENS: *Op. cit.* p. 81.

<sup>26</sup> Cfr. J. ROUSSEAU: *Op. cit.* pp.3 y 4.

El Contrato Social consiste en una convención mediante la cual el hombre cede su libertad natural a cambio de obtener derechos civiles que garantizan su dignidad, es decir, la protección de sus bienes espirituales y materiales, como la vida, la libertad y los alimentos.

A contrario sensu, la lectura de Rousseau permite inferir que no tienen obligación de someterse a las leyes, ni a la autoridad pública, los individuos que no son beneficiarios de la protección del Estado: los que se mueren de hambre ante la indiferencia de sus familias, de la sociedad y del propio Estado, puesto que ante esas circunstancias se rompe su contrato social con el Estado y recobran su natural estado de libertad. En consecuencia se convierten en inadaptados, en delincuentes o en individuos que buscan la destrucción del Estado. Las cárceles y los hospitales psiquiátricos están llenos de este tipo de individuos, y es allí donde irónicamente el Estado si se encarga de ellos, puesto que les ministra los alimentos a cargo del erario público, lo cual resulta contradictorio, puesto que sería mejor que recibieran la asistencia alimentaria del Estado antes de que la miseria los orille a delinquir, o de que la frustración afecte su salud mental, ya que en el primer caso pierden su libertad, en el segundo pierden su capacidad de acción; y en ambos casos entran en una especie de esclavitud.

*Para Rousseau no hay ni bien público, ni cuerpo político cuando el interés privado del que domina, está separado del interés general del pueblo.*<sup>27</sup>

En el derecho a los alimentos el interés general o bien común, es la lucha por la conservación de la vida y de la dignidad de los seres humanos al obligar mediante normas jurídicas a que los deudores alimentarios cumplan con su deber. Debido a que los alimentos forman parte de los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de proteger a las personas que demandan alimentos que se encuentren sujetas a algún tipo de incapacidad natural o legal, sean o no ciudadanos, pero siempre bajo un principio de reciprocidad que consiste en que por lo general a cada derecho corresponde una obligación, para que se establezca una relación justa entre las partes.

Para gozar de los derechos del ciudadano es necesario cumplir con los deberes de súbdito, pues de lo contrario se causa la ruina del cuerpo político. El pacto social encierra el compromiso de que cualquiera que rehuse a obedecer la voluntad general, será obligado a ello por todo el cuerpo.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> *Ibid.* p. 8.

<sup>28</sup> *Cfr. Ibid.* p. 11.

La voluntad general o bien común ordena atender las necesidades alimentarias de la familia; el obligado que incumple debe ser perseguido por el Estado para evitar la ruina de la sociedad y del cuerpo político que la dirige: por causas de interés social el Estado debe intervenir para que los particulares cumplan sus obligaciones y este caso estamos enfocando en forma especial, la obligación alimentaria; en su defecto, el orden público se rompe cuando Estado pierde la fuerza para hacer cumplir a los particulares sus obligaciones, y no tiene la capacidad para hacerse cargo de ellas por sí mismo.

Lo citado por Rousseau permite afirmar que es una obligación del Estado y no una dádiva graciosa, el atender a la satisfacción de las necesidades básicas de sus súbditos. Por lo ya expuesto, el Estado tiene la obligación de intervenir ante los casos de incumpliendo de la obligación alimentaria, porque el contrato social implica una protección mutua que tiene por objeto la preservación de los individuos, a cambio de que el Estado disponga de sus vidas cuando es necesario defender a la Patria.<sup>29</sup>

En el derecho nacional la protección de los individuos se menciona en las *Garantías Individuales* que establece la Constitución, es decir, en los derechos humanos que el orden jurídico opone contra cualquier abuso de poder de los órganos del Estado, como son: el respeto a la vida, a la libertad y al patrimonio. Jurídicamente fidelidad y protección significan que los órganos y los súbditos del Estado tienen que cumplir con las obligaciones que el orden jurídico les impone. Tanto el círculo de los intereses como de los individuos que gozan de tal protección varía de un orden jurídico nacional a otro. El orden jurídico nacional puede regular la conducta humana en diferentes aspectos y grados. Al hacerlo limita la libertad personal de los individuos. Mientras mayor es el número de materias reguladas por el orden jurídico, tanto más amplía es su esfera material de validez. Mientras mayor es la competencia del Estado, tanto más se limita la libertad personal de los súbditos. El problema acerca de la extensión que tal limitación debe tener es resuelto de distintas formas por los diferentes sistemas políticos.

El liberalismo preconiza la máxima restricción en la esfera material de validez del orden jurídico nacional, especialmente en materias relativas a la economía y a la religión.

<sup>29</sup> Entiéndase por Patria la conciencia de adhesión a un grupo con el que se mantiene una relación filial, en el que se satisface mutuamente la necesidad de protección, de ahí su relación con los conceptos de paternidad y patria potestad. El pueblo defiende a la Patria, porque la Patria es la representación simbólica de sus derechos. VARIOS: Enciclopedia Lexis 22, concepto: Patria, tomo 16. 1ª. ed. Círculo de Lectores, Barcelona España, 1976, p. 4359.



Otros sistemas políticos como el socialismo defienden el punto de vista contrario, es decir, el excesivo intervencionismo.<sup>30</sup>

Entre un Estado liberal y los regímenes totalitarios hay muchos grados intermedios que varían en función del nivel de democracia en cada Nación.

La excesiva intervención es sinónimo de dictadura, pero el excesivo liberalismo es sinónimo de indiferencia del Estado ante los efectos sociales de los fenómenos económicos, como la miseria de grandes masas, por eso se justifica la intervención del Estado en la producción y distribución de los servicios de salud, vivienda, alimentación, educación y energéticos.

En materia de obligación alimentaria el Estado debe intervenir para su eficaz cumplimiento en el Distrito Federal porque existe un alto índice de niños en situación de calle, y otros que sufren diferentes grados de abandono y desnutrición, tal y como puede constatarse en los reportajes insertados en el tercer capítulo y en el anexo uno de la presente investigación; pero para garantizar

<sup>30</sup> *El Intervencionismo estatal es el conjunto de funciones, poderes, recursos, instrumentos y mecanismos a través de los cuales el Estado realiza actividades en diferentes niveles y aspectos de la economía y de la sociedad, que directa o indirectamente orienta en un sentido determinado y conforme a los objetivos fijados para sus políticas generales o sectoriales... El desarrollo capitalista se mantiene por un intervencionismo continuo, centralmente organizado y controlado por el Estado, su aparato administrativo y su burocracia.*

I.- *El Simple Intervencionismo.* En el Siglo XIX la intervención del Estado fue frecuente, pero no sistemática. No se pretende orientar la economía en un sentido determinado, ni eliminar las causas de desequilibrios y conflictos, sino paliar las consecuencias. En el Siglo XX surgieron el dirigismo y la planificación.

II.- *El dirigismo* se identifica con una injerencia estatal sistemática destinada a orientar la economía y la sociedad en un sentido determinado, que busca atenuar las crisis de capitalismo desarrollados, conservando la propiedad privada de los medios de producción, pero reduciendo - a menudo de modo drástico - los principios de propiedad privada, de libre empresa y competencia. El Estado interviene para reglamentar la inversión, la producción, el reparto de bienes y servicios, la distribución de ingresos y el consumo. Puede abarcar los siguientes instrumentos de intervención:

- a) Restricción de la oferta de bienes y servicios para reajustarla a un poder de compra restringido.
- b) Ampliación de la demanda.
- c) Estimulo estatal a ramas y sectores de la economía ( subsidios y otros apoyos especiales, gestión directa por el Estado ).
- d) Un abanico de modos y grados de injerencia estatal: actividad administrativa de coacción o policía, de fomento o estímulo, de servicios asistenciales y sociales; empresas mixtas y estatales.
- e) Fijación autoritaria de precios, salarios y beneficios.
- f) Política de dinero barato para el estímulo de la empresa y del empleo (préstamos a bajo interés, endeudamiento del gobierno, inflacionismo).

III.- *La Planificación* se identifica con una injerencia deliberada, basada en el conocimiento racional del proceso socioeconómico y sus leyes. Los sujetos, grupos, estructuras y movimientos sociales son controlados de manera que se pueda diseñar y dominar su porvenir. La planificación presupone una estrategia de desarrollo que da por resultado un programa preciso para guía de los órganos públicos y de los destinatarios. Las decisiones se toman deliberadamente, y se encuentran dentro de un programa relativamente coherente. Se traduce en un conjunto orgánico de objetivos y medios, cuantitativamente evaluados y adaptados unos a otros, que interesan a toda la economía y a toda la sociedad, con determinación de recursos, instrumentos, etapas, y atribución de tareas y responsabilidades. La planificación puede ser total (URSS), o parcial y flexible (FRANCIA). CARPIZO JORGE, et. Alii: *Diccionario Jurídico Mexicano*, concepto: *Intervencionismo Estatal*, tomo I-O, 7ª. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM - Porrúa, México 1994, páginas 1803 - 1806. Ibid. MARCOS KAPLAN: *Estado y Sociedad*, 1ª. ed., 2ª. reimpresión, UNAM, México, 1983, p. 217 - 218.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el cumplimiento de la obligación alimentaria no basta con reformar la legislación civil, sino que es necesario hacer las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM y a la legislación penal, para tener completo el esquema jurídico que verdaderamente garantice su cumplimiento.

La obligación alimentaria corresponde en primera instancia a los padres del alimentista, después a sus familiares dentro del cuarto grado y en última instancia a la tutela de la sociedad y del Estado. Por razones de orden público, siempre debe existir un acreedor alimentario determinado por la ley, para los casos de ausencia o incapacidad de los obligados, mismo que puede ser una persona física o moral. La intervención del Estado se vuelve urgente cuando el incumplimiento se origina porque deja de existir el deudor alimentario, porque abandona a su familia o porque carece de medios para cumplir. Ante la natural posibilidad de que mueran los padres, de que no existan otros familiares, de que se encuentren imposibilitados para dar los alimentos, o no quieran ayudar, ha sido creada la institución jurídica de la tutela, por medio de la cual una persona ajena a la familia, o una institución de asistencia, asume la responsabilidad de cuidar y proteger a quien necesita los alimentos por carecer de sus facultades físicas o mentales. Sin embargo en el caso de los menores, la tutela no es una substitución de la patria potestad la cual por su propia naturaleza, no admite sustitutos.<sup>31</sup> En este caso la tutela es el reconocimiento jurídico de una nueva persona que se hace cargo del acreedor alimentario, pero que no ejerce la patria potestad sobre el pupilo, sino que sólo realiza una función *tuitiva*, que consiste en proteger a la persona y los derechos del individuo que tiene algún impedimento para ministrarse alimentos por sí mismo.

Además existe la **Tutela del Estado** definida como la Institución jurídica de carácter protector que subsidiariamente se ejerce por el Estado para asegurar a todo menor abandonado en el goce de sus necesidades subjetivas, previendo los riesgos que para el menor y la sociedad, se derivan directa e inmediatamente de la situación desvalida y marginada en que se encuentra. El fundamento de la intervención directa del Estado es el quebrantamiento doloso o culposo, por parte de quien debe asumir la carga de guardar, educar y alimentar a un menor, que queda abandonado moral o materialmente a su suerte.<sup>32</sup>

El concepto de Mendizábal Osés resalta el carácter protector que subsidiariamente ejerce el Estado ante la necesidad de prevenir los riesgos del abandono y la marginación.

Viene al caso aclarar que la tutela también se instituyó para proteger adultos con alguna

<sup>31</sup> Cfr. INGRID BRENA SESMA: *La tutela del Estado. Memorias del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores: Diagnóstico y Propuestas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, p. 119.

<sup>32</sup> OSES MENDIZÁBAL: *Derecha de los Menores. Teoría General*, Pirámide, Madrid, España, 1977, p. 173.

incapacidad, y que además puede ser preventiva o asistida, directa o indirecta, parcial o total.

La tutela es preventiva cuando el alimentista tiene patrimonio propio suficiente para satisfacer sus necesidades pero no tiene capacidad de ejercicio por ser menor de edad o interdicto, garantizando el Estado únicamente la protección jurídica del alimentista y la administración racional de sus recursos, para evitar que alguien se aproveche de su incapacidad para robarle. En cambio, la tutela es asistida cuando el alimentista cualquiera que sea sus edad, no tiene patrimonio suficiente, pero sus familiares o el Estado le dan lo necesario para subsistir.

La tutela del Estado es indirecta cuando el organismo jurisdiccional confía la función *tutiva* (protectora) a un tercero; y a contrario sensu es directa, cuando un individuo queda sometido a la protección inmediata de algún organismo público.

Además esta tutela puede ser parcial o total: parcial cuando se ofrece a través de servicios asistenciales que satisfacen necesidades específicas; y total cuando el Estado se hace cargo de satisfacer por completo las necesidades de los acreedores, tal es el caso de los bebés abandonados.

La tutela del Estado no se limita el ejercicio de las relaciones paterno - filiales, sino su función es proteger a personas que se encuentran bajo la patria potestad de padres cuyas conductas pueden ocasionarles perjuicios. Si el menor se encuentra sin posibilidad de llevar una vida normal en su hogar, se justifica plenamente la intervención del Estado, y con mayor razón se justifica la tutela del Estado sobre el gran número de menores que carecen de una filiación reconocida... La protección de personas que tienen algún tipo de incapacidad, requiere de servicios especiales fundamentados en una reglamentación que los sitúe bajo la salvaguarda del Estado.<sup>33</sup>

El Estado no puede ser indiferente ante el interés social por la asistencia, alimentación, higiene, salud y bienestar de las personas que sufren algún tipo de abandono.

La tutela del Estado es eficaz cuando los alimentos se otorgan en forma expedita a quienes los necesitan con recursos de la hacienda pública, y cuando los poderes del Estado intervienen para que paguen los obligados los recursos invertidos por el Estado y además para que garanticen el pago de la deuda alimentaria.

---

<sup>33</sup> Cfr. I. BRENA *Op. cit.* pp. 124 - 125.

#### 1.4.- La justicia distributiva y su relación a la asistencia alimentaria

En apartados anteriores se analizó que ministrar alimentos es un acto moral de bondad hacia nuestros semejantes y además una obligación jurídica hacia nuestros familiares. pero ahora vamos a relacionarlo con el concepto de justicia, para lo cual resulta útil citar el concepto de Ulpiano traducido del latín (*justitia est constans perpetua voluntas is suum cuique tribuere*) "la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo".<sup>34</sup>

La definición de justicia que da Ulpiano en el Digesto 1.1.10. contempla la justicia como una virtud moral, la cual sin embargo para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien.<sup>35</sup>

Proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, sobre todo si se está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.<sup>36</sup>

Pero surgen dos **cuestiones**. ¿ Cuántas clases de justicia existen y cuál es la justicia que conviene aplicar ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria ?

La palabra justicia tiene principalmente dos acepciones:

- a) La virtud universal que suma todas las demás virtudes
- b) El principal criterio o medida ideal para el Derecho.<sup>37</sup>

Adame Goddard dice que la justicia como criterio racional de lo justo y de lo injusto suele dividirse en justicia legal, distributiva y conmutativa.<sup>38</sup> Por su parte Bowie clasifica a la justicia en distributiva y retributiva; además enuncia los valores que persigue la justicia distributiva y *las fórmulas tradicionales de la justicia distributiva que son el utilitarismo, el igualitarismo y el socialismo*.<sup>39</sup> Al respecto Recaséns estima que los valores formales de la justicia son la igualdad, la equivalencia y la proporcionalidad.<sup>40</sup>

<sup>34</sup> Cfr. MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ DE LARA RAMOS: *Derecho Romano I*, Lecciones de Cátedra, Facultad de Derecho. UNAM, México, 1998, p. 14.

<sup>35</sup> Cfr. J. CARPIZO *et. alii*: *Op. cit.* tomo I-O. voz: *Justicia*, coautor Jorge Adame Goddard, p. 1904.

<sup>36</sup> A. PÉREZ DUARTE: *Op. cit.* Introducción p. X.

<sup>37</sup> L. RECASÉNS: *Op., cit.* p. 311-312.

<sup>38</sup> J. CARPIZO *et. alii*: *Op., cit.* tomo I-O. voz: *Justicia*, p. 1905.

<sup>39</sup> Cfr. N. BOWIE: *Justicia Distributiva*, Ediciones economía y empresa. PROLAM, (tr. Manuel Barberá, título original en inglés *Towards a New Theory of Distributive Justice*, publicado en Estados Unidos, por University of Massachusetts Press 1971), Buenos Aires, Argentina, 1972; pp. 15-17.

<sup>40</sup> L. RECASÉNS: *Op., cit.* p. 317-319.

La justicia como virtud universal que concentra todas las demás virtudes, se conceptualiza como una actividad y fuerza de las cosas para causar su efecto, cualidad espiritual que capacita para actuar conforme a la moral, a los valores éticos y religiosos.<sup>41</sup>

*Recasens opina que la prudencia, la justicia, la fortaleza y templanza* son las virtudes cardinales por que sirven como fundamento y principio de todas las demás. Como criterio o medida para el Derecho, la justicia es una idea de armonía, de igualdad aritmética en las relaciones de cambio y de proporcionalidad, en los procesos de distribución de bienes y ventajas sociales, que implica la necesidad de poseer criterios de medida, es decir, pautas de valoración de las realidades que deben ser igualadas o armonizadas.<sup>42</sup> Estos criterios de valoración son los que los jueces aplican al decretar el monto de las pensiones alimenticias, por ese motivo cuando se desconocen los ingresos del demandado, el criterio de valoración debe ser un estudio socioeconómico de una institución pública.

Adame Goddard define a la **Justicia legal** como aquella en que la sociedad le cobra a los individuos lo que le deben, por ser sujetos de deberes ciudadanos y sociales; mientras que la **justicia distributiva** es aquella que regula el derecho que tiene cada ciudadano respecto de las cargas y utilidades *distribuibles* del bien común.... desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad; y la **comutativa** es la que rige las operaciones de cambio entre las personas que se hallan en un plano de igualdad. Subraya además que la justicia legal y distributiva tienden a conseguir una igualdad proporcional y geométrica, a través del criterio de *tratar desigual a los desiguales*, y que en cambio la comutativa atiende al criterio de *tratar igual a los iguales*. Respecto a la llamada **justicia social** que miraría la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad, en realidad se refiere a relaciones contempladas por la justicia legal o por la justicia distributiva.<sup>43</sup>

Bowie determina que la **justicia distributiva** se diferencia de la retributiva en que la primera *consiste en la distribución justa de los beneficios y cargas entre un grupo determinado de personas*, mientras que la **justicia retributiva** significa la administración justa del castigo; agrega que la justicia retributiva es necesaria porque a menudo los hombres violan leyes y códigos morales de los grupos a los cuáles pertenecen. *La razón de la justicia distributiva es que las necesidades y deseos de los hombres exceden a menudo los medios para satisfacerlas*, es decir, cuando la demanda es mayor que la oferta, *pero sólo en lo que se refiere a bienes distribuibles del bien común*. El desacuerdo entre deseo y satisfacción resulta de la falta de recursos adecuados, o de los deseos

<sup>41</sup> HÉCTOR CAMPILLO CUAUTLI: *Diccionario Enciclopédico Academia*, s/e, Fernández E., México, 1994, p.562.

<sup>42</sup> L. RECASÈNS: *Op. cit.* p. 311-312.

<sup>43</sup> J. CARPIZO et. alii: *Op. cit.* letra I-O. voz: *Justicia*, p. 1905-1906.

contradictorios entre dos o más agentes. y por lo tanto, *la justicia distributiva determina las reglas para adjudicar los recursos insuficientes y la eliminación de los deseos en conflicto, pero aclara que se deben distribuir no sólo los beneficios, sino también las responsabilidades.*<sup>44</sup> Vg. Sería lamentable que hubiera escasez de leche, pero si tal fuera el problema, la justicia distributiva debe determinar a quien se le ha de adjudicar la leche *por razones de interés público*,<sup>45</sup> que en este caso sería a los niños y a los enfermos.

La justicia se debe conceptualizar considerando la igualdad, equidad y proporcionalidad en las relaciones humanas, valores éstos últimos que deben ser ponderados por la autoridad: El Estado, con el propósito establecer el equilibrio y la armonía que constituyen los fines más elevados de la justicia. La médula del problema consiste en indagar la jerarquía de los valores según los cuáles se deba establecer la equivalencia y proporcionalidad de las relaciones interhumanas en las relaciones entre el individuo y las colectividades, incluyendo al Estado, así como entre éste y las sociedades menores,<sup>46</sup> como la familia. Teóricamente existen dos tipos de igualdad: la espiritual y la material: sin embargo la igualdad real de los individuos es inexistente, porque lo característico de toda individualidad es su diferencia con los demás seres. La igualdad humana – espiritual – se refiere a la igualdad moral, o sea la posesión de una categoría ética que asiste a todos los hombres en igual forma, otorgándoles una *dignidad equivalente*. Esta es la idea que rige el principio de la igualdad social y jurídica del individuo.<sup>47</sup>

La impartición de justicia se enfrenta al problema de contar con pruebas o reglas de valor que le permitan comparar intereses en confrontación y emitir un juicio acerca de cuál es la parte a quién se debe atribuir un derecho o facultad y a quién se debe atribuir una obligación o carga.

Acerca del problema de la justicia Recaséns Siches, expresa que el nudo consiste en averiguar cuáles son los valores que deben ser considerados por el Estado y el Derecho, y adiciona que éste problema consiste en determinar los puntos de vista para establecer *la igualdad*, cuando ésta sea imperativa por referirse a los derechos y libertades fundamentales; y *la equivalencia* entre la prestación y la contraprestación, para establecer una proporcionalidad en virtud de los diversos méritos y deméritos de los sujetos. Lo importante es conocer el criterio para la estimación jurídica de la igualdad, la equivalencia o la distribución proporcional. Finalmente el problema consiste en averiguar cuál es la jerarquía entre los problemas que son importantes para el ordenamiento jurídico y formular las mutuas relaciones entre estos valores.<sup>48</sup>

<sup>44</sup> N. BOWIE, *Op. cit.* pp. 15-17.

<sup>45</sup> El interés público es el conjunto de *pretensiones* relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y *protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado*. J. CARPIZO *et. alii.*: *Op. cit.* Concepto: *Interés Jurídico*, coautor Francisco Comejo, tomo I-O, p.1779.

<sup>46</sup> RECASÉNS: *Op. cit.* p. 317.

<sup>47</sup> BUENO: *Op. cit.* pp. 116-117.

<sup>48</sup> Cfr. L. RECASÉNS: *Op. cit.* p. 316-317.

En la obligación alimentaria la *justicia distributiva* se funda en el principio de *tratar desigual a los desiguales*, es decir, los niños, los ancianos y los enfermos no pueden tener las mismas cargas y obligaciones que las personas que gozan de plenas facultades físicas y mentales, y por lo mismo deben recibir en primera instancia, la protección de sus ascendientes o descendientes directos en el caso de que los hubiere, y de que además tuvieren capacidad para asumir la responsabilidad de la obligación alimentaria. A falta de los anteriores, el artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal establece como regla de justicia que la obligación alimentaria recaiga en los familiares dentro del cuarto grado; pero en ausencia o a falta de éstos, la justicia distributiva debe observarse en la intervención del Estado en defensa de sus súbditos que han caído en estado de desgracia o de necesidad y que no tienen capacidad física, mental, ni económica, para obtener los alimentos por sí mismos.

Debe aplicarse el criterio de justicia distributiva porque en la obligación alimentaria siempre intervienen *partes desiguales*, es decir, una parte desprotegida y una parte protectora. En esta clase de asistencia existe una persona que depende de otra que tiene el poder para darle lo necesario para su subsistencia, por eso se afirma que la relación se da entre personas desiguales, pero aclarando que esta desigualdad se refiere a la desigualdad de capacidades físicas, mentales y económicas, y por lo tanto, se debe recurrir a la justicia distributiva para encontrar una solución, toda vez que nunca se debe intentar aplicar una justicia conmutativa, que se daría en el caso de exigir que la persona necesitada se vendiera a sí misma, cual esclavo, o se prostituyera a cambio de los alimentos, ya que este supuesto violaría la dignidad humana, toda vez que la justicia conmutativa establece que *debe tratarse igual a los iguales*, y en este sentido la igualdad durante mucho tiempo significó el intercambio de alimentos y protección por la libertad de la persona, tal es el caso del esclavismo y del feudalismo.

Respecto a la equidad en el concepto de lo justo constituye un criterio de valor que debe regular la relación entre los obligados a ministrar alimentos, pero nunca entre un obligado y un dependiente alimentario, porque lo que se busca con el cumplimiento de la obligación alimentaria es precisamente el valor de la igualdad en la distribución de lo que corresponde a cada cual, y estando el deudor y el acreedor alimentario en planos económicos y facultades diferentes, no podemos utilizar la equidad de índole conmutativo para garantizar la justicia, aunque si se puede recurrir al criterio de **proporcionalidad**, en virtud de que el monto de los alimentos debe establecerse en proporción a los ingresos de los familiares obligados a cumplir con la deuda alimentaria, debiéndose derogar la idea de que el monto de los alimentos se establezca solamente en

proporción a los ingresos del deudor alimentario incumplido, ya que constituye un candado jurídico al pago de alimentos. cuando éste último abandona a su familia, se encuentra desempleado, o no tiene bienes que garanticen los alimentos.

Valores que persigue la justicia distributiva:

Según Bowie los hombres se fijan ciertos valores que aspiran a alcanzar, esos valores a menudo entran en conflicto, y tales conflictos pueden suscitar problemas morales. Agrega que *los valores que los hombres pretenden alcanzar o mantener vigentes a través de la justicia distributiva son la felicidad, la libertad, la igualdad, el mérito, la eficiencia y la capacidad*, porque estos valores se encaminan al buen vivir, que consiste en producir lo suficiente para satisfacer las necesidades sociales, y a distribuirlo con justicia en base a la necesidad real de cada individuo, y en proporción a su capacidad para producir valores espirituales y materiales necesarios para la colectividad, excepto en el caso de los incapaces.<sup>49</sup>

Bowie afirma que es **fundamental producir valor** y evitar el desvalor en la medida que sea posible y agrega que las formas tradicionales de la justicia distributiva son el utilitarismo, el igualitarismo y el socialismo que a continuación se exponen:

**El utilitarismo** se divide en clásico y económico; la **teoría utilitaria clásica** dice que entre varias distribuciones posibles la que proporcione mayor felicidad al mayor número posible de personas será la más justa. **El utilitarismo económico** afirma que el principio a que deben ajustarse la producción y distribución de bienes y servicios económicos es lograr la mayor cantidad posible de beneficio económico para el mayor número posible de personas.<sup>50</sup>

Acercas del bienestar económico Bowie dice que consiste en la felicidad lograda por medio de bienes y servicios intercambiables por dinero.

Respecto al **igualitarismo** el autor citado opina que consiste en la distribución por igual de los artículos de primera necesidad y que se basa en cinco fórmulas igualitarias:

*E.1* Para cualquier artículo X, el método equitativo de distribución consiste en dividir X, en partes iguales;

*E.2* La justicia consiste en la distribución equitativa del ingreso;

*E.3* Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales;

*E.4* Hay ciertos valores a los cuales los hombres tienen igualdad de derechos, la justicia consiste en distribuir los valores respetando la igualdad de derechos;

*E.5* Todos tienen igual derecho a un nivel mínimo de vida.

Bowie hace una crítica de todas las fórmulas igualitarias y concluye que todas tienen defectos y que por tanto no hay fórmula igualitaria "pura" como verdadero principio de justicia distributiva.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> N. BOWIE: *Op. cit.* pp. 21-23.

<sup>50</sup> *Ibid.* pp. 24 y 36.

<sup>51</sup> *Ibid.* pp. 37 y 71.



El autor está en lo correcto ya que las fórmulas igualitarias se deben de aplicar según la lógica de cada situación concreta y no existe ninguna que se pueda aplicar a todas las situaciones. Sin embargo Bowie concluye que la fórmula E5 es la más aceptable porque *todos los seres humanos tienen derecho a un nivel de vida mínimo* producto de que los artículos se distribuyan siguiendo el principio de la igualdad de derechos, sin embargo *el problema surge cuando habiendo igualdad de derechos no hay igualdad de satisfactores*. V.g. Si se tienen diez desayunos escolares para catorce alumnos, la premisa es que todos tienen igualdad de derechos pero que se deben establecer criterios de valor que permitan establecer a quiénes se designarán; tales como la conducta, el aprovechamiento, lo económico, es decir, otorgar el desayuno únicamente a los niños que lo paguen, considerando que no todos pagan o que algunos no deseen comprarlo, pero sin duda es mejor aplicar el criterio de la necesidad, es decir, otorgar los desayunos a los más desnutridos y preguntar quiénes no han comido y quiénes tienen hambre, para establecer un cuadro real de necesidades, incluso preguntar quiénes tienen torta o dinero para gastar y quiénes no tienen nada, para establecer los parámetros de la justicia distributiva en cada caso concreto. Sin embargo los parámetros variarán cuando lleguen más desayunos de los necesarios, y entonces después de cubrir las necesidades básicas se repartan los excedentes sobre la base del criterio económico, de la conducta o del aprovechamiento, lo cual nos hace reflexionar que la justicia distributiva requiere que el juzgador, o el administrador encargado de asignar los bienes tenga un conocimiento preciso de las variables que debe evaluar para encontrar la armonía. Enfocando el tema a la obligación alimentaria en el Distrito Federal es necesario establecer una serie de parámetros que permitan al juzgador conocer la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad real del deudor alimentario, a efecto de que garantice la proporcionalidad en el cumplimiento de la obligación en cita, pero *dado el caso de total insolvencia o abandono del deudor alimentario hacia el acreedor alimentario, éste debe ser protegido inmediatamente por sus familiares dentro del cuarto grado en forma mancomunada, y a falta o imposibilidad de éstos, por las instituciones de asistencia social, públicas y privadas mismas que una vez atendida la necesidad, podrán exigir con todo el peso del aparato del Estado que se localice a los presuntos responsables de la deuda alimenticia y se aplique el cobro coactivo correspondiente*. De esta manera se distribuyen las cargas en lugar de exigir que el Estado sustituya al deudor alimentario incumplido, postura que únicamente se justifica cuando no existen familiares dentro del cuarto grado, en los que recaiga la obligación alimentaria, considerando que en estos casos de excepción es cuando procede *la tutela del Estado* en su concepto más amplio.

**La fórmula socialista de la justicia distributiva,** establece que un sistema justo es aquel en el que todo mundo produce según su capacidad y percibe según sus necesidades. En opinión de Bowie los socialistas combinan negligentemente la distribución igual, la distribución según las necesidades y la distribución de acuerdo con el trabajo [...] porque la distribución igual y la distribución de acuerdo con la necesidad deben considerarse por separado. Para los socialistas un sistema distributivo justo es aquel en que la producción sea realización de las pericias o capacidades individuales, y la distribución sea realización de la felicidad común en la satisfacción de las necesidades de todos y cada uno de los ciudadanos. *La fórmula socialista se sintetiza en que la felicidad resulta de la satisfacción de las necesidades.* Pero necesidad y capacidad no son conceptos estáticos y hay que tomar en cuenta la producción de bienes si se pretende una teoría adecuada de la justicia distributiva.<sup>52</sup>

**La conclusión de Bowie respecto a la justicia distributiva** es la siguiente:

- 1.- Hay que elegir entre valores -de justicia- y principios legítimos -de distribución- y ordenarlos según exista la situación concreta;
- 2.- Se debe poner en práctica el principio aristotélico que consiste en que una vez fijado el criterio de igualdad, las proporciones deben ser iguales entre las partes. (*Vid. Ética a Nicómaco*);
- 3.- La felicidad y la libertad son los valores más importantes que debe perseguir la justicia distributiva, mismos que se pueden combinar [según las necesidades de cada caso], con los otros cuatro que son: igualdad, eficiencia, mérito y capacidad;
- 4.- Sólo se puede lograr la justicia distributiva siempre que se respete la igualdad de derechos: derecho igual a la libertad, a oportunidades idénticas, a un cierto -mínimo- nivel de vida.
- 5.- La producción debe organizarse todo lo eficientemente como se pueda y la persona debe gozar de libertad de ocupación mientras ello no esté en desacuerdo con la eficiencia. La eficiencia tiene prioridad.
- 6.- En una situación de máxima escasez el principio de justicia distributiva es que la producción debe ser todo lo eficiente que pueda, los artículos producidos deberán redistribuirse de manera que los productores gocen de un nivel mínimo de vida. Si quedan mercaderías el resto se distribuirá de modo que se brinde un nivel mínimo de vida a quienes posean ciertas características aceptadas: V.g. Ser mujer o niño, se dejará que perezcan quienes no sean productores, ni posean las características.... cuando algunos tengan que perecer, será forzoso conseguir que el número de ellos sea lo más bajo posible;
- 7.- El problema de la justicia distributiva es clasificar y aplicar los valores pertinentes en situaciones de escasez;
- 8.- En circunstancias de opulencia el rendimiento de la producción es tan grande que se puede soportar una buena cantidad de ineficiencias. Aún después de alcanzar un nivel mínimo de comodidad para todos, quedan gran cantidad de bienes y servicios. Ese exceso pueden retenerlo quienes lo reciben en forma natural como resultado del funcionamiento del mercado. Cuando ya se ha alcanzado un nivel mínimo de comodidad, el ingreso económico y el ingreso justo se identifican.

<sup>52</sup> *Ibid.* pp. 95 y 120.

<sup>53</sup> *Ibid.* pp. 123, 145, 146 y 152.

La justicia distributiva en el cumplimiento de la obligación alimentaria es uno de los objetivos más importantes de la presente tesis, y la propuesta concreta es que sea el Estado quien intervenga para hacer realidad esa justicia distributiva en los casos de abandono de personas, o de catástrofes naturales y sociales, tutelando el derecho de los acreedores a obtener los alimentos necesarios para una vida digna. Para lograr lo anterior es imperante analizar la historia y la legislación vigente, para motivar y fundar las reformas necesarias a la Constitución y a algunos códigos del Distrito Federal que se analizan en el último capítulo, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria aún en los casos en que huya el deudor o cuando no sea posible determinar el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios.

## CAPITULO II

### MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL

El estudio del derecho a los alimentos a través de la historia de México, permite comprender y comparar la evolución de éste, hasta llegar a los actuales sistemas normativos en lo referente a la intervención, de la familia y del Estado ante el abandono de la obligación alimentaria, aspecto que ha sido regulado por diversas normas desde la época prehispánica hasta el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

La investigación histórica del derecho a los alimentos se delimita geográficamente al área que ocupa el Distrito Federal: en el ámbito temporal su estudio se ha dividido en las épocas Prehispánica, Colonial, la doctrina del Siglo XIX, los Códigos Civiles del Distrito Federal publicados en los años 1870, 1874, 1884, y el Código Civil actual vigente a partir del 1º. de septiembre de 1932.

**2.1.- Epoca prehispánica.-** La familia y el Estado frente al cumplimiento del deber alimentario en la civilización azteca.

La organización social de las tribus aztecas cuando llegaron al Valle de México era en teoría completamente democrática. Un individuo era miembro de una familia que a su vez pertenecía a un grupo de familias organizadas en forma de clan al que se le denominó *calpulli*. veinte de estos *calpullis* constituían una tribu, cada una de las cuales reglamentaba sus propios asuntos; pero en cuestiones de importancia para la tribu, se reunían los representantes de todas las tribus en un Consejo compuesto por todos los caciques. El Consejo nombraba un jefe para dirigir los asuntos civiles y religiosos, que conocía de los problemas que definimos ahora como controversias del orden familiar.

Estos clanes - *Calpullis*, eran grupos de familias emparentadas entre ellas. Originalmente dentro de estos grupos hubo una vida relativamente democrática, tenían en propiedad colectiva ciertos terrenos, bajo un gobierno presidido por un Consejo de ancianos. Hacia abajo estaban subdivididos en *tlaxilacalli*; hacia arriba, agrupados en cuatro *campans*. El conjunto de estos *campans* se encontraba sometido a un solo líder militar, el *tenoch*, asistido por nueve jefes, quizás los representantes de los nueve clanes, existentes en tiempos de la fundación de *Tenochtitlán* en el año 1325 d. C.<sup>54</sup>

<sup>54</sup> GUILLERMO FLORIS MARGADANT: *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 10ª. ed. Esfinge, México 1993, p. 25.

El núcleo familiar tenía una relación directa con la organización del gobierno teocrático, en virtud de que una de las principales funciones del gobierno fue la protección de la familia y de sus integrantes. Los padres del menor estaban obligados a darle alimentos, especialmente durante los primeros tres años de vida, y a partir de esta edad, se comenzaba a educar a los niños y las niñas para que se integrara a *las técnicas y obligaciones de la vida adulta tan pronto como fuese posible*. Los hijos varones participaban en las actividades económicas relacionadas con la agricultura, la alfarería, y la guerra, mientras las hijas participaban en actividades del hogar, es decir, hacer de comer, bordar y elaborar tejidos al lado de sus madres, lo curioso es que todos los miembros de la familia contribuían en la producción de los satisfactores que actualmente conforman el concepto jurídico de alimentos, a saber: la vivienda, el vestido, la comida y la educación, es decir, la transmisión de valores, costumbres, conocimientos y habilidades necesarios para la vida en comunidad. La mayoría de las actividades económicas eran de tipo manual y esto facilitaba la participación de los menores. En la civilización azteca el trabajo manual *ofrece al niño una oportunidad de participar en las actividades económicas* adultas mucho más pronto que nuestras culturas altamente mecanizadas. Los padres vigilaban la educación de los hijos y las madres daban instrucciones a las hijas. Hasta los seis años de edad los niños escuchaban sermones y consejos frecuentemente repetidos, aprendían el empleo de los utensilios domésticos y hacían tareas caseras de poca importancia. Este tipo de educación, que no difiere de la que un hijo de campesinos recibe hoy, lo iniciaban directamente en la vida económica del hogar. La satisfacción de desempeñar el papel de un hombre, contribuyendo al bienestar de la familia, compensaba al niño el peso de sus obligaciones sociales. A los 15 o 16 años de edad, la mayor parte de los jóvenes pasaban por un especial adiestramiento antes de alcanzar los derechos plenos del hombre: había dos tipos de escuela; el *Telpuchcalli* para la educación corriente, y el *Calmécac*, para el adiestramiento en los deberes sacerdotales. El *Telpuchcalli* sostenido por el clan para los hijos de sus miembros, enseñaba civismo, el empleo de las armas, las artes y oficios, historia y tradiciones, y la obediencia a las normas religiosas comunes. El *Calmécac* sostenido por el Estado, tenía el carácter de un seminario para impartir enseñanza especial en deberes sacerdotales y de mando.<sup>55</sup>

**El matrimonio y el derecho familiar:** Un joven era apto para el matrimonio a la edad de 20 años y una muchacha se consideraba madura a los 16 años. Los padres disponían el matrimonio

<sup>55</sup> Cfr. GEORGE C. VAILLANT: *La civilización Azteca*, 2ª., ed., 8ª. reimpresión, Fondo de Cultura Económica, sección de Obras de Antropología, México, 1994, pp. 96-97.

con el consentimiento del joven y de la muchacha. Como sucede con frecuencia en las naciones guerreras que sufren merma en sus componentes masculinos prevalecía la poligamia; sin embargo la primera mujer tenía prioridad sobre las otras y sólo sus hijos tenían derecho a heredar. Se permitían las concubinas y existía también la prostitución. La desintegración del hogar era vista con desagrado, pero un tribunal podía conceder el divorcio bajo ciertas condiciones. Un hombre podía obtener el derecho de repudiar a su mujer en caso de esterilidad, si sufría mal carácter continuo o si descuidaba los deberes domésticos. **La mujer podía liberarse de su marido cuando este no podía sostenerla o educar a sus hijos,** o cuando la maltrataba físicamente.

Una divorciada se podía casar con quien quisiera; pero una viuda tenía que casarse con un hermano de su difunto marido o con un hombre del clan de éste. Las mujeres mexicas tenían derechos definidos aunque inferiores a los de los hombres; podían poseer bienes celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia. En materia de moralidad sexual las doncellas tenían que ser castas y las esposas fieles a sus maridos, pero en el caso de los varones únicamente se transgredían las normas de la decencia cuando sus relaciones ilícitas eran con una mujer casada.

El matrimonio de la hija o de la hermana de un cacique con otro jefe cimentaba una alianza. Los matrimonios se concertaban cuidadosamente entre las familias, de modo que *si un marido descuidaba gravemente los derechos de la mujer, esto se consideraba como un falta de un convenio social.*<sup>56</sup> El divorcio era posible, con intervención de autoridades, que en caso de comprobarse una de las múltiples causas (incompatibilidad, sevicia, **incumplimiento económico**, esterilidad, pereza de la mujer, etcétera) solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo matrimonial, **perdiendo el culpable la mitad de sus bienes.** Los hijos se quedaban con el padre, y las hijas con la madre.<sup>57</sup>

La mujer divorciada o la viuda tenía que observar un plazo de espera antes de volver a casarse. **La patria potestad** (que implicaba el derecho de vender al hijo como esclavo, pero no el de matarlo), terminaba con el matrimonio del hijo o de la hija, para el cual, empero, el consentimiento de los padres era necesario.

**El patrimonio de la familia:** Existía la propiedad privada — en forma de derechos al uso de la tierra, los utensilios y otras pertenencias— esto creó estratos sociales y económicos y la posesión comunal de bienes productivos constituyó su base económica. Un hombre casado recibía directamente del clan una parcela o de lo contrario tomaba posesión de la de su padre, si éste era

<sup>56</sup> *Idem*, pp. 98 - 99.

<sup>57</sup> FLORIS MARGADANT: *Op. cit.* p. 32.

muy anciano para trabajarla. Los **recursos para cumplir la obligación alimentaria** provenían principalmente del trabajo de los padres, un hombre podía alcanzar alto rango por medio de sus esfuerzos y gracias a su encumbramiento sus hijos mejoraban de condición social. Una diligente economía doméstica, completada poco a poco por la manufactura de utensilios de piedra, de barro o por la práctica de otras artes semejantes destinadas al trueque, podía proporcionar un buen medio de vida.<sup>58</sup>

La familia azteca era sujeta de derechos y obligaciones porque cumplía con todos los derechos y obligaciones porque cumplía con todos los requisitos necesarios que exigen las leyes vigentes para que una asociación civil goce de personalidad jurídica, a saber: un nombre o denominación social, un domicilio y un patrimonio propio que consistía en el fruto de las tierras que el Estado les encomendaba y en las tierras particulares y bienes que el Calpulli iba adquiriendo con el producto de su trabajo. Este modelo de organización social ratifica la hipótesis de que la institución familiar se fortalece cuando se integran varias familias nucleares para formar una familia comunitaria que realiza diversas actividades económicas con el objeto de garantizar con el patrimonio colectivo los alimentos de sus integrantes que tengan algún tipo de incapacidad que les impida trabajar para satisfacer sus necesidades.

**Impartición de justicia:** Ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria las víctimas podían solicitar justicia ante los jefes del Calpulli al que pertenecían y en última instancia ante los tribunales donde se dirimían los conflictos del clan ante el Consejo Supremo.

El *Teochcautin* fungía como alguacil, conservando e imponiendo el orden social; para unir a los clanes con la tribu existían los *ilatoani*, que integraban un Consejo Supremo compuesto de un miembro de cada clan y que ejercían funciones judiciales y directivas. El Consejo Supremo era un cuerpo colegiado representativo de la tribu, mantenían el orden entre éstos y ejercía autoridad en disputas y delitos cuando no los podía solucionar el clan mismo.<sup>59</sup>

**Influencia de la religión en el cumplimiento de las obligaciones de las familias:** La religión penetraba en todos los aspectos de la vida, el reconocimiento social dependía, en gran medida de la obediencia religiosa, y por lo tanto quienes abandonaban sus obligaciones para con su familia recibían el reproche social y religioso, porque el sacerdocio estuvo ligado a la autoridad civil, hasta el grado que se fundían completamente el dominio de la iglesia con el Estado. En los Estados teocráticos la influencia de la ideología religiosa ha permitido un fuerte grado de control social y de integración familiar, por la intervención del Estado y de la Iglesia en la observancia de

<sup>58</sup> Cfr. VAILLANT: *Op. Cit.*, pág. 99 y 100.

<sup>59</sup> *Ibid.*, pág. 101 y 112.

las normas protectoras de los derechos de la familia. En un Estado laico como el mexicano, dicho grado de cohesión familiar se puede intentar en primer lugar a través de la enseñanza de la ética y del civismo en la familia, en las escuelas públicas, y en los medios de difusión masiva como la televisión y el internet; y en segundo lugar a través de la intervención del Estado para hacer cumplir las obligaciones que nacen del derecho familiar en forma coactiva.

**Sanciones:** En relación al incumplimiento de la obligación alimentaria en la sociedad azteca, la consecuencia inmediata era la disminución de los derechos civiles de los demandados:

*La sociedad mexicana existía para beneficio del grupo, cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.* Sin embargo los que por equivocación, inadaptación o insubordinación no cumplían con sus deberes sociales, perdían sus derechos civiles. La esclavitud era un estado en el que se podía caer voluntariamente, o en razón de ser prisioneros de guerra, o como castigo por haber cometido crímenes, o por haber sido vendidos por sus padres.<sup>60</sup>

Los esclavos eran propiedad privada y se les empleaba generalmente como restitución de lo robado por aquellos a quienes habían ofendido.

**Esclavitud por necesidad de alimentos:** *La esclavitud voluntaria era aceptada por los pobres, por los que carecían de tierras y necesitaban alimentos,* por los indolentes que eran demasiado perezosos para proveer a su propio sostenimiento, y a veces gente desamparada ofrecía un esclavo en garantía de un préstamo concedido.

La esclavitud, con excepción del caso de los prisioneros de guerra, no era excesivamente dura: Un esclavo podía tener familia, poseer bienes y aun tener esclavos propios; sus hijos siempre nacían libres. Lo que perdía el esclavo era su derecho a ser elegido para los puestos de la tribu, que dependía, como hemos visto, del servicio público y le era negado por estar atenido a la generosidad de otros o por haber cometido actos antisociales. La venta de un hijo realizada por el padre solamente podía realizarse mediante una autorización concedida sólo en caso de evidente miseria y de demostrar el padre que tenía más de cuatro hijos.<sup>61</sup>

Un aspecto importante del cuerpo de leyes de los aztecas comprendía *la pérdida de los derechos civiles como resultado de actos abiertamente contra la sociedad.* En general, la costumbre dictaba y regulaba la conducta humana. El pertenecer a una comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el separarse de ella o el ser expulsado significaba la muerte a manos de los enemigos o el aislamiento como un vagabundo solitario, presa de las fieras.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> G. VAILLANT: *Op. cit.* p. 112 - 113.

<sup>61</sup> FLORIS MARGADANT: *Op. cit.* p. 31.

<sup>62</sup> Cfr. VAILLANT: *Op. cit.* p. 104.



El crecimiento de la población tendió a restringir el sentido comunitario y de cooperación, de modo que los robos y otros delitos semejantes de pequeña importancia aumentaron al disminuir la responsabilidad solidaria. La creciente complicación de las tareas y de las formas de subsistencia provocó conflictos. Actualmente el crecimiento de la población también provoca conflictos de escasez de empleo y de satisfactores que contribuyen a elevar los índices de delincuencia, de ahí la necesaria intervención del Estado o para prevenir o corregir las consecuencias del acelerado crecimiento demográfico.

En el Derecho azteca los sistemas punitivos eran muy rigurosos, tanto para los niños como para los adultos, por esa razón se infiere que existía más esmero en el cumplimiento de las costumbres y las normas. La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Debido a la rigurosidad de los castigos impuestos en las leyes aztecas, nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para recluir a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos.<sup>93</sup> Esta cita refuerza la postura de que **encarcelar al deudor alimentario no soluciona nada porque no restituye los alimentos al ofendido**, por lo tanto el encarcelamiento por abandono de personas sólo debe ser un medio de presión mientras el culpable o sus familiares garantizan el pago de la deuda alimentaria.

Entre los aztecas el robo se castigaba con la esclavitud hasta que se hiciera la restitución de lo robado o con una multa que doblara la cantidad apropiada. El asesinato, aun el de un esclavo, traía consigo la misma pena. En relación con nuestro tema esta cita histórica es un fundamento a favor de la propuesta de que los homicidas deben garantizar con su trabajo en los reclusorios, con la confiscación de sus bienes, o con el patrimonio de su familia, el pago las pensiones alimenticias para la viuda y los huérfanos de su víctima hasta que logren valerse por sí mismos, así como las pensiones correspondientes a los familiares que sean dependientes económicos del inculpaado, y además el pago de los funerales del occiso.

Entre los mexicas el adulterio se castigaba con gran severidad, y aun con la muerte cuando se cometía fuera de los límites de las leyes del divorcio. En relación con nuestro tema es preciso

<sup>93</sup> Ibidem. Lámina 34 del Códice Florentino. La necesidad de recurrir a los Códices como fuente de información se debe a que los aztecas no desarrollaron un sistema alfabético de escritura y sus registros los hacían con dibujos en códices y estelas, sin embargo con la implantación de la religión católica, muchos de esos documentos fueron destruidos por considerarse herejes, y los ancianos que reproducían la tradición oral fueron muriendo, quedando solamente algunos valiosos relatos en los libros de los historiadores, entre los que destacan de Bartolomé de las Casas y Toribio de Motolinía.

señalar que el adulterio es actualmente una de las causas más comunes del incumplimiento de la obligación alimentaria porque los deudores alimentarios se ven obligados a repartir su dinero entre dos o más familias y cuando no les alcanza optan por abandonar a una. El derecho penal azteca era muy sangriento. La pena de muerte fue la sanción más corriente en las normas que se conocen y su ejecución fue generalmente cruel; a veces la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas fueron la esclavitud, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones que en realidad fueron lugares de lenta eliminación. Penas más ligeras, pero consideradas como una insoportable ignominia fueron las de cortar o chamuscar el pelo. *A veces los efectos de ciertos castigos se extendieron a los parientes del culpable hasta el cuarto grado.*<sup>64</sup>

Todo lo analizado acredita que en la sociedad azteca el abandono de personas era sancionado tanto civil como religiosamente, con la reprobación social, es decir, la expulsión del clan, el descrédito público, la esclavitud y en casos extremos con la pena de muerte, cuando se relacionaba con el homicidio de los acreedores alimentarios, lo anterior si consideramos que el abandono de personas en ocasiones es consecuencia del adulterio y que éste se castigaba incluso con la muerte. Además no se debe omitir que la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, y que la legislación azteca comprendía la pérdida de los derechos civiles como resultado de actos abiertamente contra la sociedad. Vg. atentar contra la familia recurriendo al abandono. Ello permite concluir que el destierro, la esclavitud y la muerte eran los severos castigos para quienes abandonaban sin causa justificada a sus dependientes.

**Fuentes de sostenimiento económico de las familias:** Sin duda *los aciertos y errores en la conducción del modelo económico influyen en la cantidad y calidad de satisfactores que recibe la sociedad*, puesto que además de tener buenas leyes que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo fundamental es que exista producción de recursos suficientes para que no falten alimentos. En la sociedad azteca la mayor parte de la tierra pertenecía a la comunidad y al individuo sólo sus productos. Esa es la diferencia con nuestro modelo económico, en que los medios de producción de alimentos pertenecen a unos pocos individuos, y la historia nos enseña que lo correcto es que *los medios de producción de alimentos deben ser propiedad de la comunidad*, porque de nada sirve que los particulares produzcan suficientes alimentos, si no se distribuyen entre toda la nación anteponiendo el interés público al interés particular de lucrar. El sistema social

<sup>64</sup> Cfr. FLORIS MARGADANT: *Op. cit.*, p. 33.

azteca proporcionaba medios para que la gente pudiera vivir armoniosamente: La economía doméstica y tribal de los aztecas ofrecía alimento, habitación, útiles de trabajo y vestido. La agricultura era la base de la vida azteca y el maíz era la planta alimenticia por excelencia. El cultivo de las plantas aseguraba un abastecimiento social de alimentos cerca de la mano. El clan reconocía que los frutos de la tierra eran parte del sostenimiento de la comunidad, siendo natural que la propia comunidad poseyera y administrara la tierra que sostenía a sus miembros. El consejo central dividía la tierra entre dos clanes, y los caciques de cada uno de ellos distribuían las raciones a su vez, entre los jefes de familia, justa y equitativamente. También se reservaban zonas para el sostenimiento del jefe y el personal del templo, para los abastecimientos de guerra y para el pago de tributos, todas ellas trabajadas en comunidad, aunque sin duda, también con esclavos. A la muerte de un usufructuario, la tierra pasaba a sus hijos y si moría sin descendencia la propiedad volvía al clan para que se volviera a distribuir, como sucedía también si el propietario no cultivaba su parcela durante un período de dos años. **Es decir, no se permitían bienes en manos muertas.** Este sistema funcionó equitativamente para todos los interesados, mientras la sociedad se mantuvo relativamente estática y tuvo tierra laborable. Sin embargo, la creciente población agotó toda la tierra disponible y los clanes no tenían manera de incrementar sus propiedades agrícolas. Lo anterior provocaba fricciones que conducían a la guerra con el exterior y a revoluciones internas. Los *tenochcas* resolvieron el problema de la tierra con la construcción de *chinampas*, pequeños islotes artificiales sobre el Lago de Texcoco. En forma similar la sociedad actual debe resolver el problema económico por medio de cooperativas de producción y de consumo que garanticen la producción de alimentos a bajos costos. Por motivos de orden público el Estado en coordinación con las autoridades municipales debe intervenir para crear fuentes de trabajo y cooperativas en todas las comunidades que lo necesiten.<sup>93</sup>

El éxito de los aztecas puede atribuirse a la eliminación de luchas internas lograda por las posibilidades relativamente ilimitadas que ofrecía la agricultura en *chinampas*; y el **éxito de la sociedad actual debe ser crear riqueza** a través de la capacitación para el trabajo agrícola, industrial y artesanal, así como la organización de ferias comerciales y mercados donde se vendan los productos, o de empresas que los exporten al extranjero.

El Estado azteca tenía otra fuente de sostenimiento: Los tributos con frecuencia consistían en artículos alimenticios y materias primas. ***Distribuidos en toda la comunidad estos artículos enriquecían tanto la empresa como la convivencia privada.*** La manufactura era realizada como un

<sup>93</sup> Cfr. VAILLANT: *Op. cit.* p. 106 - 109.

complemento de la tarea fundamental de obtener alimentos. Los hogares se bastaban a sí mismos en su mayoría, produciendo todo lo que necesitaban en lo que se refiere a instrumentos, utensilios y vestido. A medida que aumentaron los conocimientos técnicos, se desarrolló la especialización y el mercado llegó a ser una institución importante.<sup>66</sup>

**Tutela del Estado:** En el pueblo azteca existía una especial atención y cuidado por los niños, las niñas y los ancianos. Los relatos de Sahagún y el Códice Mendocino permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de éstos. Los ancianos recibían honores, formaban parte del consejo de su barrio, y si habían servido al ejército eran alimentados y alojados en calidad de retirados por el Estado. *Hasta ahora éste es el antecedente más remoto de las pensiones por jubilación en México.* Los niños, las niñas y los ancianos **eran mantenidos por sus familias y su comunidad.** Lo que sería ahora un adecuado sistema de asistencia social para los niños y de pensiones para los ancianos, sin condiciones, por el sólo hecho de llegara a los setenta años de edad o antes, por estar incapacitados para trabajar. **Los huérfanos o expósitos eran protegidos en primera instancia por el clan que fungía como una familia comunitaria, y en segunda instancia por el Estado** a través de las instituciones educativas y religiosas que constituían el Cálmeac y el Telpuchcalli. El Estado los recogía y los mantenía pero también les exigía trabajar en beneficio de la comunidad, así como servir a los dioses.<sup>67</sup> Además, el Estado distribuía algunos tributos de las guerras y pueblos sometidos, entre la población, especialmente alimentos. En épocas de sequía o de malas cosechas, **el Estado distribuía granos y alimentos para evitar el hambre y las conflagraciones sociales internas.** Al llegar un nuevo rey al poder lo veían como un padre y le encomendaban la protección de todo el pueblo.

*Siendo muchachos se criaban en servicio de los dioses los hijos de los señores y de la gente noble; los otros eran criados en capitánias y congregaciones. En cada barrio o feligresía había un telpuchilatlo, que quiere decir guarda, pedagogo o capitán de los mancebos: este tenía cargo de recoger y trabajar con ellos. Tenían de su comunidad, sus casas, tierras y heredades que labraban, sembraban y cogían para comer y vestir... no se les consentía estar ociosos y cuando algún vicio o pecado alguno cometía, era duramente castigado... los hijos de nuestros indios se entendían en reparar las obras de los templos que pertenecían a los dioses y las obras públicas de su comunidad, y las obras de sus labranzas y casas... toda la juventud era criada en frios, calores, asperezas y trabajos, y en ayuntamientos (congregaciones), donde vivían bajo la obediencia y disciplina de sus maestros y capitanes*

<sup>66</sup> *Idem.* p. 111.

<sup>67</sup> Cfr. BERNARDINO DE SAHAGÚN fray: *Historia General de las Cosas de Nueva España.* Anotaciones y apéndices de Angel María Garibay, 4ª. Edición, Colección Sepan Cuántos No. 300, Porrúa, México, 1979, pp. 342-347 Biblioteca México 972.01 5226.

*que los adoctrinaban, corregían y castigaban cuando era necesario... y aunque los padres de propia voluntad llevaban a sus hijos a los ayuntamientos y colegios para que fuesen adoctrinados, es de creer que aquello era por ley y costumbre introducida por los que gobernaban.*<sup>68</sup>

En ésta cita se nota la intervención del Estado mexicana en la alimentación y educación de los jóvenes, siendo un ejemplo a seguir que no se les consentía estar de ociosos y que se entendían en hacer obras públicas y de labranza, es decir que todo mundo participaba en la producción de alimentos, aunque fueran menores de edad, y esto no era visto como un trabajo, sino como una educación para la vida.

En la cultura azteca el derecho a los alimentos estaba íntimamente ligado al trabajo de cada miembro de la familia, y a los padres incumplidos los castigaba severamente el Estado, el sistema religioso, y el Calpulli al que pertenecían. Los familiares o Calpulli se hacían cargo de los alimentos cuando el padre moría en la guerra, cuando tenía alguna incapacidad, o cuando abandonaba a su familia, pero en éste último supuesto, el castigo era el divorcio, el destierro, la confiscación de bienes y hasta la muerte cuando alguno de los acreedores alimentarios moría por falta de atenciones. La mujer abandonada recibía en todo momento la protección del Calpulli del marido, del cuerpo religioso y del Estado. A los adúlteros y a los homicidas los castigaban con la pena de muerte. A nadie se le permitía estar de ocioso, el trabajo era y es el medio más digno para que satisfacer las necesidades alimentarias. *La propiedad de los medios de producción de alimentos era comunal, lo cual aseguraba la comida de todos los miembros de cada Calpulli*, en virtud de que le quitaban la posesión de la tierra a quien no la sembraba y se la daban a alguien que la necesitara. En las escuelas había rigurosa disciplina y se adiestraba a los alumnos para que fueran gente productiva y respetuosa de los valores de la sociedad. Caían en esclavitud quienes se negaban a trabajar o caían en la miseria por algún motivo, pero sus hijos eran libres y gozaban de la protección del Estado a través de las instituciones de asistencia social que eran el Calmécac y el Telpuchcalli.

<sup>68</sup> BARTOLOMÉ DE LAS CASAS Fray: *Los Indios de México y Nueva España*, Antología, edición, prólogo, índices y notas de Edmundo O'Gorman; con la colaboración de Jorge Alberto Manrique. Octava edición. Colección Sepan Cuántos No. 57. Porrúa, México, 1999, pp. 146, 158 y 162.

**2.2.- Epoca hispánica.-** Algunos datos sobre la obligación alimentaria de la familia y el Estado durante la época Colonial en la Ciudad de México.

Los conquistadores se distribuyeron entre sí a los indígenas y sus propiedades, pero no hubo justicia distributiva en materia alimentaria, ya que fue escasa la legislación sobre la intervención del Estado ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria. De hecho la legislación colonial aplicada en México comúnmente conocida como las Leyes de Indias, únicamente estableció que la obligación alimentaria correspondía al padre, pero en caso de hijos nacidos fuera del matrimonio, la obligación quedaba a cargo de la madre, siendo omisa dicha legislación respecto a quienes debían hacerse cargo de los alimentos a falta o imposibilidad de los padres, ocasionando multitud de huérfanos, viudas y enfermos abandonados a su suerte en las calles.

Los tres siglos de dominación española introdujeron nuevas ideologías, sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad, pero ello no frenó la crueldad de los conquistadores que utilizaron a la religión como instrumento de dominación para someter a los indígenas. Muchos fueron los abusos de los encomenderos al inicio de la época Colonial, sedientos de fortuna explotaban a los indígenas y los despojaban de su patrimonio; la intervención de los frailes fue indispensable para defender los derechos de los indios, para que pudiesen ser enseñados en la doctrina y también para procurarles tributos moderados, los cuáles eran tan grandes que muchos pueblos de indios no pudieron cumplir y por ese motivo *vendían a mercaderes usureros los hijos de los pobres y las tierras*, y como los tributos eran ordinarios y no bastase para ellos vender lo que tenían, algunos pueblos se hubieran despoblado si no se pusiera remedio en *moderar los tributos*, lo cual fue causa de que los españoles se indignasen tanto contra los frailes, que estuvieron determinados a matar algunos, en virtud de que por causa de la procuración de los religiosos perdían el interés económico que sacaban de los indios.<sup>69</sup>

Para hablar del intrincado marco jurídico regía en la Nueva España durante los tres siglos de la Colonia, es necesario remontarse a los orígenes de la legislación española en cuyo reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la **patria potestad** entendida como "El poder que tiene los padres sobre los hijos". Esta potestad era propia del padre, y no de la madre, ni de otros parientes de ésta. Este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste en el dominio económico que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede: I.- Que los **padres deben crear y alimentar y educar a los hijos** bajo su poder, II.- Castigarlos

<sup>69</sup> Cfr. TORIBIO DE MOTOLINIA Fray: *Historia de los Indios de la Nueva España*, Estudio crítico de Edmundo O'Gorman, Colección Sepan Cuántos No. 129, Sexta edición, Porrúa, México, 1995, p. 136.

moderadamente, III. Encaminarlos y aconsejarlos bien. <sup>70</sup>

El rey Carlos V de España, por cédula Real del 1º de mayo de 1543 ordenó: "*Tengais mucho cuidado en vuestros sermones, consejos y confesiones, de dar a entender a los vecinos de esas partes (Nueva España), como deben principalmente tener atención en las buenas obras que hicieren y mandaren en sus últimas voluntades. A ESA TIERRA, IGLESIAS Y LUGARES PIOS.....* Cumpliendo esta orden de su Majestad, la Iglesia detuvo la corriente de dinero de los españoles ricos de la Nueva España, hacia el asiento de la Corona, y convirtió el dinero en Iglesias y conventos maravillosos, cuyas piedras todavía siguen pesando sobre el cuerpo adolorido y estropeado de los indígenas hambrientos. Pero Carlos V sólo en parte fue obedecido por la Iglesia; porque su cédula concluía así: "*Como deben principalmente atención en las buenas obras que hicieren y mandaren en sus últimas voluntades A ESAS TIERRAS, IGLESIAS, Y LUGARES PIOS Y PERSONAS POBRES DE ELLOS.* De esas personas pobres se olvidaron la Iglesia y sus aliados los ricos, y los siguieron olvidando por doscientos sesenta y siete años más, hasta que esas personas pobres llamaron a su memoria por medio de la campana de Dolores en la madrugada del 16 de septiembre de 1810, con los fusiles, las lanzas, coas y garrotes. <sup>71</sup>

A falta de una intervención del Estado en obras de beneficencia pública, por causas de un natural orden público, la iglesia se hizo cargo de importantes funciones sociales tales como la educación, la salud pública los orfanatos, y organizar acciones de beneficencia ante los casos de catástrofes y sequías que dejaban hambre y muerte a su paso.

La intervención del Estado para garantizar las necesidades alimentarias del pueblo y la salubridad pública no tuvo éxito durante la Colonia, tal como se observa en las constantes épocas en que la población padeció hambre y epidemias:

*Con excepción del Real Hospital del Amor de Dios fundado por el primer jefe de la Iglesia Católica en la Nueva España, el obispo Fray Juan de Zumárraga, todas las fundaciones del Siglo XVI de beneficencia pública fueron fundadas por civiles. <sup>72</sup>*

En relación a la asistencia social en tiempos de hambre, Bartolomé de las Casas refiere que junto a los templos había unas trojes y graneros donde se recogía el trigo y los bastimentos que a los templos pertenecían; y allí, sacado lo necesario para los ministros, y gastos que para los templos era menester, se repartía en limosnas por muchos pobres, viejos, casados y solteros, o enfermos que padecían necesidad... Agrega además el dato de que en las ciudades principales, había hospitales dotados de presupuestos y asistentes, donde se recibían a los enfermos de

<sup>70</sup> Cfr. JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO *et alii: Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, 4ª. ed., Imprenta de Andrés de Soto, Madrid, 1786, pp. 71-72. Citado por PÉREZ DUARTE, ALICIA ELENA, *La Obligación Alimentaria*, 2ª., ed. Porrúa, México 1998, p. 83.

<sup>71</sup> *Idem.* pp. 44 - 45.

<sup>72</sup> RÓMULO VELASCO CEBALLOS, *El Niño Mexicano ante la Caridad y el Estado*, s/c, editorial Cumbre, México 1935, p. 9 de 144 páginas, ilustrado. Biblioteca México, Ciudadela Distrito Federal, clasificación 362.73 V44.

escasos recursos.<sup>73</sup>

**El Siglo XVII** (1600-1699) fue denominado el Siglo de Oro de la Iglesia, porque se dedicó a construir majestuosas iglesias y conventos en la Ciudad de México, denominada también "la Ciudad de los Palacios", sin embargo está circunstancia contrastaba con la miseria de la mayoría de sus pobladores. "*Si el gobierno de estos reinos siempre hubiese tenido el debido cuidado de la salud pública, no se hubieran padecido las frecuentes epidemias a las cuales se atribuye y debe atribuir en la mayor parte la despoblación en que se hayan las provincias de estos reinos.*"<sup>74</sup>

En 1607 debido a las epidemias y pestes se registraron 40,157 muertos en la Ciudad de México, sin contar los que los indios arrojaban en las acequias y los que por sí enterraban. El total de víctimas en todo el reino fue de 192,362. En 1630 a la inundación siguió terrible epidemia. La mortalidad hubiera sido mayor si el arzobispo no se hubiera comportado como padre común. Entre otras providencias repartió gruesas limosnas entre los pobres y formó siete hospitales provisionales, en que se curaban los enfermos. En 1673 fue notable la carestía de maíz y cacao. El Marqués de Mancera y el Ayuntamiento se valieron de todos los arbitrios y procuraron hacer entrar a la Ciudad cuantas semillas hallaron en las provincias vecinas. En 1671 México se halló afligido por el azote del hambre por las tempranas heladas sobre las cosechas. En 1692 el Virrey Conde de Galve, estaba cuidadoso de la calamidad del hambre. Los ricos con abundantes limosnas suplían la falta de alimentos, pero no fueron suficientes para calmar a la plebe que el 8 de junio, prendió fuego al Palacio del Virrey, las Casas del Cabildo y los Cajones del Portal de Mercaderes donde robaron todo. En 1694 hubo carestía de maíz, hambre y epidemia. En 1697 otra vez hambre, el reparto de maíz entre los famélicos no basta y el 12 de marzo se llenó la Plaza Mayor de gente que gritaba pidiendo pan. En 1714 la desolación era general en la Nueva España por el hambre que se padecía. Sobrevino epidemia originada por los malos alimentos y la caridad de los ricos fue el consuelo de los infelices pobres. La peste de 1736-37 fue horrorosa. Fueron tantos huérfanos que encontró la caridad desperdigados, que fue preciso renombrarlos, porque en el estrago había perecido hasta su nombre. Esta epidemia al igual que las anteriores, atacó únicamente a los naturales... porque los españoles no padecían hambres, ni daban su sangre al rudo trabajo de la tierra y de las minas. En 1761 la epidemia de viruelas cebó a la gente miserable, particularmente a los niños y se complicó con la epidemia de tifoidea. Fallecieron en la Ciudad de México 14,600 personas. En 1813 una

<sup>73</sup> Cfr. CASAS, BARTOLOMÉ DE LAS, *Op. cit.* p. 76.

<sup>74</sup> REVILLAGIGEDO, Conde de: *Instrucción reservada que el Conde de Revillagigedo dio a su sucesor en el mando, Marqués de Blanciforte, sobre el gobierno de éste Continente en el Tiempo en el que fue su Virrey.* Archivo General de la Nación, citado por Rómulo Velasco: *Op. cit.* p. 36.



terrible epidemia de tifoidea azotó la Capital de la Nueva España. *La ausencia de caridad o por lo menos la ninguna caridad para con los niños manifestada por la NO erección de fundaciones benéficas en su favor registradas en el Siglo XVII, se prolonga desoladoramente, hasta la primera mitad del Siglo XVIII y en todo ese tiempo sólo encontramos el azote endémico de las pestes y hambres.*<sup>75</sup>

En el Siglo XVIII las crisis agrícolas fueron frecuentes y provocaban escasez y carestía de alimentos, hambre y desnutrición, migraciones y muertes que, cuando se asociaban con epidemias hacían estragos terribles en la población. La crisis de 1785 - 86 arrebató más de 300 000 vidas y quedó grabada como "el año del hambre". La muerte, en su forma de catástrofe colectiva fue un acompañante inseparable de las poblaciones novohispanas del siglo XVIII.<sup>76</sup>

Las citas históricas indican que ni la familia, ni el Estado garantizaron el cumplimiento de la obligación alimentaria durante la época de la Colonia en México, y que de acuerdo con las instituciones del Derecho Civil de Castilla la obligación alimentaria correspondía únicamente a quienes ejercían la patria potestad, es decir, a los padres, en virtud de que no existen documentos jurídicos que ordenen la obligación alimentaria a cargo de la familia o del Estado, de ahí que la mendicidad y el robo, fueron las formas más comunes como satisfacían sus necesidades alimentarias los huérfanos y quienes por algún motivo carecían del amparo de sus familiares, ante catástrofes como las que se citan a continuación.

La beneficencia pública durante la Colonia en la Nueva España fue escasa y estuvo mal organizada.

*Los últimos años de la era Colonial fueron de grandes trastornos para los establecimientos ac beneficencia. Las penurias del erario Real exigieron la imposición de préstamos forzosos al clero, el principal de ellos fue llamado consolidación de vales reales, y como el clero administraba los institutos de caridad también éstos resultaron hondamente afectados. Aún las fundaciones que no eran eclesiásticas sufrieron pérdidas de consideración: El Colegio de las Vizcainas y la Cofradía de Aranzazu fueron privados de más de 500 mil pesos. Así pues, nada tenía de brillante la situación que el Régimen Colonial iba a entregar a la Nueva Nación. El clero no había consagrado a la beneficencia sus poderosos elementos pecuniarios porque su verdadera riqueza consistía en los bienes de los conventos, y porque las fundaciones de caridad habían sido hechas en su mayor parte por seglares o por clérigos con fondos personales.*<sup>77</sup>

<sup>75</sup> Cfr. R. VELASCO: *Op. cit.* p. 37 - 55.

<sup>76</sup> ENRIQUE FLORESCANO e ISABEL GIL: *Historia General de México. "La Época de las Reformas Borbónicas y el Crecimiento Económico, Volumen II,* Ed. SEP / El Colegio de México, 1°. Reimpresión, México 1981. p. 253.

<sup>77</sup> MIGUEL S MACEDO: *La Asistencia Pública en México hasta 1900.* Capítulo México y su Evolución Social., S/E, México 1915., citado por R. VELASCO *Op. cit.* pp. 74 y 75.

Ni la Iglesia, ni ninguna otra institución privada, deben sustituir la tutela del Estado, porque mientras los órganos públicos buscan el bien común, las otras obedecen a sus intereses particulares.

Aunque siempre ha existido la intención de atender de manera especial las necesidades básicas del niño y del anciano, en cada época ha sido variable la cantidad de recursos que la familia y el Estado han destinado para tal fin. En la época Colonial la historia registra periodos de terrible hambruna donde las víctimas más vulnerables fueron los sectores de la población económicamente más desprotegidos. Al respecto en 1935, con motivo del Congreso Panamericano del Niño, Rómulo Velasco expuso que las instituciones de caridad han tomado al niño bajo su amparo, y que el Estado desde otro punto de vista no le hace caridad sino justicia. lo anterior, en virtud de que *la tutela del Estado es obligatoria cuando los súbditos tienen necesidad de alimentos, y por lo tanto es una obligación y no una concesión graciosa del Estado, velar por la satisfacción de las necesidades básicas de los sectores más desprotegidos de la población.*

*La mayoría de las obras de beneficencia realizadas en la Ciudad de México, se deben a la iniciativa privada, es decir a la preocupación y caridad de las organizaciones no gubernamentales, desde la época de la Colonia hasta el siglo XX.*<sup>73</sup>

#### **Ejemplos de la beneficencia privada durante la Colonia los siguientes:**

1. Don Vasco de Quiroga fundó en 1532, la primera casa de cuna en México.
2. Bernardino Alvarez fundó en el Siglo XVI el Hospital de San Hipólito que fue la casa de las personas dementes.
3. Alonso Rodríguez del Vado y Doña Ana de Saldívar, fundaron un hospital hacia el año 1600, que pusieron al cuidado de los Hermanos de la Caridad.
4. La orden religiosa de los Betlemitas fundó el 29 de mayo de 1675 el Hospital y la Escuela de los Betlemitas que prestaba servicios de calidad en forma gratuita.
5. A mediados del Siglo XVII, Sáyago, un abnegado filántropo, fundó el Hospital del Divino Salvador, destinado a mujeres dementes.
6. Los religiosos antoninos fundaron el Hospital de San Antonio Abad durante el Siglo XVII
7. Durante la primera mitad del Siglo XVIII fue fundado el Colegio de San Ignacio de las Vizcaínas, destinado a la caridad, educación y asistencia de las niñas.
8. La orden de los Jesuitas funda en 1756 el Hospital de Terceros para los jesuitas y miembros de su Congregación.
9. Don Fernando Ortíz Cortés, el Chantre de la Catedral, en 1760 inicia los preparativos para la

<sup>73</sup> RÓMULO VELASCO, Op. Cit. México 1935, p. 9.

construcción de un asilo *para los que han de hambre.* <sup>79</sup>

10. El Rey Carlos III en Cédula del 14 de octubre de 1764 ordenó al Virrey Marqués de Crujillas la fundación de un Asilo para Niños Expósitos y Huérfanos. <sup>80</sup>
11. Fernando Ortiz Cortés fundó en 1765 el Hospicio de Pobres y la Escuela Patriótica de México.
12. Lorenzana, el Arzobispo de México, inaugura en enero de 1767 una casa para niños expósitos
13. El 2 de abril de 1767 murió Ortiz Córtes, pero ordenó en su testamento que el sobrante de su caudal fuese invertido en la fábrica del hospicio. Fray Antonio María de Bucareli, Virrey de la Nueva España, inaugura el 19 de febrero de 1773, con 250 mendigos mujeres y hombres; el hospicio para niños que había dejado inconcluso Don Fernando Ortiz Cortés, fue construido y financiado con el patrimonio de éste último.
14. El Capitán Francisco Zuñiga, indígena puro y arriero que descubrió las minas de Real de 14, contribuye con su caudal a financiar el hospicio que heredó Ortiz Cortés, y posteriormente construye con su patrimonio un vasto edificio que destina a los niños huérfanos y le da el nombre de Escuela Patriótica. <sup>81</sup>

<sup>79</sup> Con su fortuna compra terreno y dos casas que pertenecían al Convento de la Concepción. Hasta el 12 de septiembre de 1763 comienza a levantar el Hospicio. Escribe un carta al Rey Carlos III en la que le dice que considerando el infeliz estado en que se hallan muchas personas de ambos sexos totalmente imposibilitados a buscar el sustento por su trabajo, por hallarse cargados de años o por haber padecido graves enfermedades, que los han inutilizado y se ven obligados a mendigar, había fabricado una casa hospicio para aquellos miserables con una división para los que sean casados y se recojan con sus hijos.

<sup>80</sup> Señala Rómulo Velasco que la Cédula Real decía: *La obra inspirada por providencia divina al Dr. Fernando Ortiz Cortés sólo se dirige a recoger los pobres, mendigos, vagabundos y holgazanes: sin incluir los niños expósitos y los huérfanos que son las dos clases más necesitadas de que se les facilite el preciso alimento para vivir. Ninguna de las fundaciones hechas en esta Ciudad, se ha dedicado al establecimiento y crianza de los expresados niños, a pesar de estar viéndolos echar a las puertas de las casas y sitios públicos para que los recojan y los críen. Con inminente riesgo de peligrar sus vidas a los primeros pasos de su nacimiento y siendo estos los más dignos de mi Real atención a que consigan el socorro que necesitan, ordeno y mando de que se han de incluir y recoger también en esa casa los niños expósitos y huérfanos, para evitar en lo sucesivo controversias y disturbios que suelen causar.* El rey pidió al Virrey bases firmes para el sostenimiento del asilo para expósitos y niños huérfanos. No hay constancia referente al inmediato cumplimiento por parte de la autoridad civil o eclesiástica, del ruego y encargo de Carlos III. Al respecto, el historiador Alfonso Toro, en su obra "La Iglesia y el Estado en México", dice que *El clero llevando la caridad en los labios, ocultaba realmente la impiedad en el corazón.* Cfr. Rómulo Op. Cit. p. 60 - 65.

<sup>81</sup> De los datos históricos se deduce que Francisco Zuñiga dejó para obras pías, al morir, dinero para la Real Casa del Expósito, para los enfermos del Hospital de San Juan de Dios, y para construir las enfermerías del hospicio que fabricó Ortiz Cortés, para la dotación de cárceles y para la Escuela Patriótica que fue inaugurada el 1º de julio de 1806. Un indio superó en caridad a todos los gobernantes de la Nueva España y en obras de trascendencia social, incluso al propio rey Carlos IV. El Virrey Yturriagaray adicionó al hospicio un departamento para atender partos. En cuanto a los arbitrios (financiamiento), las limosnas eran cada día más pobres, pero las fuertes remesas de dinero para la Corona de España, no cesaban. En 1808 España se hallaba en guerra y entre los millones remitidos iban 250 mil pesos que el Capitán Zuñiga había dejado para el sostenimiento de la Escuela Patriótica. Se nos enseñó entonces como los bienes de los desheredados, de los niños huérfanos, no son intocables, cuando se trata de la defensa de la Patria. Antes de estallar la Independencia en 1810, ya era impresionante la miseria de las casas de beneficencia, y en 1813 se completo con terrible epidemia. En 1819 la Escuela Patriótica, la más rica fundación, ya no podía vivir. Los niños corrían riesgo de morir de hambre y su magnifico edificio se entregó en alquiler a la renta del tabaco. Cfr. Rómulo Op. Cit. p. 70 - 73.

### 2.3.- La doctrina del Siglo XIX respecto al derecho de los alimentos.

Por doctrina debe entenderse la historia de las obras escritas por eruditos sobre algún tema en una época y lugar determinado, refiriéndose el presente texto a las obras de derecho civil y concretamente de derecho familiar escritas durante los primeros años del México Independiente que son antecedentes de la redacción del Capitulo denominado "De los Alimentos" en el Código Civil.

En 1826 se publicaron en México *Las Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*. En ésta obra se encuentra la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad.

*La razón de esta potestad, es evidente: Cuando los hijos son todavía infantes, pequeños o jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos puedan buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón.*<sup>82</sup>

Entre 1831 y 1833 apareció en México la obra de Juan Sala *Ilustración del Derecho Real de España*. En ella se afirma que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del "poder que tienen los padres sobre los hijos". Se observa ya una división de la carga alimentaria entre el padre y la madre, y es definida como *el complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar a los hijos, siendo esto a cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre, quien debía instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles algún oficio o profesión útil con que puedan vivir honestamente y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con ésta obligación, tienen los magistrados el deber de desempeñarla.*<sup>83</sup>

En el tomo IV, de la obra de Juan Sala se hace especial referencia a los alimentos como un juicio. Explica que pueden deberse por "equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad", o por convenio o última voluntad del de *cujus*. De los primeros se dice que "se deben por oficio del juez" y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes "más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres. Por su parte, la madre está obligada a proporcionar alimentos aún a los hijos, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro "ayuntamiento daníño". En este último caso la obligación no se extiende al padre "por la razón de que respecto de estos hijos la madre es siempre

<sup>82</sup> JOSÉ MARÍA ALVAREZ: *Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*, Guatemala, 1826, edición facsimilar de la reimpression mexicana de 1926. Fuentes y bibliografía por José Mario García Languardía y Refugio González, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982, pp. 42-45., citado por PÉREZ DUARTE, *Op. cit.* p. 84.

<sup>83</sup> Cfr. JUAN SALA: *Ilustración del Derecho Real de España*, 4 tomos, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1931, tomo I, pp. 62, citado por A. E. PÉREZ DUARTE *Op. cit.* p. 85.

cierta, más no el padre". En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse "tiempo de lactancia". En ambos casos si el obligado "es pobre" y si el otro "es rico", pasará a éste último la obligación después de "establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio". Respecto a la obligación alimentaria entre hermanos, el fundamento sólido es la relación filial. Este primer tipo de obligación que se debe por equidad y piedad, a diferencia de la debida por convenio o testamento sólo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio donde se ventilaban era sumario y la sentencia dictada sólo era apelable en efecto devolutivo. Según se extrae de esta obra, por lo general los alimentos se daban a razón de cuatro meses por tercios anticipados pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado, *los que derivaban de testamento debían bastar para comer, vestir y calzar, y si enfermarse, lo necesario para recobrar la salud*, sin embargo, si el testador había señalado alguna cantidad específica, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso debe atenderse a las facultades del que los debe dar y a las necesidades del que los ha de recibir.<sup>84</sup>

Por su parte Juan Rodríguez de San Miguel en su obra *Pandectas-Hispano Mexicanas aparecida en 1839* refiere que *la obligación de mantener y criar a los hijos recae también en "los parientes que suben por la línea del padre" si los hijos son legítimos o naturales habidos del concubinato, más no así con los hijos incestuosos, adulterinos o de otro fornicio*, en cuyo caso los ascendientes por línea paterna, si querían, los podían mantener como si fueran extraños; pero *los ascendientes por línea materna si estaban obligados aún tratándose de éstos últimos, porque la madre siempre es cierta del hijo que nace de ella*.<sup>85</sup> La obligación cesaba por pobreza del obligado o ingratitud del acreedor.

**Mateos Alarcón.**- En diciembre de 1870 se expidió el primer Código Civil mexicano que empezó a regir hasta el 1º de marzo de 1871. En las postrimerías del siglo XIX se publican las *Lecciones de Derecho Civil* de Mateos Alarcón, en cuyo capítulo sobre alimentos destaca que:

*La obligación de dar alimentos NO se debe considerar como una consecuencia necesario de la patria potestad, porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado durante*

<sup>84</sup> Cfr. PÉREZ DUARTE, *Op. cit.* p. 84 -86.

<sup>85</sup> Cfr. JUAN RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL: *Pandectas-Hispano Mexicanas* 3ª. aparecida en 1839, edición facsimilar, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1980, t. I, pp. XXVIII - XXXI, citado por PÉREZ DUARTE *Op. cit.* p. 87 - 89.

*la vida de los padres.*<sup>86</sup>

Mateos Alarcón distingue entre el deber de dar alimentos y el **deber de mantener y educar** a los hijos. Explica que *“éste último empieza con el nacimiento de ellos y termina cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual al adquirir la aptitud necesaria para bastarse a sí mismos. En cambio, el deber de dar alimentos empieza cuando los hijos, por alguna circunstancia no pueden ministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir y termina cuando dicha circunstancia desaparece.”*<sup>87</sup> (aunque los hijos que sean mayores de edad, tal es el caso de las personas incapacitadas para trabajar o caídas en desgracia).

Explica Mateos Alarcón que la alternativa que la legislación ofrece al deudor de cumplir su débito a través de una pensión o de incorporando al acreedor a su familia es limitada pues hay casos que no permiten que se lleve a cabo, mismos que deberán resolver los juzgadores con prudencia examinando las circunstancias del acreedor y el deudor.

Multitud de casos habría en que serviría de pretexto para eludir el cumplimiento de una obligación tan sagrada, pues existiendo disgustos trascendentales entre el acreedor y el deudor, sería imposible que pudieran vivir juntos. En tal situación, el primero se encontraría privado de los medios de subsistencia, y el segundo se habría burlado de su miseria, eludiendo con la ley misma el cumplimiento de su deber.<sup>88</sup>

Agustín Verdugo, en su obra *Principios de Derecho Civil Mexicano*, establece que la deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer. Niega la posibilidad de fundarla en el principio de la herencia o de la patria potestad, incluso sostiene que *el deber de educación está incluido en la deuda alimenticia*, pues ésta no se agota con el aspecto meramente material de dar lo que el acreedor necesita. *Abarca la educación pues le perfecciona en el orden moral, poniéndose en estado de que pueda bastarse a sí mismo, sosteniéndose de sus recursos y ser un miembro útil a su familia y a su patria.*<sup>89</sup>

Dentro de esta deuda Verdugo no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, pero aclara que la obligación alimentaria es “civilmente obligatoria” y la de dotar establecimiento es puramente moral.

<sup>86</sup> MANUEL MATEOS ALARCÓN: *Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*. Tomo I. Tratado de personas, . Librería de J. Valdés y Cueva, México 1885, pp. 108-116., citado por PÉREZ DUARTE, Op. cit. p. 89-90.

<sup>87</sup> *Idem.* p. 90.

<sup>88</sup> M. MATEOS ALARCÓN: p. 112, citado en A. PÉREZ DUARTE Op. cit., pág. 91.

<sup>89</sup> Cf. AGUSTIN VERDUGO: *Principios de Derecho Civil Mexicano. Comentarios según los más Célebres Jurisconsultos, las Leyes antiguas Romanas y Españolas y las ejecutorias de los diversos Tribunales de la República.* t. II, Tipografía de Alejandro Marcué, México, 1886, pp. 377 a 437, citado por PÉREZ DUARTE, Op. cit. p. 91-92.

**EPÍSTOLA DE MELCHOR OCAMPO.-** El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez se publicó la Ley Sobre el Matrimonio Civil cuyo artículo 15 menciona la obligación alimentaria entre los cónyuges. Este precepto se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio dentro de las cuales se encuentra la lectura de la epístola de Melchor Ocampo que al respecto dice:

*El matrimonio es el único medio moral de fundar la familia: el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado... la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza y la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia y consuelo.*<sup>90</sup>

El artículo 21 de la ley en cita establece que son causas legítimas del divorcio el adulterio, la inducción al crimen, la crueldad excesiva y la enfermedad grave y contagiosa,<sup>91</sup> pero no establece el incumplimiento de la obligación alimentaria dentro de dichas causales, ni la forma como se deberían de garantizar los alimentos para la familia.

#### **2.4.- El derecho de los alimentos en los Códigos Civiles del Distrito Federal.**

La Constitución del 24 de octubre de 1824 no establece en ninguno de sus 171 artículos algún precepto acerca de la obligación alimentaria de los padres, de la familia o del Estado. A su vez el texto constitucional del 5 de febrero de 1857 tampoco hace referencia al tema, sin embargo el Título I, Sección 1 se consagra a los derechos del hombre y el artículo 1º., dice que el Pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución; su artículo 31 lo dedica a enumerar las obligaciones de los mexicanos, pero no menciona la obligación de dar alimentos a sus hijos y familiares, ni de mandar a sus hijos a la escuela. Por último la Constitución vigente promulgada el 5 de febrero de 1917 consagra en el artículo 4º. Algunos derechos inherentes a la familia, como el derecho a decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de los hijos, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda digna, y a raíz de las reformas del 14 de marzo de 1980 incorpora el derecho

<sup>90</sup> BLAS JOSÉ GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE: *Leyes de Reforma*, tomo II. Parte III, Miguel Zornoza Impresor, México. 1870. p. 196., citado por Pérez Duarte *Op. cit.* p. 94.

<sup>91</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ FELIPE.- *Leyes Fundamentales de México 1809 - 1957*, Porrúa, México 1957. p. de un total de 940. Biblioteca México, Fondo México, clasificación C. 342.72.M48.

de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental quedando a cargo de sus padres el cumplimiento de dicha obligación, pero omite establecer que a falta de los padres la obligación alimentaria corresponde a los demás familiares dentro del cuarto grado y que en última instancia le corresponde al Estado. Por las razones expuestas el estudio del derecho a los alimentos conduce al análisis de los Códigos Civiles que han estado vigentes en el Distrito Federal desde 1870 a la fecha, aclarando que algunas instituciones del derecho civil contemporáneo tienen su origen en la legislación que estuvo vigente en la Nueva España y han trascendido hasta nuestros días, ejemplo de ello son los Códigos Civiles de Oaxaca de 1828, de Veracruz del año 1868, así como las leyes del matrimonio civil de 1859 y de relaciones familiares de 1915 que a continuación se exponen en lo que se refieren a la obligación alimentaria.

**2.4.1 Código Civil del Estado de Oaxaca de 1828.-** Lo importante de éste Código Civil es que *la obligación alimentaria se extiende a los familiares por afinidad y a falta del deudor alimentario la pensión alimenticia se podía pedir con cargo a los bienes de la comunidad.* Respecto a los niños destaca la importancia de instruirlos en algún oficio para que puedan subsistir por sí mismos, y por primera vez se observa una fórmula para el monto de las pensiones cuando ordena que las pensiones alimenticias no deben exceder de la tercera partes de las rentas del obligado.

En relación al tema, en el Código Civil de Oaxaca de 1828, destacan los siguientes artículos: Art. 114.- Es obligación de los casados alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a los hijos; Art. 115.- Los hijos están obligados a mantener a sus padres y cualesquiera otros ascendientes en línea recta que estén en necesidad de recibir alimentos; Art. 116.- La obligación existe entre yernos, nuercas, suegros y suegras; Art. 117.- La obligación alimentaria es recíproca; Art. 118 La obligación alimentaria es proporcional a la capacidad del deudor alimentista y a la necesidad del acreedor; Art. 119.- La obligación cesa o se reduce cuando el deudor no puede continuar dando alimentos o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos; Art. 120.- La obligación se cumple mediante una pensión o incorporando al acreedor en casa del deudor. *"En el caso de los NIÑOS los alimentos habian de darse hasta que hubieran aprendido oficio con que se puedan ganar su vida, o hayan tomado estado (de emancipación o matrimonio), o lleguen a la mayor edad, con tal que en este último caso no estén en incapacidad de trabajar".* (art. 121). La obligación de darse alimentos entre los cónyuges no se distingue de la más general de "auxilios y asistencia" (art. 100). En caso de divorcio la mujer podía pedir pensión alimenticia durante el juicio, misma que debía dársele de los **bienes de la comunidad** o de los del marido (art. 151); después de ejecutoriado el divorcio el cónyuge que lo obtuvo podía obtener **una pensión** de los bienes del culpable **que no excedería de la tercera parte de sus rentas.** El artículo 159 decía que dicha pensión subsistiría en tanto el primero tuviera necesidad de ella.<sup>92</sup>

<sup>92</sup> PEREZ DUARTE: *Op. cit.* p. 92-93.



**2.4.2 Código Civil del Estado de Veracruz de 1868.-** Este ordenamiento define que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimientos para la subsistencia y desarrollo del acreedor. Además establece el principio de divisibilidad, según el cual si fueren varios los obligados y todos tuvieren posibilidad, el juez repartirá entre ellos la obligación en proporción a sus haberes, y respecto a la forma de cumplir la obligación cita lo siguiente:

El obligado cumple otorgando la pensión en monetario, incorporándolo en su familia o poniendo al acreedor en una pensión, lo cual constituye una tercera forma de poder cumplir con la obligación.<sup>93</sup>

Este Código amplía la obligación alimentaria a los hermanos pero sólo hasta que el acreedor cumpliera la mayoría de edad.

#### **2.4.3 Los alimentos en el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal.**

En ésta obra el legislador despoja a la obligación alimentaria de toda consideración religiosa o moral, en virtud de que dicha obligación surge por contrato, testamento o por un nexo de parentesco entre dos personas, *en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad y el amor.* Este código cita un orden excluyente de los obligados, poniendo en primer término a los cónyuges aún después del divorcio, seguidos de los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta – tanto paterna como materna- y los hermanos del acreedor alimentario hasta que cumpla la mayoría de edad; dice que los alimentos comprenden la comida, el vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y en el caso de menores también incluyen la educación, *pero no la limita a la educación básica como actualmente, sino que lo deja abierto a las posibilidades del deudor alimentario.* Además plantea la reducción de los alimentos previa declaración judicial, cuando la necesidad de los mismos se origine por la mala conducta del acreedor; es decir, gente viciosa y haragana. Respecto al aseguramiento de los alimentos, se establece que lo puede pedir el acreedor, quienes lo tengan bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento consistía en fianza, hipoteca o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos, y el ejercicio de esta acción se ventilaba en un **juicio sumario.** Por la vía de jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al Juez alimentos provisionales, en tanto se seguía un juicio ordinario si existía

---

<sup>93</sup> *Ibid.* pp. 96-97

controversia sobre el derecho a percibirlos, o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos (aa.2192 y 2193). Quien recurría a la vía de la jurisdicción voluntaria debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente el caudal del deudor, y acreditar la "urgente necesidad" de los alimentos provisionales. (a. 2180). Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo. (aa. 2188 y 2190 del CPC de 1871 que entró en vigor hasta el 15 de septiembre de 1872).<sup>44</sup>

En 1870, los jueces de buena fe aceptaban que el acreedor alimentario señalara aproximadamente el caudal del deudor para establecer los montos de la pensión alimenticia tanto provisional como definitiva. esto es, dejaban al deudor alimentario la carga de la prueba sobre el monto de sus ingresos, con lo cual se evitaba lo que ocurre actualmente, es decir que se le deja la carga de la prueba al acreedor alimentario, que muchas veces no tiene recibos de pago del trabajo del deudor, porque en ocasiones se trata de personas que se dedican a actividades económicas informales, y cuando no se ofrecen las pruebas de los ingresos del deudor alimentario, los jueces no pueden establecer el monto de las pensiones alimenticias; y esta manera de proceder contribuye al incumplimiento de dichas obligaciones. En el capítulo tercero se ahondará más al respecto.

**2.4.4 Código Civil de 1884 para el Distrito Federal.-** El Código Civil de 1870 fue sustituido por el de 1884 que en gran medida reprodujo a su antecesor de 1870, pero en materia de derecho sucesorio *la libertad para testar quedó restringida únicamente a dejar alimentos para los acreedores*. Es decir, se inicia un *sistema mixto* en el que si bien se respeta la libre voluntad para testar, por primera vez se establece en el Código Civil que el testamento se declare inoficioso cuando el testador omita dejar alimentos a sus hijos, cónyuge o familiares que dependan del autor de la herencia y que sean menores de edad, o que encuentren imposibilitados para trabajar, sin importar en este caso, la edad de los acreedores alimentarios. En 1883 una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Miguel S. Macedo, remitió al Ministro de Justicia, Don Joaquín Baranda un proyecto de reformas al Código Civil, cuya discusión concluyó con la adopción del principio de libertad para testar. Hasta antes de esa fecha, los testadores tenían que respetar la legítima, es decir, la parte de la herencia que el testador debía por fuerza de la ley, reservar para sus sucesores legítimos de conformidad con lo establecido en el Código Civil de 1870. En el Código Civil de

<sup>44</sup> *Idem.* pp. 99-100.

1884 para el Distrito Federal, por efecto del liberalismo económico, se termina con el régimen de herencia forzosa o de cuota legítima, y se establece el principio de libertad en la confección del testamento, pero esta libertad no es absoluta, porque se limita al hecho de dejar una pensión alimenticia al cónyuge o a los descendientes o a los ascendientes (art. 3323 y 3324). El Código Civil vigente continúa con ese sistema. El testador sólo está obligado (art. 1368) a dejar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años; a los descendientes incapacitados para trabajar sin límite de edad; al cónyuge o concubino supérstite, siempre que éste impedido a trabajar, y mientras permanezca viudo y viva honestamente; a los ascendientes y a los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, que estén incapacitados, o sean menores de dieciocho años, y no tengan bienes para satisfacer sus necesidades. Para exigir la pensión alimentaria se requiere que el interesado no tenga bienes suficientes para atender sus necesidades (art. 1370), y que no haya un pariente más próximo que el autor del testamento que pueda atenderlas (art. 1369).<sup>95</sup>

**2.4.5 Ley de Relaciones Familiares de 1915.-** Esta ley es el antecedente directo de las instituciones del derecho de familia sobre el matrimonio, el parentesco, los alimentos, la paternidad, la filiación, la patria potestad, la tutela y el derecho sucesorio que se encuentran en el Código Civil de vigente que entró en vigor en 1932, por eso es importante su análisis. El 9 de abril de 1917 Venustiano Carranza decretó esta ley para establecer bases más racionales y justas en las relaciones familiares, con el objeto de elevar a los consortes a la alta misión de propagar la especie y fundar la familia, que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo. En ella prevalece el interés por lograr la igualdad de géneros entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial.<sup>96</sup>

Este cuerpo legal presenta innovaciones y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior tales como la que consiste en que *si bien en el Código de 1884 se establece la opción de que el deudor cumple con la obligación alimentaria asignando una pensión al acreedor o incorporándolo a su familia, en el artículo 59 de la ley que se comenta surge la excepción de que cuando se trate de un cónyuge divorciado, el acreedor no puede obligarlo a que se incorpore a su familia, sino que forzosamente debe pagar la pensión correspondiente. Al derecho de los alimentos se le agregaron tres artículos referidos a la relación entre consortes; el artículo 72*

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 100 - 102.

<sup>96</sup> Cfr. MANUEL ANDRADE: *Ley Sobre Relaciones Familiares, anotada*, 2ª ed., Andrade, exposición de motivos, México, 1964, pág. 1, citada por PEREZ DUARTE Y NOROÑA *op. cit.* p. 103.

establece la responsabilidad del marido sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario; aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo. El artículo 73 dispone que, previa demanda de la mujer, el Juez de primera instancia fijará una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, y también establece las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día en que fue abandonada. Por último el artículo 74 establece la *pena de prisión hasta por dos años* al marido que abandone a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se haría efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento. Los preceptos mencionados muestran un interés especial del legislador para proteger a la esposa y a los hijos contra el abandono del marido.

**2.4.6 Código Civil de 1932.-** Siendo Plutarco Elías Calles Presidente de la República promulgó éste Código por decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928, pero entró en vigor hasta el 1º de octubre de 1932. Este responde a la necesidad de adecuar la legislación a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917. *En virtud de ello se incorporan normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Por ejemplo, la atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la beneficencia pública, cuyos fondos se procuran aumentar por diversos medios.*<sup>97</sup>

Al ser publicado este Código se ubicó a la obligación alimentaria dentro del Título Sexto, del Libro Primero, dentro de los artículos 301 al 323, que fueron reformados hasta 1974 y 1996 para introducir la igualdad derechos de la mujer, la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias. A partir de que entraron en vigor las reformas del año 2000 se estableció la creación de un Código Civil Federal y otro Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo siguen existiendo muchos casos de violación al derecho alimentario en la entidad, cuyas causas y consecuencias más comunes se analizan en el siguiente capítulo con el fin de observar que

<sup>97</sup> Cfr. IGNACIO GARCÍA TELLEZ: *Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, 1932, pág. 1., citado por PEREZ DUARTE, *Op. cit.*, pág. 105.

a pesar de las reformas y adiciones que se han hecho a la legislación en la materia aún no se ha logrado garantizar que la obligación alimentaria se cumpla en forma expedita y eficaz.

#### **2.4.7 Referencias históricas de las reformas más recientes al Código de Procedimientos Civiles en materia de Controversias del Orden Familiar.**

La forma más común de solicitar la intervención del Estado ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria es interponer una demanda de alimentos ante el Juez de lo familiar en turno, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Antes de las reformas de 1997 al Código de Procedimientos Civiles, se exigía cumplir con una serie de requisitos y formalidades para la procedencia de una demanda de alimentos, es decir: que estuviera revestida de las formalidades enunciadas en el artículo 255 del ordenamiento en cita, entre ellas destacaba que se debía informar al juez el nombre y domicilio del demandado para que se admitiera a trámite la demanda. Muchas demandas de alimentos eran inadmitidas por no cumplir con las formalidades establecidas en los Códigos, lo cual creaba un círculo vicioso, considerando que en México la media nacional de educación es el primer grado de secundaria, y no es común que los ciudadanos adquieran los Códigos y mucho menos que los lean y los entiendan. Además por lo regular quienes demandan alimentos son personas de escasos recursos o individuos que sufren abandono de sus familiares por tener alguna incapacidad natural o legal. Los enfermos mentales, los discapacitados, los ancianos y los menores de edad, generalmente no tienen instrucción legal, ni dinero, ni tiempo, para contratar un abogado, acudir a audiencias y pagar copias, edictos, publicaciones en el boletín judicial y demás gastos que se generan en los juicios. A pesar de las reformas citadas algunas personas se abstienen de ejercer su acción porque en ocasiones les sale más caro entablar una demanda de alimentos que la utilidad que reciben, porque la ejecución de las sentencias es casi imposible cuando el obligado no tiene bienes embargables, o evade la acción de la justicia, renunciando a su trabajo y cambiándose a un domicilio desconocido, toda vez que la legislación civil omite ordenar al Ministerio Público coadyuvar en investigar el domicilio, trabajo e ingresos del demandado, para que valiéndose de la representación social que ostenta pueda obtener con mayor facilidad datos de los archivos confidenciales del Instituto Federal Electoral, de las instituciones de asistencia social, de la Secretaría de Gobernación, de los gobiernos estatales y de los ayuntamientos. El 30 de diciembre de 1997 se da un impulso al capítulo de controversias del orden familiar con las reformas a los artículos 941, 942, del Código de Procedimientos Civiles. El artículo 941 faculta al Juez de lo

familiar a intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar. Asimismo el 942 dice que tratándose de alimentos no se requieren formalidades para acudir ante el Juez de lo familiar.

La reforma al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, de fecha 1 de junio del año 2000, consiste en que podrá acudirse al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales, o los que se deban de dar por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, *sin audiencia del deudor* y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. A partir de entonces, el Juez tiene facultad para hacerle saber al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio. Además el artículo 951 del mismo código procesal, dice que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza. El artículo 952 de las reformas citadas dice que en las controversias del orden familiar los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta, pero el dispositivo 953 dice que la recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre alimentos, y el 954 dice que ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas y ordena que hasta después de tomadas dichas medidas ( alimentos provisionales ) se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada. Pese a las reformas de 1974 realizadas en materia de derechos de lo familiar en el Código Civil, y pese a las reformas de 1997 y 2000 en materia de Controversias del orden Familiar en el Código de Procedimientos Civiles, antes citadas, **sigue habiendo casos de impunidad ante el incumpliendo de la obligación alimentaria** en el Distrito Federal, razón por la cual en los subsecuentes capítulos se harán las críticas y propuestas correspondientes. Las citas históricas demuestran que la población es más vulnerable a catástrofes naturales y sociales cuando no es eficaz la intervención del Estado para planificar, regular y garantizar materias tan importantes como la salubridad pública, el cumplimiento de la obligación alimentaria, vivienda y energéticos que son cuatro pilares fundamentales en la difícil tarea de sostener la calidad de vida de las familias que integran una Nación. Ante los insuficientes presupuestos del Estado para gasto social, la postura que esta investigación encuentra más viable es apoyar la hipótesis que sean los propios familiares los que se hagan cargo de la obligación alimentaria con el fin de proteger a los acreedores alimentarios, cuando sus progenitores dejen de cumplirla por algún motivo.

### CAPITULO III

#### ALGUNAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

##### 3.1.- Algunas causas del incumplimiento de la obligación alimentaria.

El incumplimiento de la obligación alimentaria en cada caso concreto puede deberse a una multitud de causas, entre las que se pueden citar a manera de ejemplo: el fallecimiento de los deudores o su incapacidad para trabajar, el abandono de hogar, la negligencia de los familiares dentro del cuarto grado que evaden su deuda alimentaria, la procreación irresponsable de hijos producto del rechazo a la planificación familiar, la degradación moral <sup>98</sup> de la familia, de la sociedad y del Estado, el fracaso del modelo económico del Estado con sus consecuencias de desempleo y pobreza, la inmadurez psicológica de los progenitores especialmente cuando son menores de edad o cuando padecen alguna enfermedad psiquiátrica, la inexistencia de un sistema de justicia distributiva que regule la opulencia y la miseria por medio de la oportuna y eficaz intervención de los órganos judiciales y administrativos del Estado; etc. todas ellas son importantes, sin embargo las que resalta el presente estudio son las que se relacionan con el incumplimiento de las resoluciones que condenan al pago de alimentos en los órganos judiciales del Distrito Federal.

##### 3.1.1.- Degradación moral de la familia, la sociedad y el Estado.

¿ Es la falta de ética en la familia y el gobierno o es la imperfección de las normas jurídicas la causa del problema en cita ? Sin duda ambos aspectos inciden, y respecto a la ética, <sup>99</sup> podemos afirmar que el sistema educativo vigente no ha logrado implantar con eficacia la práctica de los valores humanos en la conciencia de los habitantes del Distrito Federal, ya que la labor que realizan los padres en el hogar y los Profesores a través de sus clases de educación cívica y ética en las escuelas, por lo regular es deformada y destruida por los mensajes de los medios de difusión masiva que en las caricaturas, en las películas y en diversos programas hacen apología de la violencia como modelo eficaz de conducta para lograr, dinero, amor y poder; asimismo los medios impresos que fomentan la pornografía contribuyen a la formación de conductas sexuales patológicas; además la

<sup>98</sup> La moral es la ciencia de la conducta humana en orden a su bondad o malicia; por su forma se clasifica en autónoma y heterónoma, a ésta última consiste en valores de orden social extrínsecos al individuo. El aspecto social de la moral busca el mejoramiento de la colectividad. Lexis 22, Enciclopedia temática, tomo 14, 1ª, ed. editorial Círculo de Lectores, Barcelona España, 1977, página 3874.

<sup>99</sup> Ética: Ciencia que estudia las acciones humanas en cuanto se relacionan con los fines que determinan su rectitud. Toda ética pretende determinar una conducta ideal del hombre. La ética se divide en ética general que estudia los principios de la moralidad y la ética especial o deontología que trata de los deberes que se imponen al hombre. Ibid. Lexis 22, tomo 8, página 2233.

radio, la televisión y el internet, transmiten programas donde se tratan temas sobre homosexualidad, bisexualidad y travestismo, cuya difusión trae como consecuencia el resquebrajamiento de los valores en que se sustenta la existencia de la familia. Asimismo, dichos medios transmiten mensajes en los que la suerte y belleza física se imponen sobre el estudio y el trabajo, constituyendo esto uno de los factores que ocasionan el bajo aprovechamiento de los alumnos en las instituciones educativas, puesto que les resulta más atractivo desear ser futbolistas millonarios, comediantes o estrellas de televisión, en vez de querer ser científicos o profesionistas especializados. La cultura del enriquecimiento fácil es uno de los motivos de la existencia de tantos adolescentes que desertan de las escuelas y se convierten en parásitos de sus familias, porque se niegan a aceptar el estudio y el trabajo como fuentes de virtud y de progreso seguras. He ahí la causa de tantos vagos buscando hacer transas en vez de emplearse en algo productivo para la sociedad. Además los citados medios exhiben programas que incitan a la unión libre, al divorcio, a la rebeldía de los hijos, en busca de derechos que intentan limitar cualquier tipo de autoridad, creando un estado de confusión que es nocivo en la mente de los adolescentes, puesto que se pierde la noción del grado en que debemos obedecer a nuestras autoridades familiares y civiles, y hasta qué límite tenemos derecho de ejercer nuestra libertad individual en busca de lo que nos interesa. De esta manera cuando no existe una adecuada educación cívica a cargo de la familia y del Estado, las personas generalmente son víctimas de los mensajes tendenciosos de los modernos medios tecnológicos, porque en lugar de transmitir valores humanos, fomentan el materialismo, el consumismo de mercaderías, crean confusión, y atacan los valores morales en que se fundamenta la existencia de la institución social denominada familia en sentido clásico o estricto, <sup>100</sup> toda vez que los elementos esenciales de dicha institución son:

- I.- Una pareja de personas con sexo distinto, que tengan la facultad biológica de procrear hijos.
- II.- El sentimiento de amor y de respeto mutuo regulado por un sistema de reglas morales y jurídicas.
- III.- La madurez psicológica de ambos contrayentes.
- IV.- Las posibilidades económicas de uno, o de ambos cónyuges para sostener económicamente las necesidades básicas que se generan al crear un hogar, tales como alimentos, energéticos, vestido,

<sup>100</sup> Viene al caso hacer notar que cada vez es más aceptado un concepto genérico de lo que es la familia, mismo que consiste en que también constituyen una familia personas que sin importar sus sexo, edad o capacidad económica, se unen por lazos afectivos o ideológicos con fines de convivencia, solidaridad y protección mutua. Entrevista con el Doctor Rogelio Hernández Pérez, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 26 de marzo del 2003. Pero el tipo de familia que nos interesa es el clásico porque es el que está determinado en el Código Civil, donde se establecen los derechos y obligaciones entre cónyuges, y entre padres e hijos.



calzado, educación, salud y vivienda.

V.- Adicionalmente es importante que la familia cuente con la protección de las instituciones civiles, por eso, aunque no es indispensable para formar una familia, si es recomendable por razones de seguridad jurídica que se celebre formalmente el matrimonio civil.

VI.- La unión matrimonial es también una unión espiritual que se fortalece aún más cuando los cónyuges solicitan formalmente la bendición de Dios ante la presencia de sus padres y familiares que dan testimonio de su deseo de amarse y respetarse hasta que la muerte los separe. Por eso es útil el matrimonio religioso, sea cual fuere el concepto particular de lo que es Dios y la moral religiosa que ambos contrayentes acepten para educar a sus hijos.

El ataque hacia los valores que sirven de base para la existencia de la institución familiar clásica y la inducción a hacer a un lado los valores cívicos para que cada quien haga de su vida lo que se le venga en gana, traen como resultado la degradación de la sociedad, ante la insuficiente e ineficaz intervención del Estado en la conducción ética de las masas, así como en la creación de instituciones jurídicas e instrumentos procesales que frenen y castiguen a los detractores de la familia. De tal forma están predominando los valores y tendencias ideológicas que con fines particulares de dominio y explotación fomentan valores destructivos en la sociedad, tales como la absoluta libertad donde lo que importa es el placer, y no el sentimiento de amor, y mutua responsabilidad de las parejas hacia las consecuencias de las relaciones sexuales. Esto ha provocado en el Distrito Federal el incremento de niñas adolescentes de 12 a 16 años, que resultan embarazadas especialmente durante los años que cursan la educación secundaria. Los embarazos no deseados sumados a la inmadurez psicológica son la causa de múltiples abortos y de la existencia de niños abandonados en las calles por sus padres y familiares que se niegan a reconocerlos.

Con frecuencia se observa la existencia de personas que dejan hijos regados sin que se note la oportuna intervención del Estado ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria, En el Distrito Federal abundan casos de desintegración familiar, porque es común que los cónyuges con motivo de sus diferencias se separan y generalmente la madre se queda con los hijos. Ante esta circunstancia la actitud del padre casi siempre es irresponsable respecto a cumplir con el pago de alimentos para sus vástagos, especialmente cuando se une con otra pareja y sus ingresos económicos son insuficientes para mantener a ambas familias, porque por lo regular también procrean hijos con las concubinas. En la Ciudad de México, *“la ausencia real o funcional del rol paterno es la regla de los habitantes de zonas marginadas: la ausencia del padre en éstos lugares está alrededor del*

60 %".<sup>100</sup> Las madres solteras son el único sostén de sus hijos, ya que muchas de ellas son criticadas por su propia familia y por la sociedad, pero raras veces son apoyadas moral y económicamente, razón por la cual, debido a los bajos niveles de preparación académica que tienen la mayoría de ellas, es común que trabajen de sirvientas, de obreras en maquiladoras e incluso de prostitutas, siendo privilegiadas aquellas que logran un trabajo en una empresa, o en alguna dependencia del gobierno donde se les otorgue un salario seguro y prestaciones como servicio médico para sus hijos. Por su necesidad de mantener el hogar, multitud de madres solteras se ven obligadas a dejar a sus hijos solos o encargados con algún familiar o vecino, dando lugar a múltiples peligros para los menores que no tienen quien los dirija espiritualmente, ni gozan de la protección, amor y seguridad que suelen tener los hijos de familias bien integradas donde los padres se apoyan mutuamente para alimentar y educar a los hijos.

El maltrato físico o emocional es otra de las estrategias que utilizan los obligados para evitar dar alimentos, toda vez que hacen huir a sus acreedores, especialmente cuando solamente son familiares, pero no son sus hijos. Pareciera ser que lo único que le importa a mucha gente es alimentar a sus hijos o sus padres, pero que le pesa alimentar a abuelos, hermanos, sobrinos o nietos caídos en desgracia. Esto significa que el Estado no ha logrado inculcar en la sociedad la conciencia de solidaridad hacia la familia y hacia los seres humanos en general, puesto que los obligados, la mayoría de las veces sólo cumplen en forma coercitiva, de ahí la importancia y la necesidad de la intervención del Estado.

**3.1.2.- Crisis del modelo económico.-** Los datos obtenidos en algunos reportajes periodísticos y textos consultados para fundamentar los argumentos de la presente tesis<sup>101</sup> permiten afirmar que el incumplimiento de la obligación alimentaria se relaciona con crisis del modelo económico mexicano que se nota a través del desempleo y del aumento de la pobreza, situaciones que provocan la insolvencia de los obligados. La pobreza es una forma de violencia social cuya causa principal es la crisis del modelo económico del Estado, es decir, las fallas en la redistribución de la riqueza socialmente generada mediante todas las actividades productivas.

*Las múltiples formas de violencia estructural, económica y social llamadas pobreza, que se traduce en desigualdad, desnutrición, falta de servicios de salud, carencia de atención médica y contaminación ambiental, ocasionan que en México mueran anualmente 20 mil menores de cinco años.*"<sup>103</sup>

<sup>101</sup> JESÚS ALVEANO HERNÁNDEZ, *El Padre y su Ausencia*, 1ª. Ed., México, Plaza y Valdés, 1998, pág. 36.

<sup>102</sup> En el anexo uno se presenta una síntesis de algunas referencias periodísticas y documentales para ilustrar las causas y consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria.

<sup>103</sup> Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez, A.C. "*Exigen que se respeten los derechos de los niños*". México, Distrito Federal, periódico El Universal, lunes 30 de abril del 2001, sección cultural, página, F2.

La pobreza en México ocasiona desintegración familiar, porque sin importar la causa de la miseria cuando el hambre entra en los hogares, por lo regular las parejas pelean:

*"El empobrecimiento de por lo menos 5.2 millones de habitantes de la Ciudad de México, na derivado en el rompimiento de lazos familiares, lo que afecta principalmente a niños y ancianos que son la parte más vulnerable del núcleo familiar. "*

Algunas personas incumplen con la obligación de dar alimentarios en contra de su voluntad porque encuentran empleo, y en estos casos lo conducente no son sanciones, sino créditos, becas, capacitación y apoyos reales que el Estado otorgue a la familia mexicana, a través de seguros de alimentos, de vivienda y de servicios médicos gratuitos, para atender sus necesidades básicas.

*"La tasa de desempleo abierto aumentó a 2.8 por ciento en febrero del 2001 debido a una menor producción industrial y una disminución de la demanda por nuestras exportaciones. En nuestro país no existen las redes de seguridad para los desempleados. La mayoría de las familias no tienen los ahorros suficientes para subsistir sin ingresos. Por lo mismo al perder su empleo formal, empiezan a realizar cualquier tipo de labor con tal de comer. La situación laboral se va a deteriorar en los próximos meses como consecuencia de la desaceleración económica. Sin embargo mucha gente empezará a aceptar trabajos de menor calidad, se dedicarán más al ambulante y estarán dispuestos a percibir menos ingresos con tal de seguir comiendo. "*<sup>104</sup>

El Presidente Vicente Fox aseguró durante su campaña política que la economía del país crecería al 7 %, pero durante el transcurso de su gobierno corrigió la cifra decreciendo al 4 % y después al 3 %; esto trajo como consecuencia que: *"el 30 de abril del 2001, los desempleados en la Ciudad de México sumaron 140,000, por lo que se consideró necesario crear un programa público de fomento al empleo, ante el cierre de empresas y fábricas. "*<sup>105</sup>

### **3.1.3.- Formas más comunes de evadir la obligación alimentaria.**

Con fundamento en la experiencia y en los datos analizados en la presente investigación se puede afirmar que las formas más comunes de evadir el cumplimiento de las resoluciones judiciales que obligan al pago de pensiones alimenticias son:

<sup>104</sup> JONATHAN HEATH. "El desempleo". México Distrito Federal, periódico Reforma, jueves 26 de abril del 2001. Sección Negocios, página 6A.

<sup>105</sup> ANA SILVIA L. AMADOR. "Becas de capacitación a desempleados". México Distrito Federal, periódico La Prensa, lunes 30 de abril del 2001, Sección Metrópoli, página 10.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- I. Abandonar a los acreedores sin dejar evidencias del nuevo domicilio del obligado. (típico de quienes se van de indocumentados a Estados Unidos).
- II. Renunciar al trabajo, huir y esconderse para que los acreedores alimentarios no puedan informar la autoridad judicial el domicilio y monto de los ingresos del demandado en virtud de que los acreedores generalmente no tienen recursos para investigar y probar el domicilio y el monto de los ingresos del obligado, razón por la cual estos juicios suelen terminar sin que se les asigne la pensión alimenticia anhelada, además de ser costosos cuando la parte actora es representada por abogados particulares y tiene que pagar edictos para hacer al demandado las notificaciones que la ley ordena cuando se desconoce su domicilio, (art. 122 fr. II del Código de Procedimientos Civiles del D.F.) situaciones onerosas que son contradictorias cuando los acreedores se encuentran en la pobreza.
- III. Negar el parentesco. El obligado se niega a reconocer a sus hijos o concubina.
- IV. Excepcionarse por incapacidad económica (desempleo, miseria)
- V. Excepcionarse por incapacidad física o mental (enfermos discapacitados, menores de edad, ancianos, interdictos)
- VI. Excepcionarse por incapacidad legal o civil para hacerse cargo de la obligación alimentaria. (artículos 311, 320 y 511 del Código Civil).

Viene al caso señalar que en ocasiones se utiliza el incumplimiento de la obligación alimentaria como instrumento para lograr el divorcio necesario, en cuyo caso la condena de divorcio satisface los intereses del demandado.

Además de las anteriores, otras causas importantes del incumplimiento de la obligación alimentaria en el Distrito Federal son algunas incongruencias en el marco jurídico vigente que se citan en los siguientes párrafos.

1. No existe un concepto claro de lo que debe ser la familia y de sus fines como institución de interés público en la legislación que rige la materia, toda vez que ni la Constitución, ni el Código Civil ofrecen una definición precisa de lo que debe ser la familia para el Estado mexicano, ni cuáles son los límites de la relación jurídica familiar porque sólo se limitan a establecer algunos derechos y obligaciones de los padres, pero omiten establecer las obligaciones de los hijos.
2. Muchos deudores alimentarios logran evadir sus responsabilidades porque generalmente los acreedores no tienen recursos económicos para contratar un abogado, y cuando las personas acuden a solicitar ayuda a las dependencias de gobierno, y concretamente al Ministerio Público,

generalmente les dicen que acudan a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, o en su defecto a la Procuraduría Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia - DIF - del Distrito Federal, pero la capacidad de respuesta de ambas instituciones en ocasiones es rebasada ante el elevado número de personas que tramitan pensiones alimenticias en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3. La legislación y reglamentos omiten requisitos indispensables para constituir una nueva familia, porque si bien es cierto que salvo excepciones, los contrayentes deben ser mayores de edad, también lo es que la simple mayoría de edad no es garantía de la capacidad psicológica y económica para ser padre o madre de familia, y por lo tanto, al igual que se ordenan exámenes médicos prenupciales, deberían ordenarse estudios psicológicos para detectar patologías e incapacidades en los contrayentes antes de que se formalice el matrimonio civil, en virtud de que una persona afectada de sus facultades mentales o que presente trastornos emocionales es un peligro para su pareja y para sus propios hijos.
4. Algunos individuos logran ser reconocidos como padres de familia más de una vez, especialmente cuando optan por la unión libre, entre varias causas porque en el Código Civil establece como impedimento para volverse a casar la existencia de pensiones alimenticias que se adeuden a una familia anterior.
5. La ignorancia o incapacidad de algunos acreedores alimentarios en ocasiones evita que demanden alimentos por la vía judicial y el Estado no ha establecido centros de trabajo social en cada una de las comunidades para dar orientación legal y asistencia alimentaria a las personas que lo necesiten.
6. La interposición de la demanda de alimentos por sí misma no soluciona el problema de hambre de los acreedores alimentarios y son insuficientes los programas y los recursos que el Estado proporciona para atender a las personas en situación de abandono, tal como se prueba al observar niños de la calle, adultos indigentes pidiendo limosna, mujeres embarazadas que mueren por falta de atención médica, madres desesperadas que abortan o encomiendan sus hijos a terceras personas porque no tienen para darles de comer, el alto índice de niños desnutridos que se observa en las escuelas y hospitales, el aumento de todo tipo de prostitución, y el incremento de personas que roban para comer. Esto sucede actualmente en el Distrito Federal, se observa diario en los medios de difusión masiva que el Estado tiene limitantes para atender la demanda alimentaria de la población. El Estado solamente interviene para hacerse cargo de los alimentos de personas totalmente abandonadas por sus familiares, en la medida que le permiten

sus presupuestos y albergues, pero no tiene obligación ni capacidad para atender a la totalidad de personas que tienen hambre y escasos recursos para proveerse alimentos, de ahí la necesidad de que la legislación ordene que los familiares deben hacerse cargo de los alimentos de quienes sean sus acreedores. Al respecto el artículo 544 del Código Civil especifica que el Estado exclusivamente ejerce su tutela alimentaria para *"los menores o mayores de edad con incapacidades... que no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo...."*

7. El Estado no cuenta con sistemas eficaces para localizar y sancionar a los deudores alimentarios que abandonan a sus familias y por lo tanto se dificulta la ejecución expedita y eficaz de las sentencias que condenan al pago de alimentos.
8. El Estado no ejerce con eficacia el cobro de los alimentos a los deudores alimentarios de las personas que asiste en sus albergues e instituciones de asistencia pública, y debería de hacerlo con fundamento en el dispositivo 545 del Código Civil.
9. El artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal omite establecer el deber del Estado de intervenir ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria, porque sólo se limita a decir que *"a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padres y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; y faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."*
10. El Capítulo II, del Título Sexto del Código Civil del Distrito Federal omite establecer un término máximo de tiempo para que proceda la declaración judicial de abandono de persona cuando el obligado deja de ministrar alimentos, y además no establece dentro del mismo capítulo sanciones civiles para quien incumpla con la obligación alimentaria, si bien es cierto que en otros capítulos del mismo ordenamiento se establece la pérdida de la custodia y la pérdida de la patria potestad.
11. El artículo 309 del Código Civil establece las formas como el obligado cumple con la obligación, pero omite establecer disposiciones para los casos de incumplimiento y los términos fatales a partir de los cuáles será considerado que hay incumplimiento, así como las excepciones a favor del demandado y los medios de apremio para exigir la garantía de los alimentos, además de las acciones protectoras de las víctimas que pudieran decretarse de acuerdo a las circunstancias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

12. El artículo 311 del Código Civil, dice que los alimentos deben ser determinados por convenio o por sentencia, pero omite establecer cómo será determinado el monto de los alimentos cuando el deudor alimentario no tenga ingresos comprobables. Favorece al deudor alimentario la justificante que establece el artículo 311 en el sentido de que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos, pero esta excusa no soluciona el problema real de hambre que tiene la familia del deudor alimentario y por lo tanto se hace necesaria la intervención del Estado, especialmente en los casos en que el obligado a dar los alimentos se encuentra desempleado y no tiene ninguna posibilidad económica. En éste último supuesto de total insolvencia económica, el Código Civil no establece las ayudas o garantías que el Estado deba dar a las personas con hambre, y esta omisión, indiferencia o incapacidad de las autoridades es una de las causas de que la gente se prostituya, robe o mate para poder comer.
13. El Código Civil del Distrito establece que las pensiones alimenticias se deben asegurar mediante "*fianza, prenda o hipoteca, o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez*",<sup>106</sup> pese a lo anterior, la eficacia de la intervención del Estado en el aseguramiento del derecho a los alimentos actualmente es dudosa porque el problema de la evasión de los deudores alimentarios prevalece y crece. Además dicha norma no establece qué hacer ante el caso de deudores que no tengan solvencia económica, ni bienes suficientes para garantizar la deuda.
14. El artículo 322 del Código Civil omite establecer correctivos contra de los deudores alimentarios que se rehusen a entregar lo necesario a sus acreedores, porque solamente menciona que el deudor negligente se hará responsable de las deudas que sus familiares contraigan para cubrir la exigencia alimentaria, pero no establece medidas que protejan a las víctimas de aquél obligado que se burle del hambre de sus familiares. Además habla de deudas sin establecer qué instituciones o personas serán las obligadas a otorgar los créditos alimentarios a todo aquél que sufra hambre sin tener medios para proveerse alimentos.
15. No existe un ordenamiento que obligue al gobierno a hacerse cargo de la responsabilidad de ministrar créditos de alimentos para los integrantes de las familias de las personas desempleadas.
16. No existe un Código de Procedimientos Civiles que se aplique a nivel federal, y esto abre la posibilidad de que existan controversias en las resoluciones de los órganos judiciales de distintas entidades, situación que pudiera favorecer a los evasores de la obligación alimentaria.

<sup>106</sup> Artículo 317: *Código Civil para el Distrito Federal*, Sista, México, 2002, p. 40.

17. No existe un impuesto que obligue y permita a todos los sectores de la sociedad prestar ayuda alimentaria a los seres humanos que la necesiten, cuyo monto se establezca en relación directa con el nivel ingresos y el número de dependientes económicos que tenga cada contribuyente.
18. No existe un programa albergues permanentes para la asistencia pública, en cada colonia, barrio, comunidad o poblado, en los deportivos, en las iglesias, en los mercados, las escuelas, los hospitales, centrales camioneras, delegaciones políticas y delegaciones de policía, para asistir a los indigentes y a las personas que por algún motivo necesiten protección donde el gobierno les garantice alimentos, medicinas y un lugar donde dormir con dignidad, mientras el Ministerio Público localiza algún familiar que se haga cargo de sus alimentos.
19. No existe un Sistema Nacional de Seguridad Social que se encargue de hacer justicia distributiva a través de un seguro de alimentos en casos de desempleo, que otorgue créditos, becas y ayuda económica directa del Estado para los menores y personas incapacitadas para trabajar.
20. No existe un apartado Constitucional que garantice el derecho alimentario de los discapacitados, ni de las personas que tienen calidad de dependientes económicos.
21. Generalmente no se obliga a las personas que están privadas de su libertad a trabajar dentro de los centros de readaptación, para que obtengan ingresos destinados a satisfacer la necesidad de alimentos de sus dependientes, pero irónicamente el Estado se hace cargo de alimentar a todos los delincuentes internos en las cárceles sin obligarlos siempre a trabajar para que devenguen lo que se comen.
22. No existe una representación del DIF- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en todas y cada una de las colonias, comunidades o rancherías del país, con el objeto de atender y proteger a las personas que necesiten alimentos, albergue, protección, asistencia médica, asistencia jurídica, prótesis y medicamentos, especialmente cuando no sean derechohabientes de alguna institución de asistencia social.

El modelo actual de intervención del Estado ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria está en crisis, porque generalmente las resoluciones judiciales que condenan al pago de alimentos resultan estériles cuando no se pueden ejecutar por no haber materia para ello en los casos en que se desconoce el domicilio del demandado y el monto de sus ingresos, y porque no se puede obligar a los familiares de los acreedores alimentarios cuando no son oídos ni vencidos en juicio; razón por la cual es obligatorio iniciar otro juicio de alimentos para demandar a los familiares dentro del cuarto grado con fundamento en los artículos 305 y 306 del CC. del DF. Considerando la urgencia que tienen los acreedores para que se les doten los alimentos, el modelo



actual es incongruente por el tiempo que se tarda el trámite del un primer juicio de alimentos contra el padre que abandona a sus hijos y después otro segundo juicio de alimentos contra los familiares legalmente obligados. Desde el punto de vista económico también es erróneo pensar que las personas que demandan alimentos tienen recursos suficientes para pagar primero un juicio donde demandan alimentos al progenitor que los abandonó, y posteriormente pagar los gastos de otro segundo juicio cuando no se puede ejecutar la sentencia del primero, y se ven obligados a demandar alimentos a sus demás familiares obligados. Tal modelo jurídico debe ser modificado para hacerlo más eficaz porque muchos acreedores son menores o personas que sufren algún tipo de incapacidad y por lo mismo no tienen posibilidad de esperar para que el Poder Judicial del Distrito Federal decreta una resolución que los reconozca como acreedores de los alimentos pero no les garantice los alimentos, toda vez que lo que necesitan es comida, no papeles, porque de poco sirven las resoluciones judiciales si los obligados evaden impunemente su observancia, ya que esto significa burlarse de la autoridad judicial y del derecho alimentario de sus familias.

Aunque el derecho a los alimentos a cargo de los familiares no está fundamentado en la Constitución, si lo está en el Código Civil, pero los procedimientos costosos y tardíos por lo regular provocan que sólo se haga justicia a quienes tienen tiempo, dinero y además el apoyo de algún abogado que les asista.

El problema consiste en que no siempre se garantiza la ejecución de las sentencias que condenan al pago de alimentos, porque están condicionadas a que los obligados tengan recursos, ya que *"se suspende o cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla."*<sup>107</sup>

Además la ejecución de las sentencias está condicionada a que se conozca el domicilio y el lugar donde trabaja el deudor alimentario, así como el monto de sus ingresos, que constituyen datos imposibles de aportar cuando los deudores huyen sin dejar rastro, con el fin de evadir la acción de la justicia, con premeditación, alevosía y ventaja sobre sus acreedores alimentarios, situación que provoca hambre e injusticia que podrían evitarse con una eficaz intervención del Estado.

Otro problema del modelo actual es que establece que en todos los juicios la parte actora debe probar su acción,<sup>108</sup> - lo cual sería apropiado en el caso en que ambas partes estuvieran en igualdad de condiciones para defender sus derechos en juicio, pero dada la desventaja en que se encuentran los acreedores alimentarios - porque existe la presunción de su incapacidad económica,

<sup>107</sup> Fracción I del artículo 320 del Código Civil.

<sup>108</sup> El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles dice que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

natural y legal para defenderse en juicio, <sup>109</sup> - es un error procesal ordenar que en los juicios sobre alimentos la carga de la prueba recaea sobre los afectados acreedores alimentarios o sus representantes legales, en el sentido de que deben informar al Juez el domicilio del demandado, el lugar donde labora y el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, para que el juzgador tenga elementos para determinar el monto de las pensiones alimenticias provisionales y definitivas, porque esos datos son desconocidos debido al abandono en que están los acreedores.

Además, salvo los casos de excepción que establece el artículo 545 del Código Civil <sup>110</sup> el Estado no se hace cargo de los alimentos de las personas que solicitan en tribunales pensiones alimenticias, ni tampoco es común que el Juez de lo familiar actúe de oficio para obligar a los familiares a dar alimentos, <sup>111</sup> porque la mayoría de las veces no son demandados en el escrito inicial de alimentos y porque carecen de los datos que necesitan tales como el nombre, domicilio, trabajo, monto de los ingresos y grado de parentesco con los acreedores alimentarios; razón por la cual el marco jurídico actual no es eficaz para garantizar a los afectados la satisfacción de sus necesidades básicas *en forma expedita* durante el tiempo que dure la falta, rebeldía o imposibilidad del deudor alimentario, y si bien es cierto que los recursos del Estado serían insuficientes para alimentar a los hijos de todos los desobligados, también lo es que el Estado tiene potestad jurídica para obligar a los familiares de las personas en situación de abandono a que se hagan cargo del cumplimiento de la obligación alimentaria con fundamento en el artículo 305 del Código Civil y en el artículo 9 de la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas del Distrito Federal, agregando que a falta o imposibilidad de la familia, la obligación alimentaria recae en el Estado y en sus instituciones de asistencia social, con fundamento en el artículo 545 del Código Civil, y en los artículos 4, 13 y 19 de la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas del Distrito Federal, en virtud de que el Estado está obligado a tutelar el derecho a la vida y a los alimentos de todos los individuos que integran la Nación. El problema se robustece porque la norma constitucional dice que nadie puede ser privado de su libertad por deudas de carácter civil <sup>112</sup> lo cual conduce a que no exista temor de encarcelamiento por incumplimiento de la obligación alimentaria, ni de sentencias

<sup>109</sup> El artículo 311-Bis del Código Civil enuncia que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

<sup>110</sup> Serán alimentados a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, los incapacitados e indigentes que no tengan personas que legalmente estén obligadas a alimentarlos y no fuere posible ponerlos en una institución de asistencia pública o privada. (Art. 545 del CC., del D. F.)

<sup>111</sup> Se faculta al Juez de lo familiar a intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de alimentos. (Art. 941 del C. P. C. del D. F.)

<sup>112</sup> RUBEN DELGADO MOYA: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*. Artículo 17 Constitucional, párrafo final, 5ª. edición, Sista, México, 1997, p. 29.

judiciales que condenen al pago de alimentos, porque al fin y al cabo las deudas alimentarias son de carácter civil, quedando a salvo el derecho de los acreedores alimentarios para solicitar la acción penal, donde tampoco puede prosperar la reparación del daño, ni el pago de las cantidades que el responsable hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, ni se podrá obtener la caución que garantice el derecho alimentario de los acreedores, cuando se desconozca el lugar donde se oculta el presunto responsable y no tuviere bienes que se puedan aplicar al pago de la deuda alimentaria. Cumplir con todas las formalidades del procedimiento no garantiza que llegada la sentencia, el acreedor alimentario reciba el pago de los alimentos, porque cuando se desconoce el domicilio y el monto de los ingresos del obligado, el Juez se concreta a decir en la sentencia que *"se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la actora y de sus menores hijos, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia cuando hubiere materia para ello."*<sup>113</sup> Es decir, que el derecho vigente no es eficaz para garantizar en forma expedita una pensión alimenticia provisional, ni definitiva en casos como el que se plantea. Es inaudito que en el Siglo XXI la legislación del Distrito Federal en materia de lo familiar no establezca mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando se desconoce el domicilio y los ingresos del deudor alimentario o cuando a pesar de estar presente y comparecer ante el Juzgador demuestra que carece de medios para cumplir o que tiene algún tipo de incapacidad para alimentar a sus acreedores. Por los motivos expuestos se hace necesario que la ley determine que dicha obligación corresponde a toda la familia dentro del cuarto grado, cuando los padres o tutores tienen imposibilidad de cumplir. En este problema son notorios dos tipos de abandono: El abandono involuntario cuando el obligado a dar alimentos por alguna causa ajena a su voluntad no puede ministrar los alimentos, y el abandono por negligencia de los familiares para dar los alimentos a quienes son sus dependientes económicos. En éste último tipo de abandono se observa además maltrato físico y psicológico que deriva de la falta de afecto, injurias, amenazas y lesiones que integran lo que actualmente se define como violencia intrafamiliar, y que trae como consecuencia, separaciones, divorcios, así como desintegración familiar. **La desintegración familiar produce como consecuencia lógica la desintegración social.** Los problemas socioeconómicos y jurídicos que atentan contra la integridad de las familias son indicadores de que es necesario revisar la legislación que fundamenta la procuración e impartición de justicia en materia de lo familiar. En

<sup>113</sup> Ver en el anexo tres de la presente tesis, el octavo resolutivo de la sentencia recaída a la demanda de pensión alimenticia en el Juicio 559/01 tramitado en el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

este marco de circunstancias, el Estado tiene obligación de intervenir para regular la opulencia y la indigencia, a través de mecanismos que permitan redistribuir la riqueza generada en la sociedad, evitando que la especulación prevalezca sobre el trabajo productivo, en virtud de que el Estado tiene obligación de garantizar a los sectores vulnerables de la población el derecho a los alimentos, creando sistemas que garanticen la ejecución expedita y eficaz de las resoluciones que ordenen el pago de pensiones alimenticias, utilizando en caso de ser necesario medios de apremio para que cumplan las personas que tienen esa obligación por razón de parentesco, o bien asumiendo el Estado esa responsabilidad cuando no logre que los obligados cumplan, o cuando éstos tengan alguna incapacidad natural o legal. Hasta ahora, para apoyar a los sectores vulnerables de la población se han implementado algunos subsidios especialmente en materia de alimentos y de energéticos, y también se han realizado acciones de previsión social a favor de la clase trabajadora, como el reparto de utilidades, el aguinaldo, las pensiones y jubilaciones, los fondos para el retiro y demás prestaciones que se aseguran a través de algunas instituciones creadas para tal efecto, como: La Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, el Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Pero subsiste un sector de la población que no es derechohabiente de las instituciones de seguridad social que son desempleados y por lo tanto, NO son beneficiarios de los instrumentos de la previsión social que establece la Ley Federal del Trabajo y además viven en extrema pobreza.

### **3.2.- Consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria.**

Las consecuencias se observan a nivel individual y social. A nivel individual el incumplimiento de la obligación alimentaria ocasiona abandono, enfermedad y muerte que se manifiestan a través de problemas fisiológicos y psicológicos. Los problemas fisiológicos se refieren a la desnutrición que se observa en la falta de peso y talla en relación con la edad cronológica de las personas, enfermedades como anemia y en casos extremos la muerte. Los problemas psicológicos son derivados de la ausencia o abandono de uno o ambos progenitores, que trae como efectos inmediatos problemas de identidad y bajo nivel de autoestima, deserción escolar, integración desde la niñez a actividades económicas, es decir la explotación del trabajo infantil, choque contra la sociedad, contra las instituciones sociales y contra las autoridades de esas instituciones, empezando con la familia y la escuela.

*El niño que no tiene a su padre en el curso del embarazo, por abandono rechazante,*

*o por alguna causa NO voluntaria (muerte, trabajo, etc. ), vive – junto con su madre – en una situación inestable e insegura, puede padecer estrés prenatal y nacer predispuesto a la inseguridad, con tensión, nerviosismo e irritación fácil... y crece con muy baja autoestima. La autoestima se va construyendo en la infancia. Es el resultado del cuidado, atenciones, cariño y afecto que la madre y el padre dan al hijo. La falta de cariño es tan dañina como la inconsistencia. Si un niño recibe de manera regular el mensaje: "me interesas" (por medio de alimentos, calor, arrullos, aseo, tranquilidad, ambiente acogedor, estímulos suaves, protección y diálogo), irá construyendo un mundo interno, seguro, estable, bondadoso y con valor. En cambio, si a veces recibe a tiempo el alimento, luego, es desatendido, golpeado y vuelto a atender, irá formándose una idea desorganizada del mundo, con incertidumbre; lo que menos puede obtener es la seguridad de que es querido y que es merecedor de afecto y ternura: Se dice así mismo "No valgo, soy despreciable."*<sup>114</sup>

A nivel social los efectos del incumplimiento de la obligación alimentaria se observan principalmente en la desintegración familiar, la miseria y delincuencia cuyo índice aumenta en el Distrito Federal en la medida que las instituciones y el derecho vigente no son capaces de dar asistencia y de ofrecer seguridad jurídica que garantice mejores condiciones de vida a los sectores marginados de la sociedad.

*Se ha llegado a considerar la mendicidad y la indigencia como un problema de "ambiente familiar" y difícilmente se encuentran evidencias de que se considere a la pobreza como un problema de la comunidad en general, de la sociedad en su totalidad, y menos aún, resultado del problema socioeconómico imperante. Por ese motivo no se han podido proponer soluciones estructurales básicas que impliquen una redistribución de la riqueza.*<sup>115</sup>

La imperfección de algunos preceptos jurídicos se observa en que existen deudores alimentarios que logran evadir su responsabilidad, lo cual se refleja en el aumento de personas que padecen desnutrición, del número de alumnos que desertan de las escuelas, de la cantidad de menores que trabajan, de los niños que viven en la calle y de las personas en situación de abandono.

*"En el Distrito Federal existen 14 mil 322 menores que usan las calles como habitación o espacio de trabajo... del total de la población infantil en situación de calle 75 % se encuentra entre los 12 y 17 años: el 25 % es menor de 12 años, y más de 1500 viven en su primera infancia, es decir, entre los 2 y 5 años de edad."*<sup>116</sup>

Si los familiares obligados evaden su responsabilidad, si las organizaciones de asistencia social no tienen suficientes recursos para atender las necesidades más apremiantes de las personas

<sup>114</sup> J. ALVEANO: *Op. cit.*, p. 36 - 37.

<sup>115</sup> CARLOS DORANTES GONZÁLEZ, *Sociología de la Pobreza, el caso de la mendicidad en Querétaro*, Serie Humanidades, Colección Sociología. 1ª. Ed., Universidad Autónoma de Querétaro, México, 1991, pág. 94.

<sup>116</sup> LAURA CARDOSO. "Programa de apoyo a menores". México Distrito Federal, Periódico El Universal, lunes 30 de abril del 2001, sección Ciudad, páginas B1 y B5.

abandonadas, y si el Estado no interviene en forma eficaz para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria aún a costa de invertir sus propios recursos, entonces la consecuencia es el incremento de personas que deambulan por las calles pidiendo limosna, asaltando a transeúntes y robando alimentos en los comercios, lo cual se relaciona con el incremento de la inseguridad social, en aquellos casos en que la familia, la sociedad y el Estado pierden la capacidad de garantizar el derecho a los alimentos, ocasionando pobreza y mendicidad.

*"Se concluye que existe relación entre la mendicidad y las crisis del sistema económico imperante, lo cual condiciona el número de mendigos. Si la mendicidad es el resultado individual de situaciones económicas estructurales, la solución está también fuera del mendigo aislado, puesto que se debe buscar en el enlace entre la macro y microeconomía. Según datos del diario de circulación nacional La Jornada (20-9-89. Suplemento), los pobres de México aumentaron de 32.1 a 41.3 millones en sólo seis años (de 1981 a 1989), y alrededor de 17 millones de ellos vive en condiciones de pobreza extrema. Desde esta perspectiva, la solución se plantea como apremiante. El autor del artículo Carlos Tello, aventura una solución a nivel nacional: si el ingreso real de 60% de los hogares en mejor situación económica se mantuviera constante y todo el incremento a un ritmo del 3% anual del producto por habitante se distribuyera entre el 40% de los hogares pobres, la espera para satisfacer sus necesidades esenciales sólo sería de 4 o 5 años, en comparación con una espera de 64 años de no llevarse a cabo una política deliberada de redistribución del ingreso en México".*<sup>117</sup>

Mientras el Estado mexicano no establezca medidas efectivas para lograr justicia en la distribución del ingreso, no habrá solución de real a los problemas de pobreza y marginación que sufren grandes sectores de la población nacional y seguirán siendo simples paliativos muchas de las acciones que realizan los órganos del Estado encargados de procurar y administrar justicia en materia familiar. Por lo tanto, es urgente ofrecer alternativas viables para la solución del problema de subsistencia de las personas que comúnmente son rechazadas por ser limosneros, niños de la calle, prostitutas, indigentes, y evitar los apelativos insultantes que la gente vulgar utiliza para humillarlos, porque injustamente los culpan de la indigna situación en la que viven, sin prestar atención a que en la mayoría de los casos esos individuos no son responsables de la pobreza que sufren, ni de su denigrante estado de salud física y mental, sino que son víctimas de la familia, de la sociedad y del Estado, porque son gente a la que se le han negado los accesos a la educación, a la salud, a los alimentos y a una vida digna, en la medida que se perfeccionan los sistemas de explotación del sistema económico, generándose una brecha más abierta entre los grupos de poder económico y los sectores más vulnerables de la sociedad.

<sup>117</sup> CARLOS DORANTES, *Op. cit.*, pp. 89 - 94.

## CAPITULO IV

### EL DERECHO ALIMENTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo se hace un estudio crítico de las normas que tienen la pretensión de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, para poder confrontar la legislación vigente con las reformas que propone ésta tesis. Dicho análisis partirá de las normas Constitucionales, continuará con la legislación civil, y terminará con algunas normas de derecho administrativo e internacional que se deben observar para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en los juicios que se tramitan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en lo sucesivo TSJDF <sup>118</sup>

#### 4.1 Fundamentos Constitucionales del Derecho Alimentario.

**Artículo 3º.-** En virtud de que la educación es uno de los elementos que integran el concepto jurídico de alimentos, viene al caso destacar que este numeral ordena: todo individuo tiene derecho a recibir educación, que la educación primaria y secundaria son obligatorias, y que el Estado a través de sus tres niveles de gobierno, Federación, Estados y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. Además expresa que toda la educación que imparta el Estado será gratuita., que la educación que imparta el Estado contribuirá al aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, a estar convencido de que el interés general de la sociedad es superior a cualquier interés personal, y a sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos en todos los hombres, evitando privilegios de razas, religión, grupos, sexos o individuos. Respecto a la intervención del Estado en el cumplimiento de ésta obligación ordena que el Congreso de la Unión expedirá leyes destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fin de fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público.

**Artículo 4º. Constitucional.-** En relación con el derecho alimentario este ordenamiento dice que la ley protegerá la organización y desarrollo de la Familia; que toda persona tiene derecho a la salud; que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad; que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna; y que la ley establecerá los

<sup>118</sup> Se recomienda leer el catálogo de siglas y abreviaturas al final de la tesis.

instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo. Además establece que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental., y finaliza diciendo que la ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.<sup>119</sup>

Al ordenar que la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de los menores se encuentra a cargo de sus padres, el artículo en cita constituye el fundamento constitucional de la obligación alimentaria que se detalla en el Código Civil del Distrito Federal.

La obligación alimentaria de los familiares y del Estado, debería establecerse en este dispositivo, pero no hace referencia a la forma como habrán de garantizarse las necesidades de los menores cuando incumplan o falten sus padres. Además se omite una definición de lo que debe ser la familia para el Estado, de quiénes son sus integrantes y cuáles son sus facultades y obligaciones; y si bien es cierto que enumera algunos derechos de la familia como la salud y la vivienda, también lo es que el derecho a los alimentos lo reduce a que es un *deber los padres*, sin enunciar que *también es un deber de la familia* y del Estado. Termina este dispositivo diciendo que *la ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas*, pero dichos apoyos varían según la voluntad política de cada gobierno, con diversos objetivos y presupuestos, en planes como Solidaridad, Progresá y Vamos México, porque el texto constitucional omite determinar los límites mínimos del deber Estado en materia de asistencia social a favor del menor y la familia. Actualmente no existe una Ley Federal de Protección para Menores y Familias Abandonadas, ni un seguro contra el desempleo que prevea la asistencia de las familias cuando falten los recursos indispensables para la alimentación de sus miembros, ni se ha implementado un Seguro del Estado contra los efectos de catástrofes que afecten la integridad de las familias mexicanas; porque si bien es cierto que se presta auxilio temporal, también lo es que no se garantiza la satisfacción de las necesidades futuras de las familias afectadas, porque no se otorga asistencia en forma permanente y sistemática en relación a un plan de desarrollo social a largo plazo. Además el material que reparte el gobierno es insuficiente para atender en forma significativa las demandas de reconstrucción de las viviendas y de las fuentes de trabajo de todos los afectados.

Por todo lo expuesto si realmente se desea asegurar el derecho alimentario es urgente que en México se garantice constitucionalmente la intervención de los familiares y del Estado ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria, en virtud de que la pobreza en México va en

<sup>119</sup> Cfr. R. DELGADO: *Op. cit.* pp. 2-5, 8, 9-10.



aumento debido a las crisis económicas que ha enfrentado nuestro país en las últimas tres décadas del siglo XX, y en este marco de circunstancias los padres de familia sufren para cumplir con el deber de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

**Artículo 31 Constitucional.** - Respecto al derecho a la educación la fracción I de este precepto dice que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria...<sup>120</sup> La crítica es que en el Distrito Federal, actualmente para obtener un empleo remunerado entre cien y doscientos pesos diarios, algunos empleadores están exigiendo por lo menos la educación media superior, razón por la cual se debería actualizar dicho ordenamiento.

#### 4.2 El derecho a los alimentos en el Código Civil del Distrito Federal.

Las normas que rigen la obligación alimentaria se encuentran en el Capítulo Segundo del Título Sexto, del Código Civil vigente en el Distrito Federal que a continuación se expone:

##### 4.2.1. Características del derecho alimentario en el Código Civil del Distrito Federal.

**Elementos que integran el concepto jurídico de alimentos:** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.<sup>121</sup>

**Las partes:** Son el acreedor alimentario y el deudor alimentario. **Los acreedores** son los que demandan los alimentos porque la ley les da ese derecho por el tipo de relación que tienen con el deudor alimentario, que por ejemplo puede ser filial, familiar o civil. El acreedor alimentario es casi siempre menor de edad, pero también hay acreedores mayores de edad, por ejemplo: la cónyuge divorciante, la concubina, el concubino, los padres, los hijos o familiares dentro del cuarto grado que a pesar de tener más de dieciocho años, se encuentren incapacitados para trabajar o con alguna limitación para satisfacer por sí mismos su necesidad de alimentos. En el otro extremo se encuentran **los deudores alimentarios**, es decir, los responsables de cumplir la obligación de dar alimentos, cuando se encuentren en las circunstancias que la ley prevé. Como parte obligada el

<sup>120</sup> Art. 31 de la CPEUM; *Op. cit.* p. 72.

<sup>121</sup> Art. 308 del *Código Civil del Distrito Federal*, s/e, ed. Sista, México, 2002, p. 38.

deudor alimentario es una persona física o moral que puede ser el concubino o cónyuge culpable (de la separación o divorcio), los progenitores, los familiares dentro del cuarto grado, el adoptante y el adoptado, instituciones de asistencia social como el DIF, y a falta o imposibilidad de todos los anteriores el propio gobierno del D. F. está obligado a proporcionar alimentos con fundamento en el artículo 545 del CC. de la entidad.<sup>122</sup>

**Los cónyuges** deben darse alimentos, quedando subsistente ésta obligación aún en los casos de divorcio y otros que la ley señale, Vg. la separación de cuerpos por causas de enfermedad.<sup>123</sup>

Los cónyuges deben contribuir económicamente... a su alimentación y a la de sus hijos... sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.<sup>124</sup>

La concubina y el concubinario están obligados a darse alimentos porque tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, aclarando que este período no es necesario cuando tengan un hijo.<sup>125</sup>

**Los padres** están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes (abuelos), por ambas líneas (paterna y materna) que estuvieren más próximos en grado.<sup>126</sup>

**Los hijos** están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. (los nietos).<sup>127</sup>

**Los hermanos de padre y madre** están obligados a darse alimentos, a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los hermanos maternos y en defecto de éstos recae en los que fueren solamente de padre. A falta o imposibilidad de los hermanos o de los parientes a que se refieren los dispositivos anteriores, la obligación alimentaria recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.<sup>128</sup> Viene al caso aclarar que el *primer grado* es la relación filial que existe entre padres e hijos; el *segundo grado* es el que existe entre abuelos y nietos en línea recta ascendente o descendente, y entre hermanos en línea colateral; el *tercer grado* es el que hay entre

<sup>122</sup> Cfr. Art. 302-307 y 311 Bis: CC. D.F. p. 38 y 34

<sup>123</sup> Ibid. Art. 302; p. 38.

<sup>124</sup> Ibid. Art. 164 CC. DF: p. 21.

<sup>125</sup> Cfr. Art. 291 bis y 302 CC. DF; pp. 36 y 38.

<sup>126</sup> Ibid. Art. 303. p. 38.

<sup>127</sup> Ibidem. Art. 304.

<sup>128</sup> Ibidem. Art. 305.

tíos y sobrinos en línea colateral y entre bisabuelos y bisnietos en línea recta; y el *cuarto grado* es el que se da entre primos en línea colateral y entre tatarabuelos y tataranietos en línea recta.<sup>129</sup>

**El adoptante y el adoptado** tienen la obligación de darse alimentos en la misma medida que la tienen el padre y los hijos. (Artículos 295 y 307 del CC. del D. F.)

**Los afines.**- Con fundamento en el artículo 294 del Código Civil del D.F., el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, por ejemplo: existe parentesco por afinidad en primer grado entre los suegros con sus yernos y nueras. De ésta manera, los cuñados son parientes afines en segundo grado. Aunque el Código Civil no establece la obligación alimentaria entre parientes afines, en la practica real es común que se otorguen alimentos, atendiendo a una necesidad moral que traspasa los limites establecidos por la norma jurídica. Así también es cotidiano ver obras de caridad entre personas que no son parientes, que ministran alimentos al prójimo o le ayudan a conseguirlos. Sobre este principio básico de solidaridad humana descansan las actividades de las organizaciones privadas de beneficencia social.

**El Estado y sus instituciones de asistencia pública** también tienen a su cargo la obligación alimentaria cuando subsiste la incapacidad natural y legal en los acreedores alimentarios, y no existen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, pondrá al pupilo, en un establecimiento de asistencia pública o privada donde pueda educarse y habilitarse. Si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo.<sup>130</sup>

Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por sus familiares, por establecimientos de asistencia social, beneficencia o por tutores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes que estén legalmente obligados a proporcionarles alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se recembole al gobierno los gastos que hubiere hecho por concepto de alimentos.<sup>131</sup>

**Formas de cumplir la obligación alimentaria.**- Para cumplir el obligado puede optar por asignar una pensión al acreedor alimentario o incorporarlo a su familia; pero si el acreedor se opone

<sup>129</sup> Cfr. Art. 299 y 300 CC. DF; p. 38.

<sup>130</sup> Cfr. Art. 544; CC. p. 63.

<sup>131</sup> Ibidem. Art. 545.

a ser incorporado, compete al juez familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro,<sup>132</sup> y cuando haya inconveniente legal para hacer dicha incorporación.<sup>133</sup>

**Personas facultadas para pedir el aseguramiento de los alimentos:** El artículo 315 del CC., dice que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor
- III. El tutor
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 115 del CC., no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino con fundamento en el artículo 316 del mismo ordenamiento.

**Formas del aseguramiento:** Actualmente el aseguramiento consiste en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. El Código agrega que el tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.<sup>134</sup>

**Deducción de alimentos provenientes de un usufructo:** En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos (del hijo) se deducirá de dicha mitad, (que le pertenece a los padres o tutores) y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejercen la patria potestad.<sup>135</sup>

Esto significa que la mitad del usufructo de los bienes del hijo no deberá ser afectada por concepto de alimentos, mientras los padres tengan el deber y la posibilidad de otorgarlos, puesto que existe la presunción de que por ese motivo se les destinó la otra mitad del usufructo de los bienes del hijo a los padres o tutores.

<sup>132</sup> Cfr. Art. 309 y 310, CC. p. 39.

<sup>133</sup> Cfr. Art. 282 fracc. VII CC. DF.

<sup>134</sup> Cfr. Art. 317 y 318, CC. p. 40.

<sup>135</sup> Ibid. Art. 319.

**Casos en que cesa la obligación de dar alimentos:**

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables. <sup>136</sup>

La crítica a este ordenamiento es que la fracción I justifica el incumplimiento de la obligación alimentaria cuando se argumenta carencia de medios, pero entorpece la ejecución de sentencias que condenan al pago de alimentos y constituye un fundamento legal que protege a quienes evaden en forma dolosa el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**Responsabilidad civil del que se rehusa a dar alimentos.-** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus exigencias. <sup>137</sup>

**La obligación alimentaria ante la separación de cónyuges.**

El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos de alimentos. En tal circunstancia el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322 del CC. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente, y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir el deudor desde que se separó. <sup>138</sup>

**Suspensión provisional de la patria potestad.**

El artículo 447 del Código Civil dice que la patria potestad se suspende:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- Por la ausencia declarada en forma;
- III.- Cuando el consumo de sustancias psicotrópicas por el que la ejerce, amenace causar

<sup>136</sup> Ibid. Art. 320, p. 40.

<sup>137</sup> Ibidem. Art. 322.

<sup>138</sup> Cfr. Art. 323, CC. p. 40.

algún perjuicio a las personas sujetas a la patria potestad;

**IV.- Por sentencia condenatoria.**

La crítica es que el artículo en mención omite la suspensión de la patria potestad cuando el acreedor demanda alimentos por incumplimiento de quien ejerce esa potestad.<sup>139</sup>

**Tutela legítima de los acreedores alimentarios.**

El artículo 482 del Código Civil establece que ha lugar a la tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario;

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio;<sup>140</sup>

La crítica es que este numeral omite expresar que también ha lugar a dicha tutela cuando se suspenda la patria potestad por causa de un juicio de alimentos.

**4.2.2 Principios que rigen la obligación alimentaria.**

**Principio de reciprocidad de la obligación alimentaria.-** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Art. 301 del C.C.

**El principio de proporcionalidad de los alimentos.-** Consiste en que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán siempre expresarse en la sentencia o convenio correspondiente.<sup>141</sup> Art. 311 del Código Civil.

La crítica es que este ordenamiento omite establecer el monto menor que deben tener las pensiones alimenticias para evitar que los que deben darlos afecten los intereses de los acreedores, porque algunos deudores declaran que carecen de medios para cumplir la obligación, apoyándose en la fracción I del artículo 320 del CC., o intentan informar ingresos menores a los que realmente reciben cuando se les demandan alimentos por la vía judicial. Por las razones expuestas se debería establecer que en ningún caso las pensiones alimenticias serán menores a un salario mínimo general vigente en la localidad, para cada uno de los acreedores alimentarios, y que a falta de ingresos

<sup>139</sup> Ibid. Art. 447; p. 53.

<sup>140</sup> Ibid. Art. 482; p. 56.

<sup>141</sup> Cfr. Art. 311 del Código Civil del Distrito Federal.

suficiente los familiares del obligado responderán de la deuda en forma mancomunada hasta cubrir el monto faltante, en virtud de que el bien jurídico que tutela el derecho alimentario es la satisfacción de las necesidades del que debe recibirlos, y si bien es cierto que la garantía alimentaria debe provenir en primera instancia de los progenitores, también lo es que a falta o imposibilidad de éstos le corresponde a los familiares y al Estado intervenir para garantizar con sus recursos la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, hasta cubrir el monto faltante; porque de lo contrario se está condenando al acreedor alimentario a morir de hambre cuando el deudor alimentario alegue no tener posibilidades, puesto que solamente se justifica el incumplimiento de la obligación por carecer de medios, pero no se resuelve quién se hará cargo de la misma.

**Principio de divisibilidad de los alimentos.-** Consiste en que si fuesen varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Art. 312 CC. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos (en forma mancomunada); y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. (en forma solidaria) Art. 313 CC.

**Principio de irrenunciabilidad de los alimentos.-** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Art. 321 CC.

**Principio de imprescriptibilidad de los alimentos.-** La obligación de dar alimentos es imprescriptible. Art. 1160 CC. La prescripción es el modo de liberarse de una obligación cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley.

#### **4.2.3.- La obligación alimentaria en el derecho sucesorio**

##### **a) Testamentos inoficiosos:**

El artículo 1374 del CC. ordena que un testamento será declarado inoficioso cuando el autor de la herencia omita dejar pensión alimenticia a alguno de sus hijos o personas menores que dependan de él, y a las personas mayores que se encuentren imposibilitadas para trabajar, mientras dure su incapacidad; de esta manera, la libertad del *de cuius* para testar establecida en el art. 1295 del CC., se restringe únicamente a que determine alimentos en su testamento en los casos que se establecen en el art. 1368 y subsecuentes del Código Civil.

El testador debe dejar alimentos a las personas siguientes:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando

exista la obligación a que se refiere la fracción anterior:

- III. Al cónyuge superviviente cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Permaneciendo este derecho mientras la viuda o viudo, no contraiga matrimonio nuevamente y viva honestamente, salvo los casos de excepción en que el testador ordene en su testamento que a pesar de lo anterior siga teniendo derecho a los alimentos;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a los alimentos.
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.<sup>142</sup>

Para evitar abusos contra los bienes de la masa hereditaria del o de la *de cujus*, se establecen las siguientes excepciones:

- NO hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado. Art. 1369 del CC. del DF.
- NO hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla. Art. 1370 del CC. del DF.
- Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior, es decir que si el producto de los bienes no iguala a la pensión que debe corresponderles, la obligación se reduce a lo que falte para completarla.
- La pensión alimenticia... en ningún caso excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión.

<sup>142</sup> Ibid. Art. 1368; p. 118.



las disposiciones del capítulo II, Título IV, del Libro Primero. <sup>143</sup>

**b) La obligación alimentaria en los juicios *ab intestato***

En los juicios sucesorios en que el *de cuius* no dictó testamento, tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario...

II A falta de los anteriores, heredará la Beneficencia Pública. <sup>144</sup>

En estos casos, el Ministerio Público debe intervenir para representar los intereses de los menores y de los discapacitados, cualquiera que sea su edad, a efecto de asegurar que se les asignen las pensiones alimenticias correspondientes; tan luego como un tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público las providencias necesarias para asegurar los bienes. Asimismo, cuando haya herederos o legatarios menores de edad que no tuvieren representante legítimo, el tribunal dispondrá que se designe un tutor; si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años o los incapacitados no tienen tutor, será nombrado por el Juez; así mismo en los juicios sucesorios el Ministerio Público tiene la obligación de representar a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos del grado de ley. <sup>145</sup>

**4.3.- Algunos dispositivos del Código de Procedimientos Civiles que se relacionan con los juicios sobre alimentos en el Distrito Federal.**

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal o CPC, dedica el Título Décimo Sexto a las Controversias del Orden Familiar, desde el artículo 940 hasta el 956. Para la eficaz observancia del Código Civil se requiere que tenga concordancia con el Código adjetivo en la materia.

El dispositivo 940 dice que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público.

El artículo 941 faculta al Juez de lo familiar a intervenir de oficio en los asuntos que afecten

<sup>143</sup> Ibidem. Arts. 1369, 1370, 1371 y 1372.

<sup>144</sup> Ibid. Art. 1602, p. 133.

<sup>145</sup> Cfr. Artículos 769, 776 y 779 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, s/e. Sista, México, 2002, pp. 126 - 128.

a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos...

El precepto 942 comenta que tratándose de alimentos no se requieren formalidades para acudir ante el Juez de lo familiar.

El numeral 943 ordena que podrá acudir al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales, o los que se deban de dar por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, *sin audiencia del deudor* y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio; el Juez tiene facultad para hacerle saber al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio y como consecuencia dará parte a la institución de la Defensoría de Oficio para que lo asista.

La norma 951 expresa que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza.

El ordenamiento 952 establece que en las controversias del orden familiar los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

El dispositivo 953 reza que la recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre alimentos; y el 954 enuncia que ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas y ordena que hasta después de tomadas dichas medidas (alimentos provisionales) se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada. <sup>146</sup>

#### **4.4.- Algunas normas de Derecho Administrativo que tienen relación con el derecho a los alimentos en el Distrito Federal.**

El objetivo del presente apartado es destacar el sistema normativo que tutela la asistencia alimentaria del Estado a favor de los niños, de los enfermos, de los ancianos y de todas las personas que pidan auxilio alimentario y protección a su integridad física y moral en cualquier dependencia competente de la administración pública local, en virtud de que esa función *tuitiva* es el principal objetivo del derecho alimentario.

##### **4.4.1- Código Financiero del Distrito Federal.**

Actualmente el artículo 250 del Código Financiero del Distrito Federal establece que:

No se pagará el derecho de publicaciones por los servicios que preste el Distrito Federal, en el Boletín Judicial, ordenadas por las dependencias de la Administración Pública del Distrito

<sup>146</sup> Cfr. Artículos 940 – 953 del CPC del DF; pp. 152 – 154.

Federal y las relativas a los asuntos que se tramiten en la Defensoría de Oficio del Ramo Civil cuando la parte que ésta patrocine y a quien interese la publicación sea persona de escasos recursos económicos. Tampoco se pagará por las publicaciones que ordena el poder judicial y tribunales administrativos del Distrito Federal, salvo que se trate de publicaciones relacionadas con un asunto en particular en los que el derecho pueda ser cobrado a la parte interesada....<sup>147</sup>

La crítica a este dispositivo es que únicamente declara la gratuidad de los edictos ordenados en juicios donde intervenga un defensor de oficio, olvidando que en muchas ocasiones las personas que acuden a juicio amparadas por un defensor particular son de escasos recursos y que incluso en ocasiones los abogados no reciben emolumentos económicos por sus servicios, en virtud del parentesco o amistad que tienen con la parte actora. Además con fundamento en el dispositivo 311 Bis del Código Civil los acreedores alimentarios gozan de la presunción de necesitar los alimentos, aunque sean representados legalmente por abogados particulares.

#### **4.4.2.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**

El 26 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el actual Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; este documento tiene una función similar a las constituciones locales de los Estados de la República, por eso es importante en el presente análisis. En relación con el objetivo de que se otorgue justicia pronta y eficaz, es muy importante que la gente en su propia comunidad encuentre las instituciones necesarias para la atención de sus necesidades básicas, entre ellas la canalización de personas abandonadas, de niños de la calle, y de personas en situación de riesgo que tengan hambre, necesidad de servicios médicos gratuitos o de cualquier otro tipo de asistencia. Sobre este asunto la fracción VII del artículo 12 dice que entre los principios estratégicos de la organización política y administrativa del Distrito Federal destaca la cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de *impartición* y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes. Al respecto cabe resaltar que la protección de las personas entre otros aspectos implica garantizar sus alimentos, darles alojamiento, sustento, asistencia médica, asesoría legal gratuita e *impartición* de justicia en forma expedita y eficaz.

El numeral 16 de éste Estatuto dice que en el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, además el

<sup>147</sup> Artículo 250, *Código Financiero del Distrito Federal*, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, s/e, Sista, México, D.F. julio del 2001, pág. 127 de un total de 327.

dispositivo 22 plantea que *se establecerán normas, programas y acciones para fomentar la organización ciudadana entorno a la elaboración de propuestas para la solución de problemas de interés público.* Uno de estos problemas es definir un modelo eficaz de intervención del Estado para asistir a las personas que sufran abandono y la forma garantizar que se ministren alimentos *en forma expedita* a los minusválidos, a los ancianos, a los niños de la calle y a toda persona que sufra el desamparo de sus padres o de sus demás familiares. Por último la fracción XIII del art. 42, establece que la Asamblea Legislativa tiene facultades para *normar la protección civil, la justicia cívica, la salud, la asistencia social y la previsión social.* Por todo lo analizado el Estatuto en cita fundamenta la intervención del Gobierno del D.F. ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria, a través de las instituciones de asistencia social, para los individuos en situación de abandono o riesgo.<sup>148</sup>

#### 4.4.3 Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal

Esta ley tiene por objeto establecer las políticas públicas que garanticen los derechos de las niñas y niños del D. F. a través de acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación, que mantengan la vigencia de esos derechos. Los fines que se buscan son:

- a) Consolidar la atención integral para las niñas y niños;
- b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y de los niños; así como promover la cultura del respeto hacia las niñas y niños.<sup>149</sup>

Además presenta un marco conceptual del cual se ha seleccionado en relación con la presente tesis lo siguiente:

- **Abandono:** La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;
- **Acciones de Prevención:** Aquellas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas y niños, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;
- **Acciones de Protección:** Aquellas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno.

<sup>148</sup> Cfr. Artículos 10 – 12, 16, 17 y 22 del *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 14 de octubre de 1999, ed. Tribunal Electoral del Distrito Federal, 1ª, reimpresión, México, 2000, p. 13 - 16 y 22.

<sup>149</sup> Cfr. Art. 2 de la "*Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas del Distrito Federal*"; Asamblea Legislativa, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 31 de enero del año 2000, p. 2.

familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirles y protegerlas;

- **Actividades Marginales:** A todas aquellas actividades que realizan las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;
- **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- **Atención y protección integral:** Conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- **Hogar provisional:** El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;
- **Maltrato Psicoemocional:** A los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, acondicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;
- **Niña, niño o menores:** Todo ser humano menor de 18 años de edad;
- **Niña o niño con discapacidad:** Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades;
- **Niñas y niños que se encuentran en situaciones de desventaja social:** Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:
  - a) Abandono;
  - b) Maltrato psicoemocional;
  - c) Desintegración familiar;
  - d) Enfermedades severas físicas o emocionales;
  - e) Padezcan algún tipo de discapacidad;
  - f) Padres privados de la libertad;
  - g) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
  - h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.<sup>150</sup>

El principio rector de esta Ley es el **interés superior de las niñas y los niños** que implica dar prioridad al bienestar de los menores ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, por eso señala acciones para la provisión, prevención y protección especial de los menores, tales como:

- a) Asignación de recursos públicos para programas sociales
- b) Atención de los menores en los servicios públicos; y

<sup>150</sup> Ibid. Art. 3, pp. 3-4.

c) Ejecución de políticas públicas relacionadas con los menores.

**DERECHOS:** Los niños tienen derecho a la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, **de la familia, de los órganos locales de gobierno y de la sociedad**, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello; tienen derecho a ser protegidos por parte de su progenitores, **familiares**, órganos locales **de gobierno y sociedad**; tienen derecho a emitir su opinión en todos los asuntos que les afecten y a ser escuchados tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante; tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito; tienen derecho a recibir apoyo de los órganos de gobierno a través de las instituciones creadas para tal efecto, por ejemplo: El Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia en el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las Procuradurías y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; tienen derecho a poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando **alimentos**, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral; tienen derecho a la salud y a tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades; tienen derecho a la educación, recreación, información y participación; tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas personal, familiar y social; tienen derecho a **ser sujetos de asistencia social** cuando se encuentren o vivan en situaciones de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos, y que les auxilien a recuperar su salud y equilibrio en caso de daño físico o mental; Art. 5.

Respecto al derecho que deberá aplicarse en caso de conflicto de dos derechos internacionales incompatibles, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto. Art. 6.

Para asegurar la protección de los menores, esta ley ordena que los órganos locales de gobierno, están obligados a garantizar de la mejor forma los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquellas creadas para este fin. Art. 7.

El título tercero es destinado para enunciar las obligaciones de la familia respecto a los niños, destacando que la madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus

hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social. Art. 8.

Respecto a la intervención de los familiares el artículo 9 dice que además de los progenitores *es obligación de los miembros de la familia asegurar el respeto y la eficacia de los derechos establecidos en esta ley, y proporcionar a los menores apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, así como alimentos en forma suficiente y adecuada.*<sup>151</sup>

La crítica es que esta garantía alimentaria se encuentra en una ley local secundaria, debiendo estar en el artículo 4º. Constitucional.

En relación con la intervención del Estado, se ordena que el Jefe de Gobierno a través de la *Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal* establezcan las normas y los **mecanismos** necesarios a fin de que, cuando una niña o niño sean separados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien la **localización de sus familiares** en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación, ausencia o muerte de los progenitores. Art. 13

La crítica es que ésta normatividad debiera establecer en forma detallada algunos mecanismos para localizar a los deudores alimentarios que hayan abandonado a sus familiares, y para obligarlos a garantizar el pago de la deuda alimentaria.

Respecto al auxilio del gobierno, el artículo 14 de la ley en cita dice que cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia en el Distrito Federal quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un **hogar provisional**. El numeral 15 dispone que el DIF en el D.F. establecerá los mecanismos para que los niños privados de su familia de origen, reciban cuidados y protección en hogares provisionales, y que en su caso se logre su adopción de conformidad con el Código Civil.<sup>152</sup>

En relación al financiamiento y competencia de los órganos del Estado en el cumplimiento de la obligación alimentaria en beneficio de los menores, la presente ley dispone que corresponde al Jefe de Gobierno:

- Realizar programas de asistencia, protección y prevención
- Promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios que garanticen los derechos de los menores.

<sup>151</sup> Cfr. Arts. 4 - 9, LDNNDP; pp. 4-7.

<sup>152</sup> Ibidem., Arts. 13 - 15.

- Fomentar y proporcionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- Crear los mecanismos o instancias para el cumplimiento de esta Ley. Art. 17

El artículo 18 señala que es obligación de la Secretaría de Desarrollo Social investigar diversos métodos y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, así como instrumentar programas y acciones de defensa y protección de los menores, para el mejoramiento general de sus condiciones de vida.

Uno de los artículos más relacionados con la presente tesis es el 19, porque ordena a las *Secretarías de Desarrollo Social, de Salud y al DIF del DF*, que se coordinen para promover y **vigilar el cumplimiento del derecho a la alimentación** de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la **alimentación** de calidad que necesitan para su **desarrollo integral**.<sup>153</sup>

Particularmente importante es el artículo 45 porque dice que: *"Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención."*

Asimismo el numeral 48 ordena que es obligación de cualquier persona, autoridad o dependencia, denunciar ante el Ministerio Público, maltrato contra menores o situaciones en que arriesguen su integridad física o psíquica, entre las que destaca el abandono de la obligación alimentaria por parte de sus progenitores y familiares. Y como acciones concretas el artículo 52 establece que la Secretaría de Desarrollo Social y el DIF del D.F. implementarán medidas tendientes a evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a **programas compensatorios**, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.<sup>154</sup>

La importancia de esta ley radica en que se refiere al derecho que tienen los menores a ser alimentados no sólo por sus padres, sino también por sus familias y por los órganos de gobierno del Distrito Federal: fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1999, pero se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hasta el 31 de enero del año 2000, y entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

<sup>153</sup> Ibid. p. 8 y 9.

<sup>154</sup> Ibid. p. 15.



#### 4.5.- Derecho Internacional alimentario.

En el derecho internacional han existido a lo largo de la historia diferentes posturas sobre la intervención del Estado y sus instituciones para ministrar los satisfactores necesarios a los minusválidos, los enfermos, los niños, los ancianos y los individuos que por algún motivo no tienen las posibilidades de subsistir, considerando que es de orden público y de interés social que el Estado intervenga para evitar la muerte de personas catalogadas dentro de los sectores vulnerables de la población. Los modelos de intervencionismo que han destacado por constituir posturas extremas son los denominados *Estado benefactor*<sup>155</sup> y *Estado neoliberal*<sup>156</sup> que constituyen tesis antagónicas respecto al grado de intervención del Estado en la asistencia social que tiene que ver con la obligación alimentaria. Al respecto es necesario aclarar que la presente tesis adopta una postura equilibrada entre ambos extremos.

##### 4.5.1.- La obligación alimentaria en el Derecho Internacional Público

El derecho internacional público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales: tales como los Estados de cada uno de los países que conforman la comunidad internacional, la ONU, Organización de las Naciones Unidas, la OEA Organización de Estados Americanos, la CELA Comisión Económica para América Latina, la UNESCO Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; entre otros. Respecto a la materia de estudio de esta tesis, el Estado Mexicano se ha comprometido a

<sup>155</sup> Estado benefactor es aquél que interviene en la economía y en las relaciones sociales de producción, para beneficiar a los sectores de la población más desfavorecidos, otorgándoles protecciones especiales que provienen de impuestos y de otras contribuciones que pagan los sectores productivos, económicamente favorecidos. En estas condiciones el Estado se convierte en un tutor que interviene la economía para favorecer a las familias que están en desventaja económica y social, a través de subsidios y de instituciones de previsión y asistencia social. Se trata de una intervención del Estado para redistribuir las utilidades del producto interno bruto entre los sectores más vulnerables de la población. La crítica es que este sistema intervencionista desalienta la actividad productiva, porque la iniciativa privada busca colocar sus capitales donde le dejen mayores rendimientos, es decir donde el Estado intervenga lo menos posible en el control de los precios de las materias primas y de la venta de los productos; y donde los gravámenes sobre la renta o utilidades se reduzcan para permitir un índice más elevado de utilidades. Además se critica que este sistema de tutela del Estado, provoca que la población económicamente activa disminuya su ritmo de trabajo, por que algunas personas con posibilidad de trabajar, pretenden ganar cada vez más, trabajando menos, en virtud de que los resulta más cómodo convertirse en dependientes económicos de las instituciones benefactoras del Estado, que trabajar para conseguir lo necesario para subsistir. Cfr. Kaplan, op. cit. pp. 214 - 218.

<sup>156</sup> El neoliberalismo es la antítesis del Estado benefactor y se basa en que el Estado intervenga lo menos posible en el control de la economía, dejando que los precios de los productos y de los servicios se regulen por el libre juego de la oferta y la demanda, y dentro de esa no intervención se contempla que las contribuciones sobre la renta de los capitales se reduzcan al máximo posible. La crítica es que cuando las actividades económicas se gravan mínimamente y se permiten enormes utilidades en las operaciones financieras se genera inflación, es decir que la riqueza no está sustentada en el trabajo, sino en la especulación, lo cual multiplica las fortunas de los ricos y la explotación de la clase trabajadora, ocasionándose en consecuencia, mayores índices de pobreza en la sociedad. *Ibid.* p. 180 - 196.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

través de diversos instrumentos internacionales a respetar los derechos humanos dentro de los que destaca el derecho a los alimentos, por ser fundamental para la vida. A continuación se exponen algunos de esos instrumentos:

**Carta de las Naciones Unidas.**- Firmada en la Ciudad de San Francisco, Estados Unidos, el 1º. de enero de 1942. Sobre la intervención de los Estados en el cumplimiento de la obligación alimentaria el capítulo de propósitos de la Carta de las Naciones Unidas ordena realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Para la realización de sus propósitos la organización y sus miembros deben proceder de acuerdo con los siguientes principios:

1. El respeto al principio de la igualdad soberana de todos los miembros.
2. Cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en la presente Carta
3. El arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos
4. Prestar toda clase de ayuda en cualquier acción que se ejerza conforme a esta Carta.

La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural educativo y sanitario; asimismo, ayudará a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a) Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social, sanitario, cultural y educativo
- c) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos.

En esta Carta no se hace referencia respecto a la obligación específica de la intervención de los Estados en el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero se establecen propósitos generales

respecto a promover el progreso y elevar el nivel de vida social, así como realizar la cooperación internacional en la solución de problemas económicos, sociales y humanitarios, entre los que destaca el tema de la presente tesis.<sup>157</sup>

### **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

El 10 de diciembre de 1948, fue proclamada en la O. N. U. la presente declaración, y el preámbulo de este documento destaca que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; se proclama como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos sean liberados del temor y de la miseria; se considera esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; para lo cual los pueblos de las Naciones Unidas reafirman su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se declaran resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

En relación a nuestro tema, sus artículos declaran lo siguiente:

- ✓ Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad de derechos y... deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- ✓ Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- ✓ Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- ✓ Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho igual a la protección de la ley.
- ✓ Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
- ✓ Los hombre y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- ✓ Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

<sup>157</sup> MODESTO SEARA VAZQUEZ: *"Derecho Internacional Público"*. 25ª. Ed., Porrúa, México 1994, p. 423.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- Y Toda persona tiene derecho al trabajo.... a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección contra el desempleo.
- Y Toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera de otros medios de protección social.
- Y Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros actos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- Y La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.
- Y Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental, misma que será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- Y Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos, toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el fin de asegurar el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general. <sup>158</sup>

**Convención sobre los Derechos del Niño.-** Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, respecto a nuestro tema de tesis este documento dispone lo siguiente en su preámbulo:

- **La familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.**
- El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.
- El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.
- La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones, y en los estatutos e instrumentos de los organismos y organizaciones internacionales especializados en el bienestar del niño.
- El niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.
- Hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles que necesitan especial

<sup>158</sup> *Ibid.* p. 489.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

consideración.

- Es importante la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países.

En sus artículos destaca lo siguiente:

- Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad.
- Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.
- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá en forma primordial el **interés superior del niño**. Los Estados parte, se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y los deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de los niños ante la ley y, con ese fin tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho la vida. Los Estados organizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
- Los Estados partes velarán porque el niño NO sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
- Los Estados Partes garantizarán el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en la crianza y desarrollo del niño. Incumbe a los padres o en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Así también, prestarán la asistencia apropiada a los padres y representantes legales, para el desempeño de su funciones, en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. Dichos Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajen tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños.
- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Los Estados garantizarán de conformidad con sus leyes nacionales, otro tipo de cuidados para sus niños. Entre esos cuidados figurarán la colocación en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, la colocación en instalaciones adecuadas de protección de menores.
- Los Estados que permiten el sistema de adopción cuidarán que la el interés superior del niño sea la consideración primordial, que la adopción sea autorizada por autoridades competentes, reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que este NO pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.
- Los Estados adoptarán medidas para lograr que el niño que sea considerado refugiado, reciba tanto si está solo, como si está acompañado de sus padres, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de sus derechos.
- Los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa a la sociedad.

- Los niños tienen derecho a disfrutar del nivel de salud más alto posible y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación.
- Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social; incluso del seguro social, y adoptarán las medidas para lograr la plena realización de éste derecho.
- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño, a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte, como si viven en el extranjero. En particular cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, así como la concertación de cualquiera otros arreglos apropiados.
- En caso de que una norma establecida por una ley nacional u otro instrumento internacional vigente en dicho Estado, sea más favorable que la disposición análoga de ésta Convención, se aplicará la norma que sea más favorable.<sup>159</sup>

#### 4.5.2.- La obligación alimentaria en el Derecho Internacional Privado

Parafraseando al maestro Carlos Arellano García, el Derecho Internacional Privado es la rama del derecho que estudia y regula las relaciones jurídicas en que participan elementos extraños al derecho local y que tiene por objeto el conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y resolver conflictos de leyes y de competencia judicial, cuando una misma situación es regulada por diferentes regímenes jurídicos.

Es el conjunto de normas jurídicas de derecho público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta.<sup>160</sup>

El objeto del Derecho Internacional Privado es normar las relaciones jurídicas de los actos privados de los individuos, que pueden ser reglamentados por dos o más Estados; es elegir mediante la utilización de la norma de conflicto, el juez competente y el derecho aplicable al fondo de una controversia vinculada con leyes de diversos Estados. Es crear normas sustantivas para regular el fondo de un conflicto en el que convergen normas de varias entidades o países. El Derecho

<sup>159</sup> BENJAMIN SANTAMARIA: *Los Derechos de las Niñas y de los Niños: Sólo para menores de 18 años*, 1ª. reimpresión, Trillas, México 1999., p. 104 - 130.

<sup>160</sup> CARLOS ARELLANO GARCIA: *Derecho Internacional Privado*, 11ª. Ed., Porrúa, México, pp. 27-33.

Internacional Privado determina la norma jurídica aplicable en una relación que admite la posibilidad de regirse por reglas de derecho que pertenecen a dos o más naciones. En materia de derecho familiar, si el obligado a dar alimentos se cambia de país, y deja a su familia en otro país, el derecho internacional privado permite saber cuál ley es la que se aplicará para exigir el pago de la pensión alimenticia correspondiente. Para evitar los conflictos de leyes, es frecuente que los Estados Parte realicen convenios y declaraciones que les permitan garantizar el orden público<sup>161</sup> y regular los problemas civiles, penales y comerciales en los que se encuentren implicados los intereses de diferentes naciones. A continuación se resumen algunos convenios de derecho internacional que México ha firmado y ratificado como Estado Parte, que tienen relación con el tema que nos atañe.

**Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de junio de 1956.**

En México, el decreto promulgatorio de la convención en cita apareció en el Diario Oficial de Federación el 29 de septiembre de 1992, y en los considerandos de su preámbulo destaca que *"es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero"*. Por ejemplo, cuando el padre emigra en busca de trabajo a otro país (Estados Unidos), y deja a su esposa y a sus hijos en México. Además considera que el ejercicio de acciones sobre prestación de alimentos o ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico; por lo que dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y subsanar las mencionadas dificultades las Partes convinieron lo siguiente:

La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias. Se aclara que los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquier otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

Cada Estado Parte designará las autoridades judiciales o administrativas que ejerzan las

<sup>161</sup> El orden público en el Derecho Internacional es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, pues de aplicarse, provocaría un malestar social, impediría la satisfacción de una necesidad colectiva, o evitaría la obtención de un beneficio para el conglomerado. ARELLANO: *Op. cit.*: p. 869.

funciones de Autoridades Remitentes. Cada Parte contratante designará un organismo para que ejerza las funciones de Institución Intermediaria.

Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las partes contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado. Cada Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de alimentos y demás requisitos. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes y expresará el nombre, domicilio, nacionalidad y ocupación tanto del demandante como del demandado, así como los motivos en que se funda la pretensión del demandante y el objeto de ésta.

La Autoridad Remitente hará saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos a favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes, y si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

La Institución Intermediaria tomará las medidas necesarias para obtener el pago de alimentos, y podrá iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia o decisión judicial. La ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas, será la ley del Estado demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias NO percibirán remuneración de ninguna clase por sus servicios.

La Parte Contratante cuya legislación restrinja la transferencia de fondos al extranjero, concederán la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos.

En los Estados federales las obligaciones del gobierno serán las mismas que las de las Partes que no son Estados federales. El gobierno federal comunicará a cada uno de los Estados, provincias o cantones el texto de las medidas legislativas federales para aplicar los artículos de esta Convención. Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades respecto a determinada disposición de la Convención.

Por último se designa a la Corte Internacional de Justicia como órgano de última instancia, para dirimir cualquier controversia entre las partes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención.<sup>162</sup>

### **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**

El 15 de julio de 1989 fue adoptada la presente Convención, por la Organización de Estados Americanos en Montevideo Uruguay, y fue firmada por el gobierno de México, el 7 de abril de

<sup>162</sup> PÉREZ DUARTE, *Op. Cit.* pp. 265 - 273.



1990, aprobada el 22 de junio de 1994 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de ese mismo año. En ella se señala con claridad que toda persona tiene derecho a recibir alimentos sin discriminación alguna. En el decreto de aprobación la Cámara de Senadores declaró, que en México *se reconoce como acreedores alimentarios adicionales a los establecidos por ésta Convención, a los concubinos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.* Así mismo declaró que para México se trata de una obligación recíproca. A continuación se citan textualmente algunos de sus aspectos relevantes par nuestro tema de estudio:

*La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de los alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.*

El ámbito de aplicación de este instrumento jurídico está limitado a los alimentos debidos a los menores y a los que deriven de las relaciones matrimoniales ya sea entre cónyuges o después de disuelto el vínculo matrimonial. Sin embargo ese ámbito de aplicación puede ampliarse a través de la aplicación del ordenamiento jurídico del domicilio del deudor o del acreedor (Código Civil local), según resulte más conveniente para éste último.

*Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes ordenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:*

- a) *El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio del acreedor*
- b) *El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio del deudor*

Por lo que hace a la competencia, existen las siguientes posibilidades: Es competente para conocer de reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor, el juez del Estado donde tenga su residencia habitual; también lo puede ser el juez del Estado donde está el domicilio del deudor, o aquel en el cual el deudor tenga bienes, o cualquier tipo de ingresos económicos, y finalmente es competente cualquier juez ante el que comparezca el deudor sin objetar la competencia. Artículo 8.

Serán competentes para conocer las acciones de aumento, cese y reducción de alimentos las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

El artículo 10 señala el principio de proporcionalidad de los alimentos conforme a la necesidad del acreedor y la capacidad económica del alimentante, y se dejan a salvo los derechos del acreedor si el juez o autoridad responsable dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado.

En materia de cooperación procesal internacional, dice que tendrán eficacia extraterritorial las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias siempre que hayan sido dictadas por juez competente, que esté traducida la sentencia al idioma oficial del Estado donde se deba ejecutar, y que la sentencia y anexos se presenten debidamente legalizados y revistan las formalidades para ser considerados como documentos auténticos del Estado de donde proceden, además de que el demandado haya sido emplazado en forma legal, que se haya asegurado la defensa de las partes, y que las sentencias tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas.

El Juez que conozca de la ejecución actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar a la revisión de fondo del asunto. En caso de que la resolución sea apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Respecto al **aseguramiento de los alimentos**, los Estados partes tienen obligación de ordenar y ejecutar las medidas provisionales o urgentes que tengan carácter territorial cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos, *afectando bienes o ingresos del obligado*.

En materia de alimentos, los recursos de apelación se admitirán solamente en efecto devolutivo, en virtud de que no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, aunque deban ejecutarse en Estados extranjeros.

Respecto al procedimiento, se aplicara el derecho del país donde se haga el reconocimiento de la sentencia extranjera.

Los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en el territorio de un Estado parte, recibirán asistencia alimentaria provisional en la medida de las posibilidades del país anfitrión.

Las disposiciones de esta convención NO podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor alimentario tiene en su país de origen.

Los Estados Parte solamente podrán rehusarse al cumplimiento de las sentencias extranjeras o al derecho en que se fundan, cuando sean contrarios a su orden público.

Esta Convención señala la obligación de los Estados para asistir a menores nacionales de otros Estados en materia alimentaria, cuando se encuentren en situación de abandono;<sup>163</sup>

Con fundamento en lo citado, *el Estado mexicano debe crear los mecanismos necesarios para asegurar los alimentos a los menores mexicanos en situación de abandono y de pobreza extrema, tal es el caso de muchas zonas indígenas y de cinturones de miseria alrededor de las zonas metropolitanas de Guadalajara, Monterrey y del Distrito Federal.*

#### **Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial.**

El 13 de noviembre de 1996, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación realizó en la Ciudad de Roma Italia, una Cumbre Mundial sobre la Alimentación en la que los representantes de gobierno ahí reunidos declararon que *“toda persona tiene el derecho a tener acceso a los alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a NO padecer hambre”* En ese acto, se comprometieron a consagrar su voluntad política y dedicación a conseguir la seguridad alimentaria para todos y a realizar un esfuerzo constante para erradicar el hambre de todos los países, con el objeto inmediato de reducir el número de personas desnutridas a la mitad de su nivel actual antes del año 2015, porque consideraron intolerable que **más de 800 millones de personas en todo el mundo no satisfacen sus necesidades básicas de nutrición**, situación que es inaceptable porque los suministros de alimentos han aumentado considerablemente, pero los factores que obstaculizan el acceso a ellos y la continua insuficiencia de los ingresos familiares y nacionales para comprarlos,

<sup>163</sup> *Idem.* pp. 265 - 273.

así como la inestabilidad de la oferta y la demanda y las catástrofes naturales y de origen humano, impiden satisfacer las necesidades alimentarias básicas. Afirmar que los problemas del hambre y la inseguridad alimentaria tienen dimensiones mundiales, y es probable que persistan e incluso se agraven dramáticamente en algunas regiones si no se adopta con urgencia una acción decidida y concertada, dado el incremento de la población mundial previsto y la tensión a que están sometidos los recursos naturales. En este documento, los participantes consideran que un entorno político, social, económico pacífico, estable constituye la base que permitirá a los Estados atribuir la debida prioridad a la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza y agregan que la protección de todos los derechos humanos es fundamental para alcanzar la seguridad alimentaria.

Para alcanzar lo propuesto, es necesario aprovechar al máximo los recursos técnicos y financieros, incluido el alivio de la deuda externa para los países en desarrollo, y asumen los siguientes compromisos:

- Garantizar un entorno político, social y económico propicio, destinado a crear las mejores condiciones posibles para erradicar la pobreza y para la paz duradera, sobre la base de una participación plena y equitativa de las mujeres y los hombres, que favorezca al máximo la consecución de una seguridad alimentaria sostenible.
- Aplicar políticas para erradicar la pobreza y la desigualdad, y para mejorar el acceso de todos a alimentos suficientes.
- Adoptar políticas y practicas participativas y sostenibles de desarrollo alimentario, agrícola pesquero, forestal y rural, en zonas de alto y bajo potencial fundamentales para lograr un suministro de alimentos suficiente y fiable a nivel familiar, regional, nacional y mundial y que combatan las plagas, la sequia y la desertificación, considerando el carácter multifuncional de la agricultura.
- Asegurar que las políticas de comercio alimentario y agrícola, y de comercio en general contribuyan a fomentar la seguridad alimentaria a través de un sistema de comercio mundial orientado al mercado.
- Prevenir y afrontar catástrofes naturales y de origen humano, y atender necesidades transitorias y urgentes de alimentos, de manera que se fomente la rehabilitación, el desarrollo y la capacidad para satisfacer las necesidades futuras.
- Promover la asignación y utilización óptima de las inversiones públicas y privadas para fortalecer los recursos humanos, los sistemas alimentarios agrícolas, pesqueros y forestales sostenibles y el desarrollo rural.
- Aplicar, vigilar y dar seguimiento a este Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre Alimentación.<sup>164</sup>

---

<sup>164</sup> *Idem.* p. 295 - 299.

CAPITULO V

REFORMAS PROPUESTAS PARA GARANTIZAR JUSTICIA ALIMENTARIA

Por ser de orden público <sup>165</sup> el cumplimiento de la obligación alimentaria se justifica la intervención del Estado para garantizarla. <sup>166</sup> En el presente capítulo se hace un análisis crítico de las facultades que debiera tener el Poder Judicial para intervenir en forma eficaz ante los casos de incumplimiento de las resoluciones que ordenan el pago de alimentos en el Distrito Federal.

La intervención del Estado será más eficaz en la medida que permita garantizar justicia en forma expedita. Entre otras cosas, es necesario crear procedimientos en los que el Poder Judicial del Distrito Federal se coordine con el Poder Ejecutivo local y federal para financiar, administrar y recuperar créditos alimenticios y asistencia jurídica a favor de los acreedores alimentarios. Este quinto apartado contiene una serie de propuestas que tienen como fin establecer un nuevo modelo de intervención del Estado que garantice el derecho a los alimentos ante los casos de incumplimiento. Dichas propuestas buscan acciones directas del Estado para proteger los derechos de la familia con fundamento en modificaciones a la legislación vigente, con el objeto de que los problemas relacionados con el derecho a los alimentos se resuelvan con la colaboración de los familiares de las personas afectadas, garantizando el bien jurídico tutelado que es preservar la vida y la dignidad de los acreedores alimentarios. Para evitar la degradación social es necesario entender que **proteger a la familia y garantizar sus alimentos, es indispensable para la existencia del Estado**. A continuación se presenta un conjunto de propuestas que tienen como objeto garantizar justicia expedita a las personas que demanden alimentos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. <sup>167</sup>

<sup>165</sup> Por motivos de orden público, los alimentos no son renunciables, ni los convenios de divorcio, ni los derechos que nacen del parentesco. Orden Público es el conjunto de instituciones jurídicas que distinguen *el derecho de una comunidad*; que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación del derecho extranjero. Es una forma de vida jurídica sobre la que descansa la constitución social; es un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos que el derecho ha creído su deber conservar. Las leyes de orden público no se refieren necesariamente al derecho público, porque también regulan instituciones de derecho privado fundamentales para la sociedad, como el parentesco y el matrimonio. Es un mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad, funciona como un límite que restringe la facultad de los individuos para realizar ciertos actos, o impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico, por ser de utilidad pública. Corresponde a los tribunales determinar los casos en que un acto es contrario al orden público nacional, porque afecta instituciones, valores y sentimientos jurídicos. No se pueden derogar por convenios particulares las leyes que afectan el orden público. Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO, Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México 1994, p. 2279.

<sup>166</sup> Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad. Art. 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>167</sup> En relación con las propuestas se recomienda el libro de Manuel Bejarano Sánchez: Las Controversias del Orden Familiar, Tesis Discrepantes, editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1984.

**5.1.- Reformas propuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 4°. Constitucional.** La propuesta es establecer que *la familia* <sup>168</sup> es una institución social integrada por un conjunto de personas ligadas por cualquier tipo de parentesco o lazos afectivos, en la que todos sus integrantes tienen obligación de darse alimentos y protegerse mutuamente. Que la función social de la familia es preservar el derecho de sus integrantes a la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales. Que todas las familias mexicanas son sociedades civiles las cuales podrán elaborar sus propios estatutos y registrar como miembros a parientes consanguíneos e incluso por afinidad, y gozarán de personalidad jurídica a partir del momento en que constituyan un patrimonio propio ante un fedatario público, para asegurar los alimentos de todos sus acreedores y realizar actividades económicas de beneficio mutuo entre todos sus integrantes. Que para tales efectos los fedatarios deberán prestar sus servicios gratuitos por causas de orden público. Que cuando las familias no tengan patrimonio propio, ni personalidad jurídica reconocida, serán los familiares como personas físicas, quienes se hagan cargo de las deudas alimentarias que les correspondan. Que a falta o imposibilidad de los familiares los alimentos quedarán a cargo de la persona que determine el Poder Judicial, o en su defecto de la Hacienda Pública Federal. Que es deber de los homicidas garantizar con todo su patrimonio los alimentos a favor de los huérfanos y viudas de sus víctimas, y que ley determinará las garantías y créditos fiscales necesarios para proteger los derechos de los menores, los discapacitados, huérfanos, viudas, ancianos e individuos abandonados, con cargo a la familia, a la sociedad y al Estado.

**Artículo 31 Constitucional.** Agregar que son deberes de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior hasta que adquieran la mayoría de edad, con la excepción de que la obligación en materia educativa se extenderá para los estudiantes regulares que cursen niveles universitarios teniendo como límite la edad de veinticinco años; <sup>169</sup>

<sup>168</sup> En México la familia como institución social, actualmente no tiene reconocida su personalidad jurídica, porque a pesar de gozar de un nombre y domicilio, no tiene un patrimonio propio que beneficie a todos sus integrantes, y por lo tanto, solamente los familiares en lo individual como personas físicas, son sujetos de los derechos y obligaciones que establece la legislación civil. Doctor Rogelio Hernández Pérez, entrevista en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 10 de abril del 2003.

<sup>169</sup> Cada vez que se modifiquen los años necesarios para obtener la mayoría de edad, se debe actualizar el derecho a los alimentos en materia educativa que establece el artículo 31 constitucional para que exista congruencia. De tal manera que si se aumenta el número de años para obtener la mayoría edad, también debe aumentar el grado de instrucción que los padres tienen obligación de darle a los hijos. En el texto vigente del artículo 31 no es congruente que los deudores alimentarios se liberen cuando los acreedores terminan la secundaria, porque esto generalmente ocurre

V.- Que es deber de los mexicanos respetar a sus padres, a sus tutores, y a las personas que los tengan bajo su custodia, obedecerlos y acudir a las escuelas para recibir educación.<sup>170</sup>

VI.- Que es deber de los familiares y de las procuradurías locales encargarse de que los menores de edad adolescentes que deserten o sean expulsados definitivamente de las escuelas, aprendan o ejerzan algún arte, oficio o actividad productiva en las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

VII.- Que es deber del Estado asegurar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, mediante la instalación de procuradurías en cada una de las comunidades del país.<sup>171</sup>

**Artículo 73 Constitucional.** Que se adicione la fracción XXIX -I al artículo en cita, para ordenar que el Congreso tiene facultad para expedir leyes sobre otorgamiento y recuperación de créditos fiscales que permitan ministrar alimentos en forma expedita a las personas que se encuentren en estado de insolvencia económica, administrados por instituciones de asistencia pública con recursos de la Hacienda Pública Federal.<sup>172</sup>

## 5.2.- Reformas propuestas a los artículos del Código Civil del Distrito Federal.

**Artículo 138. Quintus.** Que se establezca un concepto de lo que debe ser la familia, así como las relaciones jurídicas familiares que nacen de acuerdo al grado y tipo de parentesco.<sup>173</sup>

**Artículo 156.** Que se impida la celebración de un nuevo matrimonio a quienes no hayan garantizado los alimentos en matrimonios o concubinatos anteriores.

**Artículo 301.** Añadir que ministrar alimentos es un deber jurídico recíproco, proporcional, divisible, irrenunciable, y mancomunado<sup>174</sup> que corresponde a todos los familiares, cuyo

<sup>170</sup> Ningún texto constitucional vigente establece las obligaciones de los hijos o pupilos hacia sus padres o tutores.

<sup>171</sup> Dada la presunción de la incapacidad de los acreedores alimentarios se requiere que existan órganos del Estado que vigilen el cumplimiento de la obligación alimentaria en cada comunidad.

<sup>172</sup> La fuente de financiamiento de créditos alimentarios urgentes debe ser la Hacienda Pública Federal porque su poder a nivel nacional facilita el pago y cobro de los créditos otorgados, aunque los obligados cambien su residencia de una entidad a otra, o a otro país en un intento de evadir el pago.

<sup>173</sup> Debemos partir de que las familias pueden clasificarse en aquellas que atienden a intereses afines de numerosas personas (como los familiares dentro del cuarto grado, una tribu, comunidad, grupo educativo, religioso, deportivo o político), y las que atienden intereses particulares (como la familia nuclear, compuesta únicamente por el padre, la madre y los hijos). En la sociedad mexicana es necesario que coexistan ambos tipos de familia, de tal manera que cuando la familia nuclear se desintegre, los acreedores tengan la protección de las personas que les son afines por derecho natural o por ministerio de ley.

<sup>174</sup> La mancomunación es más recomendable que establecer un orden de prelación ya que permite que el Juez competente solicite al mismo tiempo la aportación alimentaria de todos los familiares en proporción a las posibilidades económicas de cada cual, sin que puedan excusarse recurriendo al beneficio de orden y prelación. Entrevista al Doctor Demetrio Cortés Ortega, Asesores de la Presidencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 10 de abril del 2003.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

incumplimiento origina una obligación de tipo patrimonial.

**Artículo 301-Bis.** Establecer excepciones a la reciprocidad alimentaria cuando la persona que demande alimentos haya abandonado o cometido delitos contra los familiares que demanda.

**Artículo 302-Bis.** Que cuando la (el) cónyuge del deudor incumplido se dedique exclusivamente al hogar o se encuentre discapacitada(o) al momento del abandono de familia, podrá solicitar alimentos a los parientes del incumplido.

**Artículo 303.** Que a falta, imposibilidad o abandono de los padres, el deber alimentario corresponde a los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado;

Que a falta o imposibilidad de los ascendientes, están obligados al pago de alimentos los parientes del cónyuge que deje de ministrar alimentos a su familia, a pesar de que el otro progenitor trabaje pero resulte insuficiente lo que gane para alimentar a sus hijos; <sup>175</sup>

Que durante el tiempo que dure el abandono paterno o materno, la guarda y custodia de los acreedores alimentarios quedará a cargo del progenitor que permanezca al cuidado de sus propios hijos, aunque se decrete judicialmente que los alimentos sean pagados por otras personas;

Que cuando los acreedores se encuentren huérfanos de padre y madre, o abandonados por ambos progenitores, o ambos padres se encuentren incapacitados para alimentar a sus hijos, los familiares paternos y maternos obligados al pago de alimentos podrán pedir la custodia y la tutela de los acreedores, quedando al prudente juicio del Juez elegir a los familiares que prueben mayor solvencia moral y económica;

Que cuando los obligados al pago de alimentos no puedan hacerse cargo de la custodia de los acreedores, la podrán encomendar a alguna institución de asistencia pública o privada, previo decreto judicial del incidente donde garanticen los alimentos; <sup>176</sup>

Que cuando el desempleo o falta de medios sea la causa del incumplimiento de la obligación

<sup>175</sup> Cfr. El artículo 323 del CC. En los casos de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar podrá solicitar al Juez familiar que obligue al otro a contribuir con los gastos del hogar durante la separación, y a satisfacer los adeudos contraídos por los acreedores para cubrir sus exigencias durante el abandono del deudor alimentario. En relación a la obligación de ambos cónyuges para sostener el hogar, el artículo 164 del CC. establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar... sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

<sup>176</sup> El art. 939 del CPC. faculta al órgano judicial a decretar el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a la tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del Juez, o sean obligados a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren. En este caso no son necesarias formalidades de ninguna clase.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

alimentaria, la autoridad judicial podrá decretar la suspensión de la patria potestad y la custodia de los progenitores sobre sus hijos, mismas que podrán recuperar a partir de que acrediten capacidad para cumplir con la obligación. <sup>177</sup>

**Artículo 304.-** Que cuando los hijos estén imposibilitados para dar alimentos a sus padres, la obligación quedará a cargo de los respectivos familiares de cada progenitor:

**Artículo 305.-** Que a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaria corresponde a los familiares <sup>178</sup> citados en el artículo 301 del presente capítulo; <sup>179</sup> Que en éstos casos, el Juez actuando de oficio, podrá nombrar un tutor a los acreedores alimentarios; <sup>180</sup>

**Artículo 305 Bis.-** Que los jueces de lo familiar podrán decretar que se proporcionen servicios médicos a cargo de la Hacienda Pública Federal, en cualquiera de las dependencias del sector salud, a los acreedores que se encuentren en estado de insolvencia económica.

**Artículo 305 Ter.-** Que los homicidas están obligados a responder con todo su patrimonio para pagar los alimentos que necesiten la viuda y los huérfanos de su víctima.

Que los alimentos debidos por homicidio podrán ser demandados por la parte interesada, o por el Estado a través del Ministerio Público, quien actuará como representante legal de los acreedores.

**Artículo 308.**

II.- Que respecto de los menores, los alimentos comprenden la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior hasta que cumplan la mayoría de edad, con la excepción de que dicha obligación se extenderá para los estudiantes regulares que cursen niveles universitarios teniendo como límite la edad de veinticinco años, o la capacidad económica de los obligados.

Que la inscripción de los acreedores alimentarios en instituciones de instrucción privada no será obligatoria y por lo tanto quedará sujeta a convenio entre las partes;

III.- Que los alimentos para las personas con algún tipo de discapacidad, consisten en lo necesario para lograr su rehabilitación y desarrollo, en la medida de las posibilidades de todos sus

<sup>177</sup> Con fundamento en el art. 94 del CPC, las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

<sup>178</sup> El Artículo 9 de la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas del Distrito Federal dice que: "Además de los progenitores es obligación de los miembros de la familia ... proporcionar a los menores apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, así como alimentos en forma suficiente y adecuada."

<sup>179</sup> Cuando se declare judicialmente la inexistencia o imposibilidad de los familiares para hacerse cargo de la tutela legítima, o para cumplir la obligación alimentaria, se estará a lo previsto en los artículos 492, 544 y demás relativos a la tutela dativa en el CC. A falta o imposibilidad de los anteriores, se estará a lo previsto en el art. 545 del presente ordenamiento.

<sup>180</sup> En este caso se estará a lo previsto en los artículos 316 y 483 del presente ordenamiento.



familiares y que será ilimitada la vigencia de los alimentos para las personas discapacitadas.

**Artículo 309 Bis.** Que el pago de la obligación alimentaria debe cumplirse respetando la integridad física y moral de cada acreedor alimentario; y que los representantes legales de los acreedores tienen obligación de denunciar toda humillación, amenaza, maltrato o condicionamiento.

**Artículo 309 Ter.** Que el deber alimentario debe cumplirse en forma ininterrumpida y que se faculte a los órganos judiciales para autorizar a la Hacienda Federal, el otorgamiento de créditos fiscales alimentarios con el fin de proteger a las víctimas de abandono de familia.

**Artículo 309 Quáter.** Que los obligados que radiquen o trabajen en el extranjero cumplirán su deber alimentario depositando el monto de las pensiones en cualquiera de las instituciones que tengan autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para recibir los pagos y remitirlos a los acreedores en forma inmediata a través de una tarjeta de débito.

**Artículo 309 Quintus.-** Que las embajadas y consulados mexicanos vigilarán el cumplimiento del deber alimentario de los deudores que se encuentren en el extranjero y serán coadyuvantes del Ministerio Público cuando se integren los elementos del tipo penal de abandono de personas.

**Artículo 309 Sextus.-** Que cuando el obligado labore dentro de nuestro país, pero en una entidad federativa o municipio distinto al lugar donde radiquen sus acreedores, las pensiones alimenticias se remitirán a través de tarjetas de débito, bajo la vigilancia del DIF de la localidad. Que en caso de incumplimiento, el DIF que corresponda al domicilio los acreedores, solicitará la intervención del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Ministerio Público.

**Artículo 309 Séptimus.-** Que para controlar el costo de los giros para pago de alimentos, las Instituciones Nacionales de Crédito necesitarán autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para auxiliar en el manejo de giros provenientes del extranjero, y que dicha autorización quedará condicionada a que se respeten los tipos de cambio que establezca el Banco de México y un mínimo porcentaje de gastos de envío, que en ningún caso excederá al 3% tres por ciento sobre el valor del giro, por causas de orden público;

**Artículo 309 Octavus.-** Que el pago de las pensiones desde el extranjero se puede realizar, conforme a lo previsto en el artículo 311. Quintus, cuando exista convenio entre las partes ratificado ante la autoridad judicial, con el fin de evitar giros e intermediarios.

**Artículo 311.** Que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos, porque *a falta de ingresos suficientes, los*

*familiares del obligado responderán de la deuda alimentaria hasta cubrir el monto faltante.* <sup>181</sup> Que en ningún caso las pensiones alimenticias serán menores a un salario mínimo general vigente en la localidad, para cada uno de los acreedores alimentarios;

**Artículo 311 Bis.** Que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge que se dedique al hogar, *los ascendientes directos y los familiares ancianos* gozan de la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 311 Ter.** Que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años, que serán determinados a partir de un estudio socioeconómico, que solicitará de oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la localidad y se estará a lo previsto en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 311 Quintus.** Que el pago de las pensiones alimenticias se podrá hacer de las siguientes maneras: Depósito en cuenta bancaria; descuento por nómina solicitado a la empresa donde labore el obligado; billete de depósito consignado al Juzgado de lo Familiar; fideicomisos o seguros de alimentos; dinero en efectivo y las demás que se determinen en éste Código u otras leyes.

**Artículo 312.** Que se faculte al Juez de lo familiar para escoger a los familiares paternos o maternos que deban hacerse cargo de la obligación alimentaria, o a ambas líneas en forma proporcional, según sea necesario hasta reunir el monto de las pensiones decretadas para los acreedores.

**Artículo 315.** Que además de las personas previstas, tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

VII.- El Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia. DIF;

VIII.- Los abuelos. <sup>182</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>181</sup> Cuando no tiene posibilidades el que debe dar los alimentos, o cuando abandona a sus acreedores sin dejar bienes que garanticen el pago de la deuda, los familiares son quienes deben otorgarlos, ya que para garantizar el derecho a los alimentos, una solución viable es que siempre exista alguien obligado legalmente al pago de los mismos, en vez de dejar que los acreedores pidan limosna, se prostituyan o roben para poder comer, e incluso fallezcan por desnutrición.

<sup>182</sup> Los abuelos deben tener acción para solicitar la suspensión de la patria potestad de los padres o tutores, para representar en juicio a sus nietos y para exigir el aseguramiento de los alimentos, cuando se denuncie violencia intrafamiliar o surjan controversias del orden familiar entre padres e hijos, entre adoptantes y adoptados, o entre tutores y pupilos. En éstos casos, los jueces deben decretar la suspensión provisional de la patria potestad de quienes la ejerzan, y otorgar la guarda y custodia de los acreedores a los abuelos, a algún familiar, a un nuevo tutor o al Ministerio Público, quien debe entregar la custodia de los acreedores a la persona que indique el Juez. Con fundamento en el art. 440 del CC. en todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez.

**Artículo 315 Ter.** Que son auxiliares en la administración de justicia en materia de lo familiar los padres, los tutores, los ascendientes y descendientes en línea recta sin límite de grado, los parientes hasta el cuarto grado, el Ministerio Público, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los abogados, los profesores, trabajadores sociales, los médicos y los vecinos que conozcan del asunto. Sus testimonios se valoraran de oficio, y tendrán la obligación de informar cada vez que lo solicite el Ministerio Público o el Juez de lo Familiar, cualquier irregularidad que afecte la integridad física o moral de las personas con las que tienen relación.

**Artículo 317.** Que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, *convenios para que la pensión se descuente por nómina, fideicomisos, seguros de alimentos, títulos de crédito firmados por un aval con bienes raíces*, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.<sup>183</sup>

**Artículo 317- Bis.** Que el monto mínimo de lo asegurado deberá considerar un salario mínimo general vigente por cada acreedor alimentario multiplicado por el número de días que corresponda hasta que alcance la mayoría de edad, excepto en los casos en que el estudio socioeconómico previsto en el artículo 311 Ter. del presente ordenamiento, determine que los ingresos del deudor alimentario son mayores.

**Artículo 317- Ter.** Que no se admitirán las fianzas que garanticen los alimentos solamente por un año, excepto cuando se ofrezca un aval con bienes raíces que garantice el cumplimiento permanente de la obligación alimentaria durante el tiempo que sea necesario. Que la aceptación de esta forma de aseguramiento quedará condicionada a que la parte interesada realice la inscripción del gravamen correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda al lugar donde se encuentre la propiedad.

---

<sup>183</sup> Asegurar significa garantizar; la finalidad de los contratos de garantía es asegurar al acreedor el pago de su crédito. Son pues contratos accesorios que se dividen en garantía real y garantía personal, dependiendo de la seguridad emanada de los bienes, en el primer caso, o de las personas, en el segundo. Esta garantía contractual se da mediante la fianza (aa. 2794 a 2855 CC), prenda (aa. 2586 a 2892 CC) e hipoteca (aa. 2893 a 2943 CC). Históricamente surgen primero las garantías personales. Estas aseguran el cumplimiento de la obligación mediante la creación de una pluralidad de deudores, disminuyendo con ello el riesgo que corre el acreedor de no ser pagado; la fianza es el contrato regulado por el Código Civil que responde a esta necesidad. La garantía personal cumple la finalidad de otorgar al acreedor una mayor seguridad sin que sea necesario afectar el patrimonio del deudor. Por su lado la garantía real intenta subsanar los obstáculos e inconvenientes de las garantías personales, ya que puede darse el caso de insolvencia de todos los deudores. De esta forma las garantías reales gravan un bien del patrimonio del deudor dotando al acreedor de un derecho real sobre el mismo de tal manera que, en casos de incumplimiento pueda obtener el pago de su crédito del producto de la venta. Estas garantías reales se dan con la hipoteca y la prenda. En estos casos, el acreedor tiene dos acciones para cobrar su crédito: La acción prendaria e hipotecaria y la acción personal *et. contra* del deudor sobre todos sus bienes (a. 2964 CC). Son también garantías reales las arras, el depósito y el fideicomiso. LOZANO NORIEGA Francisco, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo D - H, voz garantía contractual, Porrúa, México 1994, p. 1506.

**Artículo 317- Quáter.** Que estarán obligados al pago de alimentos los familiares del obligado que sean mayores de edad y que además tengan bienes inmuebles, negocios mercantiles, empleos fijos, ingresos permanentes o que gocen de capacidad económica y de ejercicio; que los menores de edad estarán obligados únicamente cuando su patrimonio hubiere aumentado mediante donativos hechos por sus ascendientes, pues en éste caso existirá la presunción de fraude en perjuicio de los acreedores y el Juzgador podrá decretar la nulidad de los donativos y el secuestro judicial correspondiente para garantizar el pago de la deuda alimentaria.<sup>184</sup>

**Artículo 317- Quintus.** Que salvo los casos de excepción, cuando no sean garantizados los alimentos, el Juez deberá ordenar el secuestro y remate de bienes de quienes tengan la calidad de deudores alimentarios;<sup>185</sup> que los familiares que vean afectado su patrimonio podrán ejercer la acción de repetición de pago cuando sea localizado el deudor incumplido. Que cuando la causa del incumplimiento se deba a la incapacidad física, desempleo o falta de medios de los progenitores, sin que éstos abandonen a su familia, los demás familiares obligados al pago, no podrán ejercer acciones para que les devuelvan el costo de los alimentos que hubieren dado a sus parientes caídos en desgracia, en virtud del principio de reciprocidad de la deuda, excepto cuando se pruebe fraude en el actuar de los deudores alimentarios, y éstos se nieguen a trabajar sin causa justificada.

**Artículo 317- Séxtus.** Que el Juez podrá exentar en forma temporal la obligación de garantizar el pago de los alimentos en los siguientes casos:

- I.- Cuando el acreedor alimentario designe voluntariamente a sus tutores porque se actualice la hipótesis del artículo 484 del presente Código;
- II.- Cuando la persona que tenga a su cargo la custodia del acreedor alimentario, dispense expresamente a los obligados.
- III.- Cuando el Juez otorgue a los obligados la tutela de los acreedores alimentarios conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del presente ordenamiento; bajo la vigilancia del los auxiliares

<sup>184</sup> Cfr. Fraude contra acreedores, art. 2179 del CC.

<sup>185</sup> El secuestro de bienes es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quién corresponde. Es convencional cuando se realiza por convenio de los litigantes y judicial cuando se origina por decreto de un Juez. En la legislación del D.F. es sinónimo de embargo y pertenece a los procesos ejecutivos que se basan en un título que trae aparejada ejecución, lo que permite el embargo y venta de los bienes del deudor para satisfacer al acreedor. Son títulos ejecutivos judiciales las sentencias que causan ejecutoria, los convenios judiciales, la confesión judicial, cualquier documento privado reconocido ante autoridad judicial y los laudos arbitrales. Motivos históricos han excluido del embargo aquellos bienes que permiten al deudor procurarse la subsistencia con su propio trabajo, los indispensables para sus uso ordinario, el patrimonio de familia, y los salarios de los trabajadores, salvo que se trate de deudas alimenticias. El secuestro que se perfecciona cuando el órgano judicial traba formal embargo sobre los bienes, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas. BECERRA BAUTISTA, José, Diccionario Jurídico Mexicano, voz secuestro de bienes, tomo P - Z, Porrúa, México, 1994, p. 2881.

previstos en el artículo 315 ter.

IV.- Cuando el Ministerio Público o las instituciones de asistencia social públicas o privadas, que se encarguen de la guarda y custodia de los acreedores alimentistas;

La exención de garantizar estará condicionada al oportuno cumplimiento del deber alimentario y que en caso contrario el Juez podrá exigir de la garantía correspondiente en forma oficiosa.

**Artículo 320.-** Que son causas de suspensión de la obligación alimentaria:

- a) Cuando la persona que ejerza la guarda y custodia de los menores se oponga a que el deudor alimentario conviva con sus acreedores;
- b) La violación a los convenios o sentencias de divorcio;
- c) La incapacidad natural o legal del deudor alimentario;
- d) La senectud cuando el obligado sea mayor de sesenta años, excepto cuando tenga suficiente patrimonio para hacerse cargo de la obligación;
- e) La privación de la libertad por decreto judicial;
- f) La ausencia de una persona declarada por órgano judicial;
- g) La violencia intrafamiliar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- h) Que uno de los cónyuges se dedique exclusivamente al hogar y ello le impida realizar actividades económicas;
- i) Las demás que señale éste Código u otras leyes.

**Artículo 320.- Bis.** Que cuando se conceda al deudor el decreto judicial de suspensión de la obligación en cita, por las causales previstas en los incisos c, d, e, y f, del artículo anterior, continuarán con la carga alimentaria, sus ascendientes o parientes colaterales.

**Artículo 320.- Ter.** Son causas de cese de la obligación alimentaria:

- I.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- II.- Cuando el acreedor cumple la mayoría de edad;
- III.- Cuando el cónyuge se vuelve a casar, o cuando existan pruebas de que otro cónyuge mantenga al concubinario;
- IV.- Cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- V.- Cuando el acreedor sea judicialmente reconocido como hijo, por otro padre o tutor;
- VI.- Cuando los familiares obligados al pago de alimentos exhiban ante el Juez de lo familiar

pruebas de que el patrimonio del progenitor incumplido es suficiente para garantizar la deuda alimentaria:

VIII.- Los demás casos previstos en éste Código u otras leyes.

**Artículo 320 Quáter.** Que existe presunción de que el alimentista ha dejado de necesitar alimentos cuando adquiere la mayoría de edad, se titula en alguna profesión, arte u oficio, obtiene trabajo remunerado, se convierte en titular, socio o miembro de una empresa mercantil, contrae nupcias, se junta en concubinato, o aumenta su patrimonio personal con motivo de donaciones, legados, herencias, comisiones, loterías, juegos, rifas y sorteos.

**Artículo 320.- Quintus.** Que la suspensión o cese de la obligación alimentaria iriciará a partir del decreto judicial que la declare, y será nulo todo convenio extrajudicial al respecto.

**Artículo 320.- Sextus.** Que a la muerte del deudor alimentario la obligación no desaparece, porque queda a cargo de sus familiares dentro del cuarto grado, de sus legítimos herederos, o de los legatarios que el de *cujus* haya designado para tal efecto en su testamento;

**Artículo 320.- Séptimus.** Que no constituyen causas de suspensión o cese de la obligación alimentaria:

I.- La nulidad del matrimonio, ni el divorcio, ni la separación conyugal, ni la pérdida de la patria potestad, ni la pérdida de la guarda y custodia decretada judicialmente. <sup>186</sup>

II.- El hecho de que el cónyuge agraviado, abandonado o divorciado, realice actividades económicas para aumentar los recursos que destina a sus hijos.

III.- El pago de la deuda alimentaria realizado por los familiares, no extingue la obligación de los padres, tutores u homicidas cuando la causa del incumplimiento se deba al abandono de personas.

IV.- Que no será causa para suspender la obligación el argumento de que el obligado carece de medios para cumplirla, porque en éstos casos responderán de la obligación los demás familiares obligados. <sup>187</sup>

<sup>186</sup> El artículo 445 del Código Civil, establece que cuando los que ejercen la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a al patria potestad. En el mismo sentido se pronuncian los artículos 259, 282, 285 y 302 del CC, cuando dice que la ley determinará cuando queda subsistente la obligación alimentaria en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

<sup>187</sup> Es absurdo que los deudores alimentarios encuentren en la ley formas de evadir legalmente las responsabilidades que les asisten. Vg. El art. 320 del Código Civil fracciones I y V señala que se suspende o cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y cuando el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, constituyendo una aberración que cuando un menor abandona la casa paterna, cesa la obligación de darle alimentos, agregando la frase "sin causa justificada" lo cual es subjetivo, porque lo justificable no siempre se puede probar, como el maltrato, que en muchas ocasiones no se denuncia, por temor o por ignorancia.

**Artículo 322-** Que la obligación alimentaria debe cumplirse en forma ininterrumpida, cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. Que el juez de lo familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

**Artículo 322-Bis.** Que para evitar la evasión de los obligados, el Poder Judicial podrá solicitar la coadyuvancia del Ministerio Público local y federal cuando los deudores alimentarios se cambien de trabajo a otra entidad o país sin informar su nuevo domicilio.

#### INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.- PLAZO

##### **Artículo 322-Ter.**

Que existe incumplimiento cuando el obligado deja de ministrar alimentos durante un plazo que va de 24 a 72 horas, a partir de la última vez que los haya dado a sus acreedores.

##### **Artículo 322- Quáter.**

Que existe abandono de persona cuando en el obligado deja de ministrar alimentos en un plazo que rebase 72 horas, sin causa justificada. <sup>188</sup>

##### **Artículo 323.- Quáter.**

Que los siguientes casos también serán considerados como violencia intrafamiliar:

- Omitir el cumplimiento de la obligación alimentaria;
- Condicionar el pago de los alimentos o exigir a cambio favores sexuales o cualquier acto que humille a los beneficiarios;
- Violar los convenios de divorcio;
- Cuando un cónyuge niegue o impida que el otro vea a sus hijos, o cuando se los lleve a vivir a domicilio desconocido;
- Cuando los acreedores alimentarios abandonen el país sin el consentimiento expreso de alguna de las personas que tenga el ejercicio de la patria potestad ante el juez familiar competente;
- Los demás que se establezcan en el presente Código y otras leyes.

##### **Artículo 323.- Sextus.**

Que quienes incurran en violencia intrafamiliar, deben reparar los daños y perjuicios que

<sup>188</sup> Los plazos para determinar el incumplimiento de la obligación alimentaria y el abandono de familia se han establecido en base al sentido común toda vez que una persona que deja de alimentarse por más de tres días consecutivos pone en riesgo su salud. Además, con fundamento en el artículo 286 del CPC vigente en el DF, los hechos notorios no necesitan ser probados, tal es el caso del hambre y sufrimiento de los acreedores alimentarios.

ocasionen con dicha conducta. <sup>189</sup>

Que ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria para proteger a las víctimas, se aplicarán las medidas que a continuación se enuncian:

- A) - Pérdida de la patria potestad; (Art. 443 y 285 del CC.)
- B) - Pérdida de la guarda y custodia; (fr. V del 282 y art. 416 del CC. )
- C) - Secuestro judicial de bienes suficientes del obligado y en su defecto de los familiares obligados; (reformas propuestas a los arts. 305 y 317 del CC. y 943 del CPC.)
- D) - Pago de deudas ocasionadas por los alimentos de los acreedores (art. 322 del CC.)
- E) - Pago de daños y perjuicios (17, 194 bis, 288 fr. VI)
- F) - Pago de gastos y costas de las actuaciones judiciales. (art. 2978 CC.)
- G) - Suspensión de la patria potestad de los deudores sobre los acreedores (a. 447 CC.)
- H) - Suspensión de la guarda y custodia sobre los acreedores. (Art. 282 fr. V y 283 CC.)
- I) - Prohibición de convivir o acercarse a los acreedores alimentarios. (Arts. 282 VII-c, y 417 del CC.) <sup>190</sup>

#### **447-Bis.**

Que los abuelos y parientes, tienen acción para solicitar la declaración de suspensión de la patria potestad de los padres o tutores, para representar en juicio a sus nietos o familiares, cuando se denuncie violencia intrafamiliar, o surjan controversias del orden familiar entre padres e hijos, entre adoptantes y adoptados, o entre tutores y pupilos. Que en éstos casos, los jueces estarían facultados para decretar la suspensión provisional de la patria potestad de quienes la ejerzan, y tendrían facultad para otorgar la guarda y custodia de los acreedores a los abuelos, a algún familiar, a un nuevo tutor, o al Ministerio Público hasta que se determine la situación legal de los acreedores. <sup>191</sup>

#### **Artículo 447- Ter.**

Que la patria potestad se recobra a partir de que el demandado o denunciado pruebe el cumplimiento de sus obligaciones o su inocencia, según sea el caso, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

<sup>189</sup> En los casos de violencia intrafamiliar, el Juez debe salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, decretando las medidas provisionales que enuncia la fracción VII del art. 282 del Código Civil.

<sup>190</sup> Los ejemplos de aplicación de las medidas a casos concretos, se pueden consultar en el anexo dos de la presente tesis.

<sup>191</sup> Con fundamento en el artículo 440 del Código Civil, en todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.



**Artículo 482.**

Que ha lugar a la tutela legítima:

III.- Cuando se pierda o suspenda judicialmente la patria potestad.

**Artículo 545.**

Que los incapacitados que no puedan ser alimentados y educados por sus familiares o por las instituciones de asistencia social, lo serán a costa de las rentas públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal, a través del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de cada localidad.

**5.3.- Reformas propuestas a los dispositivos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que se relacionan con el derecho alimentario.**

**941-Bis.**

Que en los juicios sobre pensiones alimenticias el Juez de lo familiar de oficio deberá observar las siguientes medidas precautorias:

A) Encomendar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda a la localidad, la custodia de las personas abandonadas y ordenar que reciban en forma expedita los alimentos que necesiten, autorizando el otorgamiento de créditos fiscales mientras se determina quién es la persona obligada al pago de los alimentos.

B) Prevenir a la parte actora para que observe la formalidad de demandar a todos los presuntos deudores alimentarios, incluyendo a los familiares en ambas líneas paterna y materna, e informando de ser posible, sus nombres completos, domicilios y lugares donde trabajan.

C) Solicitar la coadyuvancia del Ministerio Público cuando en las demandas de pensiones alimenticias se desconozca el domicilio y monto de los ingresos del deudor alimentario.

D) Suspender de oficio la patria potestad o la tutela que los demandados ejerzan sobre los acreedores alimentarios, y nombrarles a éstos últimos un tutor o representante legal.

E) Decretar el embargo precautorio de sueldos o bienes suficientes de los demandados, para garantizar el pago de las pensiones alimenticias y de los créditos fiscales alimentarios que se deban a la Hacienda Pública Federal.

**Artículo 943 Bis.**

Que en virtud de que los acreedores alimentarios gozan de la presunción de necesitar alimentos,<sup>192</sup> se faculte a los jueces para conceder la gratuidad de los edictos en las controversias

<sup>192</sup> El artículo 311 del Código Civil establece la presunción citada.

del orden familiar, cuando la situación socioeconómica de los demandantes lo motive.

**Artículo 943 Ter.**

Que en todas las diligencias de embargo de bienes para el pago de alimentos el Ministerio Público local adscrito al juzgado de lo familiar deberá intervenir de oficio para defender los intereses de los acreedores.

**Artículo 943 Quáter.**

Que a partir de que se determine el ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable de un homicidio, la parte interesada o el Ministerio Público, podrán demandar alimentos por motivos de homicidio en el siguiente orden de prelación:

I.- En contra del presunto homicida;

II.- A falta o imposibilidad del homicida, se demandará a los parientes de los acreedores de acuerdo a lo previsto en el artículo 305 del Código Civil.

**Artículo 943 Quintus.**

Que los deudores alimentarios tendrán un término de nueve días para cumplir con el aseguramiento de los alimentos a partir de que se les notifique la demanda. Transcurrido el término el juez en vía de apremio decretará el embargo precautorio de bienes suficientes del deudor alimentario. Si no existieren bienes o fueren insuficientes, el juzgador ordenará el embargo precautorio de sueldos o bienes suficientes de los parientes del obligado.

**Artículo 943 Sextus.**

Que cuando se embarguen bienes inmuebles para garantizar alimentos, el juez girará atento oficio para que se realice la inscripción del gravamen en los asientos del Registro Público de la Propiedad u del Comercio de la localidad.

**Artículo 943 Séptimus.**

Que en virtud de la presunción de la incapacidad de los deudores alimentarios, en los juicios donde se demandan alimentos para menores de edad, enfermos, minusválidos o ancianos, la carga de la prueba estará a cargo del demandado, y en su rebeldía quedará a cargo de los familiares del demandado, y del Ministerio Público.

#### **5.4.- Reforma propuesta al Código Financiero del Distrito Federal.**

**Artículo 250.-** Que quedará al prudente juicio de la autoridad judicial la gratuidad de la publicación de los edictos en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando se tramiten pensiones alimenticias, o juicios en que la parte actora tenga alguna incapacidad natural o legal, tomando en consideración la situación socioeconómica de los demandantes.

#### **5.5.- Argumentación de la utilidad de las propuestas citadas.**

La utilidad de un nuevo modelo jurídico de intervención del Estado ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria es garantizar que siempre exista una persona obligada al pago de los alimentos, a pesar de que falten o se encuentren imposibilitados los obligados naturales que son los progenitores de los acreedores alimentarios. En un principio se consideró la hipótesis de que en los casos de abandono, el Estado a través de los gobiernos locales se hiciera cargo de la deuda alimentaria, pero en virtud de que los recursos de la administración pública resultarían insuficientes para ministrar alimentos a los hijos de todos los padres incapacitados, ausentes o irresponsables, entonces la tesis se sumó al criterio planteado en el artículo 305 del Código Civil que consiste en que se hagan cargo de la deuda alimentaria los familiares dentro del cuarto grado, para favorecer a sus parientes caídos en desgracia o en situación de desamparo, que no puedan ministrarse alimentos por sí mismos. En virtud de lo anterior, la tesis asumió el criterio de crear un sistema en el que los acreedores alimentarios sean socorridos tanto con la intervención mancomunada de los familiares, como con la intervención *tuitiva* del Estado, y que dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso, dicha intervención sería indirecta o directa.

El modelo jurídico planteado en esta tesis pretende que la legislación defina en forma precisa los derechos y obligaciones de las personas que integran cada familia, destacando por su importancia las formas garantizar el derecho a los alimentos, así como las medidas judiciales para proteger a las víctimas del incumplimiento de la obligación alimentaria.

Los asesores de la presente tesis acertadamente opinaron que por el momento no se puede imputar el cumplimiento de la obligación alimentaria a la familia en su conjunto como comunidad, en virtud de que actualmente dicha institución social no tiene reconocida personalidad jurídica en México, toda vez que la familia no tiene un patrimonio propio común a todos sus miembros, y por lo tanto, solamente las personas físicas que integran la familia, es decir, los familiares, son sujetos de

derechos y obligaciones ante la ley.<sup>193</sup> Sin embargo al plantearse la posibilidad de que los alimentos se puedan asegurar mediante un fideicomiso familiar, se deja abierta la puerta para que diversos familiares aporten recursos que integren un patrimonio colectivo, que les permita constituirse como sociedad civil, para que la familia goce de personalidad jurídica, regida mediante un Consejo familiar de fideicomisarios que funcione en forma similar a los Calpullis mexicas, para proteger a aquellos integrantes de la familia que por algún motivo justificado no tengan capacidad para proveerse a sí mismos sus alimentos.

La utilidad de las reformas propuestas en el presente capítulo consiste en lograr facultades extraordinarias para que los jueces de lo familiar tengan más elementos que les permitan defender de oficio los derechos del menor y la familia a pesar de la rebeldía de los obligados al pago de alimentos en las resoluciones que emite el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **5.5.1 Utilidad de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 4º. Constitucional**

Es necesario que la constitución enuncie un concepto de lo que debe ser la familia mexicana para delimitar los derechos y obligaciones de sus miembros, especialmente en materia de alimentos. Elevar a rango constitucional la obligación alimentaria de una pluralidad de familiares daría mayor fundamento para proteger a los acreedores alimentarios en congruencia con los artículos 305 del Código Civil y 9 de la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas del Distrito Federal.

Estas reformas podrían ser el antecedente de un capítulo constitucional dedicado al derecho familiar, y de su correlativo Código Familiar del Distrito Federal.<sup>194</sup> La utilidad de las reformas propuestas consiste en que inmediatamente a la interposición de una demanda de alimentos los jueces de lo familiar podrían decretar una pensión alimenticia provisional a cargo de las personas que por ley tengan la calidad de deudores alimentarios, mientras se localiza el lugar donde se oculte o trabaje el mal padre de familia que haya abandonado a los acreedores, e incluso se facilitaría el trámite para embargar los salarios de aquellos obligados que tengan empleos fijos, con el fin de garantizar el pago de alimentos para sus acreedores alimentarios. Bajo la premisa de que la solución de los problemas que se originan en la familia, se deben solucionar preferentemente por la propia familia, se justifica que la familia tenga reconocida su personalidad jurídica cuando exista un

<sup>193</sup> Entrevista al Doctor Rogelio Hernández Pérez, y al Doctor Demetrio Córtes Ortega, de fecha 10 de abril del 2003.

<sup>194</sup> Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

<sup>194</sup> Se propone crear un Código Familiar del Distrito Federal como un anexo del Código Civil, sin pretender la autonomía del Derecho familiar respecto del Derecho civil.

patrimonio propio que garantice los alimentos de todos sus integrantes, y que a falta de dicho patrimonio o de la personalidad jurídica, los familiares dentro del cuarto grado sean las personas que se hagan cargo de pagar en forma mancomunada, con su patrimonio particular, las deudas alimentarias de sus parientes, porque de ésta manera los acreedores recibirían los alimentos en forma expedita, sin poner en riesgo su integridad, y se evitaría que la sociedad pague la factura de los problemas internos de las familias, tales como procrear y abandonar personas. Además por causas de utilidad pública es viable la obligación alimentaria de los familiares porque para la sociedad causa mayor agravio un niño abandonado pidiendo limosna en la calle, que afectar el patrimonio de los familiares del deudor incumplido, ya que en este último caso opera el principio de reciprocidad alimentaria, y además los efectos de su incumplimiento ya no los soportaría únicamente la sociedad, sino que en primera instancia los soportaría la familia del incumplido. Con esta medida se evitarían los casos de familiares que encubren a los desobligados a pesar del hambre y sufrimiento de sus acreedores, porque los delatarían para evitar que el Estado les cobre los alimentos, e incluso quedaría la posibilidad de que los parientes de los deudores incumplidos los persigan por la vía civil y penal para recobrar lo que el Estado les obligue a pagar por concepto de alimentos para los acreedores que dejaron en situación de abandono.

#### **Artículo 31 Constitucional**

La importancia de la reforma es que los mexicanos tendrían la garantía de que sus padres estarían obligados a apoyarlos en sus estudios hasta adquirir la mayoría de edad, e incluso durante sus estudios universitarios teniendo como límite la edad de 25 años, sin limitar ésta obligación únicamente hasta la educación secundaria como ordena la legislación vigente. Por primera se establecería el deber de los mexicanos de respetar a sus padres, obedecerlos y acudir a las escuelas. Así también es innovador proteger a los adolescentes que no estudian, ni trabajan, ordenando que aprendan y ejerzan algún arte, oficio o actividad productiva, para evitar que caigan en las garras de los vicios o de la delincuencia.

#### **Artículo 73 Constitucional.**

La utilidad de la reforma propuesta a la fracción XXIX I del artículo en cita sería tener un fundamento constitucional para otorgar créditos fiscales destinados al pago de alimentos a cargo de la Hacienda Pública Federal, y además establecer la facultad del Congreso para expedir leyes sobre el manejo y recuperación de los créditos alimentarios, con el fin de proteger a las personas que demanden alimentos en forma apremiante, cumpliendo de esta manera el mandato del artículo 4º. Constitucional respecto a que *“la Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a*

*cargo de las instituciones públicas.*” La intervención económica del Estado permitiría garantizar en forma expedita la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, en vez de hacerlos esperar a que se decrete una pensión alimenticia, que en casos de rebeldía se ejecutaría meses o años después, hasta que se localice al deudor alimentario.

### **5.5.2 Utilidad de las reformas a los artículos del Código Civil del Distrito Federal.**

#### **Artículo 138. Quintus.**

#### **CONCEPTO DE FAMILIA Y LIMITES DE LA RELACIÓN JURÍDICA FAMILIAR.**

Es importante que el Código Civil exprese, un concepto de lo que debe ser la familia, de quienes la constituyen, así como los derechos y obligaciones de cada uno de sus integrantes, porque es necesario tener un fundamento para establecer la responsabilidad que se tiene hacia la familia, en proporción directa al grado de parentesco, para que cuando un padre abandone a su familia, la esposa y los hijos sean socorridos por los parientes obligados a contribuir al pago de la deuda alimentaria que se dejó pendiente.

#### **156- IMPEDIMENTO MATRIMONIAL.**

Para proteger los derechos de los acreedores alimentarios, es útil establecer como uno de los impedimentos para celebrar matrimonio, el hecho de que alguno de los contrayentes tenga pendiente la obligación de garantizar los alimentos para sus hijos y demás acreedores alimentarios consecuencia de un matrimonio o concubinato anterior, porque de ésta manera se evitaría que un padre que falló con una familia anterior, vuelva a repetir el incumplimiento de su obligación.

#### **301- OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE FAMILIARES**

Es importante que siempre existirá una pluralidad de personas obligadas a garantizar en forma mancomunada<sup>195</sup> el cumplimiento de la obligación, a pesar de que los progenitores naturales mueran o abandonen a sus hijos e huyan de su domicilio y de su trabajo con rumbo desconocido, en un intento de evadir su cumplimiento cuando los órganos judiciales en materia de lo familiar los obliguen al pago de pensiones alimenticias. *En vez de establecer un orden de prelación para los familiares obligados, es preferible que los familiares cumplan su obligación en forma mancomunada porque permite establecer justicia distributiva en el monto que les corresponda aportar para las pensiones alimenticias en razón de sus haberes, y además evita que se evadan u*

<sup>195</sup> La mancomunidad existe cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores y consiste en que la obligación se divide entre los deudores que haya, pero el pago de uno de ellos, no excluye a los demás de su obligación, (como sucede en el caso de los deudores solidarios que pagan todo), porque cada quien paga en proporción a lo que le corresponde.

*opongan excepciones procesales que alarguen los juicios sobre alimentos.*<sup>196</sup>

### **301- Bis. EXCEPCIONES A LA RECIPROCIDAD DE LOS ALIMENTOS.**

Es necesario delimitar la reciprocidad de la obligación, porque sería injusto que alguien ministre alimentos en forma obligatoria a familiares que en el pasado lo hayan abandonado o lastimado.

### **303. ALIMENTOS PARA MENORES Y DISCAPACITADOS**

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y en su rebeldía, ausencia o imposibilidad debe existir una norma que obligue a los familiares a ministrar alimentos para los menores y discapacitados, para evitar la mendicidad y los peligros generados por el abandono. Aunque los parientes den los alimentos, la guardia y custodia de los acreedores debe ejercerla de preferencia la madre que haya sido abandonada junto con sus hijos, aunque ésta tenga incapacidad para trabajar, porque lo importante es mantener la integración familiar. Solamente cuando se encuentren ausentes o finados ambos progenitores se justifica que los familiares que paguen los alimentos soliciten la custodia o patria potestad de las personas incapacitadas.

### **304. ALIMENTOS PARA LOS PADRES.**

Es útil establecer que a falta, o por imposibilidad de los descendientes (hijos), la obligación quedará a cargo de los respectivos familiares de cada progenitor con el fin de garantizar el derecho de los padres a los alimentos.

### **305. ALIMENTOS ENTRE DE PARIENTES COLATERALES**

Es importante establecer que a falta de ascendientes y de hermanos la obligación alimentaria corresponde a una pluralidad de familiares obligados al pago de los alimentos, porque de ésta manera se puede impedir el abandono de personas. Además cuando los acreedores alimentarios se incorporan a la familia nuclear de los tutores, por ley y por costumbre son generalmente tratados como si fueran hijos naturales constituyendo un beneficio el intercambio de afecto y de valores que forman parte de los alimentos espirituales que necesita todo ser humano. En virtud de ésta norma los acreedores no son separados de sus familiares, se fortalece la integración familiar y se dan a los acreedores mejores garantías de desarrollo biológico, psicológico y social, que las que pudieran recibir en alguna institución distinta a su familia, además de que al hacerse cargo los familiares de sus acreedores alimentarios se contribuye a disminuir problemas sociales, como los niños que viven en la calle o personas desamparadas, sin dejar de reconocer la tutela que el Estado debe ejercer con

<sup>196</sup> Entrevista al Doctor Rogelio Hernández Pérez, y al Doctor Demetrio Córtes Ortega, de fecha 10 de abril del 2003. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

las personas que no tienen familiares. Se establece además la facultad de los jueces para decretar créditos fiscales alimentarios con el fin de proteger en forma expedita a cualquier individuo que no tenga capacidad para darse a sí mismo sus alimentos.

### **305 - Bis. TUTELA DEL ESTADO EN MATERIA DE SALUD.**

Gracias a éste precepto los jueces de lo familiar tendrían la facultad de decretar que las dependencias del sector salud otorguen servicios médicos a los niños o personas que hayan sido abandonadas con cargo a la Hacienda Pública Federal.

### **305- Ter. OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS HOMICIDAS.**

Considerando que el homicidio ocasiona daño moral y en muchas ocasiones también daño patrimonial a los familiares de la víctima, resulta indispensable crear algún mecanismo legal que permita resarcir los daños ocasionados. Generalmente los homicidas huyen apoyados por sus propios familiares, pero si el difunto deja acreedores alimentarios, es necesario que el derecho regule la forma de garantizar las pensiones alimenticias correspondientes. Esta reforma busca proteger a los huérfanos y a las viudas con el patrimonio del homicida que les arrebató la vida de la persona que les daba los alimentos. Cuando el homicida huya para evadir la acción de la justicia, estarán obligadas a pagar la deuda alimentaria las personas que administren sus bienes y a falta o imposibilidad de éstas los familiares directos en primer grado. Esta medida ayudaría a reducir el índice de homicidios y de impunidad en virtud de que cuando huyera el homicida, el juez familiar tendría facultad para afectar todo su patrimonio y aplicarlo al pago de las deudas alimentarias, previniendo la misma norma que en caso de que no tuviere patrimonio el homicida o de que fuere insuficiente, estarían obligados los familiares directos del homicida en primer grado, y a falta o imposibilidad de éstos, estarían obligados los familiares de los acreedores alimentarios conforme a lo previsto en el artículo 305 del Código Civil para evitar el desamparo de los huérfanos e incapaces.

Lo más importante es que se haría justicia social porque a los huérfanos les beneficia más una resolución judicial que les garantice sus alimentos con el patrimonio del homicida, que otra resolución que solamente decreta la privación de la libertad del homicida, pero que no repare el daño patrimonial que se les ocasiona al arrebatarles la vida del familiar que les ministraba los alimentos, y por causas de orden público convendría más a la sociedad afectar el patrimonio de los homicidas para alimentar a los huérfanos, que permitir que éstos se vieran obligados a la mendicidad, a la delincuencia y a la prostitución para poder comer.

Para asegurar el cumplimiento de la obligación, los alimentos debidos por causa de homicidio serían exigidos por el Estado a través del Ministerio Público quién actuaría como



representante legal de los acreedores alimentarios, con el objeto de evitar que la falta de pericia jurídica de los representantes de los huérfanos o de las viudas conduzca a la impunidad. Para que los acreedores recibieran los alimentos en forma expedita, el Ministerio Público podría solicitar al Juez competente la orden de créditos fiscales alimentarios con cargo al patrimonio de las personas obligadas.<sup>197</sup>

### **308 ALIMENTOS EN MATERIA EDUCATIVA**

La reforma es necesaria para garantizar el derecho a la educación, por lo menos hasta el nivel medio superior, es decir, hasta que los educandos cumplan la mayoría de edad y se puedan valer por sí mismos, con la excepción de que la obligación se extenderá para quienes cursen estudios universitarios teniendo como límite la edad de veinticinco años, considerando que a esa edad todo estudiante regular ya tuvo que haber acreditado las materias que integren el curriculum de su licenciatura.

#### **VIGENCIA DE LA OBLIGACION**

La vigencia de la obligación alimentaria es durante toda la vida y no se suspende cuando los acreedores adquieren la mayoría de edad, porque subsiste la obligación recíproca de los alimentos en cualquier momento en que ellos o sus familiares los lleguen a necesitar, ya sea por causa del desempleo, de enfermedad, de catástrofes y demás circunstancias en que los seres humanos se encuentran incapacitados y necesitan el apoyo de su familiares.

#### **VIGENCIA DE LOS ALIMENTOS PARA DISCAPACITADOS.**

La vigencia de los alimentos para discapacitados es ilimitada porque la naturaleza de éste deber jurídico recíproco entre alimentante y alimentado subsiste mientras alguna de las partes tenga algún tipo de incapacidad.

#### **309 Bis.- RESPETO A LA INTEGRIDAD DE LOS ACREEDORES.**

Es útil exigir que la obligación alimentaria se cumpla respetando la integridad física y moral de cada acreedor alimentario, para evitar cualquier tipo de humillación, maltrato o condicionamiento de parte del obligado. En los casos de divorcio o de abandono, el pago de los alimentos se debería realizar de preferencia, en forma impersonal.

<sup>197</sup> En la tramitación de alimentos por causa de homicidio, sería competente el juzgado familiar que corresponda al domicilio de los acreedores, por ser la autoridad que tiene facultad para decretar el pago de pensiones alimenticias y otorgamiento de los créditos fiscales alimentarios, ya que dicha competencia deriva de que el bien jurídico protegido es la integridad de la familia, aunque no exista relación filial entre el obligado y sus acreedores.

### CREDITOS FISCALES PARA ASEGURAR ALIMENTOS ININTERRUMPIDOS.

**Artículo 309- Ter.-** Es importante que el deber de dar alimentos se cumpla en forma ininterrumpida y para tal fin los jueces de lo familiar deben estar facultados para ordenar créditos fiscales alimenticios para proteger en forma expedita a las víctimas de abandono de familia.

### PENSIONES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.

**Artículo 309- Quáter.-** Es necesario que los deudores alimentarios que radiquen o trabajen en el extranjero cumplan su obligación remitiendo los pagos de las pensiones a través de tarjetas de débito, para hacer más rápida la entrega de los recursos y menos costosa, dejando siempre comprobantes del cumplimiento en los registros bancarios.

**Artículo 309 Quintus.-** Son frecuentes los casos en que con el pretexto de buscar trabajo, muchos padres de familia se van al extranjero y nunca regresan incurriendo en el abandono moral y económico de su familia cuando suspenden los giros para cumplir con el pago de los alimentos de sus acreedores. Por esa razón es importante que se vigilen los pagos de las pensiones alimenticias de los obligados que radiquen o trabajen en el extranjero, a través de las dependencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que actúen en coordinación con el Ministerio Público Federal y con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, porque de esa manera estarían controlados los deudores alimentarios que incurran en mora o incumplimiento de sus pagos, y se evitaría el abandono de personas. Para garantizar el pago de las pensiones alimenticias provenientes del extranjero es viable que la autoridad ordenadora de las pensiones alimenticias siga siendo el Poder Judicial del Distrito Federal a través de los juzgados de lo familiar, y que la autoridad ejecutora sean las embajadas o consulados de México cuya función sea vigilar que el pago de las pensiones se deposite en instituciones bancarias nacionales que tengan sucursales o filiales en el extranjero, y autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para recibir los pagos y remitirlos a los acreedores alimentarios en forma inmediata a través de tarjetas de débito. El Ministerio Público, el Poder Judicial del Distrito Federal y los funcionarios del Servicio Diplomático intervendrían ante los casos de incumplimiento de los deudores.

### ÓRGANOS VIGILANTES

**Artículo 309 Sextus.-** Cuando el obligado labore dentro de nuestro país, pero en una entidad federativa o municipio distinto al lugar donde radiquen sus acreedores alimentarios, será el DIF quién deberá vigilar el cumplimiento oportuno de la obligación, mediante los comprobantes de depósito en las cuentas bancarias que abran los deudores o sus patrones para entregar

inmediatamente el dinero a los acreedores alimentarios mediante tarjetas de débito.<sup>198</sup> En caso de incumplimiento el DIF de la localidad donde tengan su domicilio los acreedores podrá solicitar la intervención del Ministerio Público, para localizar y poner al presunto responsable del delito de abandono de persona ante la autoridad competente. En este supuesto, también se solicitará al Poder Judicial del Distrito Federal que ordene el embargo precautorio de los bienes del deudor incumplido o de sus familiares obligados al pago de alimentos.

#### BAJOS COSTOS DE ENVÍO DE GIROS

**Artículo 309 Séptimus.-** Para evitar lesiones a la economía de los acreedores alimentarios, se propone limitar las ganancias de las instituciones que actúan como intermediarios y controlar sus servicios por causas de interés público, porque actualmente es lamentable que las instituciones que se dedican a recibir y remitir los giros, se queden por lo menos con uno de cada diez pesos que mandan desde el extranjero los deudores alimentarios a sus parientes, ya que establecen a su libre albedrío el tipo de cambio al que habrán de pagar las divisas que reciben, argumentando que el tipo de cambio lo determinan desde el país extranjero de donde provienen las divisas, sin exhibir ninguna prueba de su dicho, lesionando la economía de los acreedores alimentarios y en cadena también la economía del país, porque no llegan todas las divisas que se mandan y cada empresa intermediaria pone en forma arbitraria sus condiciones y sus tasas de cobro por sus servicios, ante la ineficaz intervención del Estado en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que se realizan a través de giros nacionales o extranjeros; lo peor de todo es que ni siquiera el propio Estado tiene el monopolio de los giros ante la gran competencia de empresas particulares que afectan el servicio que ofrece la Secretaría de Comunicaciones mejor conocida como TELECOM; en su modalidad de giros postales, que se ha visto rebasada por consorcios financieros privados que controlan empresas comercializadoras de alimentos y de muebles como GIGANTE, SINGER, ELEKTRA, FAMSA, que se dedican al pago de giros desde el extranjero, invadiendo la esfera de las instituciones Nacionales de Crédito, sin que se note una exhaustiva vigilancia y control de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se deduce que los abusos en el cobro de comisiones por los giros que reciben y tramitan las empresas privadas se deben a una ineficaz intervención del Estado, por esa razón se propone que el porcentaje que se cobren las empresas intermediarias por gastos de envío de giros, en ningún caso debe exceder del 3% tres por ciento sobre el valor de cada giro.

<sup>198</sup> El uso de tarjetas de débito es recomendable porque los acreedores recibirían en forma expedita los fondos de las pensiones alimenticias a pesar de que los obligados se encuentren en otra entidad federativa o en otro país, y además se reducirían los costos de gastos de envío.

## FORMAS DE PAGO DE LAS PENSIONES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

**Artículo 309 Octavus.**- Para evitar abusos en el costo de los giros este precepto establece la posibilidad de que cuando exista convenio entre las partes, el pago de las pensiones se podría realizar con formas distintas al pago por medio de giros, tales como:

- Depósito en tarjetas bancarias de débito que establezcan las partes;
- Descuento por nómina decretado por el juez competente del Poder Judicial a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la empresa donde labore el obligado en el extranjero, misma que depositará la pensión alimenticia en la cuenta bancaria que se designe bajo la vigilancia del consulado o embajada que corresponda al domicilio del obligado.
- Consignación de billete de depósito en los consulados o embajadas mexicanas, para que sea remitido al juzgado de lo familiar que corresponda al domicilio de los acreedores alimentarios, o a la oficina de consignaciones correspondiente al Tribunal Superior de Justicia de la localidad.

### MONTO MINIMO DE LOS ALIMENTOS

**Artículo 311.**- Existen casos de pensiones alimenticias cuyo monto no alcanza para cubrir las necesidades mínimas de los acreedores alimentarios, por esa razón se propone que en ningún caso las pensiones alimenticias deberán ser menores a un salario mínimo general vigente en la localidad, para cada uno de los acreedores alimentistas porque se debe evitar el fraude alimentos que consiste en que los deudores alimentarios manifiesten ingresos menores a los que realmente reciben en perjuicio del monto de las pensiones alimenticias que se determinen a favor de sus acreedores por la autoridad judicial competente, y por lo mismo la presente propuesta establece que a falta de ingresos comprobables suficientes para otorgar por lo menos un salario mínimo diario para las necesidades alimenticias de cada uno de los acreedores alimentarios, los ascendientes directos del acreedor alimentario responderán de la deuda alimentaria hasta cubrir la fracción del monto faltante y que en defecto, negligencia o imposibilidad de los ascendientes directos, el monto faltante lo cubrirán los familiares colaterales dentro del cuarto grado o las instituciones del Estado conformen a lo establecido en los artículos 301 y 305 del Código Civil vigente en la entidad.

### PRESUNCION DE LA NECESIDAD ALIMENTARIA DE LOS ANCIANOS

**El artículo 311 Bis** del Código Civil vigente en el Distrito Federal la presunción de la necesidad alimentaria de los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, y el cónyuge que se dediquen al hogar, pero también deben incluirse los familiares ancianos, especialmente cuando se trata de los abuelos, porque es necesario garantizar sus alimentos cuando no tienen medios suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, considerando que la

ancianidad también es un tipo de discapacidad para trabajar.

#### MONTO DE LAS PENSIONES EN BASE A ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS DEL DIF

**Artículo 311 Ter.-** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, es viable que el Juez competente estime el monto de las pensiones con auxilio de un estudio socioeconómico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la localidad, que permita deducir la capacidad económica y el nivel de vida del deudor y de los acreedores alimentarios en los últimos dos años.

#### FORMAS DE REALIZAR EL PAGO.

**Artículo 311 Quintus.-** Se deben respetar los convenios de las partes respecto a las formas de realizar el pago de las pensiones alimenticias entre cónyuges, con la excepción de las pensiones que se determinen para menores, ancianos o discapacitados en cuyo caso el Juez debe escuchar la opinión del Ministerio Público acerca de la forma que considere más prudente para asegurar los intereses de los acreedores alimentarios. prefiriéndose aquellas en que el pago se realice en forma impersonal para evitar cualquier tipo de humillación o maltrato del deudor hacia sus acreedores.

#### APORTACIONES DE PARIENTES PATERNOS Y MATERNOS

**Artículo 312.** Es útil facultar al juez de lo familiar para designar a los familiares paternos o maternos que deban hacerse cargo de los alimentos con el objeto de que los parientes por ambas líneas cooperen en forma proporcional con lo necesario hasta reunir el monto de las pensiones decretadas para los acreedores.

#### ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS

**Artículo 315.-** Antes de las reformas del 15 de mayo del año 2000, la defensa de los menores en juicios alimentarios se entorpecía cuando demandaban alimentos sus propios abuelos y la contraria objetaba que no tenían capacidad para representar en juicio a sus nietos mientras los padres tuvieran la patria potestad, fundándose en el artículo 315 del CC., lo cual era ilógico en virtud de que los hermanos y los tutores si tenían esa facultad. Por esa razón la presente tesis propone que la fracción VIII del artículo en cita especifique que *los abuelos tienen acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos*, porque esto permitiría a los jueces la facultad de decretar la suspensión provisional de la patria potestad de quienes la ejerzan, para garantizar el interés superior de la infancia y de los acreedores alimentarios que no gocen de capacidad de ejercicio aunque sean mayores de edad, bajo la protección de sus abuelos.

## VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

**315.- Ter.-** Por la necesidad de que exista permanente presión social y familiar para que se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria, se propone que al artículo 315 se le adicione un párrafo que enuncie una serie de personas que por su relación filial, por su convivencia cercana y por la importancia social de los servicios profesionales que prestan sean nombrados por ministerio de ley, auxiliares de la procuración y administración de justicia en materia familiar, obligándolos a informar cada vez que la autoridad lo solicite, las irregularidades que observen en el cumplimiento de la obligación alimentaria, o cualquier atentado contra la integridad del acreedor alimentario y su familia, porque es de orden público que no exista impunidad en los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria y en muchas ocasiones los acreedores alimentarios no pueden o no se atreven a ejercer su derecho a exigir los alimentos, por causas de tipo cultural, moral, religioso o psicológico que es menester combatir, toda vez que en ocasiones las personas obligadas a proporcionar los alimentos se creen con el derecho de abusar de sus acreedores, de humillarlos, de venderlos como cosas, e incluso de disponer de su vida.

## DEL ASEGURAMIENTO Y DE LAS FORMAS DE GARANTIZAR

**Artículo 317.-** Los convenios para que las pensiones se descuenten por nómina deben aceptarse como una forma eficaz de asegurar los alimentos ante la autoridad judicial por la presunción de que el obligado tiene un empleo seguro, con ingresos suficientes para garantizar la deuda.

Además de las formas de aseguramiento existentes, es necesario que el Estado organice y regule la creación de fideicomisos familiares para el pago de pensiones alimenticias con recursos aportados por los integrantes de las familias, en proporción al monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, como una forma de justicia distributiva, mediante descuentos por nómina o en forma particular a través de una cuenta que abran en el Banco de México. La existencia de un patrimonio propio sujeto a un fideicomiso, permitiría que cada familia pudiera constituirse en sociedad civil, con personalidad jurídica, y esto significaría una evolución para el derecho familiar mexicano, en virtud de que todos los familiares registrados gozarían de mutua protección en caso de imprevistos que pongan en riesgo su capacidad de conseguir alimentos, mismos que serían otorgados exclusivamente de acuerdo a las normas de justicia distributiva que los jueces de lo familiar utilicen para determinar el monto de las pensiones alimenticias en cada caso concreto, cuando se demanden alimentos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en relación

relativas a un fideicomiso.<sup>199</sup>

De igual forma se podría crear una institución que integre todos los programas de asistencia social que existen, tanto públicas como privadas, con el fin de proteger a las familias mexicanas sin distinción, creado con las aportaciones de las personas que realicen actividades económicas. De esta manera se crearía un moderno Seguro Social que además de servicios médicos de calidad, garantizaría los alimentos en casos de desempleo, de fenómenos naturales y sociales. Todos los mexicanos contribuirían al bienestar de todos, y los índices de delincuencia y desintegración familiar podrían disminuir considerablemente. Lo importante es que existan formas de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas las familias, especialmente de las que viven en pobreza extrema. Este modelo de intervención del Estado en el cumplimiento de la obligación alimentaria permitiría que los organismos de asistencia social tuvieran recursos suficientes para hacerse cargo de la custodia de los menores en situación de calle, sancionando severamente a quienes ejerzan sobre ellos la Patria Potestad. Además se podrían asegurar los fondos económicos para hacer eficaz la tutela del Estado en los casos de padres golpeadores e irresponsables que atenten contra la integridad física o moral de sus familiares, especialmente de los menores e incapacitados, y nadie podría excepcionarse de garantizar la obligación alimentaria, que se institucionalizaría bajo la vigilancia y control del Estado.

Garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria con garantías eficaces como la hipoteca, los descuentos por nómina y los fideicomisos es sumamente importante, especialmente cuando se trata de infantes, mujeres embarazadas, enfermos, discapacitados y personas ancianas que no tengan medios para subsistir; de hecho en todo el mundo diariamente mueren miles de personas por desnutrición, por falta de atenciones y de medicamentos. El hambre se ha convertido en un arma de las potencias contra los países que pretenden someter; no es causada por la naturaleza porque la moderna tecnología permite asegurar la producción de alimentos en cantidad suficiente, sin embargo el problema de la redistribución es de tipo político y de eficacia jurídica. En virtud de la necesidad de establecer mecanismos que permitan garantizar los alimentos en los casos en que se encuentre ausente el obligado o cuando a pesar de estar presente, esté imposibilitado o se rehuse al

<sup>199</sup> En los fideicomisos para alimentos, las reglas de aceptación de nuevos miembros o de renuncia y expulsión, se elaborarían en asambleas donde participen la mayoría de los fideicomitentes, de tal manera que cabría la posibilidad de aceptar nuevos miembros por motivos afectivos aunque no tengan parentesco por lazo consanguíneo, siempre y cuando sean responsables con sus obligaciones dentro del fideicomiso. Una posible consecuencia de los alimentos asegurados mediante fideicomisos será la creación de congregaciones familiares similares a los Cal, allis aztecas, lo cual aumentaría la seguridad social porque se reduciría la posibilidad de que existan personas abandonadas, interviniendo el Estado exclusivamente cuando existan diferencias que pongan en riesgo la existencia de los fideicomisos familiares.

aseguramiento y pago de la obligación, ésta tesis ratifica el mandato del artículo 305 del CC. que *"A falta o imposibilidad de los ascendientes y de los hermanos, tienen obligación de ministrar alimentos a los acreedores alimentarios sus parientes colaterales dentro del cuarto grado."* lo anterior significa una forma de aseguramiento, porque de esta manera el pago de los alimentos se convertiría en una obligación de la cual tiene que responder una pluralidad de familiares que asumirían el papel de deudores alimentarios cuando por algún motivo fallen los deudores alimentarios principales que son el padre, la madre, o los tutores. El principio de reciprocidad de alimentos entre parientes dentro del cuarto grado, obliga moral y jurídicamente a que los familiares atiendan las necesidades alimentarias de sus parientes en situación de desamparo.

#### MONTO MÍNIMO DEL ASEGURAMIENTO

**317.- Bis.** Para evitar pensiones alimenticias cuyo monto no alcance a satisfacer las necesidades de los acreedores, se considera útil establecer que el monto mínimo de lo asegurado consista en un salario mínimo general vigente para cada acreedor alimentario, multiplicado por el número de días que corresponda hasta que el acreedor alcance la mayoría de edad. Esto sería posible porque cuando las posibilidades de deudor alimentario no alcancen a cubrir las necesidades de sus acreedores, garantizarán la parte que faltare los demás familiares o deudores obligados que la ley establece.

#### FIANZAS CON RESPALDO DE AVALES

**Artículo 317- Ter.** El aseguramiento por medio de fianzas se ha convertido en un mero trámite burocrático que garantiza el pago anual de una pensión alimenticia ordenada por la autoridad judicial, pero al vencerse la póliza son raros los casos en que refrenda y los acreedores corren el riesgo de quedar desamparados. Por las razones expuestas, se propone que el monto mínimo de las fianzas sea aquél que asegure la deuda alimentaria hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad, a razón de una fianza por cada una de las pensiones alimenticias que se deban pagar a cada acreedor, y que en lo sucesivo no se admitan a trámite las fianzas que garanticen los alimentos solamente por un año, excepto cuando se ofrezca un aval con bienes raíces que garantice el total de la deuda, quedando condicionada la aceptación de la garantía a la inscripción del gravamen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

#### EXCEPCIONES DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS SOLIDARIOS

**Artículo 317- Quater.** Es prudente señalar que no están obligados al pago de alimentos las personas que no tengan capacidad de ejercicio, y las que sean menores de edad, excepto cuando su patrimonio haya aumentado por donativos hechos por sus ascendientes, durante los últimos dos



años, con el fin de evitar fraude en contra de los acreedores alimentarios.

#### SECUESTRO JUDICIAL Y REMATE DE BIENES COMO VIA DE APREMIO

**Artículo 317- Quintus.** Por la urgencia que implica el cumplimiento de la obligación alimentaria es necesario que se establezca un término legal que permita el aseguramiento coactivo de los alimentos, con objeto de que cuando no sean garantizados los alimentos en tiempo y forma, el Juez tenga facultad para ordenar el secuestro judicial, y en su caso el remate de bienes de quienes tengan la calidad de deudores alimentarios. En consecuencia, se propone que los familiares que vean afectado su patrimonio tengan posibilidad de ejercer la acción de repetición de pago cuando sea localizado el deudor incumplido.

#### EXENCIÓN DE LA OBLIGACION DE GARANTIZAR

**Artículo 317 Séxtus.-** Proponer algunas hipótesis para exentar la obligación de garantizar las pensiones alimenticias es útil para evitar daño económico a las familias, puesto que lo que se busca con la garantía no es sancionar, sino beneficiar a los acreedores alimentarios, y existe la presunción de que los alimentos quedan plenamente garantizados mediante los descuentos por nómina o cuando voluntariamente los obligados manifiesten expresamente hacerse cargo de la obligación alimentaria de sus familiares, justificándose la exención por el deseo voluntario del deudor de proteger a los acreedores alimentarios, a pesar de que no exista de por medio ningún tipo de coerción. La exención de la obligación de garantizar alimentos se motiva en el afecto y la confianza que existan entre el acreedor y los tutores que él mismo propone al Juez, en la hipótesis prevista por el artículo 484 del presente Código. Debe aclararse que las exenciones nunca serian definitivas en virtud de que estarian condicionadas al cumplimiento de la obligación y de que el juez tendría en todo momento la facultad de exigir la garantía correspondiente.

#### SUSPENSION O CESE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

**Artículo 320.-** Se propone diferenciar las causas de suspensión de las causas de cese, a través de dividir el artículo en dos apartados para evitar confusiones, agregando las siguientes causas de suspensión:

- a) Cuando la persona que ejerza la guarda y custodia de los menores, se oponga a que el deudor alimentario conviva con sus acreedores, porque causa daño moral al deudor y a sus hijos el hecho de que se les impida convivir, toda vez que el obligado no tendría seguridad de que la pensión alimenticia que paga, beneficie realmente a sus acreedores. Lo mismo acontece cuando los acreedores alimentarios abandonan el país, sin autorización expresa del deudor, porque la externación evita la convivencia familiar y constituye una molestia contra el que otorga los

- alimentos. El hecho de que la persona que ejerce la custodia de los acreedores cambie la residencia de éstos a domicilio desconocido constituye violencia intrafamiliar porque impide la convivencia entre el deudor y los acreedores, excepto en los casos previstos en la ley.
- b) Debe ser causa de cese de la obligación alimentaria la violación a los convenios o sentencias de divorcio porque no sería justo obligar a los deudores alimentarios si la parte contraria no respeta lo pactado, especialmente cuando se afecte a los acreedores.
- c) Cualquier tipo de incapacidad permanente del deudor alimentario debe ser causa de suspensión de la obligación alimentaria, excepto cuanto tuviere bienes suficientes para garantizar los alimentos; pero en caso de insolvencia serán sus demás familiares los que se deben hacer cargo de la obligación alimentaria y podrán fungir como tutores de los acreedores.<sup>200</sup>
- d) La senectud solamente es causa de suspensión de la obligación alimentaria cuando el obligado no tenga suficiente patrimonio para hacerse cargo de la obligación; porque si bien es cierto que el artículo 448 del Código Civil dice que pueden excusarse de ejercer la patria potestad las personas que tengan sesenta años cumplidos, también lo es que la pérdida de la patria potestad no libera de la obligación alimentaria, ya que con fundamento en el artículo 445 del ordenamiento en cita, subsiste de por vida cuando los obligados tienen medios para cumplirla y los acreedores que tengan algún tipo de discapacidad.
- e) La privación de la libertad debe ser causa de suspensión de la obligación alimentaria, porque disminuye la capacidad del obligado para cumplir y en éstos casos se debe estar a lo previsto en las propuestas de reformas a los artículos 305 y 482 del Código Civil, para nombrar al familiar o tutor que se haga responsable de los alimentos. Pero si el obligado tuviere cualquier tipo de ingreso, deberá aportar dinero para los alimentos de sus hijos.

#### CONTINUIDAD DE LA OBLIGACIÓN

**Artículo 320 Bis.-** El hecho de que el deudor alimentario consiga que judicialmente se le libere de la obligación por encontrarse enfermo, discapacitado, con incapacidad económica, ausente o privado de su libertad, no implica dejar en el abandono a sus acreedores, por ello es importante que el Código Civil prevea que en estos casos continúen con el cumplimiento de la obligación alimentaria los ascendientes del deudor inicial o en su defecto sus parientes colaterales dentro del cuarto grado.

<sup>200</sup> Al respecto, el artículo 465 del Código Civil dice que: Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y no habiéndolo se les proveerá de tutor.

## CESE DE LA OBLIGACION

**Artículo 320 Ter.-** A las causas de cese previstas se adicionan las siguientes:

- \* Cuando el acreedor cumple la mayoría de edad, con las siguientes excepciones:

- a) Que tenga algún tipo de discapacidad,

- b) Que sea persona anciana que necesite los alimentos,

- \* Cuando el cónyuge divorciado se vuelva a casar o los concubinos cambien de pareja,

- \* Cuando el acreedor alimentario sea judicialmente reconocido por otro padre o tutor,

- \* Cuando los terceros obligados exhiban pruebas de que el patrimonio del deudor principal es suficiente para garantizar la deuda alimentaria y pidan la excusión.

La utilidad de suprimir la fracción V del artículo 320, es impedir que obligado se libere, cuando el deudor o terceras personas fastidien al alimentista menor de edad para que abandone la casa del deudor sin darle oportunidad de justificar la causa para defenderse.

## PRESUNCIONES QUE PUEDEN LIBERAR DE LA OBLIGACIÓN

**Artículo 320 Quáter.-** Existe la presunción de que el alimentista ha dejado de necesitar alimentos cuando adquiere la mayoría de edad, se titula en alguna profesión, arte u oficio, se convierte en titular, socio o miembro de una empresa mercantil, contrae nupcias, se junta en concubinato o aumenta su patrimonio personal por cualquier causa, porque todas estas causales son indicios de un estado de autosuficiencia. salvo prueba en contrario.

## VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

**Artículo 320 Quintus.-** La utilidad de que la suspensión o cese de la obligación alimentaria inicie a partir de un decreto judicial consiste dar seguridad jurídica a los acreedores alimentarios, porque de esta forma se evitará que cese la obligación por convenio entre las partes o por decisión unilateral del deudor, toda vez que el derecho de los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, con fundamento en el artículo 321 del Código Civil.

## CONTINUIDAD A PESAR DE FALLECER EL OBLIGADO

**Artículo 320 Sextus.-** Si bien es cierto que cuando muere el acreedor alimentario se libera de la obligación el deudor, también lo es que la deuda alimentaria no se extingue al fallecer el deudor alimentario, porque debe haber quien se encargue de continuar dando los alimentos a los acreedores. Por esta razón es útil especificar que: A la muerte del deudor alimentario, la obligación no desaparece, porque queda a cargo de sus familiares dentro del cuarto grado, de sus legítimos herederos o de los legatarios que el de *Cujus* haya designado para cumplir con la deuda alimentaria en su testamento.

## NO SON CAUSAS DE SUSPENSION O CESE

**Artículo 320- Séptimus.-** Ni la nulidad del matrimonio, ni el divorcio, ni la separación conyugal, ni la pérdida de la patria potestad, ni la pérdida de la guarda y custodia, son causas de suspensión o cese de la obligación porque estos cambios de estado civil no hacen desaparecer las necesidades de los acreedores, ni la obligación de los deudores, especialmente cuando se trata de hijos procreados durante la vigencia del matrimonio o concubinato. Así también el hecho de que una madre abandonada o divorciada, realice alguna actividad económica para alimentar a sus hijos, no libera al otro progenitor de su deber de ministrar alimentos.

## CARENCIA DE MEDIOS

**Artículo 320 Octavus.-** Actualmente la principal forma de justificar el incumplimiento de la obligación alimentaria es argumentar que se carecen de medios para cumplirla, con fundamento en la fracción I del artículo 320 del Código Civil vigente; pero probar que el obligado carece de medios NO resuelve el problema de fondo que es atender el hambre y las necesidades básicas de los acreedores, por esa razón la propuesta es declarar quiénes son los familiares obligados en caso de que carezca de medios el deudor principal, con el fin de que por ningún motivo se interrumpa el cumplimiento de la obligación.

## LA FALTA DE EMPLEO NO LIBERA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La ley debe prever cómo satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios cuando los obligados se quedan sin empleo, en vez de liberarlos de la obligación, por carecer de medios para cumplirla, porque esto no satisface el hambre de sus dependientes; por ese motivo en algunos países existen seguros contra el desempleo administrados por el propio Estado, pero ante la inexistencia en México de un seguro institucional contra el desempleo, la propuesta es que se garanticen los alimentos con el patrimonio de los familiares del deudor incumplido, tomando en consideración que la obligación alimentaria es recíproca entre familiares hasta el cuarto grado, pudiéndose crear un nuevo tipo de seguro familiar pagado entre todos los obligados, es decir, abuelos, padres, hermanos, tíos y primos, para atender las necesidades alimentarias de los parientes que caigan en desgracia o que sean víctimas de abandono. Mientras se crea un seguro o un fideicomiso público que atienda a las necesidades alimentarias de las familias de los desempleados, la propuesta es que los jueces de lo familiar soliciten la coadyuvancia del Ministerio Público para hacer el cobro coactivo de las pensiones alimenticias a cargo de los parientes que resulten responsables de acuerdo al Código Civil. Lo importante es que los poderes Judicial y Ejecutivo colaboren para garantizar en forma expedita el cumplimiento de la obligación alimentaria, evitando

los traumas de hambre y de abandono que sufren las víctimas, en virtud de que negar los alimentos es un caso real de violencia intrafamiliar, y si bien es cierto que la tutela del Estado opera en algunos casos de abandono, también lo es que están más obligados los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y previendo la negativa de los familiares al cumplimiento de la obligación se hace necesario fundamentar la intervención del Estado para garantizar los alimentos.

#### INVESTIGACION DEL DOMICILIO E INGRESOS DEL DEUDOR

**Artículo 322-Bis.** Para que los acreedores alimentarios tengan auxilio profesional y expedito es útil que se faculte al juez de lo familiar para solicitar la coadyuvancia del Ministerio Público para investigar y perseguir de oficio a los deudores alimentarios que se refusen injustificadamente a ministrar alimentos a sus acreedores, con el fin de evitar la evasión de los obligados.

#### TERMINO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO.

**Artículo 322-Ter.** Ni la legislación civil, ni los códigos penales establecen el momento a partir del cual se configura el incumplimiento alimentario y por esa razón es común que las víctimas demandan al responsable meses después de estar sufriendo las consecuencias.<sup>201</sup> Para proteger a las víctimas es importante que actúen en forma expedita tanto las autoridades judiciales como las administrativas, fundamentando sus actuaciones en una norma que establezca el término para que se tenga por configurado el incumplimiento alimentario.

#### TERMINO PARA DECLARAR EL ABANDONO DE PERSONAS

**Artículo 322- Quáter.** Es útil establecer términos para declarar que ha configurado el abandono de personas con el fin de evitar el sufrimiento de los acreedores alimentarios ya que ésta manera se tendría el fundamento para interponer en forma expedita las demandas de alimentos y las denuncias por abandono de personas, porque la demora en el otorgamiento de alimentos puede ocasionar lesiones, y también porque los acreedores desesperados podrían recurrir al robo, a la prostitución, o a pedir limosna. El término de 24 a 72 horas para que se configure el incumplimiento obedece a la necesidad de que los alimentos son una obligación de tracto sucesivo que debe cumplirse todos los días, causando lesiones a la persona que sufre hambre especialmente a partir de las 72 horas, o tres días de no haber recibido alimentos, ya que se pone en peligro su

<sup>201</sup> Algunas víctimas de abandono sobreviven gracias a que piden limosna, o a que encuentran la ayuda de alguien, tal es el caso de los menores que la mayoría de las veces son recogidos por sus abuelos. En cada uno de los grupos de educación primaria que he tenido en veinte años de carrera magisterial, por lo menos 2 de cada 10 menores han estado a cargo de sus abuelitas, las cuáles a veces lavan ajeno para poderlos mantener, ante el abandono o defunción de alguno de sus padres. En el 95% de los casos es el padre varón el que abandona a los hijos y a su cónyuge, siendo más abnegadas las madres para proteger a sus hijos y alimentarlos con sacrificios; de ahí el especial culto a la madre en la idiosincrasia del pueblo mexicano.

integridad física y emocional, y por ese motivo se propone que a partir de las 72 horas el incumplimiento se convierta en abandono, debiendo la ley establecer los fundamentos para que las autoridades actúen en forma expedita tanto para otorgar los alimentos a los acreedores alimentarios, como para obligar a los deudores y demás personas obligadas a que los garanticen.

#### VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN MATERIA ALIMENTARIA.

**Artículo 323 – Quáter.** Para proteger la integridad física y moral de los acreedores alimentarios es útil que sean considerados como violencia intrafamiliar los siguientes hechos:

- Omitir el cumplimiento de la obligación alimentaria,
- Condicionar el pago de alimentos o exigir favores sexuales o cualquier acto que humille a los beneficiarios.
- Violar los convenios de divorcio;
- Cuando un cónyuge niegue o impida que el otro vea a sus hijos, o cuando se los lleve a vivir a domicilio desconocido.
- Cuando los acreedores alimentarios abandonen el país sin el consentimiento expreso de alguna de las personas que tenga el ejercicio de la patria potestad sobre ellos.<sup>202</sup>

#### MEDIDAS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

**Artículo 323 – Sextus.-** Para normar el criterio judicial y evitar impunidad, sería útil establecer dentro del Capítulo de alimentos del Código Civil un solo artículo que establezca las medidas para proteger a las víctimas de incumplimiento de la obligación alimentaria, mismas que a continuación se proponen, y que serían decretadas por el órgano judicial competente según la gravedad de cada caso concreto:

- A - Pérdida de la patria potestad;
- B - Pérdida de la guarda y custodia;
- C - Embargo precautorio del patrimonio del obligado o de sus familiares;
- D.- Pago de deudas y daños ocasionados a los acreedores;
- E.- Pago de perjuicios;

<sup>202</sup> Esta reforma al artículo 323 sería útil porque es necesario evitar injusticias o humillaciones cuando se dan y reciben los alimentos, tal es el caso de un Profesor que muy molesto me confesó que le estaban descontando por nómina el treinta por ciento de su salario en la Secretaría de Educación Pública por concepto de pensión alimenticia para sus dos hijos, pero que la estaba cobrando la hermana de su ex esposa, porque cuando se divorciaron su esposa se casó con un norteamericano muy rico y se llevó a sus hijos a Estados Unidos y no le permitían verlos. Agregó que no podía probar que sus hijos ya no necesitan la pensión alimenticia porque su esposa no trabaja y no tiene forma de demostrar los ingresos del extranjero con el que se casó, pero que no es correcto que la pensión alimenticia que le descuentan no beneficie a sus hijos, sino a otra persona que su anterior esposa nombró como apoderada para cobrar las pensiones alimenticias que corresponden a sus hijos.

F.- Pago de gastos y costas de las actuaciones judiciales;

G.- Suspensión de la patria potestad que ejercen los deudores sobre los acreedores;

H- Suspensión de la guarda y custodia de los acreedores;

I.- Prohibición de convivir o acercarse a los acreedores alimentarios;

Esta propuesta se motiva en el razonamiento de que en los casos en que se configura el abandono de personas las medidas civiles y las sanciones penales son mínimas actualmente, y de ahí su elevado grado de incumplimiento. Al respecto, el artículo 322 del Código Civil establece que cuando el deudor alimentario se rehuse a entregar los alimentos, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. el numeral 323 ordena que en los casos de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar... Así también, el apartado 323 Quáter señala que se considera violencia familiar la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia, y el 323 Sextus indica que deben reparar los daños y perjuicios que ocasionen los integrantes de la familia que incurran en violencia intrafamiliar. En ninguna de las hipótesis citadas se define a partir de qué término de tiempo se configura el abandono de personas. En la misma omisión incurren los tipos penales que se refieren al delito de abandono de personas en el Código Penal del Distrito Federal. La punibilidad es ridícula en relación con el daño que causan a sus familias y a la sociedad los responsables de estos delitos.

#### LIMITACION A LA PATRIA POTESTAD.

**Artículo 424.-** Es útil que la patria potestad se suspenda cuando la persona que la ejerce sea demandada por el menor o discapacitado que tiene a su cargo, con el fin de que pueda acudir a juicio con un representante legal que garantice el ejercicio de sus derechos, especialmente cuando existan controversias entre padres e hijos por incumplimiento del deber alimentario.

#### SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

##### **Artículo 447. Bis**

Es útil que la patria potestad se suspenda desde el momento que el juez de lo familiar admita a trámite las demandas de alimentos para evitar que una de las partes, la que tiene a su cargo la patria potestad, tenga ventajas en el proceso, pero sobretodo para proteger a las víctimas que buscan defenderse de sus propios padres o tutores.

Para evitar que los que ejercen la patria potestad sean parte actora y parte demandada simultáneamente en los juicios donde les demandan alimentos para los menores que tienen a su cargo, se sugiere que el artículo 447 del Código Civil del Distrito Federal ordene que los jueces de

lo familiar suspendan de oficio la patria potestad del deudor o de los deudores alimentarios incumplidos durante la tramitación de controversias del orden familiar donde se deban garantizar los derechos de los menores e incapaces sujetos a ese régimen, especialmente en los juicios donde se demanden pensiones alimenticias, procediendo a depositarla en los abuelos o parientes más cercanos, con fundamento en el artículo 414 del mismo ordenamiento, y a falta o imposibilidad de éstos procediendo a nombrar de inmediato un tutor para que se haga cargo de la guarda y custodia de los acreedores alimentarios.

#### FORMAS DE RECOBRAR LA PATRIA POTESTAD.

**Artículo 447- Ter.** La patria potestad se recobra a partir de que el demandado o denunciado pruebe el cumplimiento de sus obligaciones o su inocencia, según sea el caso, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. Resulta que en el Código Civil existe todo un capítulo dedicado a la pérdida, suspensión y limitación de la patria potestad, del artículo 443 al 448, pero omite establecer las formas de recobrar la patria potestad. Si bien es cierto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. establece que *"las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."* también es importante que en el propio Código Civil se establezca las hipótesis en que se podrá recobrar la patria potestad y sus consecuencias benéficas para la familia.<sup>203</sup>

#### TUTELA LEGÍTIMA

**Artículo 482.** Ha lugar a la tutela legítima:

III.- Cuando se pierda o se suspenda judicialmente la patria potestad.

Esta reforma es útil porque el Código Civil es omiso al respecto toda vez que únicamente enuncia que ha lugar a la tutela legítima cuando no hay quien ejerza la patria potestad y cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio, pero omite que también debe ser decretada la tutela legítima cuando se pierda o se suspenda el derecho a ejercer la patria potestad con el objeto de proteger a las personas sujetas a éste régimen que son víctimas de incumplimiento de la obligación alimentaria o que han sufrido cualquier tipo de violencia intrafamiliar.

<sup>203</sup> Este dispositivo nos permite comprender que ~~no existe cosa juzgada~~ en los juicios sobre alimentos cuando se decreta la pérdida de la patria potestad de los padres.



## TUTELA DEL ESTADO.

**Artículo 545.** La utilidad de que los gastos que genere la tutela del Estado se cobren a cargo de la hacienda pública federal en vez de las haciendas públicas locales, consiste en facilitar el cobro de los créditos fiscales alimentarios, a pesar de que los deudores se cambien de domicilio a una entidad o país distinto al lugar donde hayan abandonado a sus acreedores, y además facilitar el embargo de los bienes de los obligados aunque las propiedades se encuentren en distintas entidades de la República o incluso en el extranjero, porque es más difícil evadir el interés fiscal federal, que las obligaciones fiscales contraídas en las entidades en lo particular. Lo que protege ésta norma es que el Estado garantice los alimentos para personas abandonadas que no tengan familiares legalmente obligados al pago de alimentos. En el Distrito Federal los antecedentes de esta acción *tutiva* protectora del Estado, son las casas cuna y los albergues del Instituto Nacional de Protección a la Infancia creado en 1961, mismos que hoy están a cargo de su sucesor, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; sin embargo es necesario reformar la legislación en virtud de que existen multitud de niños desamparados, minusválidos y personas hambrientas deambulando por las calles de la Ciudad de México, pidiendo limosna o dedicándose a actividades que entran dentro de la economía informal, como limpiar parabrisas, vender chicles, tragar fuego, hacer malabares, e incluso robos de famélico en situaciones desesperadas que afectan a la sociedad.

### 5.5.3 Utilidad de las reformas propuestas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

#### **Artículo 941.- Bis.**

#### **CREDITOS FISCALES PARA ALIMENTOS URGENTES**

A) La utilidad de encomendar al Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia o en su caso, al Ministerio Público, la custodia de los demandados para que reciban en forma expedita los créditos fiscales alimentarios que necesiten mientras se determina su situación legal, consiste en proteger a los acreedores alimentarios del hambre y de la desesperación, cuando demanden alimentos en forma urgente, y otorgárselos sin condiciones, y sin que estén sujetos al capricho o voluntad de ninguna persona o familiar.

#### **DEMANDAR A TODOS LOS POSIBLES DEUDORES ALIMENTARIOS.**

B) La utilidad de prevenir a la parte actora para que observe la formalidad de demandar a todos los posibles deudores alimentarios es evitar que los familiares inconformes tengan la opción de

recurrir al juicio de amparo argumentando que no fueron oídos ni vencidos en juicio.

#### COADYUVANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

C) La utilidad de que se faculte al Juez de lo familiar para solicitar la coadyuvancia del Ministerio Público para investigar el domicilio y los ingresos del demandado cuando se desconoce el monto de sus ingresos y el lugar donde trabaja, consiste en reducir costos y tiempos para obtener los datos que permitan establecer el monto las pensiones alimenticias provisionales y definitivas que satisfagan las necesidades de los acreedores.

#### SUSPENSION OFICIOSA DE LA PATRIA POTESTAD

D) La utilidad de suspender de oficio la patria potestad o la tutela que los demandados ejerzan sobre los acreedores cuando inicie un juicio sobre alimentarios, consiste en estar en condiciones legales de nombrarles otro representante legal, evitando que la parte demandada argumente la falta de personalidad de quienes representen en juicio a sus hijos o pupilos.

#### EMBARGO PRECAUTORIO

E) La utilidad de decretar el embargo precautorio de sueldos o bienes suficientes de los demandados, para garantizar el pago de las pensiones alimenticias provisionales que se decreten y de los créditos fiscales alimentarios que reciban los acreedores, consiste en garantizar por causas de orden público, los alimentos con una garantía real, sin tener que esperar a que exista una sentencia ejecutoria, en virtud de que el hambre de los acreedores debe ser atendida en forma expedita.

#### GRATUIDAD DE EDICTOS EN CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

**Artículo 943.-** La utilidad de que quede al prudente juicio del juez de lo familiar, conceder la gratuidad de los edictos en las controversias del orden familiar, consiste en que se beneficia a la parte actora por causas de orden público, evitando que los juicios se entorpezcan por falta de recursos para pagar edictos, especialmente cuando se demanden alimentos por no tener capacidad económica para solventar sus necesidades más apremiantes..

#### INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EMBARGOS

Es importante que éste mismo artículo 943 mencione que en todas las diligencias de embargo de sueldos o bienes para el pago de alimentos, el Ministerio Público intervenga de oficio, porque de ésta forma se podría evitar la corrupción o componendas extrajudiciales que intenten los obligados con los ejecutores.

#### **5.5.4 Utilidad de las reformas propuestas al Código Financiero del Distrito Federal.**

##### **GRATUIDAD DE EDICTOS EN JUICIOS DE ALIMENTOS**

**Artículo 250.-** La utilidad de proponer la gratuidad de los edictos publicados en el Boletín Judicial referentes a los juicios sobre controversias del orden familiar es evitar que se afecte a los acreedores alimentarios por carencia de recursos económicos y se entorpezca la tramitación de juicios sobre pensiones alimenticias porque son de orden público.

##### **5.5.5.- Procedimiento previsto en la aplicación de las reformas.**

1.- Ante los casos de urgencia de alimentos, por causas de orden público, la intervención económica del Estado consistiría en utilizar recursos fiscales federales para pagar en forma expedita los alimentos que necesiten los acreedores alimentarios; la intervención administrativa se basaría en que los créditos alimentarios serían administrados en especie a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en cada comunidad, y además serían controlados a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal, que se encargaría de cobrar los créditos a las personas que resultaran obligadas por parentesco o por ministerio de ley a pagar los alimentos. Al Poder Judicial le correspondería autorizar los créditos alimentarios, exigir el aseguramiento de los alimentos, embargar y ordenar el remate de bienes suficientes de los deudores alimentarios, y solicitar la intervención del Ministerio Público para que investigue los datos que necesite el juzgador, que permitan hacer una eficaz administración de justicia en materia familiar.

2.- Los créditos fiscales para alimentos los recuperaría el Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el procedimiento económico coactivo cuando los familiares obligados incurrieran en rebeldía o se negaran al pago. La utilidad de que la Hacienda Pública Federal otorgara los créditos alimentarios y además se encargue de su recuperación es que se garantizaría la entrega de éstos créditos en forma expedita, en cualquier lugar de la República Mexicana, y en segundo lugar, sería más difícil que se evadieran los obligados, a pesar de que se cambiaren de domicilio a cualquier entidad de la República o huyeran al extranjero.

3.- Los créditos fiscales alimentarios se darían en especie y nunca en efectivo, para evitar que los acreedores desvíen los recursos para otros fines. Aclarando que el DIF recibiría los créditos, y a través de sus órganos en cada comunidad administraría la asistencia en forma de comida, vestido, servicios médicos, medicinas, asesoría legal, y cuando así fuera necesario también otorgaría la habitación, a través de albergues construidos para proteger a las personas en casos urgentes. El costo de la ayuda otorgada a los acreedores alimentarios, el DIF lo solicitaría en forma económica, con cargo a cuentas bancarias o fideicomisos que la Secretaría de Hacienda Pública Federal crearía

para tal efecto;

4.- Para dejar constancia de los créditos fiscales alimentarios, se elaboraría un convenio avalado con las firmas del Ministerio Público y de los acreedores alimentarios, informando que recibieron la ayuda, con el objeto de evitar malversación de fondos, y de que posteriormente Hacienda Federal tenga elementos para proceder al cobro coactivo en contra de quienes resulten responsables.

5.- Para recibir un crédito alimentario los acreedores se presentarían ante la Agencia del Ministerio Público más cercana a su comunidad a denunciar el abandono de familia.

6.- El Ministerio Público se encargaría de poner a los acreedores alimentarios ante las autoridades del DIF Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia en cada municipio o comunidad, lugar donde se procedería a proteger a los acreedores en casas cuna, casas hogar o asilos, o en instituciones privadas de asistencia social cuando sea rebasada la capacidad de las instalaciones del DIF.

7.- En el DIF, se haría un estudio socioeconómico para determinar las causas del incumplimiento de la obligación y el nivel de ayuda que necesiten los acreedores, es decir, si requieren solamente comida, o también asilo, ropa, atención médica, hospitalaria y todos los elementos que integran la obligación alimentaria.

8.- Los menores y discapacitados permanecerían en las casas o asilos del DIF hasta que sus padres consigan trabajo o hasta que los familiares obligados al pago garanticen la deuda alimentaria presente y futura.

9.- El DIF asesoraría legalmente a los acreedores alimentarios para demandar los alimentos ante los juzgados de lo familiar que correspondan a su domicilio y exigiría el aseguramiento de los alimentos con sujeción a las reformas del art. 315 del Código Civil.

10.- Al recibir el juez de lo familiar la demanda de alimentos y los anexos del estudio socioeconómico del DIF, procedería a suplir las deficiencias en los planteamientos de derecho, con fundamento en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, nombraría un defensor de oficio, con fundamento en el artículo 942 del mismo ordenamiento, decretaría qué persona debe hacerse cargo de la custodia provisional de los acreedores, y decretaría inmediatamente una pensión alimenticia provisional con sujeción a lo dispuesto en el artículo 943 del CPC.

11.- Cuando la demanda de alimentos no tuviere los datos del demandado necesarios para establecer el monto de la pensión alimenticia, el juez con fundamento en el artículo 941 Bis del Código adjetivo en la materia, solicitaría de oficio que el Ministerio Público investigue el monto de los ingresos y el domicilio dónde viven o trabajan los deudores alimentarios o los familiares dentro

del cuarto grado que se encuentren legalmente obligados al pago de los alimentos.

12.- Con fundamento en la reforma propuesta al artículo 943 del Código Civil en los juicios sobre alimentos la carga de la prueba quedaría a cargo del demandado y en su rebeldía estaría a cargo de los familiares del demandado, y del Ministerio Público como coadyuvante, dada la presunción de incapacidad de los acreedores que casi siempre son menores de edad, enfermos, minusválidos o ancianos.

13.- Una vez que el demandado, sus familiares o el Ministerio Público exhibieran ante el Juez datos suficientes para establecer el monto de las pensiones alimenticias, el Juez exigiría el aseguramiento de los alimentos, y determinaría las personas que deben hacerse cargo de la guarda y custodia definitiva de los acreedores alimentarios.

14.- En caso de que los deudores alimentarios o los demás familiares obligados al pago incurrieran en rebeldía durante la secuela procesal, el juez tendría facultad de decretar la gratuidad de los edictos para hacer las notificaciones de ley a los demandados, con fundamento en la reforma propuesta al artículo 250 del Código Financiero.

15.- Cuando fueren notificados legalmente los obligados y no garanticen los alimentos dentro del término establecido en el artículo 943 del Código Procesal Civil, el juez en vía de apremio ordenaría el embargo precautorio de bienes suficientes de los obligados, con fundamento en los artículos 940, 941 y 942 del Código adjetivo citado, en virtud de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, de que el Juez debe intervenir de oficio para decretar las medidas precautorias que tiendan a proteger a los miembros de la familia, y de que el incumplimiento de la obligación alimentaria es una omisión grave que atenta contra la integridad de los miembros de la familia y que por lo tanto constituye un caso de violencia intrafamiliar, razón por la cual el juez estaría facultado para embargar bienes de los obligados, con fundamento en el artículo 942 del CPC que ordena a la autoridad judicial determinar las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida.

16.- Para realizar las diligencias de embargo en juicios sobre alimentos, el juez solicitaría la coadyuvancia del Ministerio Público y el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.

17.- Con fundamento en el artículo 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, cuando a pesar del embargo precautorio, los obligados se negaran al pago, y no otorgaran la fianza o garantía correspondiente, una vez que causara ejecutoria la sentencia judicial que condene al pago de alimentos, el juez de lo familiar por causas de orden público decretaría el embargo definitivo y remate de los bienes de los obligados para garantizar el pago de los alimentos, sin menoscabo del

derecho de la Secretaría de Hacienda para utilizar el procedimiento económico coactivo con el fin de cobrar los créditos alimenticios que el fisco hubiere pagado a favor de los acreedores, en las instituciones de asistencia social.

18.- Con fundamento en la reforma propuesta al artículo 317 Bis, a falta o insuficiencia de bienes del deudor alimentario, se procedería al embargo precautorio de bienes suficientes de los familiares del demandado en la forma proporcional que les corresponda de acuerdo a sus posibilidades económicas determinadas a través de estudios socioeconómicos elaborados por el DIF de la localidad donde residan.

19.- En las sentencias que condenen a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria o por abandono de personas con la agravante de parentesco, los jueces decretarían el impedimento de los condenados para celebrar matrimonio en lo futuro, con fundamento en la reforma propuesta al artículo 156 del Código Civil, hasta que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria que tuvieren pendiente hacia sus menores hijos y demás acreedores alimentarios, informando lo anterior a las autoridades del Registro Civil a nivel nacional.

20.- Por cuerdas separadas y en forma simultánea al juicio de alimentos, el Ministerio Público adscrito al juzgado o el que atienda la denuncia de abandono de familia, ejercería acción penal contra quien resulte responsable, cuando se integren los elementos de ese tipo penal.

21.- Las medidas protectoras de los acreedores alimentarios se aplicarían buscando en todo momento el bien público, por lo anterior el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda a cada localidad realizaría un estudio socioeconómico de cada caso para que el Juzgador tenga elementos que le permitan conocer las causas reales del incumplimiento.

22.- Cuando las causas del incumplimiento tuvieren relación con las crisis del modelo económico nacional, la intervención del Estado no sería punitiva, sino correctiva, y se realizaría a través de ofrecer empleo, concesiones, subsidios y créditos dirigidos específicamente a los deudores alimentarios que son víctimas del sistema económico, para que cumplieran eficazmente su responsabilidad, tal es el caso de los desempleados y de quienes viven en la miseria.

23.- Cuando la familia del acreedor alimentario no exista o no tenga posibilidades de pagar los alimentos, es viable la intervención directa del Estado para que se otorguen créditos fiscales alimentarios a los acreedores con cargo a la Hacienda Pública por causas de orden público.

## 5.6 Nuevo texto de los artículos de la legislación analizada de acuerdo a las reformas propuestas.

### 5.6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Artículo 4°. Constitucional.- Agregar que:

*La familia es una institución de orden público integrada por un conjunto de personas ligadas por parentesco o lazos afectivos, en la que todos sus integrantes tienen obligación de darse alimentos y protegerse mutuamente. La función social de la familia es preservar el derecho de sus integrantes a la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales. Todas las familias mexicanas podrán constituirse como sociedades civiles que tendrán la facultad de elaborar sus propios estatutos y registrar como miembros a parientes consanguíneos e incluso por afinidad, y gozarán de personalidad jurídica a partir del momento en que constituyan un patrimonio propio ante un fedatario público, para asegurar los alimentos de todos sus acreedores y realizar actividades económicas de beneficio mutuo entre todos sus integrantes. Para tales efectos los fedatarios deberán prestar sus servicios gratuitos por causas de orden público. Cuando las familias no tengan patrimonio propio, ni personalidad jurídica reconocida, serán los familiares como personas físicas, quienes se hagan cargo de las deudas alimentarias que les correspondan. A falta o imposibilidad de los familiares, los alimentos quedarán a cargo de las personas que determine el Poder Judicial, o en su defecto de la Hacienda Pública Federal. Es deber de los homicidas garantizar con todo su patrimonio los alimentos a favor de los huérfanos y viudas de sus víctimas. La Ley determinará las garantías y créditos fiscales necesarios para asegurar los alimentos de los menores, los discapacitados, huérfanos, viudas, ancianos e individuos abandonados, que necesiten la intervención del Estado.* <sup>204</sup>

#### Artículo 31 Constitucional. Son deberes de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos reciban la instrucción militar en los términos que establezca la ley, y que concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior hasta que adquieran la mayoría de edad, con la excepción de que dicha obligación se extenderá hasta la edad de veinticinco años a favor de los estudiantes regulares que cursen niveles universitarios;

V.- Es deber de los mexicanos, respetar a sus padres, a sus tutores, y a las personas que los tengan bajo su custodia, obedecerlos y acudir a las escuelas para obtener la educación preescolar,

<sup>204</sup> Los textos de las reformas propuestas aparecen con *letras cursivas* para diferenciarlos de los vigentes.

*primaria, secundaria y media superior;*

VI.- *Es deber de los mexicanos y de las procuradurías locales poner bajo la custodia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a los menores de edad adolescentes que deserten o sean expulsados definitivamente de las escuelas, para que aprendan algún arte, oficio o actividad productiva en las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.*

VII.- *Es deber del Estado asegurar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, mediante la instalación de procuradurías en cada una de las comunidades del país.*

**Artículo 73 Constitucional.** El Congreso tiene facultad para:

*Fracción XXIX – I : Expedir leyes sobre el otorgamiento y recuperación de créditos fiscales, que permitan ministrar alimentos en forma expedita a las personas que se encuentren en estado de insolvencia económica, mediante la autorización del poder judicial, mismos que serán administrados por dependencias del Ejecutivo especializadas en asistencia pública, con recursos de la Hacienda Pública Federal.*

**5.6.2 Nueva redacción de acuerdo a las propuestas de reformas para los artículos del Código Civil del Distrito Federal relativos al derecho de los Alimentos.**

**Artículo 138. Quintus.-** *La familia es el conjunto de personas ligadas por parentesco o afinidad en la que todos sus integrantes tienen obligación de darse alimentos y protegerse mutuamente. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre cónyuges, o entre parientes en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado y entre las personas que tengan entre sí algún interés común, que los obligue a protegerse mutuamente por ley o por derecho natural.*

**Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:**

**XIII.-** *Que alguno de los contrayentes tenga pendiente la obligación de garantizar alimentos hacia sus menores hijos y demás acreedores alimentarios, como consecuencia de un matrimonio o concubinato anterior.*

**Artículo 301-** *Ministrar alimentos es una deber jurídico recíproco, proporcional, divisible, irrenunciable, imprescriptible y mancomunado que corresponde a todos los familiares, cuyo incumplimiento origina una obligación de tipo patrimonial.*

*I.- Tienen obligación de proporcionarse alimentos:*

- a) Los que establezcan una familia con cualquier tipo de relación conyugal;*
- b) Los ascendientes en primer grado: los padres naturales o adoptivos;*
- c) Los descendientes en primer grado: los hijos naturales o adoptivos;*



- d) *Los ascendientes en segundo grado: los abuelos;*
- e) *Los descendientes en segundo grado: los nietos;*
- f) *Los colaterales en segundo grado: los hermanos de padre y madre;*
- g) *Los colaterales en segundo grado: los hermanos que sean sólo de madre;*
- h) *Los colaterales en segundo grado: los hermanos que sean sólo de padre;*
- i) *Los ascendientes en tercer grado: los bisabuelos;*
- j) *Los descendientes en tercer grado: los bisnietos;*
- k) *Los colaterales en tercer grado: los tíos;*
- l) *Los colaterales en tercer grado: los sobrinos;*
- m) *Los ascendientes en cuarto grado: los tatarabuelos;*
- n) *Los descendientes en cuarto grado: los tataranietos;*
- o) *Los colaterales en cuarto grado: los primos;*
- p) *Los parientes afines: nueras, yernos, suegras, suegros, cuñados...*
- q) *Las personas que tengan entre sí algún interés común, que los obligue a protegerse mutuamente por ley o por derecho natural.*

#### EXCEPCIONES A LA RECIPROCIDAD DE LOS ALIMENTOS

**Artículo 301 Bis.-** *En la reciprocidad alimentaria existen las siguientes excepciones:*

*I.- Que la persona que demande alimentos haya incumplido en el pasado con su obligación alimentaria o abandonado a los familiares que demanda.*

*II.- Que el demandante sea culpable de delitos cometidos contra los familiares que demanda.*

#### ALIMENTOS PARA LOS CONYUGES DISCAPACITADOS

**Artículo 302 Bis.-** *Cuando la (el) cónyuge del deudor incumplido se dedique exclusivamente al hogar o se encuentre incapacitada(o), al momento del abandono de familia, podrá solicitar alimentos a los parientes del incumplido.*

#### ALIMENTOS PARA LOS HIJOS.

**Artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

*I.- A falta, imposibilidad o abandono de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

*II.- A falta o imposibilidad de los ascendientes, están obligados al pago de los alimentos los familiares del cónyuge que abandone o deje de administrar alimentos a su familia, a pesar de que el otro cónyuge trabaje pero resulte insuficiente lo que gane para sostener los gastos de sus hijos;*

*III.- En los casos de abandono paterno la guarda y custodia de los acreedores alimentarios quedará a cargo del progenitor que permanezca al cuidado de sus hijos, aunque se decrete judicialmente que los alimentos sean pagados por otros familiares o personas;*

*IV.- Cuando los acreedores se encuentren huérfanos de padre y madre, o abandonados por ambos progenitores, o éstos se encuentren incapacitados físicamente para atender a sus hijos, los*

*familiares obligados al pago de alimentos podrán pedir la custodia de los acreedores, quedando al prudente juicio del Juez elegir a quienes prueben mayor solvencia moral y económica para ejercerla;*

*V.- Cuando los familiares obligados no puedan hacerse cargo de la custodia de los acreedores, podrán garantizar los alimentos y solicitar la orden judicial que los faculte para encomendar la custodia a algún tutor o institución de asistencia pública o privada;*

*VI.- Cuando el desempleo o falta de medios sea la causa del incumplimiento de la obligación alimentaria, los jueces podrán decretar la suspensión de la patria potestad de los progenitores, misma que podrán recuperar cuando acrediten que tienen capacidad para cumplir.*

#### ALIMENTOS PARA LOS PADRES

**Artículo 304.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o imposibilidad de los hijos, *la obligación quedará a cargo de los respectivos familiares de cada progenitor.*

#### ALIMENTOS ENTRE FAMILIARES.

**Artículo 305.-** *A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaria corresponde en forma mancomunada a los demás familiares citados en el artículo 301 del presente capítulo; <sup>205</sup>*

#### TUTELA ALIMENTARIA DEL ESTADO EN SERVICIOS MEDICOS

**Artículo 305 Bis.-** *Los jueces de lo familiar podrán decretar que se proporcionen servicios médicos a cargo de la Hacienda Pública Federal, en cualquiera de las dependencias del sector salud, a las personas que hayan sido abandonadas o que los necesiten porque se encuentren en estado de insolvencia económica. Tratándose de mujeres embarazadas, enfermos y discapacitados, la autoridad judicial tendrá un término de 72 horas, para emitir la resolución que permita el alta de los beneficiarios.*

**Artículo 305 Ter.-** *Los homicidas están obligados a responder con todo su patrimonio para pagar los alimentos que necesiten la viuda y huérfanos de su víctima hasta que se declare judicialmente la suspensión o cese de la obligación. En caso de rebeldía estarán obligadas las personas que administren sus bienes del homicida, y a falta o imposibilidad de éstas, sus ascendientes y descendientes en primer grado. A falta de los anteriores, están obligados los*

<sup>205</sup> En este caso se estará a lo previsto en los artículos 316 y 483 del presente ordenamiento. Cuando se declare judicialmente la inexistencia o imposibilidad de los familiares para hacerse cargo de la tutela legítima, o para cumplir la obligación alimentaria, se estará a lo previsto en los artículos 492, 544 y demás relativos a la tutela dativa en el Código Civil. A falta o imposibilidad de los anteriores, se estará a lo previsto en el 545 del ordenamiento en cita.

*familiares de los acreedores conforme a lo previsto en el artículo 305 del Código Civil.*

*La viuda podrá demandar alimentos al homicida siempre y cuando acredite ser esposa o concubina, y que no tiene trabajo, ni medios de subsistencia.*

*Los alimentos debidos por homicidio podrán ser demandados por la parte interesada, o por el Estado a través del Ministerio Público, quién actuará como representante legal de los acreedores.*

#### INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LOS ALIMENTOS

**Artículo 308-** Los alimentos comprenden:

**I.-** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

**II.-** Respetto de los menores, además, los gastos para su educación preescolar, primaria, secundaria y media superior hasta que cumplan la mayoría de edad, con la excepción de que la obligación de los padres se extenderá para los estudiantes regulares que cursen niveles universitarios teniendo como límite la edad de veinticinco años, o la capacidad económica de los obligados. No será obligatoria la inscripción de los acreedores en escuelas privadas y quedará sujeta a convenio entre las partes.

**III.-** Con relación a las personas con algún tipo de incapacidad, consisten en lo necesario para lograr su rehabilitación y su desarrollo, en la medida de las posibilidades de todos sus familiares obligados al pago de alimentos.

**IV.-** "Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia."

**V.-** Será ilimitada la vigencia de los alimentos para personas incapacitadas.

#### INTEGRIDAD DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

**Artículo 309- Bis.** *El deber alimentario debe cumplirse respetando la integridad física y moral de cada acreedor, los representantes legales de los acreedores tienen obligación de denunciar toda humillación, amenaza, maltrato o condicionamiento.*

#### CREDITOS FISCALES PARA ASEGURAR ALIMENTOS ININTERRUMPIDOS

**Artículo 309- Ter.** *El deber alimentario debe cumplirse en forma ininterrumpida, cuando un acreedor no tenga medios de subsistencia, los jueces de lo familiar tendrán facultad para autorizar que la Hacienda Pública Federal otorgue créditos fiscales alimentarios.*

## ALIMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

**Artículo 309- Quáter.** *Los obligados que radiquen o trabajen en el extranjero cumplirán su deber alimentario depositando el monto de las pensiones en cualquiera de las instituciones de crédito que tengan autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para recibir los pagos y remitirlos a sus acreedores en forma inmediata a través de tarjetas de débito.*

**Artículo 309- Quintus.** *Las embajadas y consulados mexicanos vigilarán el cumplimiento del deber alimentario de los deudores que se encuentren en el extranjero y serán coadyuvantes del Ministerio Público, cuando se integren los elementos del tipo penal de abandono de personas.*

**Artículo 309- Sextus.** *Cuando el obligado labore dentro de nuestro país, pero en una entidad federativa o municipio distinto al lugar donde radiquen sus acreedores, las pensiones alimenticias se remitirán a través de tarjetas de débito, bajo la vigilancia del DIF de la localidad que en caso de incumplimiento tendrá la facultad de solicitar la intervención de las autoridades competentes.*

**Artículo 309- Séptimus.** *Las Instituciones Nacionales de Crédito necesitarán autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para auxiliar en el manejo de giros provenientes del extranjero, dicha autorización quedará condicionada a que se respeten los tipos de cambio que establezca el Banco de México y un mínimo porcentaje de gastos de envío, que en ningún caso excederá al 3% tres por ciento sobre el valor del giro, por causas de orden público;*

**Artículo 309- Octavus.** *Cuando exista convenio entre las partes ratificado ante un juzgado familiar, el pago de las pensiones provenientes del extranjero se podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 311. Quintus.*

### MONTO MINIMO DE LOS ALIMENTOS

**Artículo 311.-** *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En ningún caso las pensiones alimenticias serán menores a un salario mínimo general vigente en la localidad para cada uno de los acreedores alimentarios; pero cuando el monto de las necesidades rebase las posibilidades del que debe darlos, a falta de ingresos suficientes, los familiares del obligado responderán de la deuda alimentaria hasta cubrir el monto faltante. Determinados por convenios o resoluciones judiciales, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.*

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en el convenio o *resolución* correspondiente.

#### PRESUNCIÓN DE LA NECESIDAD ALIMENTARIA DE ANCIANOS.

**Artículo 311 Bis.-** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge que se dedique al hogar, *los ascendientes y los familiares ancianos* gozan de la presunción de necesitar alimentos.

#### ESTUDIO SOCIOECONOMICO DEL DIF

**Artículo 311 Ter.-** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan tenido en los dos últimos años, *que serán determinados a partir de un estudio socioeconómico que solicitará de oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF de la localidad y se estará a lo previsto en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles.*

#### FORMAS DE REALIZAR EL PAGO.

**Artículo 311 Quintus .-** *El pago de las pensiones alimenticias se podrá hacer de las siguientes maneras:*

- a) *Depósito en tarjetas bancarias de débito.*
- b) *Descuento por nómina solicitado a la empresa donde labore el obligado.*
- c) *Consignación de billete de depósito ante el juzgado de lo familiar.*
- d) *Fideicomisos o Seguros Sociales de alimentos para la familia.*
- f) *Pago en efectivo*
- g) *Las demás que se determinen en éste Código u otras leyes.*

#### APORTACIONES DE PARIENTES PATERNOS Y MATERNOS

**Artículo 312.** *El juez de lo familiar tiene facultad para designar a los familiares paternos o maternos para el cumplimiento de la obligación alimentaria o a ambas líneas con el fin de que cooperen en forma mancomunada con lo necesario hasta reunir el monto de las pensiones decretadas para los acreedores. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.*

#### ACCION PARA PEDIR ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.

**Artículo 315.-** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario;

VI.- El Ministerio Público;

VII.- *El Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia;*

VIII.- *Los abuelos;*

IX.- *Los jueces de lo familiar actuando de oficio.*

#### VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

**Artículo 315 Ter.-** Podrán ser auxiliares en la procuración y administración de justicia en materia de lo familiar los ascendientes y descendientes sin límite de grado, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, el Ministerio Público, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los vecinos y los que ejerzan las profesiones de abogacía, magisterio, trabajo social y medicina. Sus testimonios podrán ser solicitados de oficio para que informen cualquier irregularidad que afecte la integridad de las familias y de los sujetos procesales con los que tengan relación.

#### DEL ASEGURAMIENTO O FORMAS DE GARANTIZAR

**Artículo 317.-** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, *convenios para que la pensión se descuenta por nómina, fideicomisos, seguros de alimentos, títulos de crédito firmados por un aval con bienes raíces*, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

#### MONTO MÍNIMO.

**Artículo 317- Bis.** *El monto mínimo de lo asegurado deberá considerar un salario mínimo general vigente por cada acreedor alimentario multiplicado por el número de días que corresponda hasta que cada acreedor alimentario alcance la mayoría de edad*, excepto en los casos en que el estudio socioeconómico previsto en el artículo 311 Ter. del presente ordenamiento, determine que los ingresos del deudor alimentario son mayores.

#### FIANZAS CON RESPALDO DE AVALES

**Artículo 317- Ter.** *Las fianzas deberán garantizar la deuda alimentaria hasta que los acreedores adquieran la mayoría de edad, y hasta que los minusválidos dejen de necesitar los alimentos; razón por la cual no deberán admitirse las fianzas que garanticen los alimentos solamente por un año, excepto cuando se ofrezca un aval con bienes raíces.* La aceptación del Juez de esta forma de aseguramiento quedará condicionada a que se realice la inscripción del gravamen correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

## LOS OBLIGADOS A ASEGURAR

**Artículo 317- Quáter.** *Están obligados a garantizar el pago de alimentos los familiares del obligado que sean mayores de edad y que además tengan bienes inmuebles, negocios mercantiles, empleos fijos, ingresos permanentes o que gocen de capacidad económica y de ejercicio; los menores de edad estarán obligados únicamente cuando su patrimonio hubiere aumentado mediante donativos hechos por sus ascendientes, pues en éste caso existirá la presunción de fraude en perjuicio de los acreedores y el Juzgador podrá decretar la nulidad de los donativos y el secuestro judicial correspondiente para garantizar el pago de la deuda alimentaria.*

### SECUESTRO JUDICIAL Y REMATE DE BIENES COMO VÍA DE APREMIO PARA GARANTIZAR.

**Artículo 317- Quintus.** *Salvo los casos de excepción, cuando no sean garantizados los alimentos, los jueces de lo familiar tendrán la facultad de ordenar el secuestro judicial y remate de bienes de quienes tengan la calidad de deudores alimentarios; pero los familiares que vean afectado su patrimonio podrán ejercer la acción de repetición de pago cuando sea localizado el deudor incumplido. Cuando la causa del incumplimiento se deba a la incapacidad física, desempleo o falta de medios de los progenitores, sin que éstos abandonen a su familia, los demás familiares obligados al pago, no podrán ejercer acciones para que les devuelvan el costo de los alimentos que hubieren dado a sus parientes caídos en desgracia, en virtud del principio de reciprocidad de la deuda, excepto cuando se pruebe fraude en el actuar de los deudores alimentarios, o éstos se nieguen a trabajar sin causa justificada.*

### EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

**Artículo 317- Séxtus.** El Juez podrá exentar en forma temporal la obligación de garantizar el pago de los alimentos en los siguientes casos:

I.- Cuando el acreedor alimentario designe voluntariamente a sus tutores porque se actualice la hipótesis del artículo 484 del presente Código;

II.- Cuando la persona que tenga a su cargo la guarda o custodia del acreedor alimentario, dispense expresamente a los obligados de la obligación de garantizar.

III.- Cuando el Juez otorgue a los obligados la tutela de los acreedores alimentarios conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del presente ordenamiento; bajo la vigilancia del los auxiliares previstos en el artículo 315 ter.

IV.- Cuando el Ministerio Público o las instituciones de asistencia pública se encarguen de la guarda y custodia de los acreedores alimentistas;

La exención de garantizar estará condicionada al oportuno cumplimiento del deber y en caso

contrario el Juez podrá exigir de la garantía correspondiente en forma oficiosa.

#### SUSPENSIÓN O CESE DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

**Artículo 320.-** Son causas de **suspensión** de la obligación alimentaria:

- a) *Cuando la persona que ejerza la guardia y custodia de los menores se oponga a que el deudor alimentario conviva con sus acreedores, excepto cuando exista decreto judicial en contra;*
- b) La violación a los convenios o sentencias de divorcio;
- c) La incapacidad natural y legal del deudor;
- d) La senectud cuando el obligado sea mayor de sesenta años, excepto cuando tenga suficiente patrimonio para hacerse cargo de la obligación;
- e) La privación de la libertad motivada por orden judicial;
- f) La declaración de ausencia;
- g) La violencia intrafamiliar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- h) Cuando uno de los cónyuges se dedique exclusivamente al hogar y ello le impida realizar actividades económicas;
- i) Las demás que determinen éste Código u otras leyes.

#### CONTINUIDAD DE LA OBLIGACIÓN

**320 - Bis.** *Cuando se conceda el decreto judicial de suspensión de la obligación en cita, por las causales previstas en los incisos c, d, e y f del artículo anterior, continuarán con la carga alimentaria, sus familiares conforme a lo previsto en el artículo 305 del presente ordenamiento.*

#### CESE DE LA OBLIGACION

**Artículo 320 Ter.-** Son causas de cese de la obligación alimentaria:

- I.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- II.- Cuando el acreedor cumple la mayoría de edad,
- III.- *Cuando el cónyuge se vuelve a casar, o cuando existan pruebas de que otro cónyuge mantiene al concubinario.*
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- V.- *Cuando el acreedor alimentario tenga otro padre o tutor que lo reconozca judicialmente como hijo.*
- VI.- *Cuando los familiares obligados exhiban ante el juez de lo familiar pruebas de que el patrimonio del progenitor incumplido es suficiente para garantizar la deuda alimentaria.*



VII.- Los demás casos previstos por éste Código u otras leyes.

#### PRESUNCIONES QUE PUEDEN LIBERAR DE LA OBLIGACION

**Artículo 320 Quáter.-** *Existe presunción de que el alimentista ha dejado de necesitar alimentos cuando adquiere la mayoría de edad, se titula en alguna profesión, arte u oficio, obtiene trabajo remunerado, se convierte en titular, socio o miembro de una empresa mercantil, contrae nupcias, se junta en concubinato, o aumenta su patrimonio personal con motivo de donaciones, legados, herencias, comisiones, loterías, juegos, rifas y sorteos.*

#### VIGENCIA DE LA SUSPENSION

**Artículo 320- Quintus.** *La suspensión o cese de la obligación alimentaria iniciará a partir del decreto judicial que la declare, y será nulo todo convenio extrajudicial al respecto.*

#### CONTINUIDAD A PESAR DE FALLECER EL OBLIGADO

**Artículo 320- Sextus.** *A la muerte del deudor alimentario, la obligación no desaparece, porque queda a cargo de sus familiares dentro del cuarto grado, de sus legítimos herederos o de los legatarios que el de cujus haya designado para tal efecto en su testamento; y se estará a lo previsto en el libro tercero del presente Código.*

#### NO SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN O CESE

**Artículo 320- Séptimus.** *No constituyen causas de suspensión o cese de la obligación alimentaria las siguientes:*

*I.- La nulidad del matrimonio, ni el divorcio, ni la separación conyugal, ni la pérdida de la patria potestad, ni la pérdida de la guarda y custodia decretada judicialmente.*

*II.- El hecho de que el cónyuge abandonado, separado o divorciado, realice actividades económicas para aumentar los recursos que destina a sus hijos.*

*III.- El pago de la deuda alimentaria realizado por los familiares no extingue la obligación de los padres u homicidas cuando la causa del incumplimiento se deba al abandono de personas.*

#### FALTA DE EMPLEO O CARENCIA DE MEDIOS.

**320 – Octavus.-** *No será causa para suspender la obligación alimentaria el argumento de que el obligado carece de empleo o medios para cumplirla, porque en éstos casos se harán cargo de la deuda alimentaria los demás familiares obligados.*

#### RESPONSABILIDAD DE LAS DEUDAS

**Artículo 322-** *Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo familiar resolverá respecto al monto de la*

deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

#### INVESTIGACION DEL DOMICILIO E INGRESOS DEL DEUDOR

*Artículo 322-Bis.* Cuando se desconozca el domicilio o el monto de los ingresos de los deudores alimentarios el Poder Judicial deberá solicitar de oficio la coadyuvancia del Ministerio Público para que investigue e informe lo conducente:

#### TÉRMINO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO

*Artículo 322-Ter.* Existe incumplimiento cuando el deudor alimentario deja de ministrar alimentos durante un plazo de 24 a 72 horas a partir de la última vez que los haya dado a sus acreedores.

#### TÉRMINO PARA DECLARAR EL ABANDONO

*Artículo 322-Quáter.* Existe abandono de persona cuando el obligado deja de ministrar alimentos en un plazo que rebase 72 horas, sin causa justificada.

#### VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN MATERIA ALIMENTARIA.

**Artículo 323 – Quáter.** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce por un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar donde se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

*También son casos de violencia los siguientes:*

- Omitir el cumplimiento de la obligación alimentaria;
- Condicionar el pago de los alimentos, es decir, cuando el deudor alimentario exija cualquier acto que humille a los beneficiarios a cambio de la pensión;
- Violar los convenios de divorcio;
- Cuando un cónyuge niegue o impida que el deudor alimentario vea a sus hijos, o cuando se los lleve a vivir a domicilio desconocido.
- Cuando los acreedores alimentarios abandonen el país sin el consentimiento expreso alguna de las personas que tenga el ejercicio de la patria potestad, ante el juez familiar competente.
- Los demás que se establezcan en el presente Código y otras leyes.

#### MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE ABANDONO ALIMENTARIO.

**Artículo 323 – Sextus.-** Quienes incurran en violencia familiar, deben reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta. En todas las controversias derivadas de violencia

intrafamiliar el juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 del presente Código. Ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria se podrán aplicar de acuerdo al prudente juicio del Juez las siguientes medidas:

- A) - Pérdida de la patria potestad;
- B) - Pérdida de la guarda y custodia;
- C) - *Secuestro judicial y remate de bienes suficientes de los deudores alimentarios;*
- D) - Pago de deudas ocasionadas por los alimentos de los acreedores;
- E) - Pago de daños y perjuicios;
- F) - Pago de gastos y costas de las actuaciones judiciales;
- G) - Suspensión de la patria potestad de los deudores sobre los acreedores;
- H) - Suspensión de la guarda y custodia sobre los acreedores;
- I) - Prohibición de convivir o acercarse a los acreedores;

#### SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN JUICIOS DE ALIMENTOS.

**447-Bis.** *Los abuelos y parientes, tienen acción para solicitar la suspensión de la patria potestad de los padres o tutores, y para representar en juicio a sus nietos o familiares, cuando surjan controversias del orden familiar entre padres e hijos, entre adoptantes y adoptados, o entre tutores y pupilos. En éstos casos los jueces podrán decretar la suspensión provisional de la patria potestad de quienes la ejerzan, y en caso de probarse las causales decretarán la suspensión definitiva y otorgarán la custodia de los acreedores a sus abuelos, a algún familiar, a un nuevo tutor. El Ministerio Público ejercerá dicha custodia cuando no se haya determinado la situación legal de los acreedores.*

#### RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

**Artículo 447- Ter.** *La patria potestad se recobra a partir de que el demandado o denunciado pruebe el cumplimiento de sus obligaciones o su inocencia, según sea el caso.*

#### TUTELA LEGÍTIMA

**Artículo 482.** Ha lugar a la tutela legítima:

III.- *Cuando se pierda o se suspenda judicialmente la patria potestad.*

#### TUTELA DEL ESTADO.

**Artículo 545.** Los incapacitados que no puedan ser alimentados y educados por sus familiares o por las instituciones de asistencia social, lo serán a costa de las rentas públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal, a través del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de la localidad, pero si se llega a tener conocimiento de que

existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolsen al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por éste artículo.

### **5.6.3 Nuevo texto de los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que se relacionan con los juicios sobre pensiones alimenticias.**

**Artículo 941.** “El juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias, que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio...”

#### **MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.**

**941-Bis.** *En los juicios sobre pensiones alimenticias el Juez de lo familiar de oficio deberá observar las siguientes medidas precautorias:*

A) *Encomendar al Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia de la localidad, la custodia de las personas abandonadas para que reciban en forma expedita los alimentos que necesiten, autorizando el otorgamiento de créditos fiscales mientras se determina quién es la persona obligada al pago de los alimentos.*

B) *Prevenir a la parte actora para que demande tanto al deudor alimentario, como a todos los presuntos deudores alimentarios, incluyendo a los familiares dentro del cuarto grado en ambas líneas paterna y materna, informando de ser posible, sus nombres completos, domicilios y lugares donde trabajan.*

C) *Solicitar la coadyuvancia del Ministerio Público cuando se desconozca el domicilio y monto de los ingresos del deudor alimentario o de las personas obligadas a pagar alimentos.*

D) *Suspender de oficio la patria potestad o la tutela que los demandados ejerzan sobre los acreedores alimentarios, y nombrarles a éstos últimos un tutor o representante legal.*

E) *Decretar el embargo de sueldos o bienes suficientes de los demandados, para garantizar el pago de las pensiones alimenticias y de los créditos fiscales alimentarios que se deban a la Hacienda Pública Federal.*

#### **GRATUIDAD DE EDICTOS.**

**Artículo 943 Bis.-** *Queda al prudente juicio del Juez conceder la gratuidad de edictos en controversias de lo familiar, cuando la situación socioeconómica de los demandantes lo motive.*

#### INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**Artículo 943 Ter.-** *En las diligencias de embargo para el garantizar el pago de alimentos, el Ministerio Público intervendrá de oficio para defender los intereses de los acreedores.*

#### PROCEDENCIA DE LOS ALIMENTOS POR HOMICIDIO

**Artículo 943 Quáter.-** A partir de que se decrete en sentencia la culpabilidad de un homicida, la parte interesada o el Ministerio Público, tendrán acción para demandarle los alimentos pasados, presentes y futuros. A falta o imposibilidad del homicida, dicha obligación recae en los familiares de los acreedores de acuerdo a lo previsto en el artículo 305 del Código Civil.

#### VÍA DE APREMIO CUANDO NO SE GARANTICEN LOS ALIMENTOS.

**Artículo 943 Quintus.-** *Los deudores alimentarios tendrán un término de nueve días para cumplir con el aseguramiento de los alimentos a partir de que se les notifique la demanda. Transcurrido el término, el juez en vía de apremio decretará el embargo de bienes suficientes del deudor alimentario. Si no existieren bienes o fueren insuficientes, el juzgador ordenará el embargo de sueldos o bienes suficientes de los parientes del obligado.*

**Artículo 943 Sextus.-** *Cuando se embarguen bienes inmuebles para garantizar alimentos, el juez girará atento oficio para que se realice la inscripción del gravamen en los asientos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad.*

#### ONUS PROBADI A CARGO DEL DEMANDADO Y DEL M.P.

**Artículo 943 Séptimus.-** *En virtud de la presunción de la incapacidad de los deudores alimentarios, en los juicios donde se demandan alimentos, la carga de la prueba estará a cargo del demandado, de sus familiares y del Ministerio Público.*

#### 5.6.4 Nuevo texto de las reformas propuestas al Código Financiero del D. F.

**Art. 250.** *Queda al prudente juicio de la autoridad judicial, la gratuidad de la publicación de los edictos en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito F, cuando se tramiten pensiones alimenticias, o juicios en que la parte actora tenga alguna incapacidad natural o legal, tomando en consideración la situación socioeconómica de los demandantes.*

## CONCLUSIONES

- I. La autoridad judicial no debe ser burlada, ni puesta en duda su eficacia ante la rebeldía de los demandados. Cuando una resolución que condena al pago de alimentos se deja en suspenso, en realidad no hay justicia sino burocracia administrativa al amparo de leyes adjetivas que entorpecen la aplicación de las leyes sustantivas. (Ver en el anexo 3 el octavo resolutivo de la sentencia que sirve de motivación al presente estudio).
- II. Para atender las necesidades de los acreedores alimentarios la doctrina registra un modelo que da preeminencia a la intervención de la familia, y otro que da más importancia a la intervención del Estado. Ambos son valiosos y la presente tesis, en su capítulo quinto, ha pretendido crear un sistema en el que se apliquen en forma complementaria, toda vez que se desecha el criterio de que la obligación alimentaria corresponde exclusivamente a los padres de familia, y tampoco se considera viable pretender que el Estado sea la única institución responsable de proporcionar alimentos a las personas que sufran algún tipo de abandono y que tienen incapacidad para subsistir por sus propios medios, porque la *tutela del Estado* se debe ejercer en forma provisional, mientras la autoridad judicial decreta quiénes son las personas responsables de dar los alimentos.
- III. Por motivos de orden público, el Estado debe intervenir para atacar las causas y consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria, y establecer programas de justicia en la distribución de la riqueza generada en la sociedad.
- IV. Un modelo ideal de justicia alimentaria es aquel en el que todos los individuos trabajan en la medida de sus posibilidades, para producir los satisfactores básicos que integran el concepto jurídico de alimentos y establecen sistemas eficaces de justicia distributiva.
- V. En materia económica la justicia distributiva implica moderar la opulencia y la miseria, al permitir una economía mixta en la que coexistan la propiedad privada y la colectiva de los medios de producción, bajo el control de leyes que eviten el enriquecimiento excesivo, la pobreza extrema y la existencia de parásitos sociales.
- VI. Para que los parientes puedan atender los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria, una opción viable es que el Estado promueva la creación de empresas

- familiares con propiedad colectiva de los medios de producción, cuyas utilidades formen un patrimonio común que garantice los alimentos de todos sus integrantes.
- VII. Un paso importante en la evolución del derecho familiar mexicano sería que las familias gocen de personalidad jurídica.
- VIII. La personalidad jurídica permitiría que las familias como personas morales tuvieran la facultad de proteger a sus integrantes y el deber de proveerles alimentos, tal como aparece en las propuestas de reformas al artículo 4º. Constitucional, en el apartado 5.1
- IX. Para lograr la ejecución expedita de las resoluciones que condenen al pago de alimentos, el Estado debe otorgar créditos con recursos de la Hacienda Pública Federal, con el fin de que las personas en situación de abandono reciban en forma inmediata los alimentos que necesiten, y a su vez el Estado recupere posteriormente dichos recursos. Así aparece en las reformas que se proponen al artículo 73 Constitucional, y al 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles.
- X. Para evitar abusos, sólo se deben otorgar créditos de alimentos a las personas autorizadas por el Poder Judicial, a efecto de satisfacer las necesidades básicas de aquellos individuos cuya situación de abandono o de insolvencia económica les impida obtener los alimentos que necesiten.
- XI. Por causas de orden público, en los juicios sobre alimentos, cuando algún padre o madre abandone a su familia, el *onus probandi* sobre el monto de los ingresos del deudor, debe quedar a cargo de los familiares del demandado obligados al pago de los alimentos durante su ausencia, y ante la imposibilidad o negligencia de éstos, el Ministerio Público debe investigar e informar al Juez familiar el domicilio del demandado y el monto de sus ingresos, tal como se propone en las reformas citadas en el apartado 5.3 del presente trabajo.

## CATÁLOGO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

1. Art. = artículo. Arts. Artículos
2. Cap. = Capítulo.
3. CC. = Código Civil.
4. CELA = Comisión Económica para América Latina.
5. Cfr = Confer. = Consulte a tal autor directamente para comprobar que tiene fundamento el contenido de la cita indirecta no textual que aparece en la tesis; comparece con el texto original. Sirve cuando un tesista pone citas indirectas, no textuales en las que se refiere a lo que expresa un autor en alguna obra. La cita indirecta consiste en una síntesis que con nuestras propias palabras hacemos del mensaje que entendemos de un autor, debe ir sin comillas de margen a margen y a doble espacio.<sup>206</sup>
6. CPC. = Código de Procedimientos Civiles.
7. cpp. = Cita de pie de página.
8. CPEUM. = Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. D.F. = Distrito Federal.
10. DIF. = Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
11. DN = Defensa Nacional.
12. Ed., ed. = editorial, editor, editado por.
13. Et. Alli = y otros autores más de la misma obra, aparte del principal que se está citando.
14. Ibid o Idem. = Idéntico autor y libro, pero diferente página. Se utiliza cuando la cita inmediata anterior pertenece al mismo autor.
15. Ibidem = Idéntico, autor, libro y página.
16. LDNNDF = Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal.
17. Méx. = México.
18. Núm. = número
19. OEA = Organización de Estados Americanos.
20. ONU = Organización de las Naciones Unidas.
21. Op. cit. = Opus citation. Obra del mismo autor que fue citada anteriormente. Se utiliza cuando la cita inmediata anterior no pertenece al mismo autor, es decir, cuando se interrumpe el ibid. por mezclar citas de otros autores en el texto.
22. p. = página, y pp. = páginas.
23. reimpr. = reimpresión.
24. s/e = Sin datos de número de edición.
25. ss. = páginas subsecuentes o siguientes.
26. tr. = Traducción.
27. TSJDF = Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
28. UNAM = Universidad Nacional Autónoma de México.
29. UNESCO = Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.
30. *Vid. Infra*. = Véase el texto que se encuentra más abajo o posteriores dentro del mismo libro que se está leyendo.
31. *Vid. Supra*. = Véase el texto que se encuentra más arriba o anteriores dentro del mismo libro que se está leyendo.

<sup>206</sup> Cfr. SERVANDO LOERA MORENO, *Sistema de Notación para Tesis Profesionales, y Otros Trabajos Científicos*, Seminario de Metodología Jurídica, México, Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac, 2001, pp. 753-754, 757 y 758.



## BIBLIOGRAFIA

## I.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- Anales de Jurisprudencia**, tomo 221, año 5, tercera época, octubre, noviembre y diciembre, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, s/e**, México, Sista, 2002, pp. 382
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, s/e**, México, Sista, 2002, pp. 238.
- Código Financiero del Distrito Federal, s/e**, Sista, México, 2002, pp. 327.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, comentada por Rubén Delgado Moya, 5ª. ed., México, D.F., Sista, 1997, pp. 373.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 14 de octubre de 1999, 1ª. Reimpresión, México, Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2000, pp. 74.
- IUS 2000 tesis y jurisprudencia**, México, Suprema Corte de Justicia, 1998. CD ROOM.
- Legislación Sobre Derechos Humanos**, 4ª. ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Porrúa, 1996.
- Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal**, Gaceta Oficial del D.F., 31 de enero del año 2000, México, Asamblea Legislativa, pp. 18.
- Reformas del Código Civil, Gaceta Oficial del Distrito Federal**, décima época, número 88, Mexico D.F., Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 25 de mayo del 2000, pp. 30.

## II.- PUBLICACIONES PERIODICAS

- ALCANTARA LILIANA**, "Infantes indígenas, pobreza y marginación" en Diario El Universal; México D.F. lunes 30 de abril del 2001, Sección Nación, página A12.
- AMADOR ANA SILVIA**, "Becas de capacitación a desempleados" en Diario La Prensa; México D.F. lunes 30 de abril del 2001, Sección Metrópoli, página 10.
- CARDOSO LAURA**, "Programa de apoyo a menores" en Diario El Universal; México D.F. lunes 30 de abril del 2001, Sección Ciudad, página B1 y B5.
- COLECTIVO MEXICANO DE APOYO A LA NIÑEZ A.C.** "Exigen se respeten los derechos de los niños" en Diario El Universal; México D.F. lunes 30 de abril del 2001, Sección cultural, página, F2.
- GRAJEDA ELLA**, "Habrá más niños de la calle, prevén" en Diario El Universal; México D.F. lunes 30 de abril del 2001, Sección Ciudad, página B8.
- HEAT JONATHAN**, "El desempleo" en Diario Reforma; México D.F. jueves 26 de abril del 2001, Sección Negocios, página 6A.
- LAGUNAS ICELA**, "Falta más atención a la niñez" en Diario El Universal; México D.F. lunes 30 de abril del 2001, Sección Ciudad, página B1 y B8.
- MELGAR IVONNE**, "Buscan calidad y cantidad en atención a niños pobres" en Diario Reforma; México D.F. jueves 26 de abril del 2001, Sección Nacional, página 10A.
- ZARATE VITE ARTURO**, "Desigual el desarrollo infantil" en Diario El Universal; México D.F. lunes 30 de abril del 2001, Sección Nación, página A14.

## III.- OBRAS CONSULTADAS

- ALVEANO HERNÁNDEZ Jesús, *El Padre y su Ausencia*, 1ª., edición, México, Plaza y Valdés, pp. 86.
- ANDRADE Manuel, *Ley sobre relaciones familiares*, 2ª. ed., México, Andrade, 1964.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 21ª. ed., México, Porrúa, 1995., pp. 976.
- \_\_\_\_\_, *Práctica forense civil y familiar*, 20ª. ed., México, Porrúa, 1998.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *El Derecho de alimentos*, México, Sista, 1992.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et. al. *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1990.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1984.
- BERUMEN, Paolin, *Las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia*, Derechos de la niñez, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.
- BOWIE BRENA SESMA, Ingrid, *El Ministerio Público y los intereses familiares*, estudios en homenaje al doctor Héctor Fix, Zamudio, México, IJ, UNAM, 1988, t. III.
- \_\_\_\_\_, *Intervención del Estado en la tutela de menores*, Memorias del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores, serie estudios doctrinales No. 157, México, IJ = Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994., pp. 285.
- BUENO Miguel, *Principios de ética*, 5ª., ed., México 1980, Patria, pp. 275.
- CASAS, Fray Bartolomé de las, *Los Indios de México y Nueva España*, Antología de Edmundo O' Gorman, 8ª., ed, Colección Sepan Cuántos No. 57, México, Porrúa, 1999, pp.177
- CASTRO, Juventino V, *El Ministerio Público en México*, 10ª. ed., México, Porrúa, 1998.
- CASTRO ESTRADA, Alvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, propuesta legislativa, México, Porrúa, 1997.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho III*, Relaciones jurídicas paterno filiales, 3ª. ed., México, Porrúa, 1997.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Delincuencia Intrafamiliar*, México, Porrúa, 1998.
- DORANTES GONZALEZ Carlos, *Sociología de la Pobreza, el caso de la mendicidad en Querétaro*, serie humanidades, colección sociología, 1ª. ed., México, Universidad Autónoma de Querétaro, 1991, pp. 94. Biblioteca México 367.58 D6.
- ECO Humberto, *¿Cómo se hace una Tesis?*, Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura, colección libertad y cambio, serie práctica, 6ª. ed., México, Gedisa, 19 de octubre de 1984, tr. castellana a cargo de BARANDA, Lucía, et. al. título del original italiano: *Come si fa una tesi di laurea*, Italia, Tascabeli Bompiani, 1977., pp. 267.
- FERNÁNDEZ DE LARA RAMOS María Del Pilar, *Derecho Romano I*, Lecciones de Cátedra, México, UNAM, Facultad de derecho, 1998, pp. 202.
- FLORESCANO Enrique, et. AlII, *Historia General de México*, 4 volúmenes, 1ª., ed., 1ª, reimpresión, México, Secretaría de Educación Pública / El Colegio de México, 1981, pp 446.
- FLORIS MARGADANT Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 10ª., ed. México, Esfinge, 1993, pp. 309.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 17ª. ed., México Porrúa, 1998, pp. 790.
- GOMEZJARA, Francisco A. *Sociología*, 24ª. ed., México, Porrúa, 1993, 484 pp.
- HERRERÍAS SORDO, María del Mar, *El Concubinato*, México, Porrúa, 1998.
- JUSTINIANO, *Digesto*, tomo I y II, Pamplona España, Arazandi, 1968, versión castellana de A. Oórs, F. Hernández Tejero, et. al.
- KAPLAN Marcos, *Estado y Sociedad*, 1ª., ed. 2ª., reimpr., México, UNAM, 1983, pp. 223.

- KELSEN Hans**, *Teoría General del Derecho y del Estado*, textos universitarios, 2ª., ed., 1958, 3ª., reimpr., México, UNAM, 1983, tr. **GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo**, compilación de textos originales del autor en alemán y en francés, *Allgemeine Staatslehre (1925); Théorie Générale du Droit International Public (1928); Reine Rechtslehre (1934)*, pp. 478.
- LOERA MORENO Servando**, *Sistema de Notación para Tesis Profesionales, y Otros Trabajos Científicos*, Seminario de Metodología Jurídica, Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac, México, 2001.
- MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio**, *Los enfoques actuales del Derecho Natural*, México, Porrúa, 1985.
- MARTIN REIG, Marisol**, *Haga un éxito de su divorcio. Los hijos: Derecho o deber*, 3ª. Ed., México, Editores Asociados Mexicanos, 1985.
- MENDIZÁBAL Oses**, *Derecho de los menores, Teoría General*, 1ª., ed., Madrid, España, Pirámide, 1977.
- MOTOLINIA Fray Toribio de**, *Historia de los Indios de la Nueva España*, estudio crítico de Edmundo O' Gorman, sexta ed, Sepan Cuántos No. 129, México, Porrúa 1995, pp. 136.
- NACIONES UNIDAS**, *Informe de la cuarta conferencia mundial de la mujer*, N/CONF177/20, \_\_\_\_\_, *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, O.N.U.1945.
- \_\_\_\_\_, *Carta Internacional de Derechos Humanos*, folleto Informativo No. 2 (rev. 1), Nueva York, Ginebra, 1996.
- \_\_\_\_\_, *Convención de 20 de noviembre de 1989, sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas*, Nueva York, Estados Unidos, 1996.
- \_\_\_\_\_, *El Derecho a una alimentación adecuada como derecho humano*, Informe del Relator Especial, Serie Estudios, números 1, Centro de Derechos Humanos, Ginebra, 1990.
- \_\_\_\_\_, *Declaración universal de los derechos de los niños*, Nueva York, O.N.U.1959.
- NARRO ROBLES, José**, *La seguridad social y el Estado moderno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- NORMAN E**, *Justicia Distributiva*, 6ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Ediciones Economía y Empresa, PROLAM 1972, tr. Manuel Barberá, título original en inglés *Towards a New Theory of Distributive Justice*, Publicado en los Estados Unidos por University of Massachusetts Press, 1971., pp. 290.
- PADIAL ALBAS, Adoración**, *La obligación de alimentos entre parientes*, Biblioteca de Derecho Privado No. 81, Barcelona España, J.M.Bosch editor, 1977.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco**- *Delitos contra la vida y la integridad personal*, 6ª. ed., México, Porrúa, 1993.
- PEREIRA DE GOMEZ, María Nieves**, *El niño abandonado, familia, afecto y equilibrio personal*, México, Trillas, cuarta reimpresión de la primera edición, 1997, 128 pp.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia**, *La obligación alimentaria: Deber jurídico, deber moral*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 341.
- \_\_\_\_\_, *Derecho de familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel**, *Introducción al estudio del Derecho*, 3ª. ed, México, Harla, 1995, pp. 228.
- PINA VARA, Rafael de** - *Elementos de Derecho civil mexicano*, tomo I familia, 20ª. ed., México, Porrúa, 1998.
- RECASENS SICHES, Luis**- *Introducción al estudio del Derecho*, 12ª. ed., México, Porrúa, 1997.

- RÍOS FERRER, Roberto**, *Exégesis de la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados*, México, Porrúa, 1976.
- RUIZ PONCE, Esteban**, *Manual Complementario de Teoría del Estado*, 1ª. edición, U.N.A.M., Facultad de Derecho, Sistema de Universidad Abierta, México 1997, pp. 281.
- ROUSSEAU Juan Jacobo**, *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, Sepan Cuántos 113, 7ª., ed. México, Porrúa, pp. 173.
- SAHAGÚN Fray Bernardino de**, *Historia de las Cosas de la Nueva España*, anotaciones y apéndices de Angel María Garibay, Sepan Cuántos No. 300, México, Porrúa, 1979, Biblioteca México, 972.01 5226, pp. 403.
- SALDAÑA, H. Adalberto**, *El Estado de la sociedad mexicana*, México, Porrúa 1981.
- SALINAS BERISTAIN, Laura y PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena**, *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997.
- SÁNCHEZ ASCONA, Jorge**, *Familia y sociedad*, 3ª. ed., México, Joaquín Mortis, 1980.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón**.- *Los grandes cambios en el Derecho de familia de México*, 20ª. ed., México, Porrúa, 1991.
- SANTAMARÍA Benjamin**, *Los Derechos de las Niñas y de los Niños, sólo para menores de 18 años*, 1ª. reimpresión, México, Trillas, 1999, pp 136.
- SEARA VÁZQUEZ Modesto**, *Derecho internacional público*, 15ª. ed., México, Porrúa 1994, pp. 741.
- SERRA ROJAS, Andrés**.- *Hagamos lo imposible. La crisis actual de los derechos del hombre, esperanza y realidad*, México, Porrúa, 1982.
- TENA RAMÍREZ Felipe**, *Leyes Fundamentales de México 1809 - 1957*, México, Porrúa, 1957, Colección México, Biblioteca México, D.F.
- VAILLANT GEORGE C**, *La Civilización Azteca*, 2ª., ed. 8ª., reimp. Sección de obras de Antropología, Fondo de Cultura Económica, Méx. 1994, pp. 389.
- VELASCO CEBALLOS, Rómulo**, *El niño mexicano ante la caridad del Estado, beneficencia pública en el Distrito Federal*, VII Congreso Panamericano del niño, México, Ediciones Cultura, 1935, pp. 144 ilustrado, Biblioteca México, 362.73 V44.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ, Luis, et al.** *Actuación del Abogado de Familia en Temas Patrimoniales de Actualidad*, Madrid, España, DYKINSON, 1998.

#### IV. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- CAMPILLO CUAUTLI, Héctor**, *Diccionario Academia Enciclopédico*, México, Fernández Editores, primera reimpresión de la primera edición 1996, 581 pp.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario Academia de Sinónimos y Antónimos*, México, Fernández Editores, primera reimpresión de la primera edición 1996, 581 pp.
- CARPIZO Jorge, et alii**, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 7ª. ed.; 4 tomos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM-Porrúa, 1994., pp. 3272.
- PINA VARA, Rafael de**, *Diccionario de Derecho*, 26ª. ed., México Porrúa, 1998.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA**, *Diccionario de la lengua española*, 21ª. ed., Madrid, España, Espasa Calpe, 1992, 1513 pp.

## ANEXOS

**ANEXO 1.- Síntesis de algunas referencias periodísticas y documentales acerca de las causas y consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria.**

Los niños pobres "corren mayores riesgos; las múltiples formas de violencia estructural, económica y social llamada pobreza, que se traduce en desigualdad, desnutrición, falta de servicios de salud, carencia de atención médica, contaminación ambiental, cobran el mayor número de muertes durante la niñez". Cada 25 segundos, se muere un niño o una niña por desnutrición en el mundo, en México son anualmente 20 mil menores de cinco años. 8.7 millones de niñas y niños entre cero y cuatro años no cuentan con la posibilidad de jugar y aprender en uno de los centros de educación inicial. Más de un millón de niñas y niños de diferentes etnias, de la calle y con alguna discapacidad, no cuentan con acceso a la educación pública. 130 mil niñas, niños y adolescentes, viven y trabajan en las calles de las principales ciudades de México, en pleno Siglo XXI. En México 16 mil niñas y niños adolescentes son utilizados en el comercio sexual para negocios bilionarios.<sup>207</sup>

De toda la población infantil en México, la indígena es la que enfrenta un mayor rezago: aislamiento, discriminación, desnutrición, muerte por enfermedades curables y analfabetismo. Las condiciones de pobreza y marginación los obligan a trabajar a temprana edad, a emigrar a las grandes ciudades en busca de oportunidades y a perder su lengua de origen para acceder a la educación básica y así evitar la discriminación. Programas como el de educación, salud y alimentación (PROGRESA) son insuficientes y generan división en las comunidades. En la actualidad, las infecciones intestinales causan la muerte a 8 de cada 10 niños indígenas. 83.6% de los niños indígenas que fallecen se debe a problemas intestinales. Mientras la media nacional de desnutrición es de 38.5%, en las comunidades indígenas llega a 60%. En México la población indígena padece en mayor medida las enfermedades de la pobreza: infecciones gastrointestinales y enfermedades parasitarias, respiratorias, dermatológicas, metabólicas y nutricionales, además de afecciones y accidentes perinatales. La desnutrición sigue siendo un problema que afecta a los niños y niñas mexicanas, particularmente en áreas rurales con población indígena. Específicamente en las áreas rurales, 75% de la población infantil menor de 5 años presenta desnutrición severa o bajo peso, en comparación con la salud de los niños que viven en las grandes ciudades; los niños y las niñas que viven en la pobreza extrema presentan un riesgo 2.5 veces más alto de morir antes de cumplir un año de edad, respecto al promedio nacional, debido al acceso restringido a los servicios de salud y de la escasa alimentación. El hambre ha causado la muerte a decenas de niños y la mayor parte de estos decesos se registran en la Sierra Tarahumara. Las condiciones socioeconómicas han obligado a los niños indígenas a emigrar a otras zonas y dedicarse a trabajar en actividades que deberían ser realizadas sólo por adultos. Los niños salen a la calle en busca de un ingreso y no con la noción del trabajo como educación. El trabajo infantil y la emigración, también generan otros problemas como la pérdida de identidad, "porque regresan a sus comunidades con problemas propios de las grandes ciudades, como el alcoholismo, la drogadicción y la prostitución. El Comité de los Derechos del Niño de la O.N.U. en su última sesión del 10 de noviembre de 1999, recomendó al Estado mexicano que "de prioridad a la dotación de un crédito presupuestario suficiente para los servicios sociales a favor de la infancia y que preste atención particular a los niños pertenecientes a grupos vulnerables y marginados", y aunque celebra disposiciones como el PROGRESA, DIF y el Instituto Nacional Indigenista, el Comité recomienda

<sup>207</sup> Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez. A.C. "Exigen se respeten los derechos de los niños". México Distrito Federal, periódico El Universal, lunes 30 de abril del 2001, Sección Cultural, página F2.

que el Estado intensifique sus disposiciones para reducir las disparidades económicas y sociales para prevenir la discriminación contra los grupos más desfavorecidos de niños, como los discapacitados, los que pertenecen a grupos indígenas y los que viven o trabajan en las calles y que habitan en zonas rurales.<sup>208</sup>

En el Distrito Federal es "muy alto (88%)" el Índice de Desarrollo Social de los Niños y Niñas (IDSN), mientras que en Oaxaca, su nivel es muy bajo porque apenas llega a 61.7. Sólo 41 de cada 100 niños y niñas viven en estados que ofrecen oportunidades adecuadas, para el pleno desarrollo de sus potencialidades... En la ciudad de México el 91% de los niños y niñas de 12 a 14 años de edad se dedican sólo al estudio, sin tener que distraer su atención en el trabajo, como sucede en otras entidades del país. En Puebla nada más 55% de los niños se pueden dedicar únicamente al estudio. Sobre el acceso a la alimentación, en Quintana Roo, San Luis Potosí, Campeche, Oaxaca y Yucatán el 25% de la población presenta desnutrición.<sup>209</sup>

Legisladoras del PRD en la Asamblea Legislativa alertaron que el número de niños de la calle podría aumentar de 13 mil a 20 mil a finales de este sexenio; consideraron que si no se corrige el rumbo económico del país y se practica una **política equitativa**, habrá muchas familias que no podrán mantener a sus hijos y decidirán abandonarlos. De acuerdo a estudios elaborados por el PRD, de 1992 a 1995 hubo un incremento de 3.5 en la entidad de niñas y niños que escogieron la calle como el mejor lugar para vivir. Las cifras oficiales demuestran que **los ingresos económicos por hogar van muy ligados a la desintegración familiar** y a la huida que realizan los niños que NO están a gusto en el seno familiar. Esta problemática tiende a agudizarse en las niñas porque son presas de abusos por violación, prostitución, extorsión y otras injusticias. Por esta razón es necesario establecer programas que ayuden a disminuir esta violencia hacia ellas, cuya edad oscila entre los 11 y los 15 años, muchas de las cuales tienen hijos. Las sucesivas crisis económicas provocan que un mayor número de integrantes de la familia, entre ellos niños, se incorporen a actividades económicas formales o informales, lo que motiva que muchos pequeños se refugien en la calle. Por lo antes expuesto, repercutiría de manera negativa en el bienestar de los niños capitalinos el aumento del IVA en medicinas, alimentos y colegiaturas, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Social, ha demostrado incapacidad para incrementar programas sociales y políticos dirigidos a este sector de la población, como fue el caso de la desaparición del Fideicomiso de los Institutos para los Niños de la Calle y Adicciones (FINCA).<sup>210</sup>

"Aún son altos los niveles de deserción y reprobación escolar, maltrato, abuso sexual, explotación y desnutrición. En el Distrito Federal existen alrededor de 2 millones 348 mil, niños de entre un día de nacidos y 14 años de edad, que presentan diversidad de necesidades en las esferas de la salud, educación, alimentación, cultura, deporte y seguridad integral. La población infantil de la Ciudad de México se encuentra afectada por múltiples problemas que deterioran paulatinamente su calidad de vida y su desarrollo social, la Ley de los Derechos de las Niñas y de los Niños del Distrito Federal, que entró en vigor a partir del 1º. De febrero del 2000, reconoce a la población infantil como sujetos de derecho con capacidad de goce. Asimismo tiene el propósito de incorporar a todos aquellos que por cualquier circunstancia se encuentran en desventaja social para asegurar su

<sup>208</sup> LILIANA ALCÁNTARA, "Infantes Indígenas, pobreza y marginación". México Distrito Federal, periódico El Universal, lunes 30 de abril del 2001, Sección Nación, página A12.

<sup>209</sup> ARTURO ZARATE VITE, "Desigual, el desarrollo infantil". México Distrito Federal, periódico El Universal, lunes 30 de abril del 2001, Sección Nación, página A14..

<sup>210</sup> ELLA GRAJEDA, "Habrà más niños de la calle, prevén". México Distrito Federal, periódico El Universal, lunes 30 de abril del 2001, Sección Ciudad, página B8.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derecho a la educación y a los servicios de salud. En el terreno de la educación, la deserción y reprobación escolar se presentan estrechamente relacionados con la inequidad y marginalidad en que viven amplios sectores de la población infantil. La cobertura de la educación en el Distrito Federal es 85% de la demanda. La educación especial para niños con discapacidad es insuficiente. La comunidad escolar no cuenta con la infraestructura, ni con personal capacitado para el servicio, ni padres de familia sensibilizados, por lo que reproducen situaciones de rechazo o sobreprotección para los educandos en éstas condiciones. La violencia es otro de los problemas sociales que padece la niñez. El maltrato a los niños y niñas es de dimensiones alarmantes que se manifiesta principalmente en el ámbito de la familia; se calcula que sólo 10% de los casos de maltrato infantil y abuso sexual se denuncian. Paradójicamente el ámbito familiar se presenta más como un espacio de inseguridad, de violencia y abandono para las niñas y los niños, que un espacio que garantice su desarrollo y cuidado integral. De esta manera, el núcleo familiar se torna en un espacio expulsor de los menores a situación de calle. Hoy en día el trabajo infantil es una realidad lacerante, no solo porque en la mayoría de los casos se realiza al margen de las leyes y en condiciones de explotación, sino que también su inserción al ámbito laboral atenta contra su seguridad y desarrollo físico, mental, moral y social. En el Distrito Federal existen 14 mil 322 menores que usan las calles como habitación o espacio de trabajo. Del total de la población infantil en situación de calle 75% se encuentra entre los 12 y 17 años: el 25 % es menor de 12 años, y más de 1500 viven en su primera infancia, es decir, entre los 2 y los 5 años. La situación alimentaria en las niñas y los niños en el Distrito Federal muestra un cuadro complejo y contrastante. En los sectores altos y medios de la población se observa un consumo desordenado que propicia la obesidad; y en los estratos bajos, la desnutrición afecta millones de infantes. Para mejorar el desarrollo y la calidad de vida de los menores, la asistencia social pública en el Distrito Federal busca reintegrar al seno familiar y a la sociedad, a la población con alta vulnerabilidad. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, atiende denuncias sobre maltrato a niñas y niños y realiza el programa de procuración de justicia. El DIF local brinda educación y atención a niñas y niños en los CADI y CAIC; protección y asistencia a población infantil en desamparo y prevención a niños en situación de calle, y el Fideicomiso de los Institutos de los Niños de la Calle (FINCA), así como los proyectos de residencia y de trabajo en la calle.”<sup>211</sup>

“El empobrecimiento de por lo menos 5.2 millones de habitantes de la Ciudad de México ha derivado en el rompimiento de lazos familiares, lo que afecta principalmente a los niños y ancianos que son la parte más vulnerable del núcleo familiar, por lo que se busca brindar alternativas; el Instituto de Asistencia e Integración Social (IAIS) del gobierno capitalino, detalló que los Centros de Integración Juvenil otorgarán talleres y terapias de rehabilitación para aquellos menores y jóvenes adictos a sustancias psicotrópicas, mientras que el IAIS realizará una reestructuración de los 10 albergues a su cargo. Las acciones también pretenden incidir en los niños en riesgo que se ven obligados a pasar largas horas encerrados en sus casas o en las calles expuestos a peligros y agresiones, debido a que sus padres trabajan. Este sector con mucha frecuencia adquiere adicciones, o cae en prostitución y son objeto de grave explotación. Hoy en día un número creciente de niños no tiene acceso a la educación, a los servicios de salud y buena alimentación por lo que son objeto de abandono, violencia familiar y falta de afecto. Se busca proteger a los niños para que no sean víctimas del maltrato, la drogadicción y la prostitución, o bien que sean lanzados a la calle por su condición de pobreza. Como primer paso, inició un programa piloto para reinsertar a niños en situaciones de calle que conviven en 9 puntos de la ciudad, con quienes ya se realiza trabajo de convencimiento para que se incorporen al programa del albergue Villa Margarita. En este espacio

<sup>211</sup> ICELA LAGUNAS. “Falta más atención a la niñez”. México Distrito Federal, periódico El Universal, lunes 30 de abril del 2001, Sección Ciudad, páginas B1 y B8.

los menores recibirán tutoría, apoyo médico, psicología y educación.”<sup>212</sup>

“Rehabilitar a menores discapacitados, quintuplicar la capacidad de la institución frente a problemas de maltrato, extender desayunos escolares, son algunos de los objetivos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. La atención a la infancia desamparada requiere de la asistencia del Estado. En torno a la niñez vulnerable el DIF beneficia a 7 millones de alumnos de educación básica que reciben el apoyo de un desayuno subsidiado, a 17 mil menores que según cálculos oficiales son víctimas del comercio sexual, a 114 mil niños trabajadores, los más de 9 mil que viven en la calle, los 40 mil que anualmente son repatriados por las autoridades migratorias estadounidenses y a los mil huérfanos o abandonados que en las casas hogares esperan un certificado de adopción. Por primera vez en la historia del país y del DIF, se busca levantar al final del sexenio “bandera blanca” en materia de rehabilitación de menores discapacitados, para lo cual habrán de crearse 300 nuevas unidades fijas y 90 móviles para los pueblos más empobrecidos y dispersos geográficamente. Para el año 2006 ningún niño sordomudo, parapléjico, con parálisis cerebral o ciego carcerár de los servicios especializados que en la actualidad resultan escasos frente a la demanda, pese a que a través del DIF ya operan 527 centros de rehabilitación y de integración. Se insiste en la importancia de despartidarizar la asistencia social, y también en el argumento de que el gobierno cuenta con la autoridad moral suficiente para exigir a las autoridades estatales y municipales que procedan al margen de intereses de grupo y de fines políticos. Quintuplicar la capacidad del DIF frente a los problemas de maltrato hacia los menores y las mujeres es otro de los objetivos, porque los 60 centros de atención disponibles sólo cubren al 20 por ciento de la demanda. Se necesita aumentar en 500 por ciento los servicios de las clínicas dirigidas a la violencia intrafamiliar. Las denuncias aumentan porque las mujeres y los niños cuentan con la fortaleza para decir basta. El DIF debe ser un promotor de valores familiares, porque detrás de los niños de la calle, de los repatriados, de los explotados sexualmente, detrás de cualquier niño en condición vulnerable, están las familias desintegradas. Se busca que las acciones tengan como destino a las familias... “familias tradicionales, monoparentales y reconstituidas” no importa de qué tipo sean. Hay 5 millones de hogares donde la mujer es la responsable de todo y eso merece políticas públicas para que ella afronte su acumulada desventaja. Se reparten 4.6 millones de desayunos escolares diarios y se desea extender el programa para incorporar a otros 2.3 millones de niños. Con las mismas estrategias que ya existían para los menores que viven en las calles, ahora habrá mayores avances gracias a la participación de 70 ONG’s. Las asociaciones civiles gastan menos porque a veces el gobierno se pierde en sus gastos de operación. Una de las prioridades de la directora del DIF es desmontar las redes delictuales que han posibilitado la explotación sexual infantil. Por un lado atender a los 17 mil menores que la padecen y por otro prevenir el problema entre padres de familia.”<sup>213</sup>

¿Qué tan frecuente e importante es realmente en México la ausencia del padre?

La ausencia real o funcional del rol paterno es la regla de los habitantes de zonas marginadas; la ausencia del padre en los medios marginados está alrededor del 60%, las madres de esas comunidades del Distrito Federal, funcionan como madres solteras.<sup>214</sup>

“Sociología de la pobreza en México. Desde tiempos inmemoriales ha habido individuos que han dedicado su existencia a aliviar la pobreza y eso no ha redimido del todo a los menesterosos. Los pobres han sido considerados un problema social en cada una de las etapas históricas: tanto en

<sup>212</sup> LAURA CARDOSO, “Programa de apoyo a menores”. México Distrito Federal, periódico El Universal, lunes 30 de abril del 2001, Sección Ciudad, páginas B1 y B5.

<sup>213</sup> IVONNE MELGAR, “Buscan calidad y cantidad en atención a niños pobres”. México Distrito Federal, periódico Reforma, jueves 26 de abril del 2001, Sección Nacional, página 10A.

<sup>214</sup> JESÚS ALVEANO HERNÁNDEZ, *El Padre y su Ausencia*, 1ª. Ed., México, Plaza y Valdés, 1998, pág. 36.



el ejercicio de la caridad cristiana, como en el de la ayuda humanitaria y en la beneficencia pública. La pobreza es considerada como un fenómeno natural. Es raro encontrar programas destinados a la erradicación de los mendigos e indigentes; son abundantes las opiniones que solicitan se les ayude, se les atienda y se les esconda. Algunas personas culpan a la víctima de su situación de pobreza; siendo que el pobre no es realmente culpable. A partir de que el Estado se fortalece política y económicamente puede velar por los ciudadanos pobres, la beneficencia pública sirve para aumentar y poner de manifiesto el poder del Estado. Manifestaciones de este culpar a la víctima son las razzias en las colonias proletarias, el aumento del señalamiento en los medios de difusión de las "maldades" que hacen los desposeídos, y la tajante equiparación de la pobreza con la delincuencia. Culpar al pobre de su pobreza es condición indispensable para abusar de él impunemente. Se observa que la actividad oficial nunca se dirige a la erradicación de la pobreza, sino que más bien se dirige hacia la perpetuidad de la misma. Tal parece que la mendicidad es una manera tradicional de conseguir ayuda económica que ha variado para llegar a su forma actual al menos en tres sentidos: Primero, en la manera de pedir que anteriormente iba acompañada de formas más religiosas; segundo la forma "callejera" y tercero, una nueva racionalidad que se manifiesta en la restricción de ésta práctica al centro de la ciudad, al lugar comercial y de servicios públicos que hace que las personas acudan ahí con dinero, así como también la dádiva misma ha cambiado, tanto por parte de la beneficencia pública como por parte de la Iglesia que toman formas de control y evaluación modernas. La mendicidad callejera y abierta que va en aumento, se manifestó hasta que la población adquirió tintes de ciudad. Los cambios y el crecimiento del espacio urbano favorecieron la mendicidad, la vagancia, y la prostitución. Un contraste, entre la mendicidad callejera y la que se da en las instituciones y las iglesias es que en éstas la ayuda económica tiende a ser una ayuda complementaria de otros magros ingresos, no se practica cotidianamente y no parece estar presente el abandono o la falta de afecto en quienes reciben esta ayuda, que si se notan en la práctica callejera. Sin embargo, la Iglesia Católica es selectiva en la ayuda que otorga, a través de pases, estudios socioeconómicos, y la pertenencia a grupos que permiten ver que controla de alguna manera a las personas que ayuda. Históricamente se han dado las soluciones de acuerdo a cómo se concibe el problema, y hemos visto en la mayoría de los casos se concibe como un problema individual, de ahí que las soluciones individuales, como caridad, limosna o ayuda: a lo más se ha llegado a considerar la mendicidad y la indigencia como un problema "del ambiente familiar" y difícilmente se encuentran evidencias de que se llegue a considerar la pobreza e indigencia como un problema de la comunidad en general, de la sociedad en su totalidad y menos aún, resultado del sistema socioeconómico imperante. Por ese motivo no se han podido proponer soluciones estructurales básicas que impliquen una redistribución de la riqueza. Las fortunas e instituciones destinadas a solucionar el problema, tienden a perder sus objetivos porque la "cosa política" se entromete en el tratamiento de la pobreza, hasta hacer imposible su acción provocando que las fortunas se desvíen disminuyan o pierdan; que las instituciones se mal gobiernen o cambien sus objetivos, de tal manera que la pobreza e indigencia objeto principal de su existencia, pase a segundo plano. Por otro lado, la ayuda que reciben los menesterosos nunca soluciona definitivamente sus problemas: ha quedado comprobado que el limosnero nunca podría amasar alguna fortuna monetaria, por lo tanto, se debe descartar la idea de que el dar dinero a los menesterosos los hace perezosos o se acostumbran a no trabajar. En el caso específico de los niños observamos que su número es reducido en comparación con los adultos y ancianos que piden limosna, pero más aún que practican esporádicamente la mendicidad y tienden a mezclarla con sus juegos y otras actividades como la venta de algún producto o servicio ofrecido en las calles. La mendicidad en ellos no es tan esencial como para crear el hábito que llevaría a la costumbre. Además es posible que el niño aprenda que la mendicidad no da para mucho y tienda a abandonar esa práctica. Tal vez este hecho explique también la ausencia de jóvenes mendigos. En el caso de

los adultos, se trata en su gran mayoría de personas de procedencia rural a quienes la mendicidad sirve para completar las escasas entradas económicas obtenidas en otros medios. En este caso, la solución está en lograr fuentes de trabajo remunerativas y atractivas para retener a los campesinos en sus tierras. Por desgracia ésta parece ser una lucha perdida para México. Deberían existir las condiciones suficientes en las ciudades para auxiliar a aquellos que por razones de necesidades económicas, sociales o afectivas, se vean obligados a abandonar sus lugares de origen y radicar en la ciudad. Finalmente, el caso de los ancianos aparece como el más patético, pues ahí es donde se conjuga lo más desastroso de la mendicidad: la carencia de dinero, la soledad y abandono de sus familiares y amigos, y el casi desprecio de la sociedad en su conjunto. Este que debería ser el caso de la asistencia por parte del Estado y de la sociedad civil se hace indispensable, pero por tratarse de soluciones globales se presenta difícil. Los asilos y casas para los necesitados deberían estar totalmente integrados a la comunidad, pero vía familiares y amigos, barrios y colonias, rancherías y pueblos, y aún con posibles áreas de trabajo adecuado a las circunstancias del anciano. Estos lugares deben perder toda su aura de encierro, represión y casi castigo que algunos tienen; donde el anciano rebaga sus relaciones sociales y afectivas con libertad de acción. Para ninguno de los grupos la mendicidad es una actividad fácil. En todos los casos conlleva riesgos por tratarse de una actividad callejera, que no tiene ninguna protección. Su actividad se confunde con la vagancia y con otras actividades delictivas, y por lo tanto, se está en constante peligro y desprotección. Se concluye que existe relación entre la mendicidad y las crisis del sistema económico imperante, lo cual condiciona el número de mendigos y la manera de mendigar. Por lo tanto si la mendicidad es el resultado individual de situaciones económicas estructurales, la solución está también fuera del mendigo aislado, puesto que se debe buscar en el enlace entre la macro y microeconomía. Según datos del diario de circulación nacional La Jornada (20-9-89. Suplemento), los pobres de México aumentaron de 32.1 a 41.3 millones en sólo seis años (de 1981 a 1989), y alrededor de 17 millones de ellos vive en condiciones de pobreza extrema. Desde esta perspectiva, la solución se plantea como apremiante. El autor del artículo Carlos Tello, aventura una solución a nivel nacional: si el ingreso real de 60% de los hogares en mejor situación económica se mantuviera constante y todo el incremento a un ritmo del 3% anual del producto por habitante se distribuyera entre el 40% de los hogares pobres, la espera para satisfacer sus necesidades esenciales sólo sería de 4 o 5 años, en comparación con una espera de 64 años de no llevarse a cabo una política deliberada de redistribución del ingreso en México".<sup>215</sup>

**El Desempleo:** *La tasa de desempleo abierto aumentó a 2.3 % en enero del 2001 y a 2.8 % en febrero. El incremento se debió a una menor producción industrial y una disminución de la demanda por nuestras exportaciones. La economía norteamericana crece menos, lo cual significa un descenso de las exportaciones mexicanas y en consecuencia, las ventas al mayoreo disminuyeron 7.3 por ciento en febrero del 2001, la producción manufacturera cayó 4.0 % y la maquila tuvo su primera tasa negativa de crecimiento en más de 15 años. Según cifras del INEGI, la población económicamente activa PEA, disminuyó de 56.2 % de la población de 12 años y más en febrero, a 55.6 por ciento en marzo, lo que significa que mucha gente ha dejado de buscar un empleo en forma activa y por lo tanto, ya no clasifican como PEA. Otro cambio es el porcentaje de ocupados que trabajan menos de 35 horas a la semana por razones de mercado, que aumentó de 7.3 por ciento en febrero a 8.5 % en marzo. Esto significa que no han podido encontrar empleo de tiempo completo, a pesar de que quieren trabajar más. Ese es un indicio de que mucha gente ha perdido su trabajo y se han dedicado a realizar algo para obtener ingresos eventuales. Estas personas no están desempleadas, aunque están subocupados o subempleados. En nuestro país no existen las redes de seguridad para los desempleados como en otros países. La mayoría de las familias no tienen los*

<sup>215</sup> C. DORANTES GONZÁLEZ: *Op. cit.* pp. 89 - 94.

*ahorros suficientes para subsistir sin ingresos. Por lo mismo al perder su empleo formal, empiezan a realizar cualquier tipo de labor con tal de percibir un ingreso suficiente para comer. Normalmente son menos horas y es una ocupación de menor calidad. Por lo mismo, este indicador nos señala que el empleo de calidad ha escaseado y mucha gente se ha dedicado a otro tipo de actividades. Mientras que en otros países la desaceleración económica se refleja plenamente en la tasa de desocupación, en México se refleja en un deterioro de la calidad de trabajo. De diciembre a marzo del 2001, aumentó el subempleo de 9.6 % a 11.2 %. La situación laboral se va a deteriorar en los próximos meses como consecuencia de la desaceleración económica. Sin embargo mucha gente empezará a aceptar trabajos de menor calidad, se dedicarán más al ambulante y estarán dispuestos a percibir menos ingresos con tal de seguir viviendo.*<sup>216</sup>

**López Obrador dice que en el D.F. hay 140,000 sin trabajo.-** El jefe de gobierno capitalino comentó que actualmente el desempleo en la Ciudad asciende a 140,000 desempleados, y advirtió que el año 2001 será muy difícil para la economía del país, por lo que consideró necesario crear un programa emergente para poner a trabajar a la gente de la capital. Explicó que se otorgarán 10,595 becas en el presente año, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de quienes hasta ahora por su edad no consiguen un trabajo y para que incluso participen en los proyectos que tiene el gobierno capitalino, como es la construcción del primer parque industrial en Ferrería. López Obrador aseguró que hará todo lo posible para que los capitalinos no se vean afectados por la caída del crecimiento económico, y explicó que la recesión en Estados Unidos se está reflejando en el Distrito Federal con desempleo, por lo que será necesario crear programas de fomento al empleo.<sup>217</sup>

## **ANEXO 2.- Medidas para proteger a las víctimas de incumplimiento de la obligación alimentaria en casos concretos:**

La propuesta consiste en que ante los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria para proteger a las víctimas, se apliquen las medidas que a continuación se enuncian:

- A) - Pérdida de la patria potestad; (Art. 443 y 285 del CC.)
- B) - Pérdida de la guarda y custodia; (fr. V del 282 y art. 416 del CC. )
- C) - Secuestro judicial de bienes suficientes del obligado y en su defecto de los familiares obligados; (reformas propuestas a los arts. 305 y 317 del CC. y 943 del CPC.)
- D) - Pago de deudas ocasionadas por los alimentos de los acreedores (art. 322 del CC.)
- E) - Pago de daños y perjuicios (17, 194 bis, 288 fr. VI)
- F) - Pago de gastos y costas de las actuaciones judiciales. (art. 2978 CC.)
- G) - Suspensión de la patria potestad de los deudores sobre los acreedores (a. 447 CC.)
- H) - Suspensión de la guarda y custodia sobre los acreedores. (Art. 282 fr. V y 283 CC.)
- I) - Prohibición de convivir o acercarse a los acreedores alimentarios. (Arts. 282 VII-c, y 417 del CC.)

I.- Cuando el incumplimiento de la obligación alimentaria se deba a abandono de familia podrían aplicarse de acuerdo a prudente juicio del Juez de lo familiar las medidas A, B, C, D, E y F;

II.- Cuando el deudor alimentario estando presente y teniendo empleo o medios económicos, se rehusa a entregar los alimentos a que está obligado podrían aplicarse a juicio del Juez las medidas C, D, E, F, G y H; con excepción de los casos previstos en el artículo 320 de éste Código.

<sup>216</sup> JONATHAN HEATH, "El desempleo". México Distrito Federal, periódico Reforma, jueves 26 de abril del 2001, Sección Negocios, página 6A.

<sup>217</sup> ANA SILVIA L. AMADOR, "Becas de capacitación a desempleados". México Distrito Federal, periódico La Prensa, lunes 30 de abril del 2001, Sección Metrópoli, página 10.

III.- Cuando el incumplimiento se deba a que el deudor argumente que no tiene medios por carecer de trabajo o de bienes que garanticen la deuda alimentaria, se estaría a lo previsto en el artículo 305 del presente Código.

IV.- Cuando el deudor alimentario mienta respecto a que no puede cumplir la obligación por carecer de medios, podrían aplicarse de acuerdo a prudente juicio del Juez las medidas C, D, E, F, G y H;

V.- Cuando el deudor alimentario incumpla porque estuviere ausente por causas ajenas a su voluntad, se aplicarían las medidas señaladas en los incisos C y H.

VI.- Cuando el incumplimiento se deba a fallecimiento del obligado por homicidio, el homicida cargaría con la deuda alimentaria de su víctima, y podrían aplicarse de acuerdo al prudente juicio del Juez familiar las medidas C, D, E, F, e I.

VII.- Cuando el deudor fallezca en accidente de trabajo y no se encuentre asegurado por su patrón, éste último respondería de los daños y perjuicios ocasionados a los acreedores alimentarios por la omisión del seguro, pero la deuda alimentaria sería pagada conforme a lo previsto en el artículo 305 del presente ordenamiento.

VIII.- Cuando el incumplimiento se deba a reclusión del obligado por delitos ejecutados en contra de su propia familia, podrían aplicarse de acuerdo a prudente juicio del Juez las medidas A, B, C, D, E, F, e I;

IX.- Cuando el incumplimiento se deba a reclusión por delitos que no tengan relación con la familia del obligado, podrían aplicarse de acuerdo al prudente juicio del Juez las medidas señaladas en los incisos: C, D, E, H, y también se aplicaría al cumplimiento de la obligación alimentaria, el producto del trabajo que realice el deudor alimentario en el interior de los centros de readaptación social.

**ANEXO TRES.- Sentencia de un juicio donde se deja pendiente la ejecución de la resolución que condena al pago de alimentos.**

La utilidad de la sentencia que se anexa es probar que con el sistema legislativo actual el derecho a los alimentos no está garantizado para los acreedores que por algún motivo desconocen los datos del domicilio del demandado, del lugar dónde trabaja y el monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, porque en esas circunstancias es difícil o imposible ejecutar las sentencias que condenan al pago de alimentos, y aunque exista una resolución judicial que los ordene, ésta no resuelve el problema, ni satisface las necesidades de los demandantes, motivo por el cual es urgente hacer reformas legislativas que permitan que siempre exista alguien obligado a hacerse cargo de ministrar alimentos a pesar de los casos en que se sufra el abandono paterno o incapacidad de quien sea el deudor alimentario. La intervención del Estado ante el incumplimiento de la obligación alimentaria es importante para evitar la evasión de la responsabilidad y para garantizar la vida e integridad de las familias mexicanas en forma expedita y eficaz.

112 180

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

... México, Distrito Federal, a dos de octubre del año dos mil dos. ....

... V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva, los autos del juicio Ordinario Civil: **DIVORCIO NECESARIO**, promovido en este juzgado por **PATRICIA GUTIERREZ RAMOS** en contra de **HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ**, expediente número 559/2001, y:

----- **RESULTANDO** -----

1.- Por escrito presentado el tres de mayo del año dos mil uno ante la Oficialía de Partes Común del Ramo Familiar y turnado a este juzgado al día siguiente de su presentación, la señora **PATRICIA GUTIERREZ RAMOS**; demandó por su propio derecho y en la vía Ordinaria Civil del señor **HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ**: A) LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LAS PARTES; B) LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; C) LA PÉRDIGA DE LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCE EL SEÑOR **HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ**, SOBRE SUS MENORES HIJOS **HECTOR ALEJANDRO** Y **JOEL EDMUNDO** AMBOS DE APELLIDOS **ORTEGA GUTIERREZ**; D) LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE SUS MENORES HIJOS; E) LA FIJACION DE UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS **HECTOR ALEJANDRO** Y **JOEL EDMUNDO** AMBOS DE APELLIDOS **ORTEGA GUTIERREZ**; F) EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 308, 315 Y 317 DEL CODIGO CIVIL; Y G) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACION DEL PRESENTE JUICIO. Narró los hechos que consideró pertinentes para acreditar su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Admitida a trámite la demanda se mandó emplazar al demandado conforme a derecho y por el término de ley y una vez practicado el emplazamiento en forma legal; mediante la publicación de edictos en el periódico "EL DIARIO DE MEXICO", y en el BOLETIN JUDICIAL, previos los informes rendidos por la Secretaría de Transporte y Vialidad y del Instituto Federal Electoral, y una vez transcurrido el término para que el demandado contestara la demanda, éste se constituyó en rebeldía al no producir ninguna contestación a la misma. Seguido el juicio por sus trámites legales establecidos en el Código de la materia finalmente en diligencia de fecha

181

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

diecinueve de septiembre del año en curso, previo el desahogo de las pruebas admitidas a la actora única oferente y de la etapa de alegatos se ordenó citar a las partes para oír la sentencia definitiva que hoy nos ocupa.

----- CONSIDERANDO -----

- - - I. La competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio se funda en lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145, 151, 153 fracciones I y II, 156 fracción IV y 159 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 52 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- - - II. La relación jurídica que existe entre las partes y por ende el matrimonio que celebraron en la fecha que aparece en la demanda; quedó debidamente justificado con la copia certificada del estado de registro civil exhibidos con la demanda como documento base de la acción por tratarse de documento público con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 50 y 340 del Código Civil en relación con los diversos 327 fracción IV, 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

- - - III. El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y en la especie, una vez que han sido valoradas las pruebas en su conjunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Ordenamiento Legal citado, se concluye: Que la parte actora fundó su demanda de divorcio en la causal prevista por la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil señalando concretamente que: A partir del dieciséis de enero del año dos mil, el señor HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ, abandonó su domicilio conyugal sin causa justificada, y que desde esa fecha no ha vuelto a saber nada del enjuiciado, ni tampoco ha cumplido con dar lo necesario para los alimentos de sus menores hijos, ni siquiera se ha presentado a saludarlos, ni se ha comunicado con ellos a través de ningún medio, ocasionando un daño emocional a sus menores hijos que sufren y se entristecen al saber que su padre los abandonó. Así las cosas, tenemos que la parte actora para acreditar los extremos de su acción ofreció como pruebas de su parte la confesional ficta a cargo del demandado misma que por su propia naturaleza no tiene el alcance y valor probatorio suficiente para acreditar los extremos de la demanda, ya que no se trata de una confesión expresa y por ende debe estar administrada y apoyada con otros medios probatorios. Al respecto, la actora también ofreció la testimonial a cargo de



AL:  
qu  
añ  
me  
se  
se  
por  
as  
de  
de  
do  
18  
qu  
ac  
qu  
m  
da  
el  
ha  
ab  
leg  
Civ  
qu  
vir  
leg  
29  
jul  
se  
m  
su  
er  
so  
de  
el  
ap  
de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

11/3/73



ALEJANDRA GUTIERREZ RAMOS y AUREA IRMA CORTES VALLE, quienes depusieron en la diligencia de diecinueve de septiembre del presente año, y no obstante de que la primera de las testigos en sus declaraciones no menciona desde que fecha las partes no viven juntos, omitiendo así en señalar circunstancias de tiempo, lugar y modo, para que con sus testimonios se trate de acreditar los supuestos legales de la causal de divorcio invocada por la enjuiciante; también lo es que la segunda de las mencionadas en sus aseveraciones marcadas con los numerales cuarta, quinta, séptima, octava y décima, contestó: "Que sabe que las partes ya no viven juntos, desde el dieciséis de enero del año dos mil." (cuarta); "Que sabe que el domicilio conyugal de las partes fue en calle privada Adelta número 18, departamento 6, colonia Agrícola Panfitlán" (quinta); "Que sabe que antes de separarse cumplía con su obligación alimentaria, pero actualmente ya no cumple con esa obligación." (séptima); "Que sabe que su presentante se encarga de la alimentación y del cuidado de sus menores hijos." (octava); "Que sabe que la causa de separación de las partes es que él tenía otra familia y tenía un hijo." (décima); siendo así el resultado de la testimonio, en comentó el suscrito juzgador considera que habiende transcurrido más de seis meses en que el hoy demandado abandonó el hogar conyugal sin causa justificada, se acreditan los supuestos legales de la causa marcada con el numeral VIII del artículo 267 del Código Civil invocada en este juicio, por lo que se procede a resolver en el sentido de que la parte actora probó su acción, debiéndose decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, con todas sus consecuencias legales, de conformidad con los artículos 286, 267 fracción VIII, 283, 289 y 291 del Código Civil, considerándose como cónyuge culpable del presente juicio al demandado HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ, por haberse separado éste del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, dejando de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus menores hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece. Asimismo, debe darse por terminada la sociedad conyugal bajo cuyo régimen se contrajo el matrimonio declarado disuelto, la que se liquidará en ejecución de sentencia si hubiese materia para ello. Por lo que hace, al segundo párrafo de la prestación marcada con el apartado B, que se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal, ya declarada disuelta, el suscrito juzgador considera que debido a que el

SENTENCIA



RECEBIDO DEL

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

demandado HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ abandono injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses, caso para éste desde el día de abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; y éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso hecho por las partes, con fundamento en el artículo 196 del Código Civil. Por lo que respecta a la prestación marcada con el apartado C, del escrito inicial de demanda, y toda vez que de las pruebas ofrecidas por la actora y debidamente desahogadas se acredita que el enjuiciado HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ, desde la fecha en que se separó del hogar conyugal no ha vuelto a hacer vida en común con la parte actora, y por ende dejó de cumplir con su obligación alimentaria que la Ley le impone para con sus menores hijos, tal y como se desprende del resultado de la testimonial ofrecida por la actora y debidamente desahogada, y siendo el caso que la ley considera que la protección de los menores tiene como objeto asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, por lo que quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia de un menor no podrá actuar en menoscabo de su desarrollo. En este sentido, el suscrito considera que le asiste la razón a la actora en solicitar la pérdida de la patria potestad que ejerce el enjuiciado sobre sus menores hijos, toda vez que de lo anteriormente señalado queda de manifiesto una conducta pasiva por parte del demandado, al dejar de cumplir con sus obligaciones tanto alimentarias como de afecto, cariño y cuidados que necesitan sus menores hijos y que los mismos sean brindados por sus padres. En este orden de ideas y tomando en consideración el razonamiento antes mencionado se desprende que se dan los supuestos legales de las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 444 del Código Civil, por tales circunstancias; es por lo que el suscrito considera que deberá condenarse al demandado señor HECTOR GERARDO ORTEGA GÓMEZ, a la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD respecto de sus menores hijos HECTOR ALEJANDRO y JOEL EDMUNDO ambos de apellidos ORTEGA GUTIERREZ, con todas sus consecuencias legales, con apoyo en el artículo 283 del Código Civil. Y como consecuencia se otorga la guarda y custodia de los citados menores en favor de la parte actora señora PATRICIA GUTIERREZ RAMOS, con todas sus consecuencias legales. Finalmente, y por lo que respecta a la prestación marcada con el apartado E, del escrito inicial de demanda, se condena al



AGASOT 1983  
 DE JUNIO 1983

demanda  
 pensión  
 mismo  
 para  
 que  
 esp  
 ---  
 ---  
 ---  
 NE  
 ---  
 ne  
 ---  
 pr  
 G  
 o  
 S  
 D



184

111/2

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Comandante HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la actora y de sus menores hijos, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia cuando exista materia para ello. No estando comprendido el presente caso dentro de los supuestos que establece el artículo 140 del Código Procesal Civil, no debe hacerse especial condena en costas.

--- Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se, ---

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Fue procedente la vía ordinaria civil sobre **DIVORCIO NECESARIO**, intentada por la parte actora en este juicio.

--- **SEGUNDO.** La parte actora probó su acción en este juicio ante la negativa ficta y rebeldía del demandado.

--- **TERCERO.** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial contraído por los señores HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ y PATRICIA GUTIERREZ RAMOS, el quince de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en Medellín de Bravo, Estado de Veracruz, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, cuya acta quedó asentada en la OFICIALÍA 01, LIBRO 01, ACTA 00223, LOCALIDAD MEDELLIN DE BRAVO.

--- **CUARTO.** Se declara disuelta la sociedad conyugal bajo cuyo régimen se contrajo el matrimonio declarado disuelto, la que se liquidará en ejecución de sentencia si hubiese materia para ello, debiendo de considerarse al momento de dicha liquidación que al darse el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, por parte del hoy demandado HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ, cesó para éste desde el día de abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; y éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso hecho por las partes, con fundamento en el artículo 196 del Código Civil.

--- **QUINTO.** Ambas partes recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

--- **SEXTO.** Se condena al señor HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ, a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** respecto de sus menores hijos HECTOR ALEJANDRO y JOEL EDMUNDO ambos de apellidos ORTEGA GUTIERREZ, para todos los efectos legales conducentes.

--- **SÉPTIMO.** Se otorga la guarda y custodia de los menores citados en el resolutivo que antecede, en favor de la parte actora señora PATRICIA

Una  
para  
into  
nio  
igo  
del  
la  
DR  
gar  
de  
on  
ial  
ey  
in  
a,  
lo  
u  
to  
e  
to  
e  
s  
o  
e  
VI  
el  
R  
D  
D  
s



RECORD  
FAMILIA

AGADO  
DI SEÑ  
DI SEÑ

SENTENCIA

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

GUTIERREZ RAMOS, con todas sus consecuencias legales.

--- OCTAVO.- se condena al demandado: HECTOR GERARDO ORTEGA GOMEZ, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la actora y de sus menores hijos, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia cuando hubiese materia para ello.

--- NOVENO.- Con fundamento en el artículo 639 del Código Ajetivo de la Materia, publíquense los puntos resolutiveos de ésta resolución en el "BOLETIN JUDICIAL", dos veces de tres en tres días.

--- DECIMO.- Esta sentencia no se ejecutará sino hasta pasados tres meses a partir de la última publicación ordenada en el resolutiveo anterior, de conformidad con el artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles.

--- DECIMO PRIMERO.- Oportunamente, previo el pago de los derechos correspondientes gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN MEDELLIN DE BRAVO, ESTADO DE VERACRUZ, para los efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil;

--- DECIMO SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas.

--- DECIMO TERCERO.- Guárdese en el legajo de sentencias de este Juzgado copia autorizada de la presente resolución.

--- DECIMO CUARTO.- NOTIFÍQUESE.

En A S I, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO GUILLERMO GARCIA VÁSQUEZ, Juez Trigésimo-Segundo de lo Familiar del Distrito Federal por ante el C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado ADOLFO MARQUEZ RIVERA, que autoriza y da fe

GGV/jmal

En el número 11 del Boletín Judicial  
de fecha 3 de Octubre se hizo la publicación con  
de acuerdo anterior; Consta  
En 4 de Octubre a las 16  
a da por notificado a los interesados. 12/10/98

En l  
prom  
GERA  
del  
res  
civi  
en  
EST  
TER  
cont  
PAT  
199  
ver  
ac  
HID  
con  
de  
con  
con  
AB  
ma  
La  
con  
da  
QU  
na  
qu  
me  
ar  
en  
ur  
e  
G  
el  
m  
e